



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XIV* legislatura · tercer període · número 229 · dimarts 8 de febrer de 2022

TAULA DE CONTINGUT

3. Tramitacions en curs

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Consell per la qual es fixen les modalitats d'exercici del dret de sufragi actiu i passiu a les eleccions municipals pels ciutadans de la Unió residents en un estat membre del que no siguin nacionals

295-00064/13

Text presentat

3

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 2020/1429 pel que fa a la duració del període de referència per a l'aplicació de mesures temporals relatives al cobrament dels cànon per a la utilització d'infraestructures ferroviàries

295-00065/13

Text presentat

26

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica la Directiva 2001/20/CE i la Directiva 2001/83/CE pel que fa a excepcions respecte a algunes obligacions relatives a determinats medicaments d'us humà disponibles al Regne Unit respecte d'Irlanda del Nord, i també a Xipre, Irlanda i Malta

295-00066/13

Text presentat

34

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Decisió 2005/671/JAI del Consell pel que fa al seu alineament amb les normes de la Unió sobre protecció de dades personals

295-00067/13

Text presentat

49

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 2010/40/UE per la que s'estableix el marc per a la implantació dels sistemes de transport intel·ligents en el sector del transport per carretera i per a les interfícies amb altres modalitats de transport

295-00068/13

Text presentat

55

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre l'estatut i el finançament dels partits polítics europeus i las fundacions polítiques europees

295-00069/13

Text presentat

77

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica el Reglament (UE) 536/2014 pel que fa a una excepció respecte a determinades obligacions relatives a medicaments en investigació disponibles al Regne Unit respecte d'Irlanda del Nord, i també a Xipre, Irlanda i Malta

295-00070/13

Text presentat

133

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell relativa a la concessió d'un ajut macro financer a la República de Moldàvia

295-00071/13

Text presentat

139

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Consell per la qual es fixen les modalitats d'exercici del dret de sufragi actiu i passiu en les eleccions al Parlament Europeu per part dels ciutadans de la Unió residents en un estat membre del qual no són nacionals

295-00072/13

Text presentat

152

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 600/2014 pel que fa a la millora de la transparència de les dades de mercat, l'eliminació d'obstacles a l'establiment d'un sistema d'informació consolidada, l'optimització de les obligacions de negociació i la prohibició de rebre pagaments per la transmissió d'ordres de clients

295-00073/13

Text presentat

178

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 2014/65/UE, relativa als mercats d'instruments financers

295-00074/13

Text presentat

218

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals presentats al Registre General del Parlament.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

3. Tramitacions en curs

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Consell per la qual es fixen les modalitats d'exercici del dret de sufragi actiu i passiu a les eleccions municipals pels ciutadans de la Unió residents en un estat membre del que no siguin nacionals

295-00064/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 25.01.2022
Reg. 29952 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 31.01.2022

Asunto: Propuesta de Directiva del Consejo por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales (versión refundida) [COM(2021) 733 final] [COM(2021) 733 final anexos] [2021/0373 (CNS)] {SEC(2021) 576 final} {SWD(2021) 357 final} {SWD(2021) 358 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 25.11.2021 COM(2021) 733 final 2021/0373 (CNS)

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales (versión refundida) {SEC(2021) 576 final} - {SWD(2021) 357 final} - {SWD(2021) 358 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

La democracia es uno de los valores en los que se basa la Unión Europea. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la vida democrática de la Unión y las decisiones deben tomarse de la forma más transparente y próxima posible a los ciudadanos.

La ciudadanía de la UE otorga derechos democráticos específicos. Los ciudadanos de la UE que han ejercido su derecho a vivir, trabajar, estudiar o investigar en un Estado miembro del que no sean nacionales («ciudadanos móviles de la UE») tienen derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales en su Estado miembro de residencia.

La Directiva 94/80/CE del Consejo fija las modalidades de ejercicio de sus derechos electorales en las elecciones municipales en el Estado miembro de residencia.

En su Informe sobre la ciudadanía de la UE de 2020¹, la Comisión manifestó su intención de proponer una actualización de la Directiva 94/80/CE del Consejo, sobre el derecho de sufragio activo y pasivo de los ciudadanos móviles de la UE en las elecciones municipales. El principal objetivo es facilitar la comunicación de información a los ciudadanos y actualizar las disposiciones obsoletas y desactualizadas del anexo de la Directiva del Consejo. En el programa de trabajo de la Comisión para 2021 se anunció una iniciativa legislativa para mejorar los derechos electorales de los ciudadanos móviles de la UE.

A pesar de las medidas actualmente en vigor, los ciudadanos móviles de la UE siguen teniendo dificultades para ejercer sus derechos electorales en las elecciones municipales. Algunos problemas que tienen los ciudadanos móviles de la UE son la dificultad para obtener información correcta sobre cómo ejercer sus derechos electorales, los engorrosos procesos de inscripción y el efecto de la baja en las elecciones en el Estado miembro de origen. Es necesario modificar el anexo de la Directiva debido a los cambios en los «ente local básico» de algunos Estados miembros y a la retirada del Reino Unido de la Unión Europea.

La presente iniciativa trata las dificultades observadas en el ejercicio de los derechos electorales por parte de los ciudadanos móviles de la UE. Actualiza, aclara y refuerza las reglas para garantizar que contribuyan a la participación amplia e inclusiva de los ciudadanos móviles de la UE en las elecciones municipales del Estado miembro de residencia.

La presente propuesta se basa en los intercambios regulares y de larga data con las autoridades competentes de los Estados miembros a través del grupo específico de transposición de la Directiva de la Comisión, el grupo de expertos en cuestiones electorales y otras dos reuniones específicas de la multidisciplinar Red Europea de Cooperación Electoral y del grupo de expertos en cuestiones electorales.

Se trata de una iniciativa en el marco del programa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT).

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La propuesta también guarda una relación estrecha con la propuesta de refundición de la Directiva 93/109/CE del Consejo, de 6 de diciembre de 1993², y con la labor que se está realizando en relación con las demás iniciativas del paquete de transparencia y democracia del programa de trabajo de la Comisión³.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta garantiza la coherencia con el Reglamento de la UE relativo a la pasarela digital única⁴ en relación con el acceso a información de gran calidad de los ciudadanos por lo que respecta a las normas de la Unión y nacionales aplicables a los ciudadanos que ejercen o tratan de ejercer los derechos que le otorga el Derecho de la Unión en el ámbito del mercado interior, y con la «Una Unión de la Igualdad:

1. COM(2020) 730 final, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52020DC0730>.

2. Directiva 93/109/CE del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales

3. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52020DC0690&qid=1640016727461>.

4. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32018R1724>.

Estrategia sobre los derechos de las personas con discapacidad para 2021-2030»⁵, que tiene por objeto garantizar los derechos políticos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás⁶. También complementa otras políticas de la UE relacionadas con la democracia y el mundo digital⁷. Al pretender la igualdad de acceso a las soluciones de voto electrónico o por internet para los ciudadanos móviles de la UE, la propuesta pretende proteger mejor sus derechos fundamentales y mejorar la participación democrática general. La iniciativa es coherente con la legislación de la UE en materia de protección de datos.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

El artículo 20 del TFUE establece la ciudadanía de la Unión. El artículo 20, apartado 2, letra b), y el artículo 22, apartado 1, del TFUE y el artículo 40 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establecen que los ciudadanos de la Unión tienen derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales en su Estado miembro de residencia, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. El artículo 22 del TFUE establece que el ejercicio de este derecho está sujeto a las modalidades que adopte el Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial y previa consulta al Parlamento Europeo.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

El derecho de sufragio activo y pasivo de los ciudadanos móviles de la UE en las elecciones municipales del Estado miembro de residencia forma parte de los derechos vinculados a la ciudadanía de la Unión consagrada en la segunda parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El artículo 22, apartado 1, del Tratado dispone expresamente que el Consejo establezca las modalidades para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho en todos los Estados miembros. Estas modalidades se establecieron inicialmente en el momento de la adopción de la Directiva 94/80/CE.

La refundición de la Directiva 94/80/CE y la revisión y actualización de los procedimientos y normas comunes de la misma conllevan la necesidad de actuar a nivel de la Unión.

Proporcionalidad

Las medidas específicas propuestas no van más allá de lo necesario para lograr el objetivo a largo plazo de desarrollar y reforzar la democracia de la UE. Mejoran y pulen el marco que rige el ejercicio por parte de los ciudadanos móviles de la UE de los derechos electorales que les confieren los Tratados. Por lo tanto, la propuesta se atiene al principio de proporcionalidad.

Elección del instrumento

La Directiva del Consejo ya contiene un conjunto sólido de reglas sobre las normas y los procedimientos para el ejercicio de los derechos electorales por los ciudadanos móviles de la UE. La presente propuesta tiene por objeto introducir cambios específicos en dicha Directiva del Consejo para subsanar ciertas deficiencias y obstáculos a los que se enfrentan los Estados miembros y los ciudadanos. Dada la necesidad de actualizar el lenguaje, las referencias obsoletas y las disposiciones, procede refundir la Directiva del Consejo. Dado que la presente propuesta tiene por objeto refundir la Directiva del Consejo, el instrumento normativo más adecuado es uno del mismo tipo.

5. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=COM:2021:101:FIN>.

6. Véase también la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, de la que son parte la UE y los Estados miembros.

7. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre el Plan de Acción para la Democracia Europea [COM(2020) 790 final].

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

Se ha aplicado una excepción al principio de «evaluar primero» teniendo en cuenta informes recientes publicados por la Comisión. Hay indicios que muestran claramente la necesidad de actualizar la Directiva 94/80/CE⁸, lo que se considera suficiente para la fase de evaluación. Por último, el estudio externo elaborado para la evaluación de impacto también incluye elementos de evaluación del marco jurídico vigente⁹.

Consultas con las partes interesadas

Al preparar la presente propuesta, la Comisión ha mantenido un estrecho diálogo y consulta con las partes interesadas pertinentes.

La propuesta se basa, entre otros elementos, en una consulta pública abierta¹⁰ a los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales y las autoridades locales y regionales, en estudios pertinentes, como los de la Red Académica sobre los Derechos de la Ciudadanía de la UE¹¹, y en los resultados de un estudio externo elaborado para evaluación de impacto realizada antes de la propuesta¹². Además, los ciudadanos móviles de la UE¹³, la Red Europea de Cooperación Electoral¹⁴ y el grupo de expertos en cuestiones electorales formularon comentarios de interés. Ello se complementó con las conclusiones de los proyectos pertinentes financiados en el marco de los programas «Derechos, Igualdad y Ciudadanía»¹⁵ y «Europa para los Ciudadanos»¹⁶, así como con las observaciones que recibieron la Comisión y el Parlamento Europeo directamente de los ciudadanos de la UE.

8. Informe sobre la aplicación de la Directiva 94/80/CE, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales [COM(2018) 44 final]; Informe sobre la ciudadanía de la UE 2017 [COM(2017) 30 final]; Informe sobre la aplicación de la Directiva 94/80/CE, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales [COM(2012) 99 final]. La Directiva ha sido modificada en cuatro ocasiones (Directiva 96/30/CE del Consejo, de 13 de mayo de 1996, Directiva 2006/106/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, Decisión de Ejecución de la Comisión de 19 de julio de 2012, y Directiva 2013/19/UE del Consejo, de 13 de mayo de 2013) para introducir los cambios necesarios cada vez que se producía una adhesión a la Unión.

9. Estudio de 2021 para apoyar la elaboración de la evaluación de impacto sobre una posible iniciativa política de la UE para contribuir a una participación amplia e inclusiva de los ciudadanos móviles de la UE en las elecciones al Parlamento Europeo y las elecciones municipales en Europa (<https://ec.europa.eu/info/files/study-preparation-impact-assessment-electoral-directives> y sus anexos <https://ec.europa.eu/info/files/annexes-study-preparation-impact-assessment-electoral-directives>).

10. https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12684-Inclusive-EUParliament-elections-supporting-EU-citizens-right-to-vote-and-stand-as-candidates-in-another-EU-country/public-consultation_es.

11. «Participación política de los ciudadanos móviles de la UE: ideas de estudios pilotos en Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Grecia, Hungría, Irlanda y Polonia».

12. Estudio de 2021 para apoyar la elaboración de la evaluación de impacto sobre una posible iniciativa política de la UE para contribuir a una participación amplia e inclusiva de los ciudadanos móviles de la UE en las elecciones al Parlamento Europeo y las elecciones municipales en Europa (<https://ec.europa.eu/info/files/study-preparation-impact-assessment-electoral-directives> y sus anexos <https://ec.europa.eu/info/files/annexes-study-preparation-impact-assessment-electoral-directives>).

13. Con el fin de apoyar el estudio, se llevó a cabo una encuesta en línea dirigida a los ciudadanos móviles de la UE para evaluar las experiencias de estos al participar políticamente en su Estado miembro de residencia, así como la variedad de factores que influyen en su participación.

14. https://ec.europa.eu/info/files/terms-reference-european-cooperation-network-elections_en.

15. https://ec.europa.eu/info/departments/justice-and-consumers/justice-and-consumers-funding-tenders_es.

16. https://ec.europa.eu/info/departments/justice-and-consumers/justice-and-consumers-funding-tenders/funding-programmes/previous-programmes-2014-2020/europe-citizens-efc_es.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

La información de interés se obtuvo de expertos consultados, especialmente, en el grupo de expertos de la Comisión en cuestiones electorales¹⁷ y la Red Europea de Cooperación Electoral¹⁸.

El 28 de enero de 2021 y el 10 de junio de 2021 se celebraron dos reuniones conjuntas de la Red Europea de Cooperación Electoral y del grupo de expertos en cuestiones electorales. Los puntos debatidos en estas reuniones ya se habían debatido en gran medida en reuniones anteriores.

Evaluación de impacto

La propuesta iba acompañada de una evaluación de impacto [SWD(2021) 357]. Dadas las similitudes entre la Directiva 94/80/CE del Consejo y la Directiva 93/109/CE del Consejo en lo que respecta tanto a los beneficiarios principales (ciudadanos móviles de la UE) como a los derechos concedidos y los requisitos conexos para los Estados miembros, las posibilidades de mejorar las Directivas y su funcionamiento se han evaluado en un único documento. El Comité de Control Reglamentario emitió un dictamen favorable sobre la evaluación de impacto [SEC(2021) 576].

En la evaluación de impacto se examinaron dos opciones alternativas para subsanar los problemas detectados. Las opciones presentan una serie de posibles medidas para mejorar el ejercicio de los derechos electorales. En concreto, estas opciones van desde medidas no vinculantes para concienciar y mejorar la cooperación administrativa, hasta el establecimiento de normas comunes para los procedimientos de inscripción de los ciudadanos móviles de la UE y para impedir las prácticas por las que se da de baja a los titulares de los derechos de sufragio.

La opción 1 incorpora modificaciones legislativas específicas y medidas no vinculantes. El objetivo es consolidar y aclarar las disposiciones existentes de la Directiva del Consejo.

La opción 2 contempla una intervención legislativa amplia. Al tiempo que se respeta el principio de no discriminación como base de la Directiva, la segunda opción tiene por objeto llevar a cabo una reforma amplia de la Directiva estableciendo, por ejemplo, requisitos vinculantes en cuanto a los plazos de inscripción.

Se examinaron distintas opciones en cuanto a su eficacia, eficiencia, coherencia con otras políticas de la UE y subsidiariedad y proporcionalidad.

Se considera que la opción 2 es la más eficaz para lograr todos los objetivos previstos. Sin embargo, la opción 1 es la preferida por razones de eficiencia, coherencia, subsidiariedad y proporcionalidad.

Adecuación regulatoria y simplificación

La propuesta conlleva algunos costes para las administraciones de los Estados miembros y de la UE derivados de una mayor cooperación, pero también se espera que logre ganancias en eficiencia para las autoridades debido a la armonización de los procesos. Además, algunos Estados miembros ya cuentan con sistemas que incorporan las obligaciones previstas en la opción preferida y, por tanto, no tendrían que hacer frente a costes adicionales significativos.

La propuesta simplifica el proceso de inscripción de los ciudadanos móviles de la UE para votar y presentarse como candidatos en las elecciones municipales.

17. El grupo de expertos en cuestiones electorales se creó en 2005. Su cometido es: establecer una cooperación estrecha entre los organismos de los Estados miembros y la Comisión en materia electoral; ayudar a la Comisión informando y asesorando sobre la situación de los derechos electorales en la UE y sus Estados miembros; y facilitar el intercambio de información, experiencias y buenas prácticas en este ámbito. Véase el [Registro de grupos de expertos de la comisión y otras entidades similares \(europa.eu\)](#).

18. La Red Europea de Cooperación Electoral se creó en 2019. Reúne a representantes de las autoridades de los Estados miembros con competencia en materia electoral y sirve de foro para realizar intercambios concretos y prácticos sobre una serie de temas pertinentes para garantizar que las elecciones sean libres y justas, así como la protección de datos, la ciberseguridad, la transparencia y la concienciación sobre estos temas. Puede encontrarse más información en el sitio web de la [Red Europea de Cooperación sobre Elecciones, de la Comisión Europea \(europa.eu\)](#).

En el marco de la propuesta, no se han anticipado efectos adversos derivados de una mayor integración y participación democrática de los ciudadanos móviles de la UE en su Estado miembro de acogida. La simplificación de los requisitos de inscripción y la mejora de la información y la concienciación sobre el voto de los ciudadanos móviles de la UE apoyan la libre circulación y la integración.

La propuesta dispone que los ciudadanos móviles de la UE tengan acceso al voto electrónico y a distancia en las mismas condiciones que los nacionales del Estado miembro. Las posibilidades de voto a distancia facilitan la participación electoral de los ciudadanos móviles de la UE.

Derechos fundamentales

El artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (TUE) dispone que «La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.

El artículo 10, apartados 1 y 2, del TEU, dispone que «El funcionamiento de la Unión se basa en la democracia representativa» y que «Los ciudadanos estarán directamente representados en la Unión a través del Parlamento Europeo».

El artículo 26 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE dispone que la Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.

La presente propuesta persigue los objetivos de estas disposiciones, por lo que es compatible con los derechos fundamentales garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y da eficacia a los mismos.

La presente propuesta refuerza la libertad de circulación de los ciudadanos de la UE (artículo 45 de la Carta). También apoya el acceso de los ciudadanos móviles de la UE a los procedimientos de votación en condiciones iguales a las de los nacionales del Estado miembro de acogida. Además, refuerza el derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales (artículo 40 de la Carta) y el derecho a una buena administración (artículo 41).

4. Repercusiones presupuestarias

Esta propuesta no supone ninguna carga financiera ni administrativa para la UE. Por lo tanto, no tiene repercusión alguna en el presupuesto de la UE.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

Los Estados miembros deberán adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva del Consejo en un plazo de dos años a partir de su entrada en vigor. Dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor y cada cuatro años a partir de entonces, los Estados miembros deben informar a la Comisión sobre la aplicación de la Directiva. El informe debe contener estadísticas sobre la participación en las elecciones municipales de los ciudadanos móviles y elegibles, así como un resumen de las medidas tomadas a tal efecto. Dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor y cada cinco años a partir de entonces, la Comisión debe presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva del Consejo.

Con el fin de garantizar la sinergia y la coherencia de sus políticas sobre la participación electoral de los ciudadanos móviles de la UE, la Comisión realizará la evaluación de la aplicación de la presente Directiva al mismo tiempo que se realiza

la evaluación de la aplicación de la Directiva sobre las elecciones al Parlamento Europeo. Además, la evaluación se nutrirá de los informes de los Estados miembros y de las reuniones de la Red Europea de Cooperación Electoral. Por consiguiente, en un plazo de dos años a contar después de que sucedan las dos próximas elecciones al Parlamento Europeo, tras la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión evaluará su aplicación y elaborará un informe de evaluación sobre la consecución de sus objetivos.

Documentos explicativos

En su sentencia de 8 de julio de 2019¹⁹ y en su jurisprudencia posterior²⁰, el Tribunal de Justicia aclaró que, al notificar las medidas nacionales de transposición a la Comisión, los Estados miembros deben proporcionar información suficientemente clara y precisa y señalar, por cada disposición de la Directiva, la disposición o disposiciones nacionales que garantizan su transposición.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Solo se dan explicaciones sobre las disposiciones de la Directiva que se pretende modificar.

1. Con el fin de facilitar el acceso de los ciudadanos móviles de la UE a la información electoral, el artículo 12 establece normas más estrictas para comunicar la información electoral a los ciudadanos móviles de la UE. La propuesta exige a los Estados miembros que designen autoridades que informen proactivamente a los ciudadanos móviles de la UE que residan en su territorio de las condiciones y reglas pormenorizadas de inscripción como elector o candidato en las elecciones municipales, antes y después de su inscripción, ya sea a efectos electorales o a los efectos establecidos en la Directiva 2004/38/CE. Ello puede suponer, por ejemplo, que la información y los medios que se utilicen para comunicarla estén adaptados a grupos electorales específicos, como los jóvenes votantes.

Con el fin de mejorar la concienciación y la comprensión de los ciudadanos móviles de la UE acerca de los procedimientos y prácticas para inscribirse y participar en las elecciones municipales, el mismo artículo establece la obligación de que las autoridades designadas por los Estados miembros comuniquen a los ciudadanos móviles de la UE inscritos como electores o candidatos, información específica y adecuada sobre los aspectos siguientes:

- a) el estado en que se encuentra su inscripción;
- b) la fecha de las elecciones y cómo y dónde votar, una vez se conozcan estos extremos;
- c) la normativa aplicable a los derechos y obligaciones de los electores y los candidatos, especialmente las prohibiciones e incompatibilidades y las sanciones aplicables en caso de vulneración de las normas electorales;
- d) cómo puede obtenerse información adicional sobre la organización de las elecciones, especialmente la lista de candidatos.

De conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1724, los Estados miembros deben garantizar que los usuarios puedan consultar fácilmente en sus páginas web nacionales información de fácil acceso, exacta, actualizada y suficientemente exhaustiva sobre la participación en las elecciones municipales. Los Estados miembros utilizan diferentes medios y canales de comunicación. Por consiguiente, con el fin de asegurar que haya coherencia, la iniciativa propone extender, consecuentemente, los requisitos de calidad establecidos en el Reglamento (UE) 2018/1724 a la comunicación directa e individual de información electoral oficial a los ciudadanos móviles de la UE por parte de los Estados miembros.

Además de en la lengua oficial del Estado miembro de residencia, la información también debe comunicarse en una lengua oficial de la UE que entienda el mayor

19. Comisión/Bélgica, C-543/17.

20. Véanse las sentencias en los asuntos Comisión/Rumanía, C-549/18, y Comisión/Irlanda, C-550/18.

número posible de ciudadanos de la UE que residan en su territorio. Los Estados miembros deberán poder servirse del portal Tu Europa. Junto con la información de contacto introducida por las modificaciones de los datos que los ciudadanos móviles de la UE deben presentar para inscribirse como electores y candidatos, esto permitirá a los Estados miembros utilizar canales electrónicos para comunicar la información directamente. Para garantizar una participación electoral inclusiva, la iniciativa también establece requisitos de accesibilidad para la información proporcionada a las personas con discapacidad y a las personas de edad avanzada, utilizando como fuente de inspiración las observaciones generales del Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en relación con los artículos 21 y 29 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.

2. Con el fin de reducir las trabas administrativas a las que se enfrentan los ciudadanos móviles de la UE, la iniciativa (artículos 8 y 9) introduce modelos normalizados para las declaraciones formales, que figuran en los anexos II y III, que deben presentar los ciudadanos móviles de la UE para inscribirse como electores y candidatos. A los datos propios del formulario se añaden datos de contacto para que los Estados miembros puedan cumplir su obligación de informar. Dado que los anexos de la Directiva se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, estarán a disposición tanto de los ciudadanos como de las autoridades nacionales en todas las lenguas oficiales de la UE.

3. La propuesta (artículo 8, apartado 5) limita la posibilidad de inscripción de los ciudadanos móviles de la UE en los censos electorales del Estado miembro de acogida e impide que se les pueda dar de baja en el censo electoral del Estado miembro de origen únicamente por este motivo.

4. El artículo 14 establece un seguimiento periódico y la obligación de informar sobre la aplicación por parte de los Estados miembros. Los informes contendrán estadísticas sobre la participación en las elecciones municipales de los ciudadanos municipales y elegibles a que se refiere el artículo 3, así como un resumen de las medidas tomadas a tal efecto. Ello permitirá a la Comisión evaluar la eficiencia de los métodos empleados por los Estados miembros e idear alternativas de mejora. El artículo 16 dispone la evaluación de la aplicación de la Directiva en los dos años siguientes a las elecciones al Parlamento Europeo de 2029.

5. Los artículos 2, 8 y 9 otorgan a la Comisión la competencia para adoptar actos delegados para garantizar que la lista de entes locales básicos se mantenga actualizada y que los modelos de las declaraciones formales presentadas por los ciudadanos móviles de la UE al inscribirse como electores o candidatos sigan incluyendo información pertinente. El artículo 16 fija los límites de la delegación de conformidad con el artículo 290 del TFUE.

6. En consonancia con el principio de no discriminación, el artículo 10 exige a los Estados miembros que garanticen que los ciudadanos móviles de la UE puedan usar los mismos medios de voto anticipado, voto por correo postal, voto electrónico y voto por internet de que disponen sus propios nacionales en las elecciones municipales.

7. La propuesta suprime las palabras «de oficio» del artículo 8, apartado 3, en consonancia con las disposiciones del Reglamento general de protección de datos sobre las restricciones a la toma de decisiones automatizadas. Además, para garantizar el acceso a la información en igualdad de condiciones con sus nacionales, los Estados miembros están obligados a notificar a los ciudadanos móviles de la UE su exclusión del censo electoral si existe tal obligación en relación con sus propios nacionales.

8. En la actualidad, los Estados miembros de acogida pueden exigir a los candidatos no nacionales de la UE que presenten, antes o después de las elecciones, un certificado relativo a su derecho de sufragio pasivo. Este certificado puede solicitar-

se en caso de duda sobre la afirmación de la declaración relativa a no hallarse privado de este derecho en su Estado miembro de origen o en cualquier caso, siempre que así lo contemple la legislación nacional.

Dado que la obligación de presentar tal declaración es, en sí misma, un elemento disuasorio para presentarse como candidato sin tener derecho a ello, la presente iniciativa tiene por objeto eliminar la posibilidad de imponer una obligación general a todos los candidatos no nacionales de la UE de presentar el certificado citado. Por otro lado, la propuesta ofrece a los Estados miembros la opción de exigir dicho certificado con arreglo a una evaluación individualizada de la credibilidad de la declaración.

9. Con el mismo objetivo de mejorar la concienciación de los ciudadanos móviles de la UE, la propuesta también modifica el artículo 11, apartado 1, al establecer la obligación de los Estados miembros de utilizar un lenguaje claro y sencillo al informar a los ciudadanos móviles de la UE sobre el estado en que se encuentra su inscripción. También aclara el ámbito de la obligación de los Estados miembros sustituyendo los términos «del curso dado» por «de la resolución de». El nuevo apartado del artículo 11, establece el derecho de los electores y candidatos incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 3 de la Directiva a corregir cualquier incoherencia o error en los datos que figuren en los censos electorales o en las listas de candidatos en condiciones similares a las de los nacionales del Estado miembro de acogida.

10. La propuesta también contempla adaptaciones de la terminología y referencias obsoletas [artículo 3, letra a), artículo 7, apartado 1, artículo 8, apartado 2, y artículo 9, apartado 1] sustituyendo las referencias al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea por referencias al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y empleando un lenguaje más neutro desde el punto de vista del género.

11. Las modificaciones de la lista de entes locales básicos responden a las notificaciones recibidas de los Estados miembros y a la retirada del Reino Unido de la Unión Europea.

12. El artículo 17 dispone la transposición de la Directiva.

↓ 94/80/CE (adaptado)
2021/0373 (CNS)

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales (versión refundida)

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado ~~constitutivo de la Comunidad Europea~~ ☒ de Funcionamiento de la Unión Europea ☒, y, en particular, el ~~apartado 1 de su artículo 8 B~~ ☒ su artículo 22, apartado 1 ☒,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

↓ *nuevo*

(1) La Directiva 94/80/CE del Consejo²¹ debe ser objeto de varias modificaciones. En aras de la claridad, conviene proceder a la refundición de dicha Directiva.

(2) El artículo 20, apartado 2, letra b), y el artículo 22, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE») confieren a los ciudadanos de

21. Directiva 94/80/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales (DO L 368 de 31.12.1994, p. 38).

la Unión que residan en un Estado miembro del que no sean nacionales el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales en su Estado miembro de residencia en las mismas condiciones que los nacionales del Estado miembro de acogida. Este derecho, que también está plasmado en el artículo 40 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («Carta»), es una manifestación concreta del principio de igualdad y no discriminación por razón de nacionalidad enunciado en el artículo 21. Asimismo, es un corolario del derecho a circular y residir libremente consagrado en el artículo 20, apartado 2, letra a), y el artículo 21 del TFUE y en el artículo 45 de la Carta.

(3) Las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales se establecen en la Directiva 94/80/CE del Consejo.

(4) En su Informe sobre la ciudadanía de la UE de 2020²², la Comisión hizo hincapié en la necesidad de actualizar, aclarar y reforzar la normativa de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales, para que contribuya a que la participación de los ciudadanos móviles de la UE sea amplia e inclusiva. Por otra parte, habida cuenta de la experiencia adquirida con su aplicación en elecciones sucesivas y de los cambios introducidos por las modificaciones de los Tratados, varias de las disposiciones de dicha Directiva deben actualizarse.

(5) El procedimiento electoral de las elecciones municipales es competencia de los Estados miembros que las organizan imbuyéndolas de sus tradiciones y de acuerdo con las normas internacionales y europeas. En consonancia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, los Estados miembros no solo deben reconocer y respetar el derecho de sufragio activo y pasivo de los ciudadanos de la Unión, sino también garantizar el ejercicio expedito de sus derechos electorales eliminando el mayor número posible de obstáculos a la participación electoral.

(6) Con el fin de que los ciudadanos de la Unión que residen en un Estado miembro del que no son nacionales («ciudadanos de la Unión no nacionales») puedan ejercer su derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales en las mismas condiciones que los nacionales de su Estado miembro de acogida, deben aclararse las condiciones de inscripción y participación en dichas elecciones a fin de garantizar la igualdad de trato entre ciudadanos de la Unión nacionales y no nacionales. En particular, los ciudadanos de la Unión que quieran ejercer su derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales en su Estado miembro de residencia deben recibir el mismo trato en lo que respecta a la condición de haber acumulado un cierto tiempo de residencia para el ejercicio del derecho, así como a los documentos acreditativos para demostrar el cumplimiento de dicha condición.

(7) Por otra parte, los ciudadanos de la Unión no nacionales no deben estar sujetos a condiciones específicas para ejercer su derecho de sufragio activo o pasivo a menos que, excepcionalmente, pueda justificarse un trato diferente de los nacionales y de los no nacionales por circunstancias especiales que distingan a estos últimos de los primeros.

↓ 94/80/CE considerando 1 (adaptado)

~~Considerando que el Tratado de la Unión Europea constituye una nueva etapa en el proceso de creación de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa; que dicha Unión tiene, en particular, la misión de organizar de manera coherente y solidaria las relaciones entre los pueblos de los Estados miembros y que, entre sus objetivos fundamentales, se cuenta el de reforzar la protección de los derechos e intereses de los nacionales de sus Estados miembros creando una ciudadanía de la Unión;~~

22. «Informe sobre la ciudadanía de la UE de 2020. La capacitación de los ciudadanos y la protección de sus derechos» [COM(2020) 730 final].

↓ 94/80/CE considerando 2 (adaptado)

Considerando que, a tal fin, las disposiciones del título II del Tratado de la Unión Europea crean una ciudadanía de la Unión en beneficio de todos los nacionales de los Estados miembros, a los que se reconoce, como tales, un conjunto de derechos;

↓ 94/80/CE considerando 3 (adaptado)

Considerando que el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales en el Estado miembro de residencia, contemplado en el apartado 1 del artículo 8 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, supone una aplicación del principio de igualdad y de no discriminación entre ciudadanos nacionales y no nacionales y es el corolario del derecho de libre circulación y residencia contemplado en el artículo 8 A del Tratado;

↓ 94/80/CE considerando 4 (adaptado)

Considerando que la aplicación del apartado 1 del artículo 8 B del Tratado no implica la armonización de los regímenes electorales de los Estados miembros; que pretende, fundamentalmente, suprimir la condición de nacionalidad que se exige actualmente en la mayor parte de los Estados miembros para ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo y que, además, para observar el principio de proporcionalidad expuesto en el párrafo tercero del artículo 3 B del Tratado, el contenido de la normativa comunitaria en esta materia no debe exceder de lo necesario para alcanzar el objetivo del apartado 1 del artículo 8 B del Tratado;

↓ 94/80/CE considerando 5 (adaptado)

Considerando que el apartado 1 del artículo 8 B del Tratado tiene por objeto que todos los ciudadanos de la Unión, tengan o no la nacionalidad de su Estado miembro de residencia, puedan ejercer en él en igualdad de condiciones su derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales y que, en consecuencia, es necesario que dichas condiciones y, en particular, las relativas a la duración y prueba del período de residencia aplicables a los no nacionales, sean iguales que las aplicables, en su caso, a los nacionales del Estado miembro de que se trate; que los ciudadanos no nacionales no deben estar sujetos a condiciones específicas a menos que, excepcionalmente, pueda justificarse un trato diferente de los nacionales y de los no nacionales por circunstancias especiales que distingan a estos últimos de los primeros;

↓ 94/80/CE considerando 6 (adaptado)

Considerando que el apartado 1 del artículo 8 B del Tratado reconoce el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales en el Estado miembro de residencia sin que dicho derecho sustituya al derecho de sufragio activo y pasivo en el Estado miembro cuya nacionalidad posea el ciudadano de la Unión; que debe respetarse la libertad de estos ciudadanos de participar o no en las elecciones municipales en el Estado miembro de residencia; que, por ello, conviene que dichos ciudadanos puedan expresar su voluntad de ejercer su derecho de voto; que en los Estados miembros en los que no haya obligación de votar se permita de oficio el registro de esos ciudadanos;

↓ 94/80/CE considerando 7 (adaptado)

Considerando que la administración local de los Estados miembros es reflejo de tradiciones políticas y jurídicas diferentes y se caracteriza por una gran riqueza de estructuras; que el concepto de elecciones municipales no es el mismo en todos los Estados miembros; que conviene, por consiguiente, precisar el objeto de la Directiva definiendo el concepto de elecciones municipales; que estas elecciones abarcan las elecciones celebradas por sufragio universal y directo de los entes locales básicos y de sus subdivisiones; que se trata tanto de elecciones por sufragio universal directo de los órganos representativos municipales como de los miembros del gobierno municipal;

↓ *nuevo*

(8) *Con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en el país de residencia por parte de los ciudadanos de la Unión, se les debe inscribir en el censo electoral con suficiente antelación a los comicios. Los trámites aplicables a su inscripción deben ser lo más sencillos posible. Debe bastar con que los ciudadanos de la Unión de que se trate presenten un documento de identidad en vigor y una declaración formal con elementos que justifiquen su derecho a participar en las elecciones. Una vez inscritos, los ciudadanos de la Unión no nacionales deben permanecer inscritos en el censo electoral en las mismas condiciones que los ciudadanos de la Unión que sean nacionales del Estado miembro de que se trate, siempre que cumplan las condiciones para ejercer el derecho de sufragio activo. Además, los ciudadanos de la Unión deben proporcionar a las autoridades competentes su información de contacto para que estas puedan mantenerles informados.*

(9) *Si bien los Estados miembros son competentes para regular el derecho de sufragio activo o pasivo en las elecciones municipales por lo que respecta a los nacionales que residan fuera de su territorio, la inscripción de ciudadanos de la Unión no nacionales en el censo electoral de su Estado miembro de residencia no debe constituir en sí misma un motivo para su exclusión del censo electoral de su Estado miembro de origen.*

↓ 94/80/CE considerando 8 (adaptado)

⇒ *nuevo*

(10) La ~~inelegibilidad~~ ☒ privación del derecho de sufragio pasivo ☒ puede ser el resultado de una decisión individual adoptada por las autoridades del Estado miembro de residencia o del Estado miembro de origen. Habida cuenta de la importancia política ☒ del ejercicio ☒ ~~de la función de~~ ☒ un ☒ cargo municipal elegido, conviene que los Estados miembros puedan ⇒ *obtener información del Estado miembro de origen sobre la privación del derecho de sufragio pasivo en el Estado miembro de origen del candidato.* ⇐ ~~adoptar las medidas necesarias para evitar que una persona privada de su derecho de elegibilidad en su Estado miembro de origen pueda gozar de este mismo derecho por el mero hecho de residir en otro Estado miembro; que este problema peculiar de los candidatos no nacionales justifica que los Estados miembros que lo consideren necesario puedan someterlos no sólo al régimen de inelegibilidad del Estado miembro de residencia, sino también a la legislación en la materia del Estado miembro de origen; que, habida cuenta del principio de proporcionalidad, basta con supeditar el derecho de sufragio únicamente al régimen de incapacidad electoral del Estado miembro de residencia;~~

↓ 94/80/CE considerando 9 (adaptado)

(11) Dado que las atribuciones del ☒ ejecutivo ☒ ~~alcalde y de los miembros del gobierno~~ de los entes locales básicos pueden suponer la participación en el ejercicio de la autoridad pública y en la salvaguardia de los intereses generales, ~~que, por consiguiente,~~ conviene que los Estados miembros puedan reservar estas funciones a sus nacionales ☒ siempre que se respete el principio de proporcionalidad ☒. Conviene también que los Estados miembros puedan para ello tomar las medidas apropiadas, ~~medidas que no podrán limitar, más allá del grado necesario para la realización de este objetivo, la posibilidad de los nacionales de otros Estados miembros de ser elegidos.~~

↓ 94/80/CE considerando 10

(12) Conviene asimismo que la participación de cargos municipales elegidos en la elección de una asamblea parlamentaria pueda reservarse a los propios nacionales.

↓ 94/80/CE considerando 11

(13) Cuando las legislaciones de los Estados miembros prevean incompatibilidades entre la condición de cargo municipal elegido y otras funciones, conviene que los Estados miembros puedan ampliar estas incompatibilidades a funciones equivalentes ejercidas en otros Estados miembros.

↓ 94/80/CE considerando 6 (adaptado)

(14) ~~El apartado 1 del artículo 8 B del Tratado reconoce~~ El derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales en el Estado miembro de residencia ☒ otorgado a los ciudadanos de la Unión no nacionales ~~☒ sin que dicho derecho sustituya ☒ no sustituye ☒ al derecho de sufragio activo y pasivo en el Estado miembro cuya nacionalidad posea el ciudadano de la Unión.~~ ☒ Es, por tanto, necesario garantizar que ☒ ~~debe respetarse~~ la libertad de estos ciudadanos de participar o no en las elecciones municipales en el Estado miembro de residencia ☒ sea respetada ~~☒; conviene ☒ y ☒ que dichos ciudadanos puedan expresar su voluntad de ejercer su derecho de voto ☒ en su Estado miembro de residencia ☒.~~ ☒ Así, ☒ en los Estados miembros en los que no haya obligación de votar se ~~permita de oficio el registro ☒~~ podrá establecer el registro de oficio ☒ de esos ciudadanos.

↓ nuevo

(15) La accesibilidad de la información sobre los derechos y procedimientos electorales es un elemento clave para garantizar el ejercicio efectivo del derecho consagrado en el artículo 20, apartado 2, letra b), y el artículo 22, apartado 1, del TFUE.

(16) La falta de información adecuada, en el contexto de los procedimientos electorales, afecta a cómo ejercen los ciudadanos de la Unión los derechos electorales que les confiere la ciudadanía de la Unión. También afecta a la capacidad de las autoridades competentes para ejercer sus facultades y cumplir sus obligaciones. Debe exigirse a los Estados miembros que designen autoridades que tengan una obligación especial de comunicar a los ciudadanos de la Unión información adecuada sobre los derechos que les confieren el artículo 20, apartado 2, letra b), y el artículo 22, apartado 1, del TFUE, así como las normas y los procedimientos nacionales relativos a la participación en las elecciones municipales y a la organización de las mismas. Para garantizar que se cumple esta obligación de forma eficaz, la información debe comunicarse en términos claros y comprensibles.

(17) Con el fin de mejorar la accesibilidad de la información electoral, dicha información debe ofrecerse en al menos otra lengua oficial de la Unión, distinta de la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de acogida, que entienda, a grandes rasgos, el mayor número posible de ciudadanos de la Unión que residan en su territorio. Los Estados miembros pueden utilizar diferentes lenguas oficiales de la Unión en diferentes regiones o partes específicas de su territorio, atendiendo a cuál sea la lengua que entienda el grupo mayoritario de ciudadanos de la Unión que resida en dicha región o parte.

↓ 94/80/CE considerando 12 (adaptado)

⇒ nuevo

(18) ~~Con arreglo al ☒ Según el ☒ ☒ artículo 22, ☒ apartado 1 del artículo 8 B del ☒~~ del TFUE ~~☒ Tratado~~, toda excepción a las normas generales de la presente Directiva debe estar justificada por problemas específicos de algún Estado miembro ⇒ **y ajustarse a los requisitos del artículo 52 de la Carta, especialmente que cualquier limitación del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales debe ser establecida por la ley y respetar los principios de proporcionalidad y necesidad** ⇐ ~~;~~ ☒ Además, ☒ ~~por su propia naturaleza~~, toda cláusula de excepción debe estar sujeta a revisión ☒ como dispone el artículo 47 de la Carta ☒.

↓ 94/80/CE considerando 13 (adaptado)

(19) Este tipo de problemas específicos puede plantearse, en particular, cuando la proporción de ciudadanos de la Unión que residen en un Estado miembro sin tener su nacionalidad y han alcanzado la mayoría de edad electoral supera sensiblemente la media; ~~que un porcentaje del 20% de~~ Si ~~tales ciudadanos~~ representan un porcentaje superior al 20% ~~respecto del conjunto del electorado~~ justificaría ~~la adopción de disposiciones de excepción basadas en el criterio del tiempo de residencia.~~

↓ 94/80/CE considerando 14 (adaptado)

~~Considerando que la ciudadanía de la Unión tiene por objeto integrar mejor a los ciudadanos de ésta en su país de acogida y que, en este sentido, responde a las intenciones de los autores del Tratado evitar toda polarización entre listas de candidatos nacionales y no nacionales;~~

↓ 94/80/CE considerando 15 (adaptado)

(20) ~~Considerando que este riesgo de polarización afecta especialmente a un Estado miembro~~ Los Estados miembros ~~en el~~ los ~~que el porcentaje de ciudadanos de la Unión no nacionales en edad de votar supera el 20% del conjunto de ciudadanos de la Unión con mayoría de edad electoral residentes en~~ ellos ~~él y que, por consiguiente, es imprescindible que se autorice a este Estado miembro a~~ deben poder ~~establecer disposiciones especiales respecto a la composición de las listas de candidatos, respetando lo dispuesto en el artículo 8-B del Tratado~~ 22, apartado 1, del TFUE ~~.~~

↓ 94/80/CE considerando 16 (adaptado)

(21) Debe tenerse en cuenta el hecho de que, en determinados Estados miembros, los nacionales de otros Estados miembros que residen en aqueéllos gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones al Parlamento nacional y que, en consecuencia, pueden simplificarse los trámites previstos en la presente Directiva.

↓ 94/80/CE considerando 17 (adaptado)

(22) El Reino de Bélgica presenta especificidades y equilibrios propios relacionados con el hecho de que su Constitución, en sus artículos 1 a 4, prevé tres lenguas oficiales y un reparto por regiones y comunidades, y por ello la aplicación integral de la presente Directiva en algunos municipios podría tener tales efectos que es necesario prever una posibilidad de excepción a ~~sus~~ las disposiciones de la presente Directiva con el fin de tener en cuenta dichas especificidades y equilibrios.

↓ 94/80/CE considerando 18 (adaptado)

⇒ nuevo

(23) ⇒ *Los datos relativos al ejercicio de los derechos y a la aplicación de la presente Directiva pueden resultar útiles con miras a determinar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos electorales de los ciudadanos de la Unión. Con el fin de mejorar la recogida de datos para las elecciones municipales, es necesario establecer un seguimiento periódico y la presentación de informes sobre la aplicación por parte de los Estados miembros que comprendan, además de estadísticas, información sobre las medidas tomadas para apoyar la participación de los ciudadanos de la Unión no nacionales en las elecciones.* La Comisión procederá a ~~debe~~ realizar ~~una~~ evaluación de la aplicación de hecho y de derecho de la Directiva, entre otras cosas de la evolución que haya experimentado el electorado desde la entrada en vigor de la misma; ~~que, con este fin, la Comisión presentará~~, y presentar ~~un informe~~ sobre esta cuestión ~~al Parlamento Europeo y al Consejo.~~

↓ nuevo

(24) *Es preciso que la Comisión realice su evaluación de la aplicación de la presente Directiva en un plazo razonable desde su entrada en vigor y de forma coordinada con la evaluación de la aplicación de la Directiva 93/109/CE del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales*²³.

(25) *Con el objetivo de garantizar que la lista de entes locales básicos de los Estados miembros esté actualizada y que en las declaraciones formales que deben presentar los ciudadanos de la Unión no nacionales que quieran votar o presentarse como candidatos en las elecciones municipales sigan figurando datos pertinentes sobre el ejercicio de los derechos electorales por parte de los ciudadanos de la Unión, debe delegarse en la Comisión la competencia para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del TFUE con el fin de modificar la lista de entes locales básicos y el modelo de declaración formal. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación*²⁴. *En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.*

(26) *Los Estados miembros, al ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, y la Unión, al celebrarla*²⁵, *se han comprometido a garantizar el cumplimiento de dicha Convención y, en particular, de su artículo 29, sobre la participación en la vida política y pública. Con el fin de coadyuvar a la participación electoral inclusiva e igualitaria de las personas con discapacidad, las disposiciones para que los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales puedan ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales deben tener debidamente en cuenta las necesidades de los ciudadanos con discapacidad y de los ciudadanos de edad avanzada.*

(27) *El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo*²⁶ *y el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo*²⁷ *son de aplicación al tratamiento de los datos personales a la hora de aplicar la presente Directiva.*

(28) *La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y los principios reconocidos, en particular, por la Carta, especialmente sus artículos 21 y 40. Por consiguiente, es esencial que la presente Directiva se aplique de conformidad con dichos derechos y principios, garantizando que se respeten plenamente, entre otros*

23. Directiva 93/109/CE del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales (versión refundida).

24. DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

25. Decisión 2010/48/CE del Consejo, de 26 de noviembre de 2009, relativa a la celebración, por parte de la Comunidad Europea, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (DO L 23 de 27.1.2010, p. 35).

26. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

27. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

derechos, el derecho a la protección de los datos personales, el derecho a la no discriminación, el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales, la libertad de circulación y de residencia y el derecho a la tutela judicial efectiva.

(29) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho interno debe limitarse a las disposiciones constitutivas de una modificación de fondo con respecto a las Directivas anteriores. La obligación de transponer las disposiciones no modificadas se deriva de las Directivas anteriores.

(30) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno de las Directivas que se indican en el anexo IV, parte B.

↓ 94/80/CE (adaptado)

Ha adoptado la presente directiva:

Capítulo I. Disposiciones gGenerales

Artículo 1. ☒ Objeto y ámbito de aplicación ☒

1. La presente Directiva establece las modalidades según las cuales los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales podrán ejercer en éste el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

2. Lo ~~dispuesto~~ establecido en la presente Directiva no afectará a las disposiciones de cada Estado miembro en relación con el derecho de sufragio activo y pasivo de sus nacionales residentes fuera de su territorio nacional, o de los nacionales de terceros países que residan en dicho Estado.

Artículo 2. ☒ Definiciones ☒

1. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «ente local básico»: las entidades administrativas que figuran en el ~~Anexo anexo I~~ y que, con arreglo a la legislación de cada Estado miembro, cuenten con órganos elegidos mediante sufragio universal directo y sean competentes para administrar, en el nivel básico de la organización política y administrativa, bajo su propia responsabilidad, determinados asuntos locales;

b) «elecciones municipales»: las elecciones por sufragio universal y directo de los miembros del órgano representativo y, en su caso, con arreglo a la legislación de cada Estado miembro, el alcalde y los miembros del gobierno de un ente local básico;

c) «Estado miembro de residencia»: el Estado miembro en el que reside ☒ reside ☒ el ciudadano de la Unión sin ostentar su nacionalidad;

d) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro cuya nacionalidad posea el ciudadano de la Unión;

e) «censo electoral»: el registro oficial de todos los electores con derecho de sufragio activo en un determinado ente local básico o en una de sus circunscripciones, elaborado y actualizado por la autoridad competente ~~con arreglo~~ conforme a la normativa electoral del Estado miembro de residencia, o el registro de la población si menciona la condición de elector;

f) «día de referencia»: el día o los días en que los ciudadanos de la Unión deban cumplir los requisitos establecidos en la normativa electoral del Estado miembro de residencia para ser considerados electores o elegibles;

g) «declaración formal»: el acto emanado del interesado cuya inexactitud será sancionable de conformidad con la ley nacional aplicable.

2. Todo Estado miembro en el cual, con motivo de una modificación de su ordenamiento jurídico nacional, alguno de los entes locales básicos mencionados en el ~~a Anexo~~ ☒ I ☒ sea sustituido por ☒ otro ente en el ☒ otra entidad en la que concurren las funciones a que se refiere el ~~inciso~~ letra a) del apartado 1 del presente artículo, o en el cual, en virtud de tal modificación de su ordenamiento jurídico, se

suprima alguna de dichas entidades ☒ alguno de dichos entes ☒ o bien se creen otros nuevos, deberá notificar este extremo a la Comisión.

↓ nuevo

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 por lo que respecta a la modificación del anexo I según las notificaciones recibidas en virtud del párrafo primero del presente artículo.

↓94/80/CE (adaptado)

⇒ nuevo

~~En el plazo de tres meses a partir de esta notificación, acompañada de la garantía por parte del Estado miembro correspondiente de que no se verán perjudicados los derechos de ninguna persona al amparo de la presente Directiva, la Comisión adaptará el Anexo introduciendo en el mismo las sustituciones, supresiones y añadidos que proceda. El Anexo revisado conforme a lo antedicho se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.~~

Artículo 3 ☒ Condiciones del derecho de sufragio activo y pasivo ☒

Toda persona que, en el día de referencia: ☒ Las personas siguientes tendrán derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales del Estado miembro de residencia: ☒

a) ☒ quien ☒ sea ciudadano de la Unión ☒ en el día de referencia ☒ según lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 ☒ artículo 20, apartado 1, ☒ del Tratado, y que ☒ TFUE; y ☒

b) ☒ quien, ☒ sin poseer ☒ en el día de referencia ☒ la nacionalidad del Estado miembro de residencia, cumpla, sin embargo, las condiciones a las que la legislación de este último supedita el derecho de sufragio activo y pasivo de sus nacionales;.

~~tendrá derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales del Estado miembro de residencia, con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.~~

Artículo 4. ☒ Requisitos de residencia ☒

1. Si, para poder ejercer el derecho de sufragio activo o pasivo, los nacionales del Estado miembro de residencia deben residir durante un período mínimo en el territorio nacional ☒ de dicho Estado ☒, se considerará que ☒ cumplen este requisito ☒ los electores y elegibles a que se refiere el artículo 3 ~~cumplen dicha condición cuando~~ ☒ que ☒ hayan residido ☒ durante un período equivalente ☒ en otros Estados miembros ~~durante un período equivalente~~.

2. Si, con arreglo a la legislación del Estado miembro de residencia, sus propios nacionales sólo pueden ser electores o elegibles en el ente local básico ☒ de su lugar de residencia habitual ☒ ~~en donde tengan su residencia principal~~, los electores o elegibles a que se refiere el artículo 3 estarán también sujetos a esta ☒ tal ☒ condición.

3. El apartado 1 no afectará a las disposiciones de cada Estado miembro que supediten el ejercicio ☒ del derecho ☒ de sufragio activo y pasivo ~~por parte de cualquier elector o elegible~~ en un ente local básico concreto; a ~~una condición de duración mínima de residencia~~ un período mínimo de residencia en el territorio de ~~dicha entidad~~ ☒ dicho ente ☒.

El apartado 1 tampoco afectará a cualquier disposición nacional vigente ya en la fecha de adopción de la presente Directiva; en virtud de la cual el ejercicio del derecho de sufragio activo o pasivo ~~por parte de cualquier elector o elegible~~ esté supeditado a la condición de haber residido durante un período mínimo en la parte del Estado miembro en la que se halle ese ente local básico.

Artículo 5. ☒ Inelegibilidad ☒

1. Los Estados miembros de residencia podrán disponer que los ciudadanos de la Unión que, por ~~decisión~~ ☒ resolución ☒ individual en materia civil o ~~por una~~

decisión penal, hayan sido desposeídos ☒ privados ☒ del derecho de sufragio pasivo en virtud de la legislación de su Estado miembro de origen, queden privados del ejercicio de ese derecho en las elecciones municipales.

2. Podrán declararse inadmisibles las candidaturas a las elecciones municipales en el Estado miembro de residencia de los ciudadanos de la Unión que no puedan presentar la declaración o el certificado ~~previstos en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 9~~, ☒ contemplados en el artículo 9, apartado 2, letras a) y b), ☒ respectivamente.

3. Los Estados miembros podrán disponer que únicamente sus propios nacionales sean elegibles para las funciones de alcalde, de teniente de alcalde o de miembro del órgano directivo colegiado en el ☒ ejecutivo ☒ gobierno de un ente local básico, cuando hayan sido elegidos para ejercer dichas funciones durante el mandato.

Los Estados miembros podrán disponer asimismo que el ejercicio con carácter temporal y de suplencia de las funciones de alcalde, de teniente de alcalde o de miembro del órgano directivo colegiado en el ☒ ejecutivo ☒ gobierno de un ente local básico pueda ser reservada a sus propios nacionales.

Los Estados miembros, en cumplimiento del Tratado y de los principios generales de Derecho, podrán tomar las medidas adecuadas, necesarias y proporcionales a los objetivos fijados para garantizar que las funciones ~~con arreglo a la que se refiere el párrafo primero~~ y las facultades de suplencia ~~con arreglo a la que se refiere el párrafo segundo~~ sólo puedan ser ejercitadas por sus propios nacionales.

4. Los Estados miembros podrán disponer asimismo que los ciudadanos de la Unión que hayan sido elegidos miembros de un órgano representativo no puedan participar ni en la designación de los electores ☒ delegados ☒ de una asamblea parlamentaria ni en la elección de los miembros de dicha asamblea.

Artículo 6. ☒ Incompatibilidad ☒

1. Los elegibles contemplados en el artículo 3 estarán sujetos a las causas de incompatibilidad aplicables, según la legislación del Estado miembro de residencia, a los nacionales de dicho Estado.

2. Los Estados miembros podrán disponer que la condición de cargo municipal elegido en el Estado miembro de residencia sea también incompatible con funciones ejercidas en otros Estados miembros, equivalentes a las que suponen una incompatibilidad en el Estado miembro de residencia.

Capítulo II. Ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo

Artículo 7. ☒ Libertad para votar en el Estado miembro de residencia ☒

1. ~~El elector~~ ☒ Los electores ☒ a que se refiere el artículo 3 ~~ejercerá~~ ☒ ejercerán ☒ su derecho de sufragio activo en las elecciones municipales en el Estado miembro de residencia si ~~ha~~ ☒ han ☒ manifestado su voluntad en ese sentido.

2. Si en el Estado miembro de residencia el voto es obligatorio, esta obligación se aplicará a los electores a que se refiere el artículo 3 que se hayan inscrito en el censo electoral.

3. Los Estados miembros en los que el voto no sea obligatorio podrán prever la inscripción de oficio de los electores a que se refiere el artículo 3 en el censo electoral.

Artículo 8. ☒ Inscripción en el censo electoral y exclusión de este ☒

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que, con suficiente antelación a ~~las elecciones~~ ☒ los comicios ☒, los electores a que se refiere el artículo 3 puedan inscribirse en el censo electoral.

2. Para inscribirse en el censo electoral, ~~el elector~~ ☒ los electores ☒ a que se refiere el artículo 3 ~~deberá~~ ☒ deberán ☒ presentar ☒ aportar ☒ ~~las mismas~~

~~pruebas~~ ☒ los mismos documentos acreditativos ☒ que ~~un elector nacional~~ ☒ los electores nacionales ☒.

El Estado miembro de residencia podrá, además, exigir que el elector ☒ los electores ☒ a que se refiere el artículo 3 presenten un documento de identidad en vigor, así como una declaración formal ~~en la que conste su nacionalidad y su domicilio en el Estado miembro de residencia~~ ☒ *de conformidad con el modelo que figura en el anexo II* ☒.

3. El elector a que se refiere el artículo 3 que figure en el censo electoral permanecerá inscrito ☒ Los electores a que se refiere el artículo 3 que figuren en el censo electoral permanecerán inscritos ☒ en el mismo, en idénticas condiciones que el elector nacional, hasta que se produzca su exclusión por haber dejado de cumplir los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho de sufragio activo. ☒ *Cuando los Estados miembros contemplen la notificación a los nacionales de su exclusión del censo electoral, las disposiciones pertinentes serán de aplicación igualmente a los electores a que se refiere el artículo 3.* ☒

Los electores que hubieran sido ☒ inscritos ☒ incluidos en el censo electoral a petición propia podrán ser también excluidos del mismo previa solicitud.

Si trasladasen su residencia ☒ al territorio de ☒ a otro ente local básico del mismo Estado miembro, dichos electores serán inscritos en el censo electoral de dicho ente en las mismas condiciones que ~~un~~ los electores nacionales.

↓ nuevo

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 en lo que respecta a la modificación de la forma y el contenido del modelo de declaración formal a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

5. Sin perjuicio de la normativa de los Estados miembros sobre el derecho de sufragio activo y pasivo de los nacionales residentes fuera de su territorio nacional, que los electores a que se refiere el artículo 3 hayan sido inscritos en el censo electoral de su Estado miembro de residencia no supondrá su exclusión del censo electoral del Estado miembro de origen.

↓ 94/80/CE (adaptado)

⇒ nuevo

Artículo 9. ☒ Inscripción como candidato ☒

1. El elegible ☒ Las personas ☒ a que se refiere el artículo 3 deberá ☒ deberán ☒ aportar, al presentar su candidatura, ~~las mismas pruebas~~ ☒ los mismos documentos acreditativos ☒ que ~~un candidato nacional~~ ☒ los candidatos nacionales ☒. Además, el Estado miembro de residencia podrá exigirle ☒ exigirles que presenten ☒ una declaración formal ~~en la que consten su nacionalidad y su domicilio en el Estado miembro de residencia~~ ☒ *de conformidad con el modelo que figura en el anexo III* ☒.

2. El Estado miembro de residencia podrá exigir, además, que el elegible ☒ las personas ☒ a que se refiere el artículo 3:

a) al presentar su candidatura, ~~indique~~ ☒ indiquen ☒ en la declaración formal mencionada en el apartado 1, que en el Estado miembro de origen no se ~~halla privado~~ ☒ hallan privados ☒ del derecho de sufragio pasivo;

b) en caso de dudas sobre el contenido de la declaración prevista en la letra a) ~~o en los casos en que las disposiciones legales del Estado miembro en cuestión lo exijan~~, presente ☒ presenten ☒ antes o después de la votación un certificado de las autoridades administrativas competentes del Estado miembro de origen en el que se acredite que no se ~~halla privado~~ ☒ hallan privados ☒ del derecho de sufragio pasivo en dicho Estado o que las mencionadas autoridades no tienen conocimiento de tal privación;

c) presenten un documento de identidad en vigor;

d) indiquen en la declaración formal mencionada en el apartado 1 que no ejercen ninguna función incompatible con las contempladas en el ~~apartado 2 del~~ artículo 6, ~~apartado 2;~~

e) ~~indique~~ ☒ indiquen ☒ llegado el caso, su último domicilio en el Estado miembro de origen.

↓ *nuevo*

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 en lo que respecta a la modificación de la forma y el contenido del modelo de declaración formal a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 10. Medios específicos de votación

Los Estados miembros que contemplen la posibilidad de que los nacionales voten anticipadamente, por correo postal, electrónicamente y por internet en las elecciones municipales garantizarán que los electores a que se refiere el artículo 3 puedan emplear dichos medios de votación en las mismas condiciones.

↓ 94/80/CE (adaptado)

⇒ *nuevo*

Artículo ~~11~~10. ☒ Decisión sobre la inscripción y vías de recurso ☒

1. El Estado miembro de residencia informará a los interesados ~~con la suficiente antelación~~ ⇒ **de forma clara, sencilla** ☒ y oportuna ☒ ~~del curso dado a~~ ⇒ **de la resolución de** ☒ su solicitud ☒ petición ☒ de inscripción en el censo electoral, ~~o~~ ☒ o acerca ☒ de la resolución adoptada sobre la admisibilidad de su candidatura.

2. En caso de no haber sido inscritos en el censo electoral, o en caso de denegación de la solicitud de inscripción en el censo electoral o de rechazo de su candidatura, ~~el~~ ☒ los ☒ interesados podrán interponer los recursos que la legislación del Estado miembro de residencia ~~tenga previstos~~ ☒ contemple ☒ para ☒ en ☒ supuestos similares, ~~en favor de~~ ☒ para ☒ los electores y elegibles nacionales.

↓ *nuevo*

3. De haber un error en el censo electoral o en la lista de candidatos para las elecciones municipales, los interesados podrán interponer los recursos que la legislación del Estado miembro de residencia contemple, en supuestos familiares, para los electores y elegibles nacionales.

↓ 94/80/CE (adaptado)

Artículo ~~12~~11. ☒ Comunicación de la información ☒

↓ *nuevo*

1. Los Estados miembros designarán una autoridad nacional responsable de tomar las medidas necesarias para garantizar que los ciudadanos de la Unión no nacionales sean informados, de forma oportuna, de las condiciones y reglas pormenorizadas de inscripción como elector o candidato en las elecciones municipales.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que la autoridad designada con arreglo al apartado 1 comunique de forma directa e individualizada a las personas con derecho de sufragio activo y pasivo a que se refiere el artículo 3 la información siguiente:

a) el estado en que se encuentra su inscripción;

b) la fecha de las elecciones y las modalidades y el lugar de votación, una vez se conozcan estos extremos;

c) cómo puede obtenerse información adicional sobre la organización de las elecciones, especialmente la lista de candidatos.

3. La información sobre las condiciones y las reglas pormenorizadas de inscripción como elector o candidato en las elecciones municipales y la información a que se refiere el apartado 2 se comunicarán en un lenguaje claro y sencillo.

La información a que se refiere el párrafo primero, además de comunicarse en una o varias de las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida, irá acompañada de una traducción en al menos otra lengua oficial de la Unión que entienda el mayor número posible de ciudadanos de la Unión que residan en su territorio, de conformidad con los requisitos de calidad del artículo 9 del Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸.

4. Los Estados miembros se asegurarán de que la información sobre las condiciones y las reglas pormenorizadas de inscripción como elector o candidato en las elecciones municipales y la información a que se refiere el apartado 2 se adapten, con medios, modos y formatos de comunicación adecuados, a las personas con discapacidad y a las personas de edad avanzada.

↓ 94/80/CE (adaptado)

⇒ nuevo

~~**El Estado miembro de residencia informará en tiempo y forma oportunos a los electores y elegibles a que se refiere el artículo 3 acerca de las condiciones y modalidades del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en dicho Estado.**~~

Capítulo III. Excepciones y disposiciones transitorias

Artículo 1312. ☒ Excepciones ☒

1. Si, a 1 de enero de 1996, la proporción de ciudadanos de la Unión en edad de votar residentes en un Estado miembro sin ☒ poseer ☒ ostentar la nacionalidad del mismo fuese superior al 20% del conjunto de ciudadanos de la Unión ☒ nacionales y no nacionales ☒ en edad de votar y residentes en él, dicho Estado miembro, no obstante ☒ como excepción a ☒ lo dispuesto en la presente Directiva, podrá:

a) reservar el derecho de sufragio activo a los electores a que se refiere el artículo 3 que lleven residiendo en dicho Estado miembro un período mínimo, que no podrá ser superior a la duración de un mandato del órgano representativo municipal;

b) reservar el derecho de sufragio pasivo a los elegibles a que se refiere el artículo 3 que lleven residiendo en dicho Estado miembro un período mínimo, que no podrá ser superior a la duración de dos mandatos de dicho órgano, ☒; ☒ y

c) tomar las medidas pertinentes en cuanto a la composición de las listas de los candidatos con objeto, en particular, de facilitar la integración de los ciudadanos de la Unión nacionales de otro Estado miembro.

2. No obstante lo dispuesto en la presente Directiva, el Reino de Bélgica podrá aplicar la letra a) del apartado 1 a un limitado número de municipios ☒ entes locales básicos ☒ cuya lista comunicará al menos un año antes de la elección municipal para la que se prevea hacer uso de la excepción.

3. Si, a 1 de enero de 1996, la legislación de un Estado miembro dispone que los nacionales de un Estado miembro que residan en otro Estado miembro tienen en este último derecho de sufragio activo respecto al parlamento nacional de dicho Estado y pueden ser inscritos, a dicho efecto, en el censo electoral exactamente en las mismas condiciones que los electores nacionales, el primer Estado miembro podrá, no obstante lo dispuesto en la presente Directiva, no aplicar a dichos nacionales los artículos 6 a 11 ☒ otro Estado miembro residentes en él tienen derecho a votar a su Parlamento nacional y pueden ser inscritos, a tal efecto, en su censo electoral en idénticas condiciones que los electores nacionales, dicho Estado miembro podrá,

²⁸. Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 1).

como excepción a lo dispuesto en la presente Directiva, no aplicar a los citados nacionales los artículos 6 a 11 ~~☒~~.

4. ~~A más tardar el 31 de diciembre de 1998 y en lo sucesivo~~ Ccada seis años ~~⇒ a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva~~ ⇐, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que comprobará si persisten los motivos que hayan justificado el ~~reconocimiento~~ ☒ la concesión ☒, a los Estados miembros de que se trate, de una excepción con arreglo al ~~apartado 1 del artículo 8 B~~ ☒ artículo 22, apartado 1, ☒ del Tratado ☒ TFUE ☒ y propondrá, en su caso, que se efectúen las adaptaciones pertinentes. Los Estados miembros que adopten disposiciones de excepción con arreglo al ~~apartado 1~~ ☒ a los apartados 1 y 2 ☒ presentarán a la Comisión todos los datos justificativos precisos.

Capítulo IV. Disposiciones finales

Artículo ~~14~~13. ☒ Informes ☒

⇓ nuevo

1. *Dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva y cada cuatro años a partir de entonces, los Estados miembros remitirán a la Comisión un informe sobre la aplicación de la presente Directiva en su territorio, especialmente sobre la aplicación del artículo 5, apartados 3 y 4. El informe contendrá estadísticas sobre la participación en las elecciones municipales de los electores y elegibles a que se refiere el artículo 3, así como un resumen de las medidas tomadas a tal efecto.*

⇓ 94/80/CE (adaptado)

⇒ nuevo

⇒ 2. *Dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva y cada cinco años a partir de entonces,* ⇐ ~~La~~ La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva, ~~incluida la evolución que haya experimentado el electorado desde su entrada en vigor, en el plazo de un año a partir de la celebración en todos los Estados miembros de elecciones municipales organizadas según las disposiciones anteriores, y propondrá, si procede, las adaptaciones pertinentes.~~ ⇐, *especialmente sobre la base de la información comunicada por los Estados miembros con arreglo al apartado 1 del presente artículo.* ⇐.

⇓ nuevo

Artículo 15. Evaluación

En los veinticuatro meses siguientes a las elecciones al Parlamento Europeo de 2029, la Comisión evaluará la aplicación de la presente Directiva y elaborará un informe de evaluación sobre la consecución de los objetivos que figuran en la misma.

Artículo 16. Ejercicio de la delegación

1. *Se otorga a la Comisión la competencia para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.*

2. *La competencia para adoptar los actos delegados mencionados en los artículos 2, 8 y 9 se otorga a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva.*

3. *El Consejo podrá revocar en cualquier momento la delegación de competencia mencionada en los artículos 2, 8 y 9. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de competencia que en ella se especifique. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.*

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 2, 8 y 9 únicamente entrarán en vigor si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, el Consejo no formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han informado a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

↓ 94/80/CE (adaptado)

⇒ *nuevo*

Artículo 1714. ☒ Transposición ☒

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ⇒ *dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8, apartados 2, 3 y 5, el artículo 9, apartados 1 y 2, el artículo 10, el artículo 11, apartados 1 y 3, los artículos 12 y 14 y los anexos I, II y III a más tardar el 31 de diciembre de 2023.* ☒ ~~cumplir la presente Directiva antes del 1 de enero de 1996. Informarán inmediatamente de ello~~ ☒ Comunicarán inmediatamente ☒ a la Comisión ☒ el texto de dichas disposiciones ☒.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, ☒ estas incluirán una ☒ ~~estas harán~~ referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. ☒ Incluirán asimismo una mención que precise que las referencias hechas en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en vigor a la Directiva o Directivas derogadas por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. ☒ Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia ☒ y la formulación de dicha mención ☒.

☒ 2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. ☒

☒ Artículo 18 ☒. ☒ Derogación ☒

☒ Queda derogada con efecto a partir del 31 de diciembre de 2023 la Directiva 94/80/CE, en la versión modificada por los actos citados en el anexo IV, parte A, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno de las Directivas que se indican en el anexo IV, parte B. ☒

☒ Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo V. ☒

Artículo 1915. ☒ Entrada en vigor y aplicación ☒

La presente Directiva entrará en vigor ~~el vigésimo día siguiente al~~ ☒ a los veinte días ☒ de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ☒ la *Unión Europea* ☒.

☒ Los artículos 1 a 7, el artículo 8, apartado 1, el artículo 11, apartado 2, y el artículo 13 serán aplicables a partir del 31 de diciembre de 2023. ☒

Artículo 2016. ☒ Destinatarios ☒

Los destinatarios de la presente Directiva ~~son~~serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo, el presidente / la presidenta

N. de la r.: La documentació esmentada pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 2020/1429 pel que fa a la duració del període de referència per a l'aplicació de mesures temporals relatives al cobrament dels cànon per a la utilització d'infraestructures ferroviàries

295-00065/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 25.01.2022

Reg. 29953 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 31.01.2022

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2020/1429 en lo que respecta a la duración del período de referencia para la aplicación de medidas temporales relativas al cobro de los cánones por la utilización de infraestructuras ferroviarias (texto pertinente a efectos del EEE)
[COM(2021) 832 final] [2021/0437 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 22.12.2021, COM(2021) 832 final, 2021/0437 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2020/1429 en lo que respecta a la duración del período de referencia para la aplicación de medidas temporales relativas al cobro de los cánones por la utilización de infraestructuras ferroviarias (texto pertinente a efectos del EEE)

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

El sector ferroviario tiene una importancia estratégica para la Unión Europea. Es fundamental su contribución a la economía y al empleo de la Unión en su conjunto, ya que emplea directamente a más de 900 000 personas: en torno a 500 000 en empresas ferroviarias y otras 400 000, aproximadamente, en la administración de infraestructuras (datos de finales de 2018)¹.

El transporte ferroviario es esencial para la estrategia de la Unión que promueve un sector del transporte más sostenible, la cohesión económica y social y la conexión entre los europeos dentro de los Estados miembros y entre ellos. El ferrocarril contribuye notablemente a la combinación de transportes de la Unión, al ofrecer una movilidad limpia y un elevado nivel de eficiencia. El transporte ferroviario es, por tanto, esencial para alcanzar los objetivos del Pacto Verde por el valor que aporta, ya que es el modo de transporte más sostenible y respetuoso con el medio ambiente.

En 2018, el sistema ferroviario europeo transportó alrededor de 1 600 millones de toneladas de mercancías y 7 100 millones de pasajeros. En el mismo año, el volumen de tráfico de pasajeros había alcanzado los 400 000 millones de pasajeros-kilómetro, de un total aproximado de 5 billones de pasajeros-kilómetro en el conjunto del transporte terrestre. El tráfico ferroviario de pasajeros es, en su mayoría, nacional; en 2018, solo se registró un 7% de tráfico transfronterizo².

También en 2018³, el volumen de tráfico de mercancías en la UE alcanzó los 435 000 millones de toneladas-kilómetro, de un total de 2,3 billones en el conjunto del transporte terrestre. Alrededor de la mitad del transporte ferroviario de mercancías es transfronterizo, lo cual confiere al transporte ferroviario de mercancías una fuerte dimensión europea.

Desde principios de 2020, la pandemia de COVID-19 ha tenido un gran impacto en el transporte ferroviario de la Unión. El transporte ferroviario de pasajeros y de mercancías ha disminuido debido a las limitaciones de la movilidad y a la consiguiente reducción de la demanda de transporte. Durante el primer período de la pandemia, en la primavera de 2020, los operadores ferroviarios anularon la mayor parte de los trenes internacionales de pasajeros. En la primera ola de la pandemia, el número de pasajeros del transporte ferroviario nacional disminuyó hasta un 90% en comparación con el año anterior. Unos pocos operadores, especialmente los de nueva creación, tuvieron que interrumpir sus operaciones, mientras que los operadores del transporte ferroviario de mercancías comunicaron un descenso extremo de los volúmenes transportados, ya que muchas industrias ralentizaron o incluso cesaron su producción debido a los efectos de la pandemia. Durante el verano de 2020, los volúmenes de demanda y de transporte se mantuvieron en niveles bajos, tanto en el transporte de pasajeros como en el de mercancías.

Una segunda ola de la pandemia, en el otoño de 2020, obligó a muchos países a adoptar nuevas medidas restrictivas en relación con la movilidad de los ciudadanos.

1. Documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña al Séptimo informe de seguimiento de la evolución del mercado ferroviario de conformidad con el artículo 15, apartado 4, de la Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo [COM(2021) 5 final].

2. Ídem.

3. Ídem.

Y la aparición de una tercera ola de la pandemia dificultó una recuperación rápida del tráfico ferroviario, especialmente en el caso de los servicios de transporte de pasajeros por ferrocarril. En octubre y noviembre de 2020, los Estados miembros impusieron nuevas limitaciones a la movilidad que solo retiraron de forma parcial y gradual durante 2021. El número de pasajeros todavía no ha vuelto a los niveles anteriores a la pandemia y el tiempo para recuperarse hasta alcanzar esos niveles puede ser más largo de lo previsto, especialmente en el caso del tráfico comercial de pasajeros. Por tanto, la pandemia sigue teniendo unos efectos considerables en el sector del transporte. La aparición en otoño de 2021 de la nueva variante de la COVID-19 denominada ómicron, extremadamente contagiosa y con características aún desconocidas en comparación con las variantes anteriores, está suscitando preocupación por la cuarta ola de la pandemia y por unas medidas de contención más estrictas.

El 7 de octubre de 2020, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron el Reglamento (UE) 2020/1429, por el que se establecen medidas en favor de un mercado ferroviario sostenible habida cuenta del brote de COVID-19⁴. El Reglamento pretendía que las partes interesadas del sector ferroviario pudieran enfrentarse mejor a las consecuencias financieras de la pandemia de COVID-19 y responder a su necesidad apremiante de liquidez, mediante la reducción, la exención o el aplazamiento de los cánones correspondientes al paquete de acceso mínimo y por el acceso a infraestructuras que conecten con instalaciones de servicio.

Estas medidas de alivio se aplicaban a los cánones adeudados durante todo el período de referencia establecido en el artículo 1 del Reglamento, es decir, desde el 1 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020 («el período de referencia»). El ámbito de aplicación se limitó a este plazo para que las medidas solo se pusieran en práctica durante el tiempo necesario.

El artículo 5 del Reglamento (UE) 2020/1429 facultaba a la Comisión para prorrogar el período de referencia hasta seis meses mediante actos delegados, siempre que los administradores de infraestructuras le facilitaran datos en los que mostrasen reducciones persistentes del tráfico ferroviario relacionadas manifiestamente con la pandemia de COVID-19. El período de referencia podía prorrogarse hasta el 14 de abril de 2022.

La Comisión ha ejercido esta delegación de poderes dos veces⁵, de manera que ha prorrogado el período de referencia hasta el 31 de diciembre de 2021. Los poderes para adoptar actos delegados a efectos de prorrogar el período de referencia, que se otorgaron a la Comisión por un período de un año a partir del 13 de octubre de 2020, ya han expirado.

Según los datos facilitados a la Comisión por los administradores de infraestructuras ferroviarias de la Unión, que cubrían el período hasta septiembre de 2021, la pandemia afectó más gravemente al segmento de los servicios de transporte de pasajeros y, en particular, al segmento de los servicios comerciales de transporte de pasajeros, con una reducción significativa de su oferta en todos los Estados miembros, que todavía no ha recuperado los niveles de 2019. El número de trenes de pasajeros sujetos a obligaciones de servicio público que circularon por la red ferroviaria entre enero y septiembre de 2021 es comparable al que se registró en el mismo período de 2019, mientras que en 2020 fue un 7,8% inferior al de 2019. Sin embargo, el número de trenes comerciales de pasajeros entre enero y septiembre de 2021 siguió siendo un 21,5% inferior al registrado en el mismo período de 2019, lo que de-

4. DO L 333 de 12.10.2020, p. 1.

5. Reglamento Delegado (UE) 2020/2180 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2020, por el que se prorroga el período de referencia del Reglamento (UE) 2020/1429 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas en favor de un mercado ferroviario sostenible habida cuenta del brote de COVID-19 (DO L 433 de 22.12.2020, p. 37), y Reglamento Delegado (UE) 2021/1061 de la Comisión, de 28 de junio de 2021, por el que se prorroga el período de referencia del Reglamento (UE) 2020/1429 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen medidas en favor de un mercado ferroviario sostenible habida cuenta del brote de COVID-19 (DO L 229 de 29.6.2021, p. 1).

muestra que no hubo recuperación en comparación con el mismo período de 2020, cuando fue un 23,3% inferior al de 2019. El número de trenes de mercancías que circularon por la red seguía siendo un 2,5% inferior al del período correspondiente de 2019. Se observan tendencias similares cuando el tráfico se expresa en tren-km. Entre enero y septiembre de 2021, los servicios de pasajeros sujetos a obligaciones de servicio público expresados en tren-km fueron un 5,2% inferiores a los del mismo período de 2019. Los servicios comerciales de pasajeros expresados en tren-km siguieron siendo un 25,6% inferiores en 2021 por lo que se refiere al mismo período de 2019, en consonancia con el nivel (bajo) que se había alcanzado ya en 2020. Los valores expresados en tren-km recorridos por trenes de mercancías que circularon por la red mostraron algún signo de recuperación, pero se mantuvieron un 2,6% más bajos entre enero y septiembre de 2021 en comparación con el mismo período de 2019. Por consiguiente, persiste una reducción del nivel del tráfico ferroviario que resulta del impacto de la pandemia de COVID-19, de modo que es necesario modificar el Reglamento (UE) 2020/1429 para volver a prorrogar el período de referencia.

Dado que aún no ha concluido la pandemia y que persiste un cierto grado de imprevisibilidad respecto a su evolución futura, también es preciso delegar en la Comisión la facultad de seguir prorrogando el período mencionado, por seis meses como máximo cada vez, de manera que se mantenga la continuidad con el marco jurídico vigente.

Por consiguiente, se propone prorrogar el período de referencia hasta el 30 de junio de 2022 y facultar a la Comisión para adoptar actos delegados de modo que dicho período pueda ampliarse más adelante hasta el 31 de diciembre de 2023. También se propone que la delegación de poderes finalice en la misma fecha, es decir, el 31 de diciembre de 2023. Todas las demás disposiciones del Reglamento actual deben mantenerse sin cambios.

Debido a la evolución imprevisible de la pandemia de COVID-19 y, en particular, a la aparición repentina de nuevas variantes preocupantes, fue imposible adoptar a tiempo las medidas pertinentes. El Reglamento (UE) 2020/1429 exige a la Comisión que base la decisión sobre una posible prórroga del período de referencia en datos que debían facilitar los administradores de infraestructuras una vez transcurrida la mitad de la prórroga del período de referencia. Pero la Comisión, dado que en ese momento aún no disponía de los datos necesarios, no estaba en condiciones de adoptar una nueva prórroga del período de referencia antes de la expiración de los poderes delegados.

A fin de evitar lagunas en la aplicación de las medidas después del 31 de diciembre de 2021 (el final del período de referencia actual), el presente Reglamento debe cubrir también el período anterior a su entrada en vigor. Dada la naturaleza de las medidas previstas en el presente Reglamento, la aplicación retroactiva no vulnera las expectativas legítimas de las personas afectadas.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La presente propuesta tiene por objeto prorrogar las medidas extraordinarias actuales, que se establecieron para paliar los efectos de la pandemia de COVID-19 en el transporte ferroviario, mantener su continuidad y preservar la integridad del espacio ferroviario europeo único. Estas medidas complementan y tienen en cuenta el marco jurídico establecido en virtud de la Directiva 2012/34/UE.

Coherencia con otras políticas de la Unión

El funcionamiento eficaz del espacio ferroviario europeo único depende de los resultados económicos de los agentes del mercado y de la salvaguardia de los logros que ya se han alcanzado con respecto a la independencia en la gestión de los administradores de infraestructuras y de las empresas ferroviarias, la transparencia de las disposiciones en materia de tarificación y acceso a la red, la no discriminación

y la igualdad de trato en los sistemas de adjudicación de surcos y de fijación de cánones, así como la apertura del mercado. Las consecuencias económicas negativas de la pandemia de COVID-19 para las partes interesadas del mercado ferroviario podrían poner en peligro su viabilidad financiera y, posiblemente, tener unos efectos adversos en el funcionamiento del sistema de transporte, lo cual tendría una repercusión negativa en la economía en su conjunto. Los datos sobre volúmenes de tráfico ferroviario recopilados por los administradores de infraestructuras de la UE entre marzo de 2020 y septiembre de 2021 muestran claramente que el impacto de la pandemia en el tráfico ferroviario aún no ha terminado y que la recuperación ha sido frágil. Por tanto, la propuesta de Reglamento de modificación pretende seguir luchando contra los efectos persistentes en el sector. Esta actuación también estaría en consonancia con la prórroga de la validez de otras medidas que están ayudando a los Estados miembros y a las empresas y ciudadanos de la UE a hacer frente a las repercusiones negativas de la pandemia. El 18 de noviembre de 2021, por ejemplo, la Comisión prorrogó el Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal⁶ hasta el 30 de junio de 2022, de manera que los Estados miembros están autorizados, en caso necesario, a mantener sus regímenes de ayudas y velar por que las empresas que aún están afectadas por la crisis no queden excluidas repentinamente de la ayuda financiera necesaria.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La presente iniciativa se basa en el artículo 91 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que es también la base jurídica del Reglamento (UE) 2020/1429.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Los Estados miembros no pueden alcanzar suficientemente los objetivos de la propuesta por los motivos siguientes: los cánones de acceso a las vías están regulados de manera exhaustiva a nivel de la Unión y, por tanto, los Estados miembros no pueden desviarse de las normas de la Unión a menos que exista una legislación europea específica. La Directiva 2012/34/UE no permite a los Estados miembros, en el contexto de la pandemia de COVID-19, reaccionar ante las repercusiones imprevisibles en el transporte ferroviario, especialmente por lo que se refiere a una adaptación de las normas sobre cánones y adjudicación de capacidad. Estas medidas solo se autorizaron excepcionalmente, y dentro de ciertos límites, mediante el Reglamento (UE) 2020/1429. Además, sigue correspondiendo a los Estados miembros decidir si aplican las medidas que se regulan en este Reglamento, teniendo también en cuenta los medios a su disposición en lo referente a financiación pública. Por tanto, la ampliación propuesta de la aplicación de las medidas reguladas en el Reglamento (UE) 2020/1429 está en consonancia con el principio de subsidiariedad.

Proporcionalidad

La propuesta no excede de lo necesario para alcanzar el objetivo de paliar las repercusiones de la actual pandemia de COVID-19 mediante la prórroga por tiempo limitado de las excepciones específicas a la Directiva 2012/34/UE que permite el Reglamento (UE) 2020/1429. Por consiguiente, la medida propuesta es proporcionada. La ampliación del período de referencia, que es coherente con las prórrogas anteriores, refleja las conclusiones que pueden extraerse de los datos disponibles actualmente. También se propone ampliar oportunamente los poderes de la Comisión para prorrogar el período de referencia a fin de tener en cuenta la evolución futura de la pandemia.

6. Comunicación de la Comisión: Sexta modificación del Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19 y modificación del anexo de la Comunicación de la Comisión a los Estados miembros sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea al seguro de crédito a la exportación a corto plazo (DO C 473 de 24.11.2021, p. 1).

Elección del instrumento

Dado que se trata de una propuesta de modificación de un Reglamento vigente, debe utilizarse el mismo instrumento.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

Se trata de una medida urgente motivada por el carácter imprevisible de la pandemia de COVID-19.

Consultas con las partes interesadas

Dada la urgencia de la cuestión, no se ha llevado a cabo una consulta formal con las partes interesadas. No obstante, tanto las autoridades de los Estados miembros como las partes interesadas han pedido a la Comisión que prorrogue el Reglamento (UE) 2020/1429.

Concretamente, las asociaciones del sector ferroviario que representan a las empresas ferroviarias se han dirigido repetidamente a la Comisión para pedir la prórroga de las medidas. Además, los Estados miembros y los administradores de infraestructuras ya han adoptado medidas de esta índole.

Dada la falta de disposiciones de emergencia adecuadas en la Directiva 2012/34/UE y los efectos persistentes de la pandemia en el sector ferroviario, debe ampliarse la posible aplicación de las medidas actuales.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

Como se ha expuesto anteriormente, la urgencia de la situación no ha permitido obtener asesoramiento especializado con el grado de detalle habitual. Sin embargo, la Comisión se ha basado en la experiencia adquirida a través de sus contactos con los Estados miembros y las partes interesadas del sector ferroviario y del seguimiento constante de los volúmenes de tráfico ferroviario a través de las aportaciones de los administradores de infraestructuras durante los dos últimos años.

Evaluación de impacto

Dada la urgencia de la situación, no se ha llevado a cabo ninguna evaluación de impacto.

Adecuación regulatoria y simplificación

No aplicable.

Derechos fundamentales

No aplicable.

4. Repercusiones presupuestarias

No aplicable.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La presente medida no incluye ninguna modalidad específica de seguimiento o información. No obstante, la Comisión debe seguir la evolución de la pandemia de COVID-19 y sus repercusiones en el espacio ferroviario europeo único y, llegado el caso, ha de estar facultada para adoptar un acto delegado a fin de ampliar los plazos afectados por la medida.

Documentos explicativos (para las Directivas)

Ninguno.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

El artículo 1 de la propuesta de Reglamento modifica el artículo 1, el apartado 2 del artículo 5 y el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (UE) 2020/1429, de manera que se amplía el período de referencia, su prórroga máxima futura y la duración de los poderes de la Comisión a este respecto.

El artículo 2 regula la aplicación del Reglamento propuesto a partir del 1 de enero de 2022.

2021/0437 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2020/1429 en lo que respecta a la duración del período de referencia para la aplicación de medidas temporales relativas al cobro de los cánones por la utilización de infraestructuras ferroviarias (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁷,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario⁸,

Considerando lo siguiente:

(1) La pandemia de COVID-19 ha provocado un descenso muy pronunciado del tráfico ferroviario debido a una caída significativa de la demanda. Esta situación ha tenido graves repercusiones en las empresas ferroviarias.

(2) Estas circunstancias escapan al control de las empresas ferroviarias, que se han enfrentado continuamente a problemas de liquidez considerables y pérdidas importantes y que, en algunos casos, están en peligro de insolvencia.

(3) Con el fin de contrarrestar los efectos económicos negativos de la pandemia de COVID-19 y respaldar a las empresas ferroviarias, el Reglamento (UE) 2020/1429 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹ permitió a los Estados miembros autorizar a los administradores de infraestructuras a reducir, eximir o aplazar los cánones para acceder a la infraestructura ferroviaria. Esta posibilidad, que se concedió para un período de referencia comprendido entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, fue prorrogada por el Reglamento Delegado (UE) 2021/1061 de la Comisión¹⁰ hasta el 31 de diciembre de 2021. La Comisión ya no está facultada para volver a ampliar este período de referencia.

(4) Sigue la pandemia de COVID-19 y la aparición de variantes muy contagiosas e imprevisibles, como es la ómicron, genera incertidumbre sobre el futuro y los riesgos de que se establezcan nuevas medidas restrictivas.

(5) Persiste el impacto negativo de la pandemia de COVID-19 en el tráfico ferroviario y es posible que las empresas ferroviarias sigan estando afectadas en función de la evolución futura de la pandemia. Para intentar responder a las necesidades ur-

7. Dictamen de [pendiente de actualización de la versión final por parte del PE y el Consejo].

8. Posición del Parlamento Europeo de [pendiente de actualización de la versión final por parte del PE y el Consejo] y Decisión del Consejo de [pendiente de actualización de la versión final por parte del PE y el Consejo].

9. Reglamento (UE) 2020/1429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, por el que se establecen medidas en favor de un mercado ferroviario sostenible habida cuenta del brote de COVID-19 (DO L 333 de 12.10.2020, p. 1).

10. Reglamento Delegado (UE) 2021/1061 de la Comisión, de 28 de junio de 2021, por el que se prorroga el período de referencia del Reglamento (UE) 2020/1429 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen medidas en favor de un mercado ferroviario sostenible habida cuenta del brote de COVID-19 (DO L 229 de 29.6.2021, p. 1).

gentes del sector, debe prorrogarse el período de referencia del Reglamento (UE) 2020/1429 hasta el 30 de junio de 2022.

(6) La evolución imprevisible de la pandemia de COVID-19, la aparición repentina de nuevas variantes y la necesidad de evaluar sus efectos en el sector ferroviario requieren una respuesta reguladora rápida y flexible. Con el fin de evitar lagunas en la respuesta a la situación actual, procede garantizar la continuidad en la aplicación de las medidas después del 31 de diciembre de 2021. Dada la naturaleza de las medidas reguladas en el presente Reglamento, la aplicación retroactiva de la prórroga del período de referencia no vulnera las expectativas legítimas de las personas afectadas.

(7) La Comisión debe analizar continuamente las repercusiones económicas de la pandemia de COVID-19 en el sector ferroviario y la Unión debe estar en condiciones de prorrogar, sin demora indebida, el período de aplicación de las medidas reguladas en el presente Reglamento en caso de que prosigan las condiciones adversas. Asimismo, debe prorrogarse la delegación de poderes que le ha sido conferida en virtud del Reglamento (UE) 2020/1429, en los mismos términos, hasta el 31 de diciembre de 2023.

(8) Dado que los Estados miembros no pueden alcanzar de manera suficiente el objetivo del presente Reglamento, es decir, ampliar la aplicación de las normas temporales relativas al cobro de los cánones por la utilización de infraestructuras ferroviarias que se establecieron en respuesta a la situación urgente creada por la pandemia de COVID-19, sino que, debido a las dimensiones o los efectos de la acción, el objetivo puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2020/1429 en consecuencia.

(10) A fin de permitir una aplicación sin demora de las medidas establecidas en el presente Reglamento, su entrada en vigor debe tener lugar con carácter urgente el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1. Modificaciones del Reglamento (UE) 2020/1429

El Reglamento (UE) 2020/1429 se modifica como sigue:

1) En el artículo 1, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«Se aplica a la utilización de las infraestructuras ferroviarias para servicios ferroviarios nacionales e internacionales que entran en el ámbito de dicha Directiva, durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2022 (en lo sucesivo, “el período de referencia”).».

2) En el artículo 5, apartado 2, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«Dicha modificación solo podrá ampliar el período de referencia por seis meses, y este período no podrá prorrogarse más allá del 31 de diciembre de 2023.».

3) En el artículo 6, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 5, apartado 2, hasta el 31 de diciembre de 2023.».

Artículo 2. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2022.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente / la presidenta; por el Consejo, el presidente / la presidenta

Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica la Directiva 2001/20/CE i la Directiva 2001/83/CE pel que fa a excepcions respecte a algunes obligacions relatives a determinats medicaments d'us humà disponibles al Regne Unit respecte d'Irlanda del Nord, i també a Xipre, Irlanda i Malta

295-00066/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 25.01.2022
Reg. 29954 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 31.01.2022

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2001/20/CE y la Directiva 2001/83/CE en lo que concierne a excepciones respecto a ciertas obligaciones relativas a determinados medicamentos de uso humano disponibles en el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte, así como en Chipre, Irlanda y Malta (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2021) 997 final] [2021/0431 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 17.12.2021, COM(2021) 997 final, 2021/0431 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2001/20/CE y la Directiva 2001/83/CE en lo que concierne a excepciones respecto a ciertas obligaciones relativas a determinados medicamentos de uso humano disponibles en el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte, así como en Chipre, Irlanda y Malta (texto pertinente a efectos del EEE)

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

De acuerdo con el Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte (en adelante, «el Protocolo») del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica¹ (en lo sucesivo, «el Acuerdo de Retirada»), los medicamentos comercializados en Irlanda del Norte deben contar con una autorización de comercialización válida expedida por la Comisión (autorizaciones a escala de la UE) o por el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte. Estas autorizaciones nacionales tendrán que cumplir con las obligaciones establecidas en el acervo farmacéutico de la Unión.

Durante estos últimos años, tanto el Reino Unido como los pequeños mercados de la Unión Europea (a saber, Chipre, Irlanda y Malta) que dependen del suministro de medicamentos procedentes del Reino Unido han planteado dudas en cuanto a la capacidad de los operadores económicos de cumplir con todas las disposiciones del acervo *farmacéutico* una vez que finalice el período transitorio establecido en el Acuerdo de Retirada (de hecho, principalmente para los medicamentos genéricos y no sujetos a prescripción médica). Existen dos posibles vías para obtener una autorización nacional: autorizaciones nacionales exclusivamente del Reino Unido («autorizaciones exclusivas para Irlanda del Norte»), que se aplican a medicamentos disponibles únicamente en Irlanda del Norte, y autorizaciones nacionales del Reino Unido expedidas mediante los procedimientos del Derecho de la Unión y que implican como mínimo a otro Estado miembro (procedimiento de reconocimiento mutuo y procedimiento descentralizado²).

La Comunicación de la Comisión de 25 de enero de 2021³ contempla un período de gracia de un año (hasta el final de diciembre de 2021) para mantener las pruebas por lotes y la fabricación o la logística en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte, con el fin de garantizar el suministro ininterrumpido de medicamentos a Irlanda del Norte, Chipre, Irlanda y Malta⁴.

A pesar del período de transición, para algunos operadores que actualmente están establecidos en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte sigue siendo muy difícil adaptarse y trasladar sus funciones de cumplimiento de la normativa pertinente [es decir, el titular de la autorización de comercialización, las pruebas de control de calidad (por lotes), las personas cualificadas responsa-

1. DO L 29 de 31.1.2020, p. 7.

2. De conformidad con estos procedimientos, un Estado miembro toma la iniciativa en la evaluación («el Estado miembro de referencia») y expide la primera autorización, sobre la base de la cual posteriormente otros Estados miembros afectados expiden autorizaciones nacionales idénticas. De acuerdo con el Protocolo, Irlanda del Norte participa en ambos procedimientos, pero el Reino Unido no puede tomar la iniciativa.

3. Comunicación de la Comisión, de 25 de enero de 2021, titulada «Aplicación del acervo farmacéutico de la Unión en mercados tradicionalmente dependientes del suministro de medicamentos desde o a través de Gran Bretaña tras el final del período transitorio», **DO C 27 de 25.1.2021, p. 11**.

4. Los mecanismos de flexibilidad actuales permiten que: i) los distribuidores mayoristas establecidos en Irlanda del Norte, Chipre, Irlanda y Malta comercialicen medicamentos importados desde otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte sin la autorización de fabricación necesaria para las importaciones procedentes de terceros países, ii) las pruebas por lotes que normalmente es necesario realizar en la Unión (o en Irlanda del Norte, con arreglo al Protocolo) antes de comercializar medicamentos se lleven a cabo en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte, iii) se apliquen excepciones relativas a la colocación del identificador único para los medicamentos de uso humano.

bles de la farmacovigilancia en las pruebas por lotes] a Irlanda del Norte o a la UE con respecto a los productos autorizados a nivel nacional, como exige el Protocolo. Los principales motivos son los costes demasiado elevados que comporta esta adaptación en relación con el tamaño reducido del mercado de Irlanda del Norte y la logística compleja implicada, para la cual no se han encontrado centros logísticos alternativos viables en Irlanda del Norte.

Del mismo modo, la mayor parte de los agentes del sector actualmente establecidos en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte no están preparados para realizar los cambios reglamentarios necesarios a fin de seguir abasteciendo a los Estados miembros de la UE (Chipre, Irlanda y Malta) tradicionalmente dependientes del suministro de medicamentos desde otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte o a través de ellos. Los medicamentos destinados a estos mercados siguen siendo distribuidos principalmente por mayoristas con centros logísticos situados en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte. El prospecto común inglés del Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte, Chipre, Irlanda y Malta también es uno de los elementos que el sector desea conservar.

Los objetivos de esta propuesta son abordar las cuestiones relacionadas con los medicamentos de uso humano, evitar la escasez de medicamentos y garantizar un nivel adecuado de protección de la salud pública en Irlanda del Norte, Chipre, Irlanda y Malta.

Esta propuesta permite, excepcionalmente, lo siguiente:

- un titular de una autorización de comercialización puede estar establecido en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte,
- el titular de la autorización de fabricación puede estar establecido en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte,
- las pruebas por lotes pueden realizarse en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte,
- la persona cualificada responsable de las pruebas por lotes y la farmacovigilancia puede estar establecida en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte,
- un mayorista de la UE establecido en Irlanda del Norte, Chipre, Irlanda o Malta puede adquirir y obtener medicamentos desde un tercer país (otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte) sin estar en posesión de una autorización de fabricación y de importación y sin volver a realizar pruebas a los productos.

La Unión dispone de un sistema ágil para autorizar los medicamentos nuevos e innovadores a través del procedimiento centralizado establecido por el Reglamento (CE) n.º 726/2004. Estos medicamentos estarán disponibles para los pacientes de Irlanda del Norte. Sin embargo, es posible que las autoridades competentes del Reino Unido con respecto a otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte expidan una autorización de comercialización de algunos de esos productos cuando aún no se haya concedido una autorización de comercialización para ese mismo medicamento en la Unión. En este caso excepcional, las autoridades competentes del Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte podrían suministrar temporalmente esos productos a pacientes de Irlanda del Norte y hasta que se conceda o deniegue una autorización de comercialización en la Unión. Estas autorizaciones temporales deben tener una duración limitada y suspenderse, en cualquier caso, en cuanto la Comisión decida conceder o denegar la autorización para comercializar dicho medicamento.

Además, si se presenta una solicitud de autorización de comercialización en uno o varios Estados miembros y en el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte, o si se presenta una solicitud de autorización de comercialización en el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte para un medicamento que ya se está examinando o ya ha sido autorizado en un Estado miembro, según la propuesta el solicitante puede elegir entre el procedimiento de reconocimiento mutuo o el procedimiento

descentralizado y el procedimiento de autorización nacional con respecto a Irlanda del Norte.

Asimismo, la propuesta contempla que el titular de la autorización de comercialización de un medicamento para el cual ya se haya concedido una autorización de comercialización para el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte de acuerdo con el procedimiento de reconocimiento mutuo o el procedimiento descentralizado pueda retirar la autorización de comercialización para el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte de dichos procedimientos de reconocimiento mutuo y descentralizado y enviar una solicitud de autorización de comercialización de ese medicamento a las autoridades competentes del Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte con arreglo al procedimiento de autorización nacional.

Para Chipre, Irlanda y Malta, las excepciones son temporales, puesto que se espera que gradualmente estos mercados puedan abastecerse a través de los Estados miembros. Por tanto, un período transitorio de tres años parece suficiente.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

Se ha establecido un marco legislativo exhaustivo para los medicamentos a escala de la Unión, en particular, la Directiva 2001/83/CE⁵ y la Directiva 2001/20/CE⁶, que son pertinentes para esta iniciativa que las complementará y modificará.

Esta propuesta guarda coherencia con el objetivo de proteger la salud pública en los pequeños mercados de la Unión e Irlanda del Norte.

Coherencia con otras políticas de la Unión

Esta propuesta no afecta a otras políticas de la Unión, excepto a las normas aplicables al mercado interior y a la salud. Por lo tanto, no se consideró necesario evaluar su coherencia con otras políticas de la Unión.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

Dado que la iniciativa modifica la Directiva 2001/83/CE y la Directiva 2001/20/CE, la misma base jurídica—, a saber, el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)— se considera una base jurídica adecuada para esta propuesta.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La presente propuesta contempla excepciones a las disposiciones de la legislación farmacéutica de la Unión y solo pueden lograrse mediante una modificación de los actos de base pertinentes a nivel de la UE.

La Comisión Europea ha estudiado la posibilidad que brinda la aplicación del artículo 5 de la Directiva 2001/83/CE de utilizar medicamentos no conformes atendiendo a una solicitud de uso compasivo con objeto de suministrar dichos medicamentos a Chipre, Irlanda y Malta.

Sin embargo, las autoridades competentes de los Estados miembros afectados no desean transferir la responsabilidad derivada de esas excepciones a los profesionales sanitarios. Además, el uso compasivo debe restringirse a un número limitado de medicamentos analizados caso por caso en determinadas circunstancias.

El objetivo de esta propuesta es establecer excepciones para los medicamentos distribuidos a Irlanda del Norte, Chipre, Irlanda y Malta.

5. Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).

6. Directiva 2001/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre la aplicación de buenas prácticas clínicas en la realización de ensayos clínicos de medicamentos de uso humano (DO L 121 de 1.5.2001, p. 34).

Proporcionalidad

La propuesta abarca las excepciones a las funciones reguladoras que el sector no había transferido a la UE o a Irlanda del Norte antes de que finalizara el período transitorio contemplado en el Acuerdo de Retirada. Esta propuesta no va más allá de lo que es estrictamente necesario para garantizar la continuidad del suministro de medicamentos (de uso humano).

La propuesta se limita a los medicamentos disponibles únicamente en Irlanda del Norte y en los pequeños mercados de la Unión que dependen del mercado del Reino Unido para abastecerse de medicamentos.

Elección del instrumento

Dado que la iniciativa modifica la Directiva 2001/83/CE y la Directiva 2001/20/CE, se considera que una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo es el instrumento adecuado.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

No aplicable.

Consultas con las partes interesadas

Esta iniciativa se propone a raíz de diálogos bilaterales con las autoridades nacionales y el sector en cuestión, los farmacéuticos y los distribuidores mayoristas, que han manifestado una gran inquietud debido al riesgo de escasez de suministro de medicamentos.

Evaluación de impacto

La propuesta está exenta de realizar la evaluación de impacto debido a la urgencia de la situación, con el fin de garantizar la salud pública mediante la continuidad del suministro de medicamentos en Irlanda del Norte y en los pequeños mercados de la Unión que dependen del Reino Unido para su abastecimiento.

Adecuación regulatoria y simplificación

Al conceder excepciones respecto a determinados requisitos reglamentarios para la importación de medicamentos, siempre que se cumplan determinadas condiciones, la propuesta reduce los costes del cumplimiento, especialmente por lo que respecta a las pymes.

Derechos fundamentales

La propuesta de Directiva contribuye a alcanzar un elevado nivel de protección de la salud humana, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

4. Repercusiones presupuestarias

No se prevén repercusiones presupuestarias.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La iniciativa se aplica al Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte, que deberá ejecutarla y notificar a la Comisión la planificación de dicha ejecución en relación con la presente iniciativa. Los Estados miembros afectados también deben adoptar las medidas necesarias para ejecutar la iniciativa. La Comisión seguirá supervisando su ejecución a través del mecanismo de supervisión y control establecido en la iniciativa, con el apoyo de las autoridades competentes de los Estados miembros.

Documentos explicativos (para las Directivas)

Los Estados miembros afectados transpondrán esta propuesta en el plazo establecido y adoptarán las medidas necesarias para cumplir con la presente Directiva.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

No aplicable para esta propuesta.

2021/0431 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2001/20/CE y la Directiva 2001/83/CE en lo que concierne a excepciones respecto a ciertas obligaciones relativas a determinados medicamentos de uso humano disponibles en el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte, así como en Chipre, Irlanda y Malta (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica⁷ (en lo sucesivo, «el Acuerdo de Retirada») fue celebrado en nombre de la Unión mediante la Decisión (UE) 2020/135⁸ del Consejo y entró en vigor el 1 de febrero de 2020. El período transitorio al que se refiere el artículo 126 del Acuerdo de Retirada, durante el cual el Derecho de la Unión siguió siendo de aplicación al y en el Reino Unido de conformidad con el artículo 127 del Acuerdo de Retirada (en lo sucesivo, «el período transitorio»), expiró el 31 de diciembre de 2020. El 25 de enero de 2021, la Comisión publicó una Comunicación⁹ sobre la aplicación del acervo farmacéutico de la Unión en mercados tradicionalmente dependientes del suministro de medicamentos desde o a través de Gran Bretaña, a saber, Chipre, Irlanda, Malta e Irlanda del Norte, desde el final del período transitorio hasta el 31 de diciembre de 2021.

(2) De acuerdo con el Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte, que forma parte integrante del Acuerdo de Retirada, los medicamentos que se comercialicen en Irlanda del Norte deben cumplir con el Derecho de la Unión.

(3) Las Directivas 2001/20/CE¹⁰ y 2001/83/CE¹¹ del Parlamento Europeo y del Consejo establecen las normas aplicables a los medicamentos de uso humano y a los medicamentos en investigación destinados a ser comercializados en los Estados miembros.

(4) Chipre, Irlanda, Malta e Irlanda del Norte han sido tradicionalmente dependientes del suministro de medicamentos desde o a través de otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte y las cadenas de suministro de estos mercados

7. DO L 29 de 31.1.2020, p. 7.

8. Decisión (UE) 2020/135 del Consejo, de 30 de enero de 2020, relativa a la celebración del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 29 de 31.1.2020, p. 1).

9. Comunicación de la Comisión titulada «Aplicación del acervo farmacéutico de la Unión en mercados tradicionalmente dependientes del suministro de medicamentos desde o a través de Gran Bretaña tras el final del período transitorio», 2021/C 27/08 (DO C 27 de 25.1.2021, p. 11).

10. Directiva 2001/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre la aplicación de buenas prácticas clínicas en la realización de ensayos clínicos de medicamentos de uso humano (DO L 121 de 1.5.2001, p. 34).

11. Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).

aún no se han adaptado completamente para cumplir con el Derecho de la Unión. Con objeto de evitar la escasez de medicamentos y, en última instancia, garantizar un nivel elevado de protección de la salud pública, las Directivas 2001/20/CE y 2001/83/CE deben modificarse para que contemplen excepciones con respecto a los medicamentos suministrados a Chipre, Irlanda, Malta e Irlanda del Norte desde otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte. Con el fin de garantizar la aplicación uniforme del Derecho de la Unión en los Estados miembros, las excepciones aplicables en Chipre, Irlanda y Malta solo deben ser de carácter temporal.

(5) Con arreglo al artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2001/20/CE, leído en relación con el Protocolo, la importación de medicamentos en investigación desde terceros países a la Unión a Irlanda del Norte está sujeta a la posesión de una autorización de fabricación e importación. Con el fin de garantizar la continuidad del acceso a tratamientos nuevos, innovadores o mejorados para los participantes de ensayos clínicos realizados en Irlanda del Norte, así como en Chipre, Irlanda y Malta después del 31 de diciembre de 2021, la autorización de fabricación e importación no debe ser necesaria para medicamentos en investigación importados a dichos mercados desde otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte, siempre que se cumplan ciertas condiciones. Con el fin de garantizar la aplicación uniforme del Derecho de la Unión en los Estados miembros, las excepciones aplicables en Chipre, Irlanda y Malta deben ser solo de carácter temporal.

(6) El Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo¹² establece los procedimientos de la Unión para la autorización de medicamentos. Una vez autorizados en la Unión, los medicamentos están disponibles para los pacientes en Irlanda del Norte. Sin embargo, es posible que, para algunos de los medicamentos, las autoridades competentes del Reino Unido con respecto a otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte expidan una autorización de comercialización cuando aún no se haya concedido ninguna autorización de comercialización para el mismo medicamento en la Unión. En estos casos excepcionales, y con objeto de garantizar que los pacientes de Irlanda del Norte tengan acceso a dichos medicamentos al mismo tiempo que los pacientes de otros lugares del Reino Unido, las autoridades competentes del Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte deben poder suministrar temporalmente esos medicamentos en Irlanda del Norte hasta que se conceda o deniegue una autorización de comercialización en la Unión. Con el fin de garantizar la plena eficacia del procedimiento centralizado para la concesión de autorizaciones de comercialización establecido en el Reglamento (CE) n.º 726/2004, dichas autorizaciones temporales deben tener una duración limitada y suspenderse cuando la Comisión decida conceder o denegar la autorización de comercialización de ese medicamento.

(7) De acuerdo con el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2001/83/CE, leído en relación con el Protocolo, la autorización de comercialización solo podrá concederse a aquellos solicitantes que se encuentren establecidos en la Unión o en Irlanda del Norte. Algunos operadores aún no han podido cumplir este requisito y es poco probable que puedan hacerlo antes del 31 de diciembre de 2021. Con el fin de garantizar el acceso a determinados medicamentos en Irlanda del Norte, es fundamental que los titulares de las autorizaciones de comercialización expedidas por las autoridades nacionales del Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte puedan estar establecidos en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte. Asimismo, con objeto de garantizar el acceso a determinados medicamentos en Chipre, Irlanda, Malta e Irlanda del Norte, es necesario permitir que las autoridades nacionales competentes de dichos países concedan autorizaciones de comercialización en el marco del procedimiento de reconocimiento mutuo y el procedimiento descentralizado a

12. Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos (DO L 136 de 30.4.2004, p. 1).

los titulares de autorizaciones de comercialización establecidos en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte.

(8) De los artículos 17 y 18 de la Directiva 2001/83/CE, leídos en relación con el Protocolo, se desprende que los solicitantes de una autorización de comercialización que deseen obtener una autorización de comercialización para el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte, así como para uno o varios Estados miembros, deben incluir al Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte en el ámbito de aplicación de su solicitud de autorización de comercialización, de acuerdo con el procedimiento de reconocimiento mutuo o el procedimiento descentralizado. Cuando los medicamentos también estén autorizados en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte, el requisito de cumplir con esta obligación puede dificultar el acceso continuo a los medicamentos para los pacientes de Irlanda del Norte. Para evitarlo, es necesario permitir que los solicitantes que se encuentren en esta situación tengan la posibilidad de solicitar una autorización de comercialización para el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte, bien con arreglo al procedimiento de reconocimiento mutuo o al procedimiento descentralizado o bien de acuerdo con el procedimiento de autorización de comercialización nacional aplicable al Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte. En este último caso, la autorización de comercialización debe concederse de conformidad con el Derecho de la Unión, en particular, con los requisitos relativos a la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos.

(9) Según el artículo 51, apartado 1, letra b), de la Directiva 2001/83/CE, los medicamentos importados a la Unión deben someterse a pruebas de control de calidad en la Unión. El artículo 20, letra b), de dicha Directiva permite que los importadores que comercialicen medicamentos suministrados desde o a través de otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte en el mercado de Chipre, Irlanda, Malta o Irlanda del Norte, o que, en casos justificados, los mayoristas que distribuyan tales medicamentos en dichos mercados efectúen determinados controles en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte. Teniendo en cuenta la dependencia tradicional de Chipre, Irlanda, Malta e Irlanda del Norte del suministro de medicamentos desde otros lugares del Reino Unido y los riesgos conexos de escasez de medicamentos en esas jurisdicciones, debe considerarse que se trata de un «caso justificado» a efectos del artículo 20, letra b), de la Directiva 2001/83/CE cuando cada lote del medicamento en cuestión sea liberado por una persona cualificada en un lugar de la Unión o por una persona cualificada en una ubicación situada en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte que aplique normas de calidad equivalentes a las establecidas en el Derecho de la Unión, de manera que se garantice un nivel equivalente de protección de la salud humana. Habida cuenta de que el artículo 20, letra b), de la Directiva 2001/83/CE solo contempla que las pruebas por lotes se realicen en un tercer país tras realizar un análisis caso por caso, es necesario establecer condiciones que armonicen la aplicación de esa disposición con respecto a los medicamentos suministrados a Chipre, Irlanda, Malta e Irlanda del Norte desde otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte.

(10) Del artículo 40, apartado 3, de la Directiva 2001/83/CE, leído en relación con el Protocolo, se desprende que los importadores de medicamentos desde terceros países a un Estado miembro deben poseer una autorización de comercialización expedida por el Estado miembro en el que esté establecido el importador o, en el caso de los importadores establecidos en Irlanda del Norte, por el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte. Con el fin de evitar que los operadores se retiren del mercado o reduzcan de forma significativa el suministro de medicamentos a Chipre, Irlanda, Malta e Irlanda del Norte, es necesario eximirles excepcionalmente de cumplir con dicho requisito en determinadas condiciones y permitir que distribuidores mayoristas que no posean la autorización de fabricación exigida para la importación importen medicamentos desde otros lugares del Reino Unido distintos de

Irlanda del Norte a Chipre, Irlanda, Malta e Irlanda del Norte, a la vez que se garantiza un nivel equivalente de protección de la salud humana.

(11) Además, en la situación en la que un medicamento se exporta desde un Estado miembro a otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte y, posteriormente, se importa a Chipre, Irlanda, Malta o Irlanda del Norte, debe ser posible eximir de la realización de controles específicos (pruebas de control de calidad) destinados a garantizar la calidad de los medicamentos importados desde terceros países siempre que la Unión haya establecido las medidas adecuadas para asegurarse de que el país exportador realiza los controles necesarios.

(12) Se entiende que el artículo 48 de la Directiva 2001/83/CE, leído en relación con su artículo 49 y con el Protocolo, exige que el titular de la autorización de comercialización disponga de una persona cualificada que esté establecida en la Unión o en Irlanda del Norte y opere desde allí. Con el fin de garantizar un acceso continuo a determinados medicamentos a los pacientes de Irlanda del Norte, conviene permitir que la persona cualificada responsable resida en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte y opere desde allí.

(13) Del artículo 104, apartado 3, de la Directiva 2001/83/CE, leído en relación con el Protocolo, se desprende que la persona cualificada responsable de la farmacovigilancia debe estar establecida en la Unión o en Irlanda del Norte y operar desde allí. Algunos operadores aún no han podido cumplir este requisito y es poco probable que puedan hacerlo antes del 31 de diciembre de 2021. Para garantizar que no se obstaculiza el acceso a determinados medicamentos de los pacientes en Irlanda del Norte, es conveniente permitir que la persona cualificada responsable de la farmacovigilancia esté establecida en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte.

(14) Con el fin de evitar la escasez de medicamentos en Chipre y Malta, debe permitirse que, por motivos de salud pública y durante un período determinado, las autoridades competentes de Chipre y Malta concedan, mantengan en vigor y prorroguen la vigencia de las autorizaciones de comercialización, sobre la base del artículo 126 *bis* de la Directiva 2001/83/CE, basadas en autorizaciones de comercialización concedidas por las autoridades competentes de otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte, aunque el titular de la autorización de comercialización ya no esté establecido en la Unión, siempre que se cumplan ciertas condiciones. Teniendo en cuenta que el Derecho de la Unión ya no se aplica en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte, es necesario establecer que las autoridades competentes de Chipre y Malta se asegurarán de que dichas autorizaciones cumplan con el Derecho de la Unión. Con el fin de garantizar que el funcionamiento del mercado de la Unión no se vea perjudicado, es necesario fijar las condiciones para una supervisión reforzada y el cumplimiento de las normas pertinentes para la aplicación de las excepciones introducidas por la presente Directiva. La Comisión debe realizar un seguimiento de los progresos en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte que puedan afectar al nivel de protección por lo que respecta a las funciones reguladoras a las que se aplica la presente Directiva. Cuando la Comisión determine que el nivel de protección de la salud pública garantizado por el Reino Unido mediante normas que rijan la producción, la distribución y el uso de medicamentos, así como la aplicación eficaz de dichas normas, ya no equivale sustancialmente a lo que se garantiza en la Unión, o cuando la Comisión carezca de información para evaluar si se garantiza un nivel de protección sustancialmente equivalente, la Comisión debe consultar al Reino Unido con vistas a solucionar de mutuo acuerdo esa situación. Si no se encuentra una solución en un período establecido, como último recurso, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados por medio de los cuales se suspenda la aplicación de una o varias de las disposiciones de la presente Directiva.

(15) Con el fin de garantizar la transparencia, las autoridades competentes de Chipre, Irlanda, Malta y el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte deben publicar una lista de productos a los que han aplicado o tienen intención de aplicar las excepciones previstas en la presente Directiva. Con vistas a facilitar la búsqueda de la información, dicha lista debe contener la misma información que se introduce en el prospecto o en el resumen de características del medicamento en cuestión.

(16) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2001/20/CE y la Directiva 2001/83/CE en consecuencia.

(17) Con el fin de asegurar la continuidad jurídica para los operadores que desarrollan su actividad en el sector farmacéutico y garantizar el acceso continuo a los medicamentos por parte de los pacientes que se encuentren en Chipre, Irlanda y Malta e Irlanda del Norte, la presente Directiva debe entrar en vigor con urgencia y las medidas adoptadas por los Estados miembros para cumplir con ella deben aplicarse con carácter retroactivo a partir del 1 de enero de 2022.

Han adoptado la presente directiva:

Artículo 1

En el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2001/20/CE, se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, las autoridades competentes del Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte y, hasta el 31 de diciembre de 2024, las autoridades competentes de Chipre, Irlanda y Malta permitirán la importación de medicamentos en investigación desde otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte sin que sea necesaria una autorización de fabricación e importación, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) que los medicamentos importados a Chipre, Irlanda, Malta o Irlanda del Norte hayan sido objeto de certificación de la liberación del lote, ya sea en la Unión, como contempla el apartado 3, letra a), o en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte, de acuerdo con los requisitos establecidos en el apartado 3, letra b);

b) que los medicamentos en investigación solo se pongan a disposición de los participantes de ensayos clínicos en el Estado miembro al que se importen dichos medicamentos o, cuando se importan a Irlanda del Norte, solo se pongan a disposición de los participantes de ensayos clínicos realizados en Irlanda del Norte.».

Artículo 2

La Directiva 2001/83/CE se modifica como sigue:

1) Se inserta el artículo 5 *bis* siguiente:

«Artículo 5 *bis*

No obstante lo dispuesto en el artículo 6, las autoridades competentes del Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte pueden autorizar temporalmente el suministro de un medicamento perteneciente a las categorías a las que se refiere el artículo 3, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n.º 726/2004 a pacientes de Irlanda del Norte, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) que el medicamento en cuestión disponga de una autorización de comercialización concedida por la autoridad competente del Reino Unido para otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte;

b) que el medicamento en cuestión solo se ponga a disposición de los pacientes o consumidores finales en el territorio de Irlanda del Norte y no se ponga a disposición en ningún Estado miembro.

El período máximo de validez de la autorización temporal será de seis meses. Sin perjuicio del período de validez especificado, la autorización temporal se suspenderá cuando el medicamento en cuestión disponga de una autorización de comercialización concedida de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 726/2004, o cuando dicha autorización de comercialización sea denegada, de acuerdo con el citado artículo.»;

2) En el artículo 8, apartado 2, se insertan los apartados 2 *bis* y 2 *ter* siguientes:

«2 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las autoridades competentes del Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte podrán conceder una autorización de comercialización a un solicitante establecido en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte.

2 *ter*. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las autoridades competentes del Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte y, hasta el 31 de diciembre de 2024, las autoridades competentes de Chipre, Irlanda y Malta podrán conceder autorizaciones de comercialización, de conformidad con el procedimiento de reconocimiento mutuo o el procedimiento descentralizado establecidos en el capítulo 4 del presente título, a los titulares de autorizaciones de comercialización establecidos en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte.

Las autoridades competentes del Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte y, hasta el 31 de diciembre de 2024, las autoridades competentes de Chipre, Irlanda y Malta podrán prorrogar la vigencia de las autorizaciones de comercialización ya concedidas antes del... [OP: *insértese la fecha correspondiente a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa*] a los titulares de autorizaciones de comercialización establecidos en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte.

Las autorizaciones de comercialización concedidas o cuya vigencia sea prorrogada por las autoridades competentes de Chipre, Irlanda o Malta de conformidad con los párrafos primero y segundo expirarán, a más tardar, el 31 de diciembre de 2026.»;

3) Se inserta el artículo 18 *bis* siguiente:

«Artículo 18 *bis*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, párrafo segundo, en el artículo 17, apartado 2, y en el artículo 18, cuando se presente una solicitud de autorización de comercialización en uno o varios Estados miembros y en el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte, o cuando se presente una solicitud de autorización de comercialización en el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte para un medicamento que ya se esté examinando o ya haya sido autorizado en un Estado miembro, no será necesario que la solicitud relativa al Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte se presente con arreglo a los artículos 28 a 39, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) que la autorización de comercialización para el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte sea concedida por la autoridad competente del Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte de conformidad con el Derecho de la Unión y que este cumplimiento del Derecho de la Unión esté garantizado durante el período de validez de dicha autorización de comercialización;

b) que los medicamentos autorizados por la autoridad competente del Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte se pongan a disposición de los pacientes o consumidores finales únicamente en el territorio de Irlanda del Norte y no se pongan a disposición en ningún Estado miembro.

2. El titular de la autorización de comercialización de un medicamento para el cual ya se haya concedido una autorización de comercialización en el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte, de acuerdo con los artículos 28 a 39 [antes del... OP: *insértese la fecha correspondiente a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa*] podrá retirar la autorización de comercialización para el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte del procedimiento de reconocimiento mutuo y el procedimiento descentralizado y enviar una solicitud de autorización de comercialización para dicho medicamento a las autoridades competentes del Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte, de conformidad con el apartado 1.»;

4) en el artículo 20, se añade el párrafo siguiente:

«Con respecto a las pruebas de control de calidad realizadas en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte relativas a medicamentos que figuran en la lista a la que se refiere el artículo 127 *quinquies* y que no estén autorizados por la Comisión, las autoridades competentes del Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte y, hasta el 31 de diciembre de 2024, las autoridades competentes de Chipre, Irlanda y Malta podrán considerar que se trata de un “caso justificado” a tenor del párrafo primero, letra b), sin necesidad de realizar una evaluación caso por caso, siempre que:

a) cada lote de los medicamentos en cuestión sea liberado por una persona cualificada en un lugar de la Unión o de Irlanda del Norte o bien por una persona cualificada en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte que aplique normas de calidad equivalentes a las establecidas en el artículo 51;

b) el establecimiento designado por el tercero que realice las pruebas para el control de calidad esté supervisado por una autoridad competente del Reino Unido, en particular mediante la realización de controles sobre el terreno;

c) cuando la liberación del lote sea efectuada por una persona cualificada establecida en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte, el titular de la autorización de comercialización declare que no dispone de una persona cualificada establecida en la Unión a... [OP: *insértese la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa*].»;

5) en el artículo 40, se añade el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, las autoridades competentes del Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte y, hasta el 31 de diciembre de 2024, las autoridades competentes de Chipre, Irlanda y Malta permitirán que los titulares de la autorización de distribución al por mayor a la que hace referencia el artículo 77, apartado 1, que no posean una autorización de fabricación pertinente importen medicamentos desde otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) que los medicamentos se hayan sometido a pruebas de control de calidad en la Unión, como prevé el artículo 51, apartado 3, o bien en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte, de conformidad con el artículo 20, letra b);

b) que los lotes de los medicamentos sean liberados por una persona cualificada en la Unión, de acuerdo con el artículo 51, apartado 1, o bien, para los medicamentos autorizados por las autoridades de Chipre, Irlanda, Malta y el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte, en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte, por una persona cualificada que aplique normas de calidad equivalentes a las establecidas en el artículo 51, apartado 1;

c) que la autorización de comercialización del medicamento en cuestión haya sido expedida de conformidad con el Derecho de la Unión, por la autoridad competente de un Estado miembro o por la Comisión, o, por lo que se refiere a los medicamentos comercializados en Irlanda del Norte, por la autoridad competente del Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte;

d) que los medicamentos solo se pongan a disposición de los pacientes o consumidores finales en el Estado miembro al que se importan dichos medicamentos o, cuando se importen a Irlanda del Norte, solo se pongan a disposición de los pacientes o consumidores finales en Irlanda del Norte;

e) que los medicamentos cumplan con las medidas de seguridad a las que se refiere el artículo 54, letra o).

El artículo 80, párrafo primero, letra b), no se aplicará a las importaciones que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo primero.»;

6) en el artículo 40, se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. Para lotes de medicamentos que se exporten a otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte desde otro Estado miembro y posteriormente se importen a Irlanda del Norte, o, hasta el 31 de diciembre de 2024, a Chipre, Irlanda o Malta, no será necesario efectuar los controles en el momento de la importación a los que se refiere el artículo 51, apartado 1, párrafos primero y segundo, siempre que esos lotes hayan sido sometidos a tales controles en el Estado miembro antes de su exportación a otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte y que vayan acompañados de las actas de control a las que se refiere el artículo 51, apartado 1, párrafo tercero.»;

7) en el artículo 48, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Cuando la autorización de comercialización sea concedida por la autoridad competente del Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte, la persona cualificada a la que se refiere el apartado 1 podrá residir en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte y operar desde allí. Este apartado no se aplicará a aquellas situaciones en las que el titular de la autorización de fabricación ya disponga de una persona cualificada establecida en la Unión a... [OP: *insértese la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa*].»;

8) en el artículo 104, apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, cuando la autorización de comercialización sea concedida por la autoridad competente del Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte, la persona cualificada a la que se refiere el párrafo primero, letra a), podrá residir en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte y realizar sus actividades desde allí. Este párrafo no se aplicará a aquellas situaciones en las que el titular de la autorización de comercialización ya disponga de una persona cualificada establecida en la Unión a... [OP: *insértese la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa*].»;

9) se inserta el artículo 111 *quater* siguiente:

«Artículo 111 *quater*

1. La Comisión supervisará constantemente los cambios en el Reino Unido que puedan afectar al nivel de protección por lo que respecta a las funciones reguladoras mencionadas en el artículo 8, apartados 2 *bis* y 2 *ter*; artículo 20, párrafo segundo; artículo 40, apartados 1 *bis* y 3 *bis*; artículo 48, apartado 3; artículo 104, apartado 3 y artículo 126 *quater* desempeñadas en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte, en particular, los siguientes elementos:

a) las normas por las que se rige la concesión de autorizaciones de comercialización, las obligaciones del titular de la autorización de comercialización, la concesión de autorizaciones de fabricación, las obligaciones del titular de la autorización de fabricación, la persona cualificada y sus obligaciones, las pruebas de control de calidad, la liberación de lotes y la farmacovigilancia establecidas en el Derecho del Reino Unido;

b) si las autoridades competentes del Reino Unido garantizan la aplicación eficaz en su territorio de las normas a las que se refiere la letra a), entre otros, mediante inspecciones y auditorías de los titulares de autorizaciones de comercialización, titulares de autorizaciones de fabricación y distribuidores al por mayor establecidos en sus territorios, así como mediante controles sobre el terreno en sus instalaciones por lo que respecta al desempeño de las funciones reguladoras a las que hace referencia la letra a).

2. Cuando la Comisión constate que el nivel de protección de la salud pública garantizado por el Reino Unido mediante normas aplicables a la producción, la distribución y el uso de medicamentos, así como mediante la aplicación eficaz de dichas normas, ya no equivale sustancialmente al que se garantiza en la Unión, o cuando la

Comisión carezca de información suficiente para determinar si el Reino Unido garantiza un nivel de protección sustancialmente equivalente, la Comisión informará al Reino Unido mediante notificación por escrito de la constatación y de los motivos detallados en los que se basa.

Durante los seis meses posteriores a la notificación por escrito, la Comisión consultará al Reino Unido con vistas a subsanar la situación que ha dado lugar a la notificación por escrito enviada con arreglo al párrafo primero. En casos debidamente justificados, la Comisión podrá prorrogar dicho período tres meses más.

3. Si la situación que ha dado lugar a la notificación por escrito formulada de acuerdo con el apartado 2, párrafo primero, no se subsana dentro del plazo establecido en el apartado 2, párrafo segundo, la Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado en el que se especifiquen las disposiciones del apartado 1 cuya aplicación ha de suspenderse.

4. Cuando se haya adoptado un acto delegado de acuerdo con el apartado 3, tal y como se especificará en dicho acto delegado, dejarán de aplicarse las disposiciones a las que se refiere la primera frase del apartado 1 a partir del primer día del mes siguiente a la entrada en vigor del acto delegado.

5. Si se ha subsanado la situación que ha dado lugar a la adopción del acto delegado de acuerdo con el apartado 3, la Comisión adoptará un acto delegado en el que especificará las disposiciones en relación con las cuales se había adoptado el acto delegado con arreglo al apartado 3 que han de aplicarse de nuevo. En ese caso, las disposiciones especificadas en el acto delegado adoptado con arreglo al presente apartado volverán a aplicarse a partir del primer día del mes siguiente a la entrada en vigor del acto delegado al que se refiere el presente apartado.

6. El artículo 121 *bis*, apartados 3 a 6, se aplicará a las competencias para adoptar los actos delegados a los que se refieren los apartados 3 y 5.»;

10) se inserta el artículo 126 *quater* siguiente:

Artículo 126 *quater*

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo 126 *bis*, hasta el 31 de diciembre de 2024, en ausencia de una autorización de comercialización o de una solicitud de autorización de comercialización pendiente, las autoridades competentes de Chipre y Malta podrán autorizar la comercialización en su mercado nacional de un medicamento autorizado en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte por motivos de salud pública justificados.

Las autoridades competentes de Chipre y Malta también podrán mantener en vigor o, hasta el 31 de diciembre de 2024, prorrogar la vigencia de las autorizaciones de comercialización concedidas antes del [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa] con arreglo al artículo 126 *bis*, que autoriza la comercialización en su mercado de un medicamento autorizado en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte.

Las autorizaciones concedidas, mantenidas en vigor o cuya vigencia sea prorrogada con arreglo a los párrafos primero y segundo no serán válidas a partir del 31 de diciembre de 2026.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, las autoridades competentes de Chipre y Malta podrán conceder las autorizaciones de comercialización a las que se refiere el apartado 1 a los titulares de autorizaciones de comercialización establecidos en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte.

3. Cuando las autoridades competentes de Chipre o Malta concedan o prorroguen la vigencia de las autorizaciones de comercialización a las que se refiere el apartado 1, se asegurarán de que estas cumplan con los requisitos establecidos por la Directiva 2001/83/CE y por la presente Directiva.

4. Antes de conceder una autorización de comercialización con arreglo al apartado 1, las autoridades competentes de Chipre o Malta:

a) notificarán al titular de la autorización de comercialización establecido en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte la propuesta de conceder una autorización de comercialización o de prorrogar la vigencia de la autorización de comercialización con arreglo al presente artículo por lo que respecta al medicamento en cuestión;

b) podrán solicitar a la autoridad competente del Reino Unido que presente la información pertinente relativa a la autorización de comercialización del medicamento en cuestión.»;

11) se insertan los artículos 127 *quater* y 127 *quinquies* siguientes:

«Artículo 127 *quater*

Las excepciones establecidas en el artículo 8, apartados 2 *bis* y 2 *ter*; artículo 18 *bis*; artículo 20, párrafo segundo; artículo 40, apartados 1 *bis* y 3 *bis*; artículo 48, apartado 3; artículo 104, apartado 3 *bis*, y artículo 126 *quater* no afectarán a las obligaciones del titular de la autorización de comercialización de garantizar la calidad, seguridad y eficacia del medicamento comercializado en Chipre, Irlanda, Malta o Irlanda del Norte establecidas en la Directiva 2001/83/CE.

Artículo 127 *quinquies*

1. A más tardar, el [30 días después de la entrada en vigor de la presente Directiva], las autoridades competentes de Chipre, Irlanda, Malta y el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte elaborarán, notificarán a la Comisión y publicarán en su sitio web una lista de los medicamentos a los que han aplicado o tienen previsto aplicar o las excepciones contempladas en la presente Directiva.

2. Las autoridades competentes de Chipre, Irlanda, Malta y el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte se asegurarán de que la lista a la que se refiere el apartado 1 se actualiza y gestiona de forma independiente, al menos cada seis meses.».

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el [30 de junio de 2022], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2022.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente / la presidenta

Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Decisió 2005/671/JAI del Consell pel que fa al seu alineament amb les normes de la Unió sobre protecció de dades personals

295-00067/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 25.01.2022
Reg. 29955 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 31.01.2022

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo en lo que respecta a su alineamiento con las normas de la Unión sobre protección de datos personales [COM(2021) 767 final] [2021/0399 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 1.12.2021, COM(2021) 767 final, 2021/0399 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo en lo que respecta a su alineamiento con las normas de la Unión sobre protección de datos personales

Exposición de motivos

1. Razones y objetivos de la propuesta

1.1. Razones de la propuesta

La Directiva (UE) 2016/680¹ (Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal) entró en vigor el 6 de mayo de 2016 y los Estados miembros tuvieron hasta el 6 de mayo de 2018 para transponerla a sus ordenamientos jurídicos. Derogó y sustituyó la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo². Su ámbito de aplicación es muy amplio, ya que es el primer instrumento que asume un planteamiento global para el tratamiento de datos en el ámbito penal. Se aplica al tratamiento tanto nacional como transfronterizo de datos personales por parte de las autoridades competentes

1. Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

2. Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal (DO L 350 de 30.12.2008, p. 60).

para prevenir, investigar, detectar o enjuiciar infracciones penales y ejecutar sanciones penales, especialmente proteger frente a las amenazas contra la seguridad pública y prevenirlas.

El artículo 62, apartado 6, de la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal obliga a la Comisión a revisar, antes del 6 de mayo de 2019, otros actos jurídicos de la UE que regulen el tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes con fines penales. El objetivo de esta revisión es valorar la necesidad de armonizarlos con la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal y presentar propuestas de modificación a fin de asegurar la coherencia con la protección de datos que garantiza la Directiva.

La Comisión expuso las conclusiones de su revisión en la Comunicación «Manera de avanzar en la alineación del acervo del antiguo tercer pilar con las normas en materia de protección de datos»³ (24 de junio de 2020), en la que se especifican los actos jurídicos que deben armonizarse con la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal. La Decisión 2005/671/JAI del Consejo figura en la lista, por lo que la Comisión indicó que presentaría modificaciones específicas.

De conformidad con el artículo 6 de la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal, los Estados miembros deben disponer que las autoridades competentes establezcan una distinción clara entre los datos personales de las distintas categorías de interesados, especialmente:

- personas respecto de las cuales existan motivos fundados para presumir que han cometido o van a cometer una infracción penal;
- personas condenadas por una infracción penal;
- víctimas de una infracción penal o terceras partes involucradas en una infracción penal.

De conformidad con el artículo 8, apartado 1, de la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal, los Estados miembros deben velar por que el tratamiento sea lícito. Esto significa que una autoridad competente solo puede tratar datos personales en la medida en que sea necesario para la ejecución de una tarea contemplada en la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal. El artículo 8, apartado 2, de la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal exige que el Derecho nacional que regule el tratamiento dentro del ámbito de aplicación de la Directiva indique al menos los objetivos del tratamiento, los datos personales que vayan a ser objeto del mismo y las finalidades del tratamiento.

Para luchar contra el terrorismo de forma efectiva, es fundamental que las autoridades competentes y agencias de la Unión intercambien entre ellas de manera eficaz la información que consideren pertinente las autoridades competentes en materia de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos de terrorismo. Este intercambio de información debe llevarse a cabo respetando plenamente el derecho a la protección de datos y en consonancia con las condiciones establecidas por la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal.

La Decisión 2005/671/JAI del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativa al intercambio de información y a la cooperación sobre delitos de terrorismo⁴, establece que, para luchar contra el terrorismo, es esencial disponer de la información más completa y actualizada posible. La persistencia y complejidad de la amenaza terrorista hacen necesario un mayor intercambio de información.

En este contexto, la Decisión 2005/671/JAI del Consejo establece que los Estados miembros deben recabar toda la información pertinente relativa a las investigaciones criminales por delitos de terrorismo que afecten o puedan afectar a dos o más Estados miembros y transmitirla a Europol⁵. Los Estados miembros también deben

3. COM(2020) 262 final

4. Decisión 2005/671/JAI del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativa al intercambio de información y a la cooperación sobre delitos de terrorismo (DO L 253 de 29.9.2005, p. 22).

5. La información sobre la organización y las actividades de Europol puede consultarse en: <https://www.europol.europa.eu>.

recabar toda la información pertinente relativa a los procesos y condenas penales por delitos de terrorismo que afecten o puedan afectar a dos o más Estados miembros y enviarla a Eurojust. Cada Estado miembro debe también comunicar toda la información pertinente recabada por sus autoridades competentes en los procesos penales relacionados con delitos de terrorismo. Esta información debe comunicarse rápidamente a las autoridades competentes de otro Estado miembro en el que pueda utilizarse para prevenir, detectar, investigar o enjuiciar delitos de terrorismo.

Desde 2005, la importancia del intercambio de información entre los Estados miembros y con Europol y Eurojust se ha hecho más evidente. La Directiva (UE) 2017/541, relativa a la lucha contra el terrorismo⁶, modificó la Decisión 2005/671/JAI del Consejo para garantizar que la información se comparta entre los Estados miembros de manera eficaz y oportuna, teniendo en cuenta la amenaza grave que plantean los delitos de terrorismo.

El considerando 7 de la Decisión 2005/671/JHA del Consejo reconoce que la Decisión respeta los derechos fundamentales y los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea consagra como derecho fundamental la protección de los datos de carácter personal. El artículo 16, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece asimismo el principio según el cual toda persona tiene derecho a la protección de sus datos de carácter personal. Además, el artículo 16, apartado 2, del TFUE introdujo una base jurídica específica para la adopción de normativa de protección de datos personales.

La normativa de la Unión en materia de protección de datos ha evolucionado desde la adopción de la Decisión 2005/671/JAI del Consejo. En particular y como ya se ha mencionado, basándose en el artículo 16, apartado 2, del TFUE, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal, que entró en vigor el 6 de mayo de 2016. La Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal es un instrumento horizontal y global de protección de datos. Es importante señalar que se aplica a todas las operaciones de tratamiento (tanto nacionales como transfronterizas) llevadas a cabo por las autoridades competentes con fines penales.

1.2. Objetivo de la propuesta

La propuesta tiene por objeto aproximar la Decisión 2005/671/JAI del Consejo a los principios y reglas establecidos en la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal, con el fin de garantizar un enfoque coherente de la protección concedida a las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales. Según la Comunicación de la Comisión de 24 de junio de 2020, la alineación de la Decisión 2005/671/JAI debe:

- especificar que el tratamiento de datos personales en virtud de la Decisión 2005/671/JAI del Consejo solo podrá tener lugar para la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de delitos de terrorismo, de conformidad con el principio de limitación de la finalidad;
- definir de manera más precisa en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros las categorías de datos personales que pueden intercambiarse, en cumplimiento de los requisitos del artículo 8, apartado 2, de la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal, teniendo debidamente en cuenta las necesidades operativas de las autoridades de que se trate.

6. Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo (DO L 88 de 31.3.2017, p. 6).

1.3. Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La presente propuesta de Directiva tiene en cuenta las modificaciones de la Decisión 2005/671/JAI ligadas a la propuesta de Reglamento relativo al intercambio de información digital en casos de terrorismo, que la Comisión presentó junto con la presente propuesta. Dicha propuesta de Reglamento forma parte del paquete de digitalización de la justicia, elaborado por la Comisión a raíz de la Comunicación sobre la digitalización de la justicia⁷. Una vez se adopte, deroga las disposiciones sobre el intercambio de información en casos transfronterizos de terrorismo relativas a Eurojust de la Decisión 2005/671/JAI y las introducirá en el Reglamento sobre Eurojust [Reglamento (UE) 2018/1727]⁸. Otra modificación conexa es la eliminación de las referencias a Eurojust en la Decisión 2005/671/JAI del Consejo. Será necesaria una coordinación estrecha en todo el proceso legislativo para garantizar la coherencia de las modificaciones que recogen la propuesta de Reglamento y la presente propuesta de Directiva.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

2.1. Base jurídica

La armonización de la Decisión 2005/671/JAI del Consejo con la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal se basa en el artículo 16, apartado 2, del TFUE. El artículo 16, apartado 2, del TFUE contempla la adopción de normas de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros cuando lleven a cabo actividades de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales que entren dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la UE. También contempla la adopción de normas sobre la libre circulación de los datos personales, especialmente en lo que se refiere a los intercambios de datos personales por parte de las autoridades competentes dentro de la UE.

2.2. Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Solo la UE puede adaptar los actos de la UE a las reglas establecidas en la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal. Por lo tanto, solo la UE puede adoptar un acto legislativo por el que se modifique la Decisión 2005/671/JAI del Consejo.

2.3. Proporcionalidad

La presente propuesta tiene por objeto adaptar un acto jurídico de la UE vigente a un acto jurídico de la UE posterior, como dispone este último, sin modificar su ámbito de aplicación. De acuerdo con el principio de proporcionalidad y con el fin de lograr los objetivos básicos de garantizar un nivel elevado de protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de los datos personales y la libre circulación de los datos personales en toda la UE, es necesario establecer normas sobre el tratamiento de los datos personales por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros para prevenir, investigar, detectar o enjuiciar las infracciones penales, inclusive la protección frente a las amenazas contra la seguridad pública y la prevención de las mismas. La presente propuesta no excede de lo necesario para lograr los objetivos perseguidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, del TUE.

7. Comunicación de la Comisión titulada «La digitalización de la justicia en la UE: Un abanico de oportunidades», COM (2020) 710 final, 2.12.2020.

8. Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por el que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo (DO L 295 de 21.11.2018, p. 138).

2.4. Elección del instrumento

La presente propuesta tiene por objeto modificar una Decisión del Consejo que se adoptó antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en 2009. La base jurídica de la Decisión 2005/671/JAI del Consejo, a saber, el artículo 34, apartado 2, letra c), del TUE, que era aplicable en 2005, ya no existe. Las disposiciones pertinentes de la Decisión 2005/671/JAI establecen obligaciones para los Estados miembros similares a las de una directiva, en lugar de normas autónomas directamente aplicables. Por consiguiente, el instrumento más adecuado para modificar la Decisión del Consejo con arreglo al artículo 16, apartado 2, del TFUE es una directiva del Parlamento Europeo y del Consejo.

3. Explicación de las disposiciones específicas de la propuesta

La presente propuesta modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo en los extremos siguientes:

Para definir los fines del tratamiento de datos personales, el artículo 1, apartado 2, letra a), de la propuesta introduce un nuevo párrafo en el artículo 2, apartado 3, de la Decisión del Consejo, que especifica que los datos personales se tratan para prevenir, investigar, detectar o enjuiciar delitos de terrorismo.

Para definir las categorías de datos que deben tratarse, el artículo 1, apartado 2, letras b) y c), de la propuesta añade nuevos párrafos al artículo 2 de la Decisión del Consejo, que especifican que las categorías de datos personales que pueden intercambiarse con Europol deben ser las especificadas en el Reglamento Europol, y que las categorías de datos personales que pueden intercambiar los Estados miembros con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de delitos de terrorismo deben ser las especificadas en los respectivos Derechos nacionales.

Además, con el fin de actualizar la Decisión del Consejo a la luz de la evolución posterior de la normativa y, en particular, de garantizar que la disposición modificativa mencionada remita al instrumento normativo correcto, la propuesta suprime la letra b) del artículo 1 de la Decisión del Consejo, que alude al Convenio Europol. Las disposiciones pertinentes de la Decisión del Consejo, en su versión modificada, se refieren, en cambio, al Reglamento Europol.

2021/0399 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo en lo que respecta a su alineamiento con las normas de la Unión sobre protección de datos personales

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 16, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹ establece normas armonizadas para la protección y libre circulación de datos personales tratados con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención. La Directiva exige a la

9. Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

Comisión que revise otros actos pertinentes del Derecho de la Unión con el fin de valorar la necesidad de adaptarlos a dicha Directiva y presentar, en caso necesario, las propuestas de modificación de dichos actos para garantizar un enfoque coherente de la protección de los datos personales incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Directiva.

(2) La Decisión 2005/671/JAI del Consejo¹⁰ establece reglas específicas sobre el intercambio de información y la cooperación en materia de delitos de terrorismo. Con el fin de garantizar un enfoque coherente de la protección de los datos personales en la Unión, dicha Decisión debe modificarse para adaptarla a la Directiva (UE) 2016/680. En particular, dicha Decisión debe especificar, de manera coherente con la Directiva (UE) 2016/680, la finalidad del tratamiento de datos personales e indicar las categorías de datos personales que pueden intercambiarse, de conformidad con los requisitos del artículo 8, apartado 2, de la Directiva (UE) 2016/680, teniendo debidamente en cuenta las necesidades operativas de las autoridades de que se trate.

(3) En aras de la claridad, deben actualizarse las referencias que figuran en la Decisión 2005/671/JAI a los instrumentos normativos que rigen el funcionamiento de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol).

(4) De conformidad con el artículo 6 *bis* del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda está vinculada por la Decisión 2005/671/JAI y, por lo tanto, participa en la adopción de la presente Directiva.

(5) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por esta ni sujeta a su aplicación.

(6) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, a quien se consultó de conformidad con el artículo 42, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹, emitió su dictamen el XX de XX de 20XX.

Han adoptado la presente directiva:

Artículo 1

La Decisión 2005/671/JAI se modifica como sigue:

1) En el artículo 1, se suprime la letra b).

2) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) en el apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«Cada Estado miembro se asegurará de que los datos personales sean tratados de conformidad con el párrafo primero únicamente con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de delitos de terrorismo.»;

b) en el apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

«Las categorías de datos personales que deban transmitirse a Europol para los fines mencionados en el apartado 3 se limitarán a las especificadas en el anexo II, sección B, punto 2, del Reglamento (UE) 2016/794.»;

c) en el apartado 6, se añade el párrafo siguiente:

«Las categorías de datos personales que podrán intercambiar los Estados miembros para los fines mencionados en el párrafo primero se limitarán a las especificadas en el anexo II, sección B, punto 2, del Reglamento (UE) 2016/794.».

10. Decisión 2005/671/JAI del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativa al intercambio de información y a la cooperación sobre delitos de terrorismo (DO L 253 de 29.9.2005, p. 22).

11. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor a más tardar [un año después de su adopción] las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente / la presidenta

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 2010/40/UE per la que s'estableix el marc per a la implantació dels sistemes de transport intel·ligents en el sector del transport per carretera i per a les interfícies amb altres modalitats de transport

295-00068/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 25.01.2022
Reg. 29956 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 31.01.2022

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2010/40/UE por la que se establece el marco para la implantación de los sistemas de transporte inteligentes en el sector del transporte por carretera y para las interfaces con otros modos de transporte (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2021) 813 final] COM(2021) 813 final anexo] [2021/0419 (COD)] [SEC(2021) 436 final] [SWD(2021) 474 final] [SWD(2021) 475 final]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Insti-

tución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Estrasburgo, 14.12.2021 COM(2021) 813 final 2021/0419 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2010/40/UE por la que se establece el marco para la implantación de los sistemas de transporte inteligentes en el sector del transporte por carretera y para las interfaces con otros modos de transporte (texto pertinente a efectos del EEE) {SEC(2021) 436 final} - {SWD(2021) 474 final} - {SWD(2021) 475 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

La presente propuesta hace referencia a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2010/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, por la que se establece el marco para la implantación de los sistemas de transporte inteligentes en el sector del transporte por carretera y para las interfaces con otros modos de transporte¹.

Razones y objetivos de la propuesta

La movilidad y el transporte son esenciales para los ciudadanos europeos y para la economía europea en su conjunto. La libre circulación de personas y mercancías a través de sus fronteras interiores es una libertad fundamental de la Unión Europea (UE) y su mercado único. En diciembre de 2020, la Comisión Europea adoptó la Comunicación sobre la Estrategia de movilidad sostenible e inteligente (en lo sucesivo, «la Estrategia»)², que propone una transformación fundamental del sistema europeo de transporte hacia la consecución del objetivo de lograr una movilidad sostenible, inteligente y resiliente. La digitalización es un motor indispensable de esta transformación, que hará que todo el sistema de transporte sea ininterrumpido y más eficiente. Asimismo, aumentará los niveles de seguridad, protección, fiabilidad y comodidad.

La Estrategia identifica la implantación de sistemas de transporte inteligentes (STI) como una medida fundamental para crear un sistema de movilidad multimodal conectado y automatizado. Este último combina los nuevos avances como la movilidad como servicio (MaaS) y la movilidad cooperativa, conectada y automatizada (CCAM). La movilidad cooperativa, conectada y automatizada transforma a un conductor en un usuario de una flota compartida de vehículos, plenamente integrada en un sistema de transporte multimodal, que los servicios digitales para la movilidad multimodal, como las aplicaciones de MaaS, hacen que funcione de forma ininterrumpida.

La estrategia es clara: para que el transporte sea realmente más sostenible tenemos que lograr una multimodalidad efectiva e ininterrumpida, utilizando el modo más eficiente para cada tramo del viaje. Además, cada modo de transporte debe ser más eficiente. En el caso del transporte por carretera, significa que las soluciones compartidas ofrecen, cada vez más, una alternativa viable a la propiedad privada de vehículos. Esto fomenta, además, la adopción de vehículos de emisión cero, ya que los usuarios de servicios de movilidad compartida dispondrán de toda una flota, y

1. DO L 207 de 6.8.2010, p. 1.

2. COM(2020) 789 final.

atenúa la ansiedad sobre el alcance o el coste de compra, especialmente si dicha flota puede recargarse automáticamente. Es decir, los nuevos servicios de STI pueden acelerar la adopción de vehículos de emisión cero y ayudar, asimismo, a que se utilicen de manera más eficiente.

Por último, mejorar la fluidez de los flujos de tráfico por carretera (teniendo en cuenta que las flotas de vehículos de emisión cero no deberían dar lugar a atascos sin emisiones) también contribuirá a un transporte más sostenible. Lo ideal es que, tanto en el caso de los pasajeros como de las mercancías, los vehículos de emisión cero compartidos funcionen como servicios de enlace a los modos actuales y aún más eficientes, garantizando viajes ininterrumpidos y más inclusivos. La congestión cuesta a la economía de la UE más del 1% del PIB al año³, en tiempo perdido por los ciudadanos y los trabajadores, pero también en la logística poco fiable e ineficiente que sustenta la economía. Al limitar los incidentes y mejorar la gestión del tráfico, los STI pueden ayudar a reducir la congestión y contribuir de forma significativa a la eficiencia económica y la competitividad de la economía de la UE. La implantación de STI puede contribuir a mejorar considerablemente la seguridad vial, la eficiencia del tráfico y la comodidad, ayudando a los usuarios a tomar las decisiones adecuadas y a adaptarse a la situación del tráfico. Asimismo, permite hacer un uso más adecuado de la infraestructura existente, aumentar las opciones de multimodalidad y mejorar la gestión del tráfico.

La Comunicación «Una Estrategia Europea de Datos»⁴, adoptada por la Comisión en febrero de 2020, reconoce que la innovación basada en los datos aportará importantes beneficios a los ciudadanos mediante su contribución al Pacto Verde Europeo⁵ y al ayudar a lograr una Europa adaptada a la era digital⁶.

La Directiva 2010/40/UE (en lo sucesivo, «la Directiva STI») se concibió con objeto de ser el marco para acelerar y coordinar la implantación y la utilización de los STI aplicados al transporte por carretera y sus interfaces con otros modos de transporte.

La estrategia anunciaba que la Directiva STI, incluidos algunos de sus reglamentos delegados, se revisaría próximamente. Asimismo, destacaba la intención de la Comisión de apoyar el establecimiento, en 2021, de un mecanismo de coordinación de los puntos de acceso nacionales creados en virtud de dicha Directiva.

La Comisión llevó a cabo una evaluación *ex post* de la Directiva STI⁷ que constató que ha tenido efectos positivos en la implantación de STI en toda la UE y que sigue siendo una herramienta pertinente para responder a: i) la falta de coordinación de la implantación de STI en toda la UE y ii) la implantación lenta, arriesgada e ineficaz de estos STI. Además, la evaluación señaló que el uso de los STI está aumentando, pero, a pesar de las mejoras, su implantación es aún limitada geográficamente. Sigue existiendo una clara necesidad de seguir mejorando la interoperabilidad, la cooperación y el intercambio de datos a fin de lograr unos servicios de STI continuados e ininterrumpidos en toda la UE.

En octubre de 2019, la Comisión presentó también un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de Directiva STI. En dicho informe se destacaba lo siguiente: i) la necesidad de seguir mejorando la coordinación en materia de accesibilidad de los datos; ii) la necesidad de tener en cuenta la aparición de nuevos temas y retos en materia de STI; y iii) la necesidad de mejorar la disponibilidad de los tipos de datos fundamentales en toda la red de transporte por carretera (es decir, haciendo que estos datos estén disponibles en formato digital legible por máquina).

Por consiguiente, la presente propuesta aborda los siguientes problemas: i) la falta de interoperabilidad y de continuidad de las aplicaciones, los sistemas y los servi-

3. <https://publications.jrc.ec.europa.eu/repository/bitstream/JRC69961/congestion%20report%20final.pdf>.

4. COM(2020) 66 final.

5. COM(2019) 640 final.

6. https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age_es.

7. SWD(2019) 368 final.

cios; ii) la falta de concertación y de cooperación eficaz entre las partes interesadas; y iii) los problemas no resueltos relacionados con la disponibilidad y el intercambio de los datos que apoyan los servicios de STI. A tal fin, amplía el ámbito de aplicación actual de la Directiva para cubrir los retos nuevos y emergentes, y permite que los servicios esenciales de STI sean obligatorios en toda la UE. La disponibilidad de los datos necesarios para proporcionar información fiable fomentará la implantación de los servicios de STI, garantizando así que puedan aprovecharse los beneficios de la digitalización en el sector del transporte por carretera. Las normas adicionales destinadas a mejorar la adaptación a las prácticas actuales y las normas vigentes también abordarán los problemas mencionados anteriormente.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La presente propuesta forma parte de un paquete de iniciativas legislativas destinadas a contribuir a los objetivos de descarbonización, digitalización y mayor resiliencia de la infraestructura de transporte. Además de la revisión de la Directiva STI, este paquete incluye la revisión del Reglamento RTE-T⁸ y del paquete de movilidad urbana⁹, que incluyen disposiciones relativas a la implantación de los servicios de STI. Por ejemplo, la revisión del Reglamento RTE-T aborda los medios para detectar incidentes relacionados con la seguridad vial, lo que permite proporcionar, a los usuarios de la red viaria, información sobre el tráfico relacionada con la seguridad vial, en el marco de la presente propuesta.

La presente propuesta es coherente con la propuesta de un nuevo Reglamento relativo a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos, que la Comisión presentó el 14 de julio de 2021¹⁰, por la que se deroga la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos¹¹. Los datos sobre los puntos de recarga y repostaje disponibles en virtud de este Reglamento deben ser accesibles a través de los puntos de acceso nacionales establecidos con arreglo a la Directiva STI.

Asimismo, la presente propuesta es coherente y está en consonancia con otros marcos sobre información electrónica relativa al transporte de mercancías (IETM)¹² y otros actos legislativos relacionados con diferentes modos de transporte, en particular en lo que se refiere a la definición del ámbito de aplicación del anexo I de la presente Directiva y al valor añadido del desarrollo de los servicios digitales para la movilidad multimodal.

En cuanto a la seguridad vial, la estrategia confirmó el objetivo de aproximar a cero la tasa de mortalidad de todos los modos de transporte en la Unión para 2050. En lo que respecta al transporte por carretera, hay varias acciones en el ámbito de aplicación de la Directiva STI que contribuyen a este ambicioso objetivo. Por ejemplo, el número de llamada de emergencia (eCall) es una medida posterior al accidente destinada a acelerar los tiempos de respuesta en casos de emergencia y, por tanto, reducir el número de víctimas mortales y heridos graves. Los STI cooperativos permiten a los vehículos, las infraestructuras de transporte y otros usuarios de la red viaria comunicar y coordinar sus acciones, y tienen un potencial significativo de reducción del número de accidentes y su gravedad. Los servicios de información sobre incidentes relacionados con la seguridad o sobre plazas de aparcamiento seguras y protegidas para los camiones contribuyen a la seguridad de los usuarios de la red viaria. La disponibilidad obligatoria de los datos cruciales en formato legible

8. Reglamento (UE) n.º 1315/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la Red Transeuropea de Transporte (DO L 348 de 20.12.2013, p. 1).

9. https://transport.ec.europa.eu/transport-themes/clean-transport-urban-transport/urban-mobility_en.

10. COM(2021) 559 final.

11. DO L 307 de 28.10.2014, p. 1.

12. DO L 249 de 31.7.2020, p. 33.

por máquina mejorará el funcionamiento de los servicios de seguridad, como los asistentes de velocidad inteligentes, y la obligatoriedad de la provisión de servicios de información sobre el tráfico en relación con la seguridad vial reforzará dicha seguridad.

La presente propuesta es coherente con las normas sobre los derechos y las obligaciones de los pasajeros, como las establecidas en el artículo 10 del Reglamento (UE) 2021/782 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³.

Además, está en curso una revisión del Reglamento Delegado (UE) 2015/962 de la Comisión¹⁴, relativo al suministro de servicios de información de tráfico en tiempo real en toda la Unión Europea¹⁵. Esta próxima revisión deberá identificar los tipos de datos cruciales e introducir los siguientes nuevos tipos relativos a las normas de tráfico: i) restricciones de peso, longitud, anchura y altura; ii) vías de sentido único; y iii) los límites de las restricciones, las prohibiciones u obligaciones válidas en zonas determinadas, el estado actual de acceso y las condiciones de circulación en las zonas de tráfico regulado. La presente propuesta es coherente con los cambios previstos en el acto delegado. Además, dada la importancia de estos tres puntos de datos adicionales, una vez que se haya adoptado el nuevo acto delegado, será conveniente considerar su inclusión en la lista de tipos de datos cuya disponibilidad y suministro serán obligatorios.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La Estrategia Europea de Datos anunció la creación de espacios de datos comunes e interoperables a escala de la UE en sectores económicos estratégicos y ámbitos de interés público. Entre ellos se incluye un espacio común europeo de datos sobre movilidad. La Directiva STI es un componente importante del espacio común europeo de datos relativos a la movilidad, ya que prevé la disponibilidad y accesibilidad de los datos sobre tráfico y desplazamientos multimodales en los puntos de acceso nacionales.

Estos datos apoyan especialmente los sistemas avanzados de asistencia al conductor, como los nuevos sistemas de vehículos con arreglo al Reglamento (UE) 2019/2144 sobre seguridad general¹⁶.

La propuesta se ha adaptado a otros marcos jurídicos de la UE, como el Reglamento (UE) 2016/679 sobre protección general de datos¹⁷, la Directiva 2002/58/CE sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas¹⁸ y el Reglamento (UE) 2019/2144 sobre seguridad general¹⁹. Cuando proceda, las medidas previstas en la presente propuesta deberán tener debidamente en cuenta la futura Ley de Inteligencia Artificial²⁰.

La presente Directiva apoya las políticas de I+D+i en materia de clima, energía y movilidad en el marco del Programa Marco de Investigación Horizonte Europa 2021-2027 en relación con la investigación y el desarrollo de tecnologías innovadoras en el campo de los STI, los STI cooperativos (STI-C) y la movilidad cooperativa, conectada y automatizada.

13. Reglamento (UE) 2021/782 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril (DO L 172 de 17.5.2021, p. 1).

14. Reglamento Delegado (UE) 2015/962 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por el que se complementa la Directiva 2010/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al suministro de servicios de información de tráfico en tiempo real en toda la Unión Europea (DO L 157 de 23.6.2015, p. 21).

15. La adopción del acto delegado está prevista para el primer trimestre de 2022.

16. DO L 325 de 16.12.2019, p. 1.

17. DO L 119 de 4.5.2016, p. 1.

18. DO L 201 de 31.7.2002, p. 37.

19. DO L 325 de 16.12.2019, p. 1.

20. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión [COM(2021) 206 final].

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La modificación no cambia la base jurídica de la Directiva STI, que es el artículo 91 del Tratado de Funcionamiento de Unión Europea.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La Directiva STI aborda aspectos transnacionales del transporte a los que los Estados miembros no pueden responder por sí solos de forma satisfactoria, entre ellos la interoperabilidad de los equipos y el refuerzo del mercado interior de los servicios de STI a escala mundial. Contribuye así al empleo y al crecimiento.

De conformidad con el principio de subsidiariedad, la utilización de una directiva o directiva marco como la Directiva STI sigue siendo uno de los medios más adecuados para conseguir el fin perseguido. Los principios generales y las condiciones que favorecen la aplicación de los STI se establecerán utilizando las especificaciones elaboradas con la activa participación de los expertos temáticos nombrados por los Estados miembros.

La Comisión considera que debería ser obligatorio facilitar ciertos tipos de datos y prestar servicios de STI. La propuesta incluye listas iniciales de dichos datos y servicios. Asimismo, prevé un mecanismo para actualizar estas listas, sobre la base de una consulta reforzada con las partes interesadas y la aprobación formal previa de los Estados miembros.

En el marco de sus prerrogativas institucionales, la Comisión también reforzará el papel del Grupo Consultivo Europeo sobre los STI, integrado por representantes de las partes interesadas pertinentes en materia de STI de los sectores público y privado, que asesoran a la Comisión sobre los aspectos empresariales y técnicos de la aplicación e implantación de los STI en la UE.

Proporcionalidad

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, esta propuesta no excede de lo necesario para alcanzar sus objetivos. La Comisión considera que todas las medidas son proporcionadas por lo que respecta a sus repercusiones, como se demuestra en la evaluación de impacto que acompaña a la presente iniciativa²¹. La intervención propuesta: i) adapta el ámbito de aplicación de la Directiva STI a los ámbitos de servicios de STI nuevos y emergentes; ii) refuerza la función de las partes interesadas y la coordinación entre ellas; y iii) exige la disponibilidad de datos cruciales y la prestación de servicios esenciales. Esto es necesario para adaptar el marco jurídico de los STI a un panorama cambiante y para garantizar la disponibilidad de los datos y servicios necesarios para facilitar la consecución de los objetivos de la estrategia.

Elección del instrumento

Habida cuenta de los limitados cambios introducidos en la Directiva STI, la Comisión considera que una modificación es la mejor opción para revisar la Directiva.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

La evaluación *ex post* «REFIT» sobre la Directiva STI concluyó que su ámbito de aplicación continúa siendo relevante en la actualidad, y que las prioridades identificadas siguen cubriendo los temas, servicios y datos pertinentes. Además, las partes interesadas consideraron que la Directiva y sus actos delegados habían contribuido a reducir las externalidades negativas del transporte.

Al mismo tiempo, la evaluación constató que, como consecuencia de la evolución de la sociedad y la tecnología, una serie de ámbitos requieren más atención en

21. Añádase la referencia.

el futuro, en particular, la movilidad cooperativa, conectada y automatizada. Asimismo, preveía que garantizar la disponibilidad de los datos y la infraestructura de STI pertinentes daría lugar a la implantación de servicios continuos a escala de la UE. La evaluación también constató que hasta la fecha solo se ha implantado un número limitado de servicios de STI interoperables y destacó la persistente reticencia a compartir datos, que sigue siendo un factor limitante, así como la necesidad de mejorar la cooperación con y entre las partes interesadas.

En la evaluación se identificaron los problemas que la propuesta pretende abordar, a saber: i) la falta de interoperabilidad y de continuidad de las aplicaciones, los sistemas y los servicios; ii) la falta de concertación y de cooperación eficaz entre las partes interesadas; y iii) los problemas no resueltos relacionados con la disponibilidad y el intercambio de los datos que apoyan los servicios de STI.

Consultas con las partes interesadas

En el proceso de consulta²² participaron los principales grupos destinatarios a través de tres métodos diferentes: una consulta pública, una consulta pública abierta y consultas específicas. En los apartados a continuación se describe brevemente cada uno de ellos.

Del 8 de octubre al 19 de noviembre de 2020 se celebró una consulta pública sobre la evaluación inicial de impacto²³ de esta iniciativa. La Comisión recibió treinta y cuatro respuestas a esta consulta pública, principalmente de empresas, asociaciones empresariales y autoridades públicas. Las ONG, las organizaciones de consumidores y el público también respondieron a la evaluación inicial de impacto.

El 3 de noviembre de 2020 se inició una consulta pública abierta, que concluyó el 2 de febrero de 2021. En el cuestionario de dicha consulta se invitaba a las partes interesadas a opinar sobre los aspectos fundamentales de la evaluación de impacto, a saber: i) los principales problemas que se abordaban en la evaluación de impacto; ii) los factores que originan estos problemas; iii) las posibles medidas políticas que podrían aplicarse para abordar estos problemas y factores; iv) las probables repercusiones de estas medidas políticas; y v) la pertinencia de una actuación a nivel de la UE para abordar estos problemas. La Comisión recibió un total de 149 respuestas.

Las consultas específicas constaron de cuatro partes, que se exponen en los puntos siguientes.

- El 15 de febrero de 2021 se puso en marcha una encuesta en línea para todos los principales grupos de partes interesadas, que estuvo abierta hasta el 26 de marzo de 2021.

- El 16 de febrero de 2021 se inició un programa de entrevistas con cincuenta y tres partes interesadas de todos los principales grupos de partes interesadas, que se llevó a cabo hasta el 6 de mayo de 2021. Además, en la fase inicial del estudio (noviembre/diciembre de 2020), se organizaron seis entrevistas exploratorias con las principales partes interesadas

- Entre diciembre de 2020 y junio de 2021, se organizaron seis talleres con las partes interesadas.

- El Comité Europeo de STI celebró reuniones el 17 de diciembre de 2020 y el 28 de junio de 2021.

Durante todo el período de preparación de la evaluación de impacto, la Comisión también se reunió con una amplia variedad de partes interesadas y recibió varios documentos de posición.

22. Para más información, véase el anexo F del estudio de apoyo, que contiene un informe sobre la consulta con las partes interesadas.

23. <https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12534-Sistemas-de-transporte-inteligentes-revision-de-las-normas-de-la-UE-es>.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

Para la preparación de esta iniciativa, la Comisión utilizó: i) los resultados de la evaluación *ex post* de la Directiva STI²⁴; ii) el informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva²⁵; y iii) los informes de situación de 2020 de los Estados miembros sobre la aplicación de la Directiva STI²⁶.

Además, las partes interesadas proporcionaron una gran cantidad de información en las actividades de consulta, que se complementó con la que facilitaron expresamente a la Comisión. La evaluación de impacto se basa en gran medida en un estudio de apoyo complementario realizado por un consultor externo²⁷.

Otra fuente de información procede de un amplio ejercicio de consulta sobre la definición de tipos de datos cruciales, que la Comisión llevó a cabo con el grupo de expertos de los Estados miembros sobre los STI²⁸. Este ejercicio se realizó en el marco de la revisión del Reglamento Delegado (UE) 2015/962 de la Comisión.

En general, las fuentes utilizadas para redactar el informe de evaluación de impacto fueron numerosas, exhaustivas y representativas de los distintos grupos de partes interesadas.

Evaluación de impacto

El Comité de Control Reglamentario recibió el informe de la evaluación de impacto el 25 de agosto de 2021. El Comité emitió un dictamen favorable con reservas sobre el informe el 27 de septiembre de 2021. Dicho Comité consideró que los siguientes aspectos del informe debían mejorarse: i) el alcance de la iniciativa, por ejemplo, cómo contribuirá a la multimodalidad y a los objetivos del Pacto Verde; ii) los problemas específicos que se abordan y las opciones políticas más críticas; iii) el análisis de las repercusiones; iv) la elección de la opción estratégica preferida; y v) las opiniones de las partes interesadas.

En las secciones 1 a 4, el informe final de evaluación de impacto incluye una descripción y una evaluación exhaustivas del valor añadido de la iniciativa y de sus vínculos con otras iniciativas. En la sección 5 se incluye una descripción detallada de las opciones políticas. En la sección 6 se presenta un análisis exhaustivo de las repercusiones de todas las opciones y en la sección 7, una comparación de las opciones políticas. El resumen de la evaluación de impacto y el dictamen del Comité pueden consultarse en el sitio web de la Comisión²⁹.

En el informe final de evaluación de impacto se analizaron tres opciones políticas que se resumen en los tres puntos que figuran a continuación.

– Opción política 1: Reforzamiento de los principios de coordinación e implantación. Esta primera opción introduce el mayor número de medidas políticas. No obstante, adopta principalmente un enfoque flexible, en particular respecto a las medidas relacionadas con: i) las modificaciones de la Directiva que permiten ampliar su aplicación a ámbitos de servicios de STI nuevos y emergentes; ii) las deficiencias detectadas en la cooperación de las partes interesadas con medidas para mejorar la coordinación; y iii) la coherencia de las disposiciones de la Directiva con las de otros instrumentos jurídicos existentes. También incluye medidas destinadas a: i) seguir reforzando la coordinación de todas las partes interesadas pertinentes; ii) institucionalizar partes del marco de gobernanza; y iii) hacer que la Directiva mantenga un carácter estable frente a las futuras iniciativas políticas de la UE conocidas.

24. SWD(2019) 368 final.

25. COM(2019) 464 final.

26. https://transport.ec.europa.eu/transport-themes/intelligent-transport-systems/road/action-plan-and-directive/its-national-reports_en.

27. Informe final, estudio de apoyo a la evaluación de impacto Impact Assessment Support Study for the revision of the Intelligent Transport System Directive (2010/40/EU) [«Estudio de apoyo a la evaluación de impacto de la revisión de la Directiva sobre sistemas de transporte inteligentes (2010/40/UE)», documento en inglés], de 2021.

28. Código E01941 en el Registro de grupos de expertos de la Comisión y otras entidades similares.

29. Añádase la referencia.

– Opción política 2: Exigir la recogida y disponibilidad de datos cruciales. Esta intervención hace obligatoria la recogida y el intercambio de datos cruciales para el funcionamiento de los servicios esenciales como medio para impulsar su implantación. Estas medidas mantienen todos los demás aspectos de la opción política 1, al tiempo que pretenden mejorar: i) la disponibilidad de los datos; ii) la calidad de los datos; iii) el acceso a los datos; iv) el intercambio de datos; y v) la utilización de los datos.

– Opción política 3: Exigir la prestación de servicios esenciales. Esta intervención incluye la posibilidad de introducir la implantación obligatoria de servicios esenciales mediante actos delegados. Aprovecha, en particular, la mayor disponibilidad, calidad, intercambio y utilización de datos que promueve la opción política 2, y pretende reforzar la implantación de servicios interoperables y continuos.

La Comisión prefiere claramente la opción 2 a la opción 1, ya que ofrece beneficios significativamente mayores y una mejor relación coste-beneficio. La recogida obligatoria de datos y la consiguiente adopción de servicios de STI también aumenta considerablemente la eficacia de la Directiva para alcanzar los objetivos de la Directiva STI y la hace más coherente. La limitación de la recogida obligatoria de datos a los datos cruciales –y los beneficios muy significativos que se derivarían de dicha recogida– significa además que la opción política 2 es proporcional.

Aunque la diferencia en beneficios netos entre las opciones políticas 2 y 3 es menor que la diferencia entre los beneficios netos de la opción política 1 y la 2, esta sigue siendo muy significativa. La principal diferencia con respecto a la opción política 2 es el aumento considerable de los beneficios relacionados con la seguridad que se prevé en la opción 3. Aunque la opción política 3 también implica un aumento de los costes, el índice marginal coste-beneficio de los costes y beneficios adicionales de dicha opción sigue siendo positivo. Además, es la opción política más coherente. La prestación obligatoria de servicios de STI esenciales para la seguridad vial –aunque implica unos costes considerables para asegurar el cumplimiento– también es proporcional.

Por consiguiente, la opción política 3 (que incluye las opciones 1 y 2) es la que prefiere la Comisión por los motivos siguientes: i) genera los mayores beneficios netos; ii) es la opción más eficaz; iii) permite alcanzar de la mejor manera posible los objetivos específicos de la Directiva STI; y iv) garantiza de la mejor manera posible la implantación rápida y coherente de los servicios de STI en consonancia con los objetivos de la Estrategia.

La evaluación de impacto incluye una descripción detallada de las medidas políticas incluidas en las distintas opciones políticas, así como las principales repercusiones, costes y beneficios de cada opción.

Adecuación regulatoria y simplificación

La propuesta reducirá los costes administrativos de los Estados miembros, ya que racionaliza las obligaciones de notificación recurrentes, y permite el uso de un sistema común para informar sobre la aplicación de la Directiva y sus actos delegados. Sobre la base de un modelo e indicadores clave de rendimiento comunes, facilitará además el análisis y la comparación de los informes. No obstante, la propuesta también puede aumentar los costes de coordinación relacionados con la recogida de datos, en particular por lo que respecta a las autoridades locales.

Las pymes no son un objetivo específico de las medidas políticas y no hay indicios de que las medidas políticas tendrán repercusiones diferentes para empresas de distintos tamaños. Sin embargo, sin la introducción de nuevas especificaciones de datos y requisitos normalizados y sin la utilización generalizada de los puntos de acceso nacionales habría surgido un mercado fragmentado, que, de mantenerse, podría dar lugar a una ventaja comparativa a las empresas más grandes con respecto a las pymes. En un mercado armonizado con normas armonizadas, las pymes se beneficiarán de menores obstáculos para entrar en el mercado con el fin de ampliar sus operaciones y competir en igualdad de condiciones con las grandes empresas.

Se espera que la propuesta contribuya en gran medida a la creación de un espacio común europeo de datos relativos a la movilidad, en el marco de la Estrategia Europea de Datos, aumentando la disponibilidad de los datos en los puntos de acceso nacionales y simplificando su reutilización mediante la normalización de los intercambios de datos y la armonización de las condiciones de acceso.

Derechos fundamentales

A fin de lograr la consecución del objetivo de una movilidad segura, sostenible, inteligente y resiliente, puede ser necesario tratar datos sobre la red viaria, el tráfico y los desplazamientos que incluyan datos personales. Cuando sea necesario el tratamiento de datos personales para la consecución de los objetivos de la Directiva STI, las normas más detalladas, por ejemplo, sobre qué datos deben recogerse para qué fines específicos solo podrán establecerse en actos terciarios basados en ella. Al proponer dichos actos, la Comisión tendrá debidamente en cuenta los requisitos de protección de datos.

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta no tiene repercusiones en el presupuesto de la Unión Europea.

5. Otros elementos

Marco de los STI cooperativos de la UE para el suministro de una comunicación segura y fiable

La Comisión se basa en su experiencia operativa en la ejecución de la acción de apoyo «La arquitectura de seguridad para las infraestructuras y los vehículos conectados en Europa», que confió al Centro Común de Investigación la ejecución de la fase piloto (2018-2022) del sistema de gestión de credenciales de seguridad de los STI cooperativos de la UE.

A la espera de la formalización de dicho sistema en un marco vinculante (y la posible creación futura de entidades específicas para su gobierno), la Comisión asumirá las funciones de autoridad responsable de la política de certificación de los STI cooperativos, gestora de la lista de confianza y punto de contacto de los STI cooperativos.

Ejecución de planes y medidas de seguimiento, evaluación e información

La Comisión adoptará programas de trabajo cada cinco años, en los que se establecerán las acciones para las que pueden adoptarse posibles especificaciones europeas, o para las que pueden exigirse datos adicionales o servicios de STI.

Los Estados miembros informarán cada tres años de sus progresos en la aplicación de la Directiva y sus actos delegados, utilizando un modelo común e indicadores clave de rendimiento comunes.

Sobre la base de los informes de los Estados miembros, la Comisión presentará cada tres años un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva.

Documentos explicativos

De conformidad con el considerando 27 de la propuesta, los Estados miembros deberán adjuntar documentos justificativos a la notificación a la Comisión de sus medidas de transposición. Esto es necesario debido a las nuevas disposiciones previstas en la propuesta para la recogida de datos y la implantación de servicios. Estas nuevas disposiciones pueden requerir la adopción de legislación nacional adicional o su modificación. Para que la Comisión pueda supervisar la correcta transposición, es importante que los Estados miembros le envíen documentos justificativos que muestren qué disposiciones existentes o nuevas en virtud de la legislación nacio-

nal tienen por objeto aplicar las medidas individuales contempladas en la Directiva propuesta.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

La presente propuesta modifica la actual Directiva 2010/40/UE por la que se establece el marco para la implantación de los sistemas de transporte inteligentes en el sector del transporte por carretera y para las interfaces con otros modos de transporte, modificada por la Decisión (UE) 2017/2380 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰. La estructura de la Directiva STI modificada se expone en los puntos siguientes.

– El artículo 1, apartado 1, adapta el artículo 1 de la Directiva actual, que establece el objeto y el ámbito de aplicación de la Directiva añadiendo la disponibilidad de datos y la implantación de servicios a su objetivo y ámbito.

– El artículo 1, apartado 2, actualiza, en el artículo 2 de la actual Directiva, el título de sus cuatro ámbitos prioritarios, ya que estos ámbitos prioritarios se reorganizan en función de los tipos de servicios de STI.

– El artículo 1, apartado 3, amplía la lista de definiciones de la Directiva actual cuando resulte necesario y adecuado, habida cuenta de los cambios generales en el ámbito de aplicación y las disposiciones de la Directiva modificada.

– El artículo 1, apartado 4, amplía los requisitos que el artículo 5 impone a los Estados miembros en lo que respecta a su cooperación en relación con la implantación de los servicios de STI en aplicación de las especificaciones adoptadas en virtud de la Directiva.

– El artículo 1, apartado 5, actualiza, en el artículo 6, la referencia a la legislación vigente y completa la referencia a la Decisión n.º 768/2008/CE.

– El artículo 1, apartado 6, prevé un nuevo artículo por el que se exige a los Estados miembros que garanticen la disponibilidad de datos para los tipos de datos enumerados en el nuevo anexo III y su accesibilidad en los puntos de acceso nacionales, y un nuevo artículo que exige a los Estados miembros que garanticen la implantación de los servicios de STI enumerados en el nuevo anexo IV.

– El artículo 1, apartado 7, añade disposiciones al artículo 7 de la Directiva actual para la actualización de los anexos III y IV mediante actos delegados, que deberá ser objeto de una evaluación de impacto previa que incluya un análisis coste-beneficio.

– El artículo 1, apartado 8, prevé un nuevo artículo por el que se autoriza a la Comisión a adoptar medidas provisionales en situaciones de emergencia que tengan repercusiones directas considerables en la seguridad vial, la ciberseguridad o la disponibilidad e integridad de los servicios de STI.

– El artículo 1, apartado 9, actualiza una referencia que figura en el artículo 8 de la Directiva actual.

– El artículo 1, apartado 10, sustituye al artículo 10 de la Directiva actual con normas actualizadas sobre protección de datos y privacidad, simplificando el texto al eliminar duplicaciones de las obligaciones existentes en virtud de las normas de protección de datos, por ejemplo sobre la seguridad de los datos personales tratados y la necesidad de que los responsables del tratamiento cumplan sus demás obligaciones en virtud de las normas de protección de datos. Asimismo, hace hincapié en la obligación de que la Comisión tenga en cuenta los requisitos de protección de datos al elaborar las especificaciones.

– El artículo 1, apartado 11, prevé un nuevo artículo sobre la autoridad responsable de la política de certificación de los STI-C, el gestor de la lista de confianza y el punto de contacto de los STI-C, y establece que la Comisión definirá y cumplirá estas funciones.

30. DO L 340 de 20.12.2017, p. 1.

- El artículo 1, apartado 12, adapta el artículo 12 de la Directiva actual en lo que respecta a la fecha a partir de la cual se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados.
- El artículo 1, apartado 13, sustituye al artículo 15 de la actual Directiva sobre procedimiento de comité con referencias actualizadas a la legislación vigente y la inclusión de la referencia al procedimiento de examen [artículos 5 y 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011].
- El artículo 1, apartado 14, sustituye al artículo 17 de la Directiva actual con normas actualizadas sobre los informes de los Estados miembros (modelo común e indicadores clave de rendimiento comunes) y de la Comisión, y normas actualizadas para la adopción de los programas de trabajo de la Directiva STI.
- El artículo 1, apartados 15 y 16, sustituye los dos anexos de la Directiva actual por cuatro anexos, a saber:
 - El anexo I adapta el anexo I de la Directiva actual organizando los ámbitos prioritarios en función de los tipos de servicios de STI, y añade, asimismo, nuevas acciones correspondientes a los servicios de STI nuevos y emergentes.
 - El anexo II adapta el anexo II de la actual Directiva STI actualizando y añadiendo algunos de los principios.
 - El nuevo anexo III enumera los tipos de datos para los que debe garantizarse la disponibilidad y accesibilidad en los puntos de acceso nacionales en la fecha y ámbito geográfico indicado para cada tipo de datos.
 - El nuevo anexo IV enumera los servicios de STI que deben implantarse en la fecha y ámbito geográfico indicados para cada servicio de STI.
- Los artículos 2, 3 y 4 prevén la transposición, la entrada en vigor y los destinatarios de la Directiva modificada.

Espacio Económico Europeo

El acto propuesto es pertinente a efectos del EEE.

2021/0419 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2010/40/UE por la que se establece el marco para la implantación de los sistemas de transporte inteligentes en el sector del transporte por carretera y para las interfaces con otros modos de transporte (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo³¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comunicación de la Comisión sobre la Estrategia de movilidad sostenible e inteligente³³ define la implantación de los sistemas de transporte inteligentes (STI) como una medida fundamental para lograr una movilidad multimodal conectada y automatizada y contribuir así a la transformación del sistema europeo de transporte para la consecución del objetivo de lograr una movilidad eficiente, segura, sostenible, inteligente y resiliente. Dicha medida complementa las acciones anunciadas en el marco de la iniciativa emblemática sobre la ecologización del transporte de

31. DO C , , p. .

32. DO C , , p. .

33. COM(2020) 789.

mercancías destinada a fomentar la logística multimodal. Asimismo, la estrategia anunció, para 2022, una revisión del Reglamento Delegado (UE) 2017/1926, relativo a los servicios de información sobre desplazamientos multimodales, para incluir la accesibilidad obligatoria de nuevos conjuntos de datos dinámicos, así como una evaluación de la necesidad de una intervención reguladora sobre los derechos y deberes de los proveedores de servicios digitales multimodales y una iniciativa sobre la expedición de billetes multimodales, también en el sector ferroviario.

(2) La Estrategia de movilidad sostenible e inteligente confirmó el objetivo de aproximar a cero la tasa de mortalidad de todos los modos de transporte en la Unión para 2050. Varias medidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴ contribuyen a la seguridad de los usuarios de la red viaria, entre ellas eCall, los servicios de información sobre el tráfico en relación con la seguridad vial y las zonas de estacionamiento seguras y protegidas³⁵.

(3) El Pacto Verde Europeo³⁶ destaca el papel cada vez mayor de la movilidad multimodal automatizada y conectada, junto con los sistemas de gestión inteligente del tráfico propiciados por la digitalización, y el objetivo de apoyar nuevos servicios sostenibles de transporte y movilidad que puedan reducir la congestión y la contaminación, especialmente en las zonas urbanas.

(4) La creciente necesidad de utilizar mejor los datos para que las cadenas de transporte sean más sostenibles, eficientes y resilientes exige una mayor coordinación del marco de los STI con otras iniciativas destinadas a armonizar y facilitar el intercambio de datos en los sectores de la movilidad, el transporte y la logística con una perspectiva multimodal³⁷.

(5) Habida cuenta de la necesidad de digitalizar el transporte por carretera, aumentar la seguridad vial y reducir la congestión, debe seguir fomentándose la implantación y utilización de sistemas y servicios de transporte inteligentes por carretera en la red transeuropea de transporte.

(6) En muchos Estados miembros ya se están implantando dichos sistemas y servicios en el sector del transporte por carretera. No obstante, a pesar de las mejoras desde su adopción en 2010, la evaluación de la Directiva 2010/40/UE³⁸ constató deficiencias persistentes que han dado lugar a una implantación fragmentada y descoordinada, así como a una falta de continuidad geográfica de los servicios de STI en el conjunto de la Unión y sus fronteras exteriores.

(7) En el marco de la aplicación de los Reglamentos Delegados de la Comisión³⁹ que complementan la Directiva 2010/40/UE, los Estados miembros han establecido

34. Directiva 2010/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, por la que se establece el marco para la implantación de los sistemas de transporte inteligentes en el sector del transporte por carretera y para las interfaces con otros modos de transporte (DO L 207 de 6.8.2010, p. 1).

35. Certificadas de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) .../... de la Comisión, de XXX, sobre las normas de la UE que detallan el nivel de servicios y seguridad de las zonas de estacionamiento seguras y protegidas de la Unión y los procedimientos para su certificación.

36. Comunicación de la Comisión «El Pacto Verde Europeo», COM(2019) 640 final.

37. Por ejemplo, el espacio común europeo de datos relativos a la movilidad y sus componentes, el Reglamento (UE) 2020/1056 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2020, sobre información electrónica relativa al transporte de mercancías (DO L 249 de 31.7.2020, p. 33), y el trabajo realizado por el Foro de Transporte y Logística Digitales.

38. https://transport.ec.europa.eu/transport-themes/intelligent-transport-systems/road/action-plan-and-directive_en.

39. Reglamento Delegado (UE) n.º 885/2013 de la Comisión, de 15 de mayo de 2013, que complementa la Directiva 2010/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva STI) en lo que respecta al suministro de servicios de información sobre zonas de estacionamiento seguras y protegidas para los camiones y los vehículos comerciales (DO L 247 de 18.9.2013, p. 1); Reglamento Delegado (UE) n.º 886/2013 de la Comisión, de 15 de mayo de 2013, que complementa la Directiva 2010/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los datos y procedimientos para facilitar, cuando sea posible, información mínima universal sobre el tráfico en relación con la seguridad vial, con carácter gratuito para el usuario (DO L 247 de 18.9.2013, p. 6); Reglamento Delegado (UE) 2015/962 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por el que se complementa la Directiva 2010/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al suministro de servicios de información de tráfico en tiempo real en toda la Unión Europea (DO L 157 de 23.6.2015, p. 21); y Reglamento Delegado (UE) 2017/1926 de la Comisión, de 31 de mayo de 2017, que complementa la Directiva 2010/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al suministro de servicios de información sobre desplazamientos multimodales en toda la Unión (DO L 272 de 21.10.2017, p. 1).

puntos de acceso nacionales⁴⁰. Los puntos de acceso nacionales organizan el acceso y la reutilización de los datos relacionados con el transporte para facilitar la prestación, a los usuarios finales, de servicios de STI interoperables de tráfico y desplazamientos a escala de la UE. Dichos puntos de acceso nacionales son un componente importante del espacio común europeo de datos sobre movilidad con arreglo de la Estrategia Europea de Datos⁴¹ y es preciso basarse en ellos, especialmente en lo que respecta a la accesibilidad de los datos.

(8) Para asegurar una implantación coordinada y eficaz de los STI en la Unión en su conjunto, conviene introducir especificaciones, incluidas, si procede, normas, que establezcan disposiciones y procedimientos más detallados, además de las ya adoptadas. Antes de adoptar especificaciones nuevas o revisadas, la Comisión debe comprobar que cumplen determinados principios definidos que se recogen en el anexo II. Debe concederse prioridad en primer lugar a los cuatro principales ámbitos de desarrollo e implantación de STI. Durante la ulterior ejecución de STI, debe tenerse en cuenta, en términos de progreso tecnológico y esfuerzos financieros realizados, la infraestructura existente de STI que haya establecido cada Estado miembro. Si procede, debe garantizarse, en particular en el caso de los STI-C, que los requisitos para los sistemas de STI no impongan ni favorezca la utilización de un tipo concreto de tecnología.

(9) Las especificaciones deben tener en cuenta y aprovechar la experiencia y los resultados ya obtenidos en el ámbito de los STI, los STI-C y la movilidad cooperativa, conectada y automatizada, en particular en el contexto de las plataformas de STI-C⁴² y de movilidad cooperativa, conectada y automatizada⁴³, el Foro Europeo para la Movilidad Multimodal de Pasajeros⁴⁴ y la Plataforma Europea para la Implantación de eCall⁴⁵.

(10) Las especificaciones deben fomentar la innovación. Por ejemplo, la mayor disponibilidad de datos debería conllevar el desarrollo de nuevos servicios de STI, y viceversa, la innovación debería identificar las necesidades de especificaciones futuras. La asociación europea sobre movilidad cooperativa, conectada y automatizada en el marco de Horizonte Europa debe apoyar el desarrollo y la prueba de los próximos servicios de STI-C, facilitando la integración de vehículos altamente automatizados en los nuevos servicios de movilidad multimodal.

(11) Los STI-C utilizan tecnologías que permiten a los vehículos de carretera comunicarse entre sí y con la infraestructura en las carreteras, incluidas las señales de tráfico. Dichos servicios constituyen una categoría de servicios de STI, basados en una arquitectura abierta que permite la relación de muchos a muchos o de par a par entre estaciones STI-C. Esto significa que todas las estaciones STI-C deben intercambiar mensajes de forma segura entre ellas y no limitarse al intercambio de mensajes con estaciones predefinidas. La mayoría de los servicios exigen garantizar la autenticidad y la integridad de los mensajes de STI-C que contengan información, como la posición, la velocidad y el rumbo. Por consiguiente, debe establecerse un modelo común de confianza europeo de los STI-C para todas las estaciones STI-C, independientemente de las tecnologías de la comunicación utilizadas. Dicho modelo debe aplicarse mediante la adopción de una política sobre el uso de la infraestructura de clave pública (ICP). El nivel más alto de esta ICP debe ser la lista de confianza europea de los certificados, que consiste en entradas de todas las autoridades de certificación raíz de confianza en Europa. Para garantizar el buen funcionamiento de dicho modelo de confianza de los STI-C, determinadas tareas deben llevarse a

40. https://transport.ec.europa.eu/transport-themes/intelligent-transport-systems/road/action-plan-and-directive/national-access-points_en.

41. COM(2020) 66 final.

42. Código E03188 en el Registro de grupos de expertos de la Comisión y otras entidades similares.

43. Código E03657 en el Registro de grupos de expertos de la Comisión y otras entidades similares.

44. Código XXXXX en el registro de grupos de expertos de la Comisión y otras instancias similares.

45. Código E02481 en el Registro de grupos de expertos de la Comisión y otras entidades similares.

cabo a nivel central. La Comisión debe velar por que realicen esas tareas esenciales, en particular en lo que se refiere a las funciones de la autoridad responsable de la política de certificación de los STI –C, el gestor de la lista de confianza y el punto de contacto de los STI-C.

(12) La mayoría de las medidas en virtud de la Directiva 2010/40/UE, con la excepción de eCall, se han centrado en garantizar la interoperabilidad y accesibilidad de los datos ya disponibles en formato digital legible por máquina y en la implantación de los servicios de STI, pero no han impuesto a las partes interesadas pertinentes la obligación de facilitar dichos datos ni de implantar servicios específicos. La utilización de una serie de servicios esenciales de STI se ha generalizado. Por ejemplo, la detección de incidentes que permite proporcionar servicios de información sobre el tráfico en relación con la seguridad vial, o los datos cruciales, entre ellos, las normas de tráfico que apoyan servicios importantes, como los límites de velocidad, y a los vehículos equipados con un asistente de velocidad inteligente con arreglo al Reglamento (UE) 2019/2144 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁶. Se considera que es necesario el suministro obligatorio de estos servicios esenciales de STI y datos cruciales a fin de garantizar tanto la disponibilidad continua de dichos datos como la prestación continua de tales servicios en toda la Unión. Los tipos de datos y los servicios, cuyo suministro es indispensable hacer obligatorio, deben identificarse sobre la base de las especificaciones establecidas en los actos delegados que complementan la Directiva 2010/40/UE y reflejar los tipos de datos y servicios establecidos en ella.

(13) El estudio de 2020 *Mapping accessible transport for persons with reduced mobility* [«Aplicación de transporte accesible para personas con movilidad reducida», documento en inglés]⁴⁷ muestra que cuando se utilizan los aspectos de accesibilidad como variables de búsqueda, la falta de datos suficientes sobre las características de accesibilidad impide actualmente una planificación fiable de los desplazamientos. A fin de seguir mejorando la accesibilidad del sistema de transporte y facilitar los desplazamientos de las personas con discapacidad y movilidad reducida, los servicios digitales para la movilidad multimodal necesitan disponer de datos sobre nodos de acceso y sus características de accesibilidad.

(14) Una mayor integración de los STI y de los sistemas avanzados de asistencia al conductor, o de los sistemas de vehículos e infraestructuras en general, implica que dichos sistemas dependerán cada vez más de la información que se facilitan mutuamente. Este es el caso, en particular, de los STI-C. Esta dependencia aumentará cuanto mayor sea el nivel de automatización. Se espera que estos niveles más elevados de automatización aprovechen la comunicación entre vehículos e infraestructuras para organizar maniobras y facilitar los flujos de tráfico, contribuyendo también a un transporte más sostenible. Poner en peligro la integridad de los servicios de STI podría tener una gran incidencia en la seguridad vial, por ejemplo, si se comunica el límite de velocidad equivocado o si un vehículo efectúa una parada de emergencia por un peligro inexistente. A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en situaciones de emergencia en las que la integridad de los servicios de STI se vea comprometida, con objeto de adoptar contramedidas para abordar las causas y las consecuencias de dicha situación. Estas medidas deben adoptarse lo más

46. Reglamento (UE) 2019/2144 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos de homologación de tipo de los vehículos de motor y de sus remolques, así como los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a esos vehículos, en lo que respecta a su seguridad general y a la protección de los ocupantes de los vehículos y de los usuarios vulnerables de la vía pública, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 78/2009, (CE) n.º 79/2009 y (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 631/2009, (UE) n.º 406/2010, (UE) n.º 672/2010, (UE) n.º 1003/2010, (UE) n.º 1005/2010, (UE) n.º 1008/2010, (UE) n.º 1009/2010, (UE) n.º 19/2011, (UE) n.º 109/2011, (UE) n.º 458/2011, (UE) n.º 65/2012, (UE) n.º 130/2012, (UE) n.º 347/2012, (UE) n.º 351/2012, (UE) n.º 1230/2012 y (UE) 2015/166 de la Comisión (DO L 325 de 16.12.2019, p. 1).

47. <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/dfa0c844-3b5f-11eb-b27b-01aa75ed71a1>.

ràpidamente posible y aplicarse inmediatamente. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁸. Habida cuenta de la necesidad de garantizar la continuidad del transporte, procede aplicar la prórroga de la validez de dicha medida más allá de seis meses, haciendo uso de la posibilidad prevista en el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 182/2011. Se debe poner fin a estas contramedidas tan pronto como se aplique una solución alternativa o se haya solventado la situación de emergencia.

(15) Cuando la implantación y utilización de las aplicaciones y servicios de STI impliquen el tratamiento de datos personales, este debe ejecutarse de conformidad con el Derecho de la Unión sobre la protección de datos personales, en particular, según lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁹ y la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰.

(16) Cuando impliquen el tratamiento de datos personales, las especificaciones que se elaboren en virtud de la presente Directiva deben tener en cuenta los requisitos del Reglamento (UE) 2016/679 y de la Directiva 2002/58/CE. En particular, siempre que sea posible alcanzar los fines perseguidos utilizando datos anónimos en lugar de datos personales, debe fomentarse el anonimato como una de las técnicas para mejorar la privacidad de las personas, en consonancia con el principio de protección de datos desde el diseño.

(17) La Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la seguridad general de los productos⁵¹ se aplica a los productos para los que la legislación sectorial no establece disposiciones más específicas con el mismo objetivo de seguridad, así como cuando los requisitos de seguridad impuestos por una legislación sectorial no cubren los aspectos y riesgos o la categoría de riesgos cubiertos por dicha Directiva (la denominada «red de seguridad»).

(18) Cuando sea preciso para llevar a cabo una evaluación de la conformidad, las especificaciones deben incluir disposiciones detalladas que establezcan el procedimiento de evaluación de la conformidad o la idoneidad para el uso de los componentes. Con respecto a determinados servicios de STI, en particular, los servicios de STI-C, el cumplimiento continuo de determinados requisitos y la interoperabilidad son esenciales para garantizar la seguridad y el correcto funcionamiento del sistema. Por consiguiente, cuando sea necesario, las especificaciones que establecen los requisitos de los productos también deben fijar procedimientos relacionados con la vigilancia del mercado, incluida una cláusula de salvaguardia. Estas disposiciones deben basarse en la Decisión n.º 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵², especialmente en lo que se refiere a los módulos correspondientes a las diversas fases de los procedimientos de evaluación de la conformidad y la vigilancia del mercado. El Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵³ crea un marco para la homologación y la vigilancia del mercado de vehículos de

48. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

49. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

50. Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

51. Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos (DO L 11 de 15.1.2002, p. 4).

52. Decisión n.º 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos y por la que se deroga la Decisión 93/465/CEE del Consejo (DO L 218 de 13.8.2008, p. 82).

53. Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la homologación y la vigilancia del mercado de los vehículos de motor y sus remolques y de los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 715/2007 y 595/2009 y se deroga la Directiva 2007/46/CE (DO L 151 de 14.6.2018, p. 1).

motor y equipos o piezas conexos, y los Reglamentos (UE) n.º 167/2013⁵⁴ y (UE) n.º 168/2013⁵⁵ del Parlamento Europeo y del Consejo establecen normas en materia de homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas y los cuatriciclos, y de los tractores agrícolas o forestales y sus equipos o piezas conexos. Sería, por lo tanto, una duplicación de trabajo establecer la evaluación de la conformidad de los equipos y aplicaciones que entren en el ámbito de aplicación de esos actos legislativos. No obstante, dichos actos legislativos sobre la homologación de vehículos son aplicables a los equipos de STI conexos instalados en los vehículos, no a los equipos y soportes lógicos de STI de las infraestructuras viarias externas. En tales casos, las especificaciones podrían establecer procedimientos de evaluación de la conformidad y la vigilancia del mercado. Dichos procedimientos deben limitarse a lo que resulte necesario en cada caso.

(19) Cuando la implantación y uso de los equipos y soporte lógicos de STI incluyan sistemas de inteligencia artificial, deben tenerse en cuenta las disposiciones pertinentes de la próxima Ley de Inteligencia Artificial⁵⁶.

(20) En el caso de las aplicaciones y los servicios de STI que requieren servicios horarios y de posicionamiento exactos y garantizados, conviene utilizar infraestructuras basadas en satélites o cualquier otra tecnología que proporcione un nivel equivalente de precisión. Deben explotarse las sinergias entre los sectores espacial y del transporte de la Unión para fomentar un uso más amplio de las nuevas tecnologías, que responden a la necesidad de disponer de servicios de temporización y posicionamiento precisos y garantizados. El Programa Espacial de la Unión creado en virtud del Reglamento (UE) 2021/696 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁷ proporciona datos, información y servicios de alta calidad, actualizados y seguros a través de Galileo, el Sistema Europeo de Navegación por Complemento Geoestacionario (EGNOS) y los sistemas Copernicus.

(21) La prestación de servicios de temporización y posicionamiento seguros y fiables es un elemento esencial para el funcionamiento eficaz de las aplicaciones y servicios de STI. Por consiguiente, conviene garantizar su compatibilidad con el mecanismo de autenticación del programa Galileo, a fin de reducir la falsificación de las señales de los sistemas mundiales de navegación por satélite (GNSS).

(22) Para la elaboración de los programas de trabajo adoptados por la Comisión en virtud de la Directiva 2010/40/UE, se debe consultar a los Estados miembros y otras partes interesadas pertinentes, incluidos otros grupos de expertos y comités de la Comisión que se ocupan de los aspectos digitales del transporte.

(23) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en lo que respecta a la adopción del modelo para los informes que deben presentar los Estados miembros, así como a la aprobación y actualización de los programas de trabajo. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁸.

(24) Para alcanzar los objetivos de la presente Directiva, durante un período de cinco años a partir de su entrada en vigor, deben delegarse en la Comisión poderes

54. Reglamento (UE) n.º 167/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de febrero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos agrícolas o forestales, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos (DO L 60 de 2.3.2013, p. 1).

55. Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos (DO L 60 de 2.3.2013, p. 52).

56. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión [COM(2021) 206 final].

57. Reglamento (UE) 2021/696 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crean el Programa Espacial de la Unión y la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial (DO L 170 de 12.5.2021, p. 69).

58. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a fin de modificar la lista de los tipos de datos, cuya disponibilidad debe garantizar los Estados miembros, así como la lista de servicios de STI, cuya implantación deben asegurar. Este período debe prorrogarse tácitamente por períodos de la misma duración, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a tal prórroga. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos y partes interesadas, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación⁵⁹. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

(25) A fin de garantizar un planteamiento coordinado, la Comisión debe velar por la coherencia entre las actividades del comité establecido por la presente Directiva y de los comités establecidos por los Reglamentos (UE) n.º 165/2014⁶⁰, (UE) 2019/1239⁶¹, (UE) 2020/1056⁶² y (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por la Directiva 2007/2/CE⁶³ y la Directiva (UE) 2019/520 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁴.

(26) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, garantizar la implantación coordinada y coherente de STI interoperables en el conjunto de la Unión, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros o por el sector privado y, en cambio, debido a su dimensión y sus efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

(27) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos⁶⁵, en casos justificados, los Estados miembros se comprometen a adjuntar a la notificación de las medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.

(28) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, a quien se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁶ y emitió un dictamen el XX de XX de 2022.

Han adoptado la presente directiva:

59. Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

60. Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, relativo a los tacógrafos en el transporte por carretera (DO L 60 de 28.2.2014, p. 1).

61. Reglamento (UE) 2019/1239 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se crea un entorno europeo de ventanilla única marítima y se deroga la Directiva 2010/65/UE (DO L 198 de 25.7.2019, p. 64).

62. Reglamento (UE) 2020/1056 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2020, sobre información electrónica relativa al transporte de mercancías (DO L 249 de 31.7.2020, p. 33).

63. Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire) (DO L 108 de 25.4.2007, p. 1).

64. Directiva (UE) 2019/520 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, relativa a la interoperabilidad de los sistemas de telepeaje de carretera y por la que se facilita el intercambio transfronterizo de información sobre el impago de cánones de carretera en la Unión (DO L 91 de 29.3.2019, p. 45).

65. DO C 369, 17.12.2011, p. 14.

66. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

Artículo 1. Modificaciones de la Directiva 2010/40/UE

La Directiva 2010/40/UE se modifica como sigue:

1) En el artículo 1, se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. La presente Directiva prevé la disponibilidad de datos y la implantación de los servicios de STI en los ámbitos prioritarios a que se refiere el artículo 2, con un ámbito geográfico específico, tal como se especifica en los anexos III y IV.».

2) En el artículo 2, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A los efectos de la presente Directiva, los siguientes ámbitos serán prioritarios para la elaboración y utilización de especificaciones y normas:

a) I. Servicios de STI relacionados con la información y la movilidad.

b) II. Servicios de STI para la gestión de los desplazamientos, el transporte y el tráfico.

c) III. Servicios de STI relacionados con la seguridad vial.

d) IV. Servicios de movilidad cooperativa, conectada y automatizada.».

3) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) el punto 18 se sustituye por el texto siguiente:

«18) “norma”: toda norma tal como se define en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

*Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE, del Consejo, y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n.º 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 316 de 14.11.2012, p. 12).».

b) Se añaden los siguientes puntos 19 a 24:

«19) “sistemas de transporte inteligentes y cooperativos” o “STI-C”: sistemas de transporte inteligentes que permiten a los usuarios de estos sistemas cooperar mediante el intercambio de mensajes seguros y fiables.

20) “servicio STI-C”: servicio de STI prestado a través de STI cooperativos.

21) “disponibilidad de datos”: existencia de datos en un formato digital legible por máquina.

22) “punto de acceso nacional”: una interfaz digital creada por un Estado miembro que constituye un punto de acceso único a los datos, tal como se define en las especificaciones adoptadas con arreglo al artículo 6.

23) “accesibilidad de los datos”: la posibilidad de solicitar y obtener datos en un formato digital legible por máquina a través de los puntos de acceso nacionales.

24) “servicio digital de movilidad multimodal”: un servicio que proporciona información sobre los datos relativos al tráfico y los desplazamientos, como la ubicación de las instalaciones de transporte, los horarios, la disponibilidad o las tarifas de más de un modo de transporte, que puede incluir elementos que permitan efectuar reservas o pagos, o expedir billetes.».

4) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5. Aplicación de las especificaciones a la implantación de los STI

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las especificaciones adoptadas por la Comisión de conformidad con el artículo 6 se apliquen a las aplicaciones y los servicios de STI, cuando se implanten, de conformidad con los principios del anexo II. Esta disposición se entiende sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a decidir sobre la implantación de dichas aplicaciones y servicios en su territorio. Este derecho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 *bis* y 6 *ter*. Cuando proceda, los Estados miembros también cooperarán en la aplicación de dichas especificaciones.

2. Los Estados miembros cooperarán, asimismo, en relación con los ámbitos prioritarios, siempre que no se hayan adoptado especificaciones con respecto a estos.

3. Los Estados miembros también cooperarán, cuando sea necesario, con las partes interesadas pertinentes, en los aspectos operativos de la aplicación y el cumplimiento de las especificaciones adoptadas por la Comisión, como las normas y los perfiles armonizados de la UE, las definiciones comunes, los metadatos comunes, los requisitos comunes de calidad y los aspectos relacionados con la interoperabilidad de las arquitecturas de los puntos de acceso nacionales, las condiciones comunes de intercambio de datos, así como las actividades comunes de formación y divulgación.».

5) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Sin perjuicio de los procedimientos previstos en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo*, las especificaciones, si procede, estipularán las condiciones en que los Estados miembros podrán, previa notificación a la Comisión, establecer normas adicionales para el suministro de servicios de STI en la totalidad o parte de su territorio, siempre que tales normas no supongan un obstáculo para la interoperabilidad.».

b) El apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Las especificaciones, cuando proceda, se basarán en las normas mencionadas en el artículo 8.

Las especificaciones incluirán, según proceda y, en particular cuando esté justificado en interés de la seguridad y la interoperabilidad, normas sobre la evaluación de la conformidad y la vigilancia del mercado, incluida una cláusula de salvaguardia, con arreglo a la Decisión n.º 768/2008/CE.

Las especificaciones cumplirán los principios establecidos en el anexo II.».

*Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).».

6) Se insertan los artículos 6 *bis* y 6 *ter* siguientes:

«Artículo 6 *bis*. Disponibilidad de datos

Los Estados miembros velarán por que se disponga de datos para el ámbito geográfico relativo a cada tipo de dato enumerado en el anexo III, lo antes posible y, a más tardar, en la fecha respectiva establecida en dicho anexo.

Los Estados miembros garantizarán la accesibilidad de dichos datos en los puntos de acceso nacionales en la misma fecha.

Artículo 6 *ter*. Implantación de los servicios de STI

Los Estados miembros velarán por la implantación de los servicios de STI especificados en el anexo IV para el ámbito geográfico establecido en dicho anexo a más tardar en la fecha especificada en el mismo.»

7) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) se insertan los apartados 1 *bis* y 1 *ter* siguientes:

«1 *bis*. Tras un análisis coste-beneficio y una evaluación de impacto que incluya las consultas oportunas, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 12, a fin de modificar la lista de tipos de datos del anexo III, incluida la fecha de aplicación y el ámbito geográfico de cada tipo de dato. Estas modificaciones serán coherentes con las categorías de datos que figuren en el último programa de trabajo adoptado de conformidad con el artículo 17, apartado 5.

1 *ter*. Tras un análisis coste-beneficio que tenga debidamente en cuenta la evolución del mercado y de la tecnología, y una evaluación de impacto que incluya las consultas oportunas, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 12, a fin de modificar la lista de servicios de STI que figura en el anexo IV, incluida la fecha de aplicación y el ámbito geográfico de cada servicio de STI. Estas modificaciones serán coherentes con la lista de servicios de

STI que figure en el último programa de trabajo adoptado de conformidad con el artículo 17, apartado 5.».

b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Respecto de los actos delegados a que se refiere el presente artículo, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 12.».

8) Se inserta el artículo 7 *bis* siguiente:

«Artículo 7 *bis*. Medidas provisionales

En situaciones de emergencia que tengan repercusiones directas graves en la seguridad vial, la ciberseguridad o la disponibilidad e integridad de los servicios de STI, y que puedan comprometer el funcionamiento seguro y adecuado del sistema de transporte de la Unión, con el fin de remediar esta situación, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables que suspendan o establezcan obligaciones en los ámbitos prioritarios establecidos en el artículo 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 15, apartado 3. Tales actos de ejecución se limitarán estrictamente a abordar las causas y consecuencias de la situación de emergencia en cuestión.».

9) En el artículo 8, apartado 1, la referencia a la «Directiva 98/34/CE» se sustituye por la referencia a la «Directiva (UE) 2015/1535».

10) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10. Normas sobre la protección de los datos y la privacidad

Cuando las especificaciones adoptadas de conformidad con el artículo 6 se refieran al tratamiento de datos sobre el tráfico, los desplazamientos o la red viaria que sean datos personales, tal como se definen en el artículo 4, punto 1, del Reglamento (UE) 2016/679*, establecerán las categorías de dichos datos y preverán las garantías adecuadas en materia de protección de datos personales de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva 2002/58/CE. Cuando proceda, se fomentará el uso de datos anónimos.

*Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).».

11) Se inserta el artículo 10 *bis* siguiente:

«Artículo 10 *bis*. Sistema de la UE para la gestión de credenciales de seguridad de los STI cooperativos

Las especificaciones del ámbito prioritario a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra d), que la Comisión deberá adoptar en el ejercicio de sus competencias de conformidad con el artículo 7, apartado 1, establecerán el sistema de gestión de credenciales de seguridad de los STI-C a que se refiere el punto 4.3 del anexo I. Dicho sistema incluirá las siguientes funciones:

- a) autoridad responsable de la política de certificación de los STI-C,
- b) gestor de la lista de confianza de STI-C y
- c) punto de contacto de los STI-C.

La Comisión será responsable de garantizar la ejecución de dichas funciones.».

12) En el artículo 12, apartado 2, la fecha «27 de agosto de 2017» se sustituye por «[Oficina de Publicaciones: insertar la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]».

13) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

Artículo 15. Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité Europeo de STI. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, en relación con su artículo 5. Los actos de ejecución adoptados en virtud del presente apartado seguirán en vigor hasta que se deroguen. La Comisión derogará dichos actos una vez que se haya solventado la situación de emergencia o se modifique el acto delegado pertinente que complementa la presente Directiva para remediar la situación, si esta última fecha es anterior.

4. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Cuando el dictamen del comité deba obtenerse mediante un procedimiento escrito, se pondrá fin a dicho procedimiento sin resultado si, en el plazo para emitir el dictamen, el presidente del comité así lo decide o si una mayoría simple de miembros del comité así lo solicita.

Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

*Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).».

14) El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 17. Información y programa de trabajo

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el [fecha de entrada en vigor + doce meses], un informe sobre la ejecución de la presente Directiva y de todos los actos delegados que la completen, sobre sus actividades y proyectos nacionales en relación con los ámbitos prioritarios, así como sobre la aplicación de los artículos 6 *bis* y 6 *ter*.

2. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, el modelo del informe inicial y el informe de situación, incluida una lista de los indicadores clave de rendimiento que deberán figurar en dichos informes. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 15, apartado 2.

3. Con posterioridad al informe inicial, los Estados miembros informarán cada tres años sobre los progresos realizados en la ejecución de la presente Directiva y de todos los actos delegados que la completen, a que se refiere el apartado 1.

4. La Comisión presentará, dieciocho meses después del plazo de presentación del informe de los Estados miembros, un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, sobre los progresos realizados en la ejecución de la presente Directiva. El informe irá acompañado de un análisis sobre el funcionamiento y ejecución, incluidos los recursos financieros utilizados y necesarios, de los artículos 5 a 11 y del artículo 16 y evaluará la necesidad de modificar la presente Directiva, si procede.

5. A más tardar el [fecha de entrada en vigor + doce meses], la Comisión, previa consulta con las partes interesadas pertinentes y mediante un acto de ejecución, adoptará un programa de trabajo. Dicho acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento de examen mencionado en el artículo 15, apartado 4. El programa de trabajo incluirá los objetivos y el plazo para su aplicación cada año, así como la lista de categorías de datos y servicios de STI para los que la Comisión podrá adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 7, apartados 1 *bis* y 1 *ter*.

Con anterioridad a toda prórroga ulterior de cinco años de los poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 12, apartado 2, la Comisión elaborará, mediante actos de ejecución, un nuevo programa de trabajo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 15, apartado 4.».

15) Los anexos I y II se sustituyen por el texto que figura en el anexo II de la presente Directiva.

16) Se añaden los anexos III y IV, tal como figuran en los anexos III y IV de la presente Directiva.

Artículo 2. Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [fecha de entrada en vigor + dieciocho meses]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente / la presidenta; por el Consejo, el presidente / la presidenta

N. de la r.: La documentació esmentada pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre l'estatut i el finançament dels partits polítics europeus i las fundacions polítiques europees

295-00069/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 25.01.2022
Reg. 29957 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 31.01.2022

Bruselas, 25.11.2021, COM(2021) 734 final, 2021/0375 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas (refundición) {SEC(2021) 577 final} - {SWD(2021) 359 final} - {SWD(2021) 360 final}

Contexto de la propuesta

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

La democracia es uno de los valores fundamentales en los que se basa la Unión Europea. Con el objetivo de garantizar el funcionamiento de una democracia repre-

sentativa a nivel europeo, los Tratados determinan que los ciudadanos de la Unión estarán directamente representados en el Parlamento Europeo.

Los partidos políticos desempeñan un papel esencial en las democracias representativas, pues crean un vínculo directo entre sus pueblos y el sistema político. En consonancia con el artículo 10 del Tratado de la Unión Europea, los partidos políticos europeos «contribuyen a formar la conciencia política europea y a expresar la voluntad de los ciudadanos de la Unión». El artículo 12, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea expresa el mismo principio.

Dar un nuevo impulso a las democracias europeas es una prioridad para la Comisión. Tal como se anunció en las orientaciones políticas de la presidenta Von der Leyen¹, el programa de trabajo de la Comisión para 2021² incluye propuestas para unas normas más claras sobre la financiación de los partidos políticos europeos y para una mayor transparencia en el contenido político patrocinado («publicidad política»). El Plan de Acción para la Democracia Europea³ hace hincapié en la necesidad de revisar la legislación sobre la financiación de los partidos políticos europeos y de una mayor transparencia en la publicidad y la comunicación políticas, así como en las actividades empresariales conexas. De este modo, los votantes, la sociedad civil y las autoridades competentes pueden ver claramente el origen y la finalidad de dicha publicidad.

Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas⁴. Incluye de forma destacada el respeto de los valores en los que se fundamenta la UE, entre los que figuran la democracia y los derechos fundamentales.

A raíz de las evaluaciones de la aplicación del Reglamento realizadas por el Parlamento Europeo⁵ y la Comisión⁶ de conformidad con la cláusula de revisión del Reglamento (artículo 38), se han detectado una serie de lagunas que impiden que los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas cumplan plenamente su misión de contribuir a la creación de un espacio político europeo.

Además, el marco jurídico actual no aborda suficientemente la necesidad de transparencia en la publicidad política, que es esencial para un debate democrático justo y unas elecciones libres y limpias. Tal como se destaca, por ejemplo, en el informe de la Comisión de 2020 sobre las elecciones al Parlamento Europeo de 2019⁷, es necesario ir más allá.

Por consiguiente, la Comisión presenta una propuesta de modificación del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 con el fin de: i) aumentar la viabilidad financiera de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas; ii) facilitar su interacción con sus partidos nacionales miembros, de modo que los partidos políticos europeos puedan participar más fácilmente en las campañas nacionales sobre temas relacionados con la UE; iii) colmar las lagunas que subsisten en relación con las fuentes y la transparencia de la financiación (en particular, las donaciones y la financiación procedentes de fuera de la UE); iv) reducir la carga administrativa excesiva; y v) aumentar la seguridad jurídica. Además, se proponen modificaciones específicas del Reglamento con el fin de garantizar unos niveles elevados de transparencia que aborden el nuevo entorno emergente de las campañas políticas en línea y el riesgo de interferencias extranjeras y la infracción de las normas de protección de datos en la publicidad política.

1. [political-guidelines-next-commission_en_0.pdf](https://ec.europa.eu/info/publications/2021-commission-work-programme-key-documents_en) (europa.eu)

2. https://ec.europa.eu/info/publications/2021-commission-work-programme-key-documents_en.

3. https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/new-push-european-democracy/european-democracy-action-plan_es

4. DO L 317 de 4.11.2017, pp. 1.

5. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0294_ES.pdf

6. COM(2021) 717 final, de 23.11.2021.

7. COM(2020) 252 final, de 19.06.2020, y SWD(2020) 113 final, de 19.06.2020.

La presente propuesta se basa en la experiencia y la cooperación pertinentes entre los Estados miembros y las instituciones de la UE para promover unas elecciones libres y limpias en la Unión Europea⁸ y luchar contra la desinformación y otras formas de manipulación de la información y de interferencia en la democracia europea⁹.

Para garantizar que las elecciones al Parlamento Europeo de 2024 se celebren con arreglo a las normas democráticas más estrictas, las modificaciones del presente Reglamento deben entrar en vigor y aplicarse plenamente por los Estados miembros antes de la primavera de 2023, es decir, un año antes de las elecciones.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

Esta iniciativa está estrechamente relacionada con el trabajo realizado sobre las demás iniciativas del paquete de transparencia y democracia del programa de trabajo de la Comisión para 2021. Se ha elaborado en el marco del Plan de Acción para la Democracia Europea, que incluye una serie de iniciativas para ayudar a proteger la integridad de las elecciones y promover la participación democrática, y forma parte de la prioridad de la Presidenta de dar un nuevo impulso a la democracia europea.

Se basa en el paquete electoral de 2018 de la Comisión¹⁰ y en el trabajo de la Red Europea de Cooperación Electoral, creada por la Comisión.

Se ha elaborado paralelamente a una iniciativa de la Comisión del paquete sobre transparencia y democracia para regular la transparencia y la segmentación de la publicidad política. Al ofrecer un alto nivel armonizado de transparencia de la publicidad política, esta iniciativa contribuye al funcionamiento del mercado interior y ayuda a eliminar y prevenir los obstáculos a la prestación de servicios de publicidad política en toda la Unión. También tiene por objeto establecer limitaciones armonizadas al uso de determinadas técnicas de segmentación a la hora de difundir publicidad política para garantizar la protección de las personas cuyos datos personales se estén tratando en este contexto.

Coherencia con otras disposiciones de la política de la UE

Al añadir disposiciones para aumentar la transparencia de la publicidad política remunerada, la iniciativa es coherente con el Plan de Acción contra la Desinformación de la UE.

La presente iniciativa trata de la financiación, la preparación, la publicación y la difusión de publicidad política por parte de los partidos políticos europeos. Abarca las actividades tanto en línea como fuera de línea y complementa las normas vigentes de la UE, incluido el Reglamento General de Protección de Datos¹¹, que establece normas estrictas de protección de datos aplicables a la publicidad política y establece requisitos específicos aplicables a los partidos políticos europeos en términos de responsabilidad y rendición de cuentas.

8. En particular mediante la aplicación del paquete electoral de la Comisión de septiembre de 2018, que se describe en el informe de la Comisión sobre las elecciones de 2019 y en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión que lo acompaña.

9. Se inspira en el [Plan de Acción contra la Desinformación](#), sobre el que se informa en la [Comunicación conjunta para "hacer frente a la desinformación sobre la COVID"](#) de la Comisión y el alto representante, en la [evaluación de la Comisión sobre el primer año en vigor del Código de Buenas Prácticas en Materia de Desinformación](#), aplicado en régimen de autorregulación, y en la [Comunicación de la Comisión «Reforzar el Código de buenas prácticas de la Unión en materia de desinformación»](#).

10. [Estado de la Unión 2018: La Comisión Europea propone medidas para garantizar unas elecciones europeas libres y limpias \(europa.eu\)](#)

11. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE ([DO L 119 de 4.5.2016, p. 1](#)).

También complementa la propuesta de norma sobre servicios digitales¹², que incluye determinadas obligaciones generales de transparencia para los intermediarios en línea en lo que respecta a la transparencia de la publicidad en línea y el marco de la UE para el mercado de servicios digitales de forma más general.

¹³ La iniciativa ofrece una mayor protección de los intereses financieros de la Unión al eliminar el período de tres meses entre una decisión de baja del registro por parte de la Autoridad y la entrada en vigor de la decisión. Además, el Parlamento Europeo determinó que las limitadas categorías de ingresos reconocidas por el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 constituyen una de las razones de las irregularidades financieras cometidas por los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas. La introducción de una categoría adicional de ingresos («recursos propios») dará respuesta a este problema.

La iniciativa propuesta está en sinergia con los esfuerzos realizados por la UE en el exterior para apoyar a los partidos políticos, la democracia representativa y el pluralismo político, la transparencia y la rendición de cuentas, tal como se refleja en el «Plan de Acción de la UE para los Derechos Humanos y la Democracia 2020-2024¹⁴» y en el «Programa temático para los derechos humanos y la democracia 2021-2027¹⁵». Las misiones electorales de la UE observan e informan sobre las campañas electorales y la financiación de los partidos políticos y las campañas, y pueden recomendar medidas a los países socios para mejorar su marco normativo a este respecto.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 224 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que confiere al Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, la facultad de establecer mediante reglamentos el estatuto de los partidos políticos a escala europea, a los que se hace referencia en el artículo 10, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea, en particular las normas relativas a su financiación, así como en el artículo 106 bis del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica¹⁶.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Dado que el Reglamento en vigor prevé un sistema a escala de la UE –que incluye una personalidad jurídica europea específica para los partidos y fundaciones y la financiación con cargo al presupuesto de la UE–, las posibles deficiencias de este sistema solo pueden remediarse mediante la legislación de la UE. La actuación de los Estados miembros por sí solos no es una opción pertinente.

Solo es posible establecer normas que regulen el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas a escala de la UE. Por lo tanto, los cambios específicos propuestos respetan plenamente el principio de subsidiariedad.

Al establecer las posibles medidas de reforma, la Comisión ha procurado reflejar los principios contenidos en el Protocolo n.º 2 de los Tratados.

12. https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12418-Paquete-legislativo-de-la-Ley-de-Servicios-Digitales-instrumento-regulador-ex-ante-de-las-grandes-plataformas-en-linea-que-actuan-como-guardianas_es y https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12417-Ley-de-Servicios-Digitales-profundizar-en-el-mercado-interior-y-aclarar-las-responsabilidades-de-los-servicios-digitales_es.

13. Estrategia para la igualdad de género | Comisión Europea (europa.eu)

14. https://eeas.europa.eu/sites/default/files/eu_action_plan_on_human_rights_and_democracy_2020-2024.pdf

15. https://ec.europa.eu/international-partnerships/system/files/factsheet-global-europe-ndici-june-2021_es.pdf

16. https://europa.eu/european-union/sites/europaeu/files/docs/body/consolidated_version_of_the_treaty_establishing_the_european_atomic_energy_community_es.pdf

Proporcionalidad

Las medidas específicas propuestas no van más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo a largo plazo de desarrollar y reforzar la democracia europea y la legitimidad de las instituciones de la UE, logrando que los partidos políticos y las fundaciones políticas a escala europea sean instancias democráticas más efectivas y responsables.

Por lo tanto, la propuesta se atiene al principio de proporcionalidad.

Elección del instrumento

En vista de la necesidad de actualizar el lenguaje y las referencias y disposiciones obsoletas, procede refundir el Reglamento.

Dado que la presente propuesta tiene por objeto la refundición de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, el instrumento jurídico más adecuado es el reglamento.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

La propuesta legislativa se basa en el informe de evaluación elaborado por la Comisión de conformidad con el artículo 38 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014.

También tiene en cuenta el informe de propia iniciativa del Parlamento Europeo de conformidad con el artículo 38 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014.

Consultas con las partes interesadas

Al preparar la presente propuesta, la Comisión ha mantenido un diálogo y unas consultas estrechos con las partes interesadas pertinentes, incluidos los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas.

La Comisión ha celebrado varias reuniones con representantes de los partidos políticos y las fundaciones políticas de nivel europeo, el Parlamento Europeo (diputados, grupos políticos y servicios) y la Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas, y con expertos nacionales y representantes de las autoridades nacionales competentes.

La propuesta legislativa también se basa en los resultados de las consultas públicas abiertas sobre el Plan de Acción para la Democracia Europea¹⁷, la revisión del Reglamento (EU, Euratom) n.º 1141/2014¹⁸ y la transparencia de la publicidad política¹⁹.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

Para preparar esta propuesta, la Comisión contrató dos estudios de expertos externos; una evaluación del Reglamento actual y un estudio de las posibles repercusiones de su revisión.

Además, la Comisión consultó informalmente a la Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas, así como al ordenador de pagos del Parlamento Europeo.

17. Resultados disponibles en:

https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/report_edap_public_consultation_final.pdf

18. Resultados disponibles en: https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12811-European-political-parties-and-foundations-review-of-rules-on-legal-status-and-funding/public-consultation_es

19. Resultados disponibles en: https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12826-Transparency-of-political-advertising/public-consultation_es

Evaluación de impacto

Se elaboraron dos informes de evaluación de impacto: uno sobre la revisión del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 y otro sobre la transparencia de la publicidad política.

Ambos recibieron un dictamen favorable con reservas del Comité de Control Reglamentario el 27 de septiembre y el 1 de octubre de 2021, respectivamente.

Derechos fundamentales

Todas las medidas previstas en esta revisión tienen un impacto positivo en los derechos fundamentales.

La revisión del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 es plenamente compatible con los derechos fundamentales establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en lo que respecta a la participación política y da efecto a los mismos. Concretamente, se trata de los derechos siguientes:

Libertad de expresión y de información (art. 11)

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.

2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.».

Las medidas previstas incrementarán la transparencia y, por ende, la rendición de cuentas, y no afectarán negativamente a la libertad de expresión, ya que la iniciativa no interfiere en el contenido de los mensajes políticos. Esta publicación más transparente y responsable de los anuncios políticos también tiene repercusiones positivas en la protección de los grupos vulnerables frente a la manipulación.

Libertad de reunión y de asociación (artículo 12)

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación en todos los niveles, especialmente en los ámbitos político, sindical y cívico, lo que supone el derecho de toda persona a fundar con otros sindicatos y a afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. Los partidos políticos a escala de la Unión contribuyen a expresar la voluntad política de los ciudadanos de la Unión.».

Aclarando las normas financieras por las que se rigen los partidos políticos europeos y reforzando sus relaciones con sus partidos nacionales miembros, los partidos políticos europeos podrán incrementar sus actividades. Esto, a su vez, apoyará el artículo 12, apartado 2, de la Carta.

Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo (artículo 39)

«1. Todo ciudadano de la Unión tiene derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

2. Los diputados al Parlamento Europeo serán elegidos por sufragio universal libre, directo y secreto.».

Una mayor transparencia garantizará que se respete este derecho y que las personas tengan la capacidad de comprobar si su voluntad política se ve expresada por el partido que apoyan a nivel de la UE, tal como se establece en el artículo 12 y 39.

Igualdad entre hombres y mujeres (artículo 23)

«La igualdad entre mujeres y hombres deberá garantizarse en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución. El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado.».

Añadir una dimensión de género a la revisión del Reglamento garantiza el cumplimiento del artículo 23 al garantizar una representación equilibrada de ambos

géneros en los partidos políticos. El principio permite la adopción de medidas que conduzcan a una mejor representación.

Las disposiciones propuestas en los artículos 3, 4, 18 y 27 del Reglamento para incrementar la transparencia de la paridad de género apoyarán el artículo 23 de la Carta.

4. Repercusiones presupuestarias

La reducción del porcentaje de cofinanciación de los partidos políticos europeos del 10% actual al 5% y la nueva tasa de cofinanciación del 0% para el año de las elecciones al Parlamento Europeo pueden requerir la provisión de recursos financieros adicionales para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas. No obstante, corresponderá a la autoridad presupuestaria decidir al respecto de forma anual.

La incidencia presupuestaria para la Autoridad para los partidos políticos europeos se detalla en la ficha financiera legislativa adjunta a la presente propuesta. Esto debe hacerse mediante la redistribución de los recursos existentes y requerirá la modificación de la plantilla de personal de las instituciones contribuyentes.

La Comisión podría adquirir, en nombre de la Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas, un proyecto piloto del repositorio previsto en la modificación del artículo 7 del Reglamento. Para ello, podría utilizar recursos del Programa Ciudadanos, Igualdad, Derechos y Valores (CERV) si los fondos necesarios no pueden ponerse a disposición a tiempo para las elecciones al Parlamento Europeo de 2024.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

El artículo 38 del Reglamento prevé actualmente la aplicación posterior del mecanismo de evaluación y revisión cada cinco años. A la luz de la experiencia actual, esta disposición será modificada ligeramente con vistas a una mejor asignación del tiempo necesario para llevar a cabo dicho proceso de evaluación.

También se prevé que establezca un proceso de evaluación específico para la aplicación de los procedimientos relativos a la transparencia de la publicidad política, a fin de mantener la coherencia con el Reglamento (UE) 2022/XX [sobre transparencia y segmentación de la publicidad política].

Los cambios introducidos en el marco jurídico como consecuencia de esta revisión serán objeto de un seguimiento basado en los indicadores del informe de evaluación de impacto²⁰.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Con el fin de cumplir su función, tal como se define en el artículo 10, apartado 4, del TUE, los partidos políticos europeos deben poder llevar a cabo campañas transfronterizas en la Unión Europea. La definición de «partido político europeo» que figura en el artículo 2, apartado 3, se modificará para incorporar esta idea.

La definición de «fundación política europea» que figura en el artículo 2, apartado 4, se modificará para permitir la organización de actividades de desarrollo de capacidades que puedan contribuir a formar a los futuros dirigentes políticos en Europa.

A fin de garantizar la transparencia de la publicidad política remunerada, el artículo 2, apartados 16 y 17, introducirá una definición de «publicidad política» y de «anuncio político» haciendo referencia al Reglamento (UE) 2022/XX sobre [transparencia de la publicidad política remunerada].

El Reglamento actual contiene una definición muy restrictiva de las fuentes de ingresos, limitada a las contribuciones o a las donaciones, lo cual crea dificultades para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas a la hora de

20. SWD(2021) 359 final, de 23.11.2021.

clasificar y llevar una contabilidad adecuada de los recursos generados de forma autónoma. Por lo tanto, un nuevo artículo 2, apartado 9, introducirá una tercera categoría de fuentes de ingresos vinculadas a los ingresos financieros obtenidos mediante la actividad del partido o fundación. El artículo 23 se modificará para limitar los ingresos procedentes de esta nueva categoría, de modo que estos no acaben por alcanzar unas dimensiones excesivas en relación con el presupuesto general de la entidad.

Además, se introducirá un nuevo artículo 2, apartado 10, para aclarar el concepto de financiación indirecta y el hecho de que su prohibición no debe impedir que los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas entablen contactos con sus partidos y organizaciones miembros.

Se añadirán el artículo 3, apartado 1, letra e), y el artículo 3, apartado 2, letra d), para aclarar que la obligación de respetar los valores en los que se fundamenta la Unión, tal como se establece en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea, no solo se aplica a los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas, sino que estos partidos y fundaciones políticas europeos también deben garantizar que sus partidos y sus organizaciones miembros respeten dichos valores.

La política europea debe reflejar la diversidad de sus sociedades. En particular, para promover la igualdad de género los partidos políticos europeos deberán incluir sus normas internas sobre igualdad de género en sus estatutos con arreglo al artículo 4. Además, el artículo 21 se modificará para solicitar pruebas a los partidos políticos europeos sobre la representación de género cuando soliciten financiación de la UE. El artículo 30 se modificará para incluir sanciones si un partido político europeo no aporta tales pruebas. También se anima a los partidos políticos europeos a que faciliten información sobre la inclusividad y la representación de las minorías en sus partidos miembros.

El artículo 4 establece que los estatutos del partido político europeo deben incluir normas internas para el uso de la publicidad política.

Se insertará en el Reglamento el artículo 5, que fija los requisitos de transparencia de la publicidad política. Este artículo establece obligaciones aplicables a los partidos políticos europeos, a saber: i) los proveedores de servicios de publicidad política con los que trabajan deben cumplir plenamente las obligaciones que les impone el Reglamento 2022/xx; ii) para cada anuncio político que patrocinen o publiquen directamente, debe incluirse información adecuada en el repositorio gestionado por la Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas; y iii) debe establecerse una política para el uso de la publicidad política. Además, si utilizan técnicas de segmentación o amplificación que impliquen el tratamiento de datos personales para la publicidad política, deben garantizar el cumplimiento del artículo 12 del Reglamento (CE) 2022/xx.

El artículo 5 también establece la obligación de que los Estados miembros designen autoridades reguladoras nacionales competentes para supervisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo y faculta a las autoridades de control a que se refiere el artículo 51 del Reglamento (UE) 2016/679 para supervisar el uso de técnicas de segmentación o amplificación que impliquen el tratamiento de datos personales por parte de los partidos políticos europeos. Por último, el artículo 5 proporciona una base para la adopción de actos delegados para modificar la información transmitida al repositorio gestionado por la Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas y la información incluida en la política de uso de publicidad política.

El registro establecido con arreglo al artículo 8 incluirá un repositorio para los datos que deben comunicar los partidos políticos europeos a la Autoridad de conformidad con el artículo 5.

El Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 contiene actualmente una laguna en cuanto a si un gasto puede ser financiado o no con cargo a la UE durante el período de 3 meses que media entre el momento en que se toma una decisión de baja en el

registro y la fecha en que esta decisión pasa a ser efectiva. Por consiguiente, se modificarán los artículos 10 y 19 para eliminar este período de 3 meses con el fin de proteger los intereses financieros de la Unión.

Se insertará el artículo 13, que impone a la Autoridad la obligación de elaborar anualmente informes descriptivos de las decisiones adoptadas durante el año anterior por las autoridades reguladoras nacionales mediante las que se constata que un partido político europeo ha infringido el artículo 5 del presente Reglamento.

En la actualidad, el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 establece un porcentaje de cofinanciación del 10% y del 5% para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas, respectivamente, que estos deben alcanzar para poder beneficiarse del importe máximo de la contribución del presupuesto de la UE disponible para ellos. Dado que algunos partidos políticos europeos, en particular los más pequeños, tienen dificultades a la hora de conseguir los recursos necesarios para alcanzar el porcentaje de cofinanciación, se modificará el artículo 20, apartado 4, a fin de reducir el porcentaje aplicable a los partidos políticos europeos al 5%, en consonancia con el porcentaje correspondiente a las fundaciones políticas europeas.

El artículo 20, apartado 4, también se modificará para permitir un porcentaje de cofinanciación del 0% en los años en que se celebren elecciones al Parlamento Europeo.

El artículo 21 se modificará con el fin de aclarar los requisitos para la exhibición del logotipo del partido político europeo al que esté afiliado un partido miembro con el fin de aumentar la visibilidad de los partidos políticos europeos a escala nacional. El artículo 30 se modificará para incluir sanciones en caso de que un partido político europeo no aporte pruebas en su solicitud de financiación de la UE de que sus partidos miembros exhiben su logotipo.

El artículo 21 también contendrá la obligación de que los partidos políticos europeos aporten pruebas de que cumplen lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento en el momento de solicitar financiación del presupuesto de la Unión Europea. También deben presentar pruebas de que mantienen una política actualizada sobre el uso de publicidad política y de que han aplicado esta política durante los doce meses anteriores a la fecha límite de presentación de solicitudes.

Con el fin de colmar las lagunas del régimen de transparencia en materia de donaciones, el artículo 23 introducirá un mecanismo de diligencia debida para las donaciones superiores a 3 000 EUR. Además, también se modificará el artículo 23 para que faculte a la Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas para solicitar información adicional directamente a los donantes cuando tenga motivos para creer que se ha concedido una donación en contravención del Reglamento. La modificación del artículo 36 redundará en una mayor transparencia pública al exigir a la Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas y al Parlamento Europeo que publiquen información en un formato abierto y legible por máquina y que publiquen los informes semanales sobre donaciones y gastos recibidos por la Autoridad de los partidos políticos europeos en los seis meses previos a las elecciones al Parlamento Europeo.

El Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 no permite explícitamente a los partidos políticos europeos y a las fundaciones políticas europeas recibir contribuciones de miembros cuya sede esté situada fuera de la Unión Europea. La sentencia del Tribunal General de 25 de noviembre de 2020 en el asunto T-107/19 confirmó que los partidos de fuera de la UE no entraban en la definición de «partido político» del Reglamento (CE) n.º 2004/2003, ya que no están «reconocid[os] por el ordenamiento jurídico, o bien establecid[os] de conformidad con éste, de al menos un Estado miembro;». Por consiguiente, el Tribunal dictaminó que los pagos de miembros cuya sede está fuera de la UE no podían considerarse contribuciones, sino solo donaciones. Sin embargo, esta prohibición impide que los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas desarrollen vínculos más estrechos con miembros

afines de fuera de la UE. Por consiguiente, se modificará el artículo 23, apartados 9 y 10, para permitir a los partidos políticos europeos y a las fundaciones políticas europeas recibir contribuciones de miembros cuya sede esté en países pertenecientes al Consejo de Europa. A fin de mitigar el riesgo de interferencia extranjera y de garantizar la proporcionalidad, las contribuciones de los miembros de fuera de la UE no podrán superar el 10% de las contribuciones totales (que, a su vez, se limitan al 40% del presupuesto anual del partido o fundación). Este límite, junto con el requisito de que los partidos políticos europeos garanticen que sus partidos miembros de fuera de la Unión respetan valores equivalentes a los del artículo 2 del TUE, debe ofrecer las salvaguardias necesarias en lo que respecta a la financiación extranjera.

A fin de permitir que los partidos políticos europeos puedan fomentar los debates a nivel nacional sobre asuntos europeos, estos podrán utilizar los fondos del presupuesto de la UE en campañas de referendos nacionales sobre cuestiones relacionadas con la ejecución de los Tratados, de conformidad con el artículo 25 modificado.

El artículo 30 se modificará para modular las sanciones que impone la Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas en caso de infracciones no cuantificables del Reglamento para hacer que el régimen de sanciones sea más proporcional y adecuado a su finalidad.

El artículo 32 se modificará para estrechar la cooperación entre la Autoridad y el ordenador del Parlamento Europeo en cuanto a la aplicación e interpretación del Reglamento, incrementando así la seguridad jurídica para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas. El artículo 33 debe clarificarse y hacer referencia explícita al derecho a ser oídos de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas antes de que se impongan sanciones. Esto reviste una especial importancia, ya que, en la actualidad, el Reglamento no prevé ningún recurso administrativo contra las decisiones de la Autoridad. Además, el primer informe de evaluación tras la adopción del Reglamento refundido evaluará la posible necesidad de introducir un recurso de nivel intermedio contra las decisiones de la Autoridad.

Se modifica el artículo 40 para incluir competencias de adopción de actos delegados en relación con el artículo 5, apartados 2 y 3. Por último, también se modifica el artículo 44, relativo a las disposiciones transitorias, con el fin de establecer disposiciones transitorias relativas al artículo 5, apartado 3, y al artículo 21, apartados 4 y 5.

↓ 1141/2014.

2021/0375 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas (refundición)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 224,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 106 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Una vez transmitido el proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²²,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas²³,

21. DO C [...] de [...], p. [...].

22. DO C [...] de [...], p. [...].

23. DO C [...] de [...], p. [...].

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,
Considerando lo siguiente:

⇓ *nuevo*

(1) El Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴ se ha modificado de manera sustancial en varias ocasiones²⁵. Dado que deben hacerse nuevas modificaciones, en aras de la claridad, conviene proceder a la refundición de dicho Reglamento.

⇓ 1141/2014 considerando 1

(2) Según el artículo 10, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea (TUE) y el artículo 12, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), los partidos políticos a escala europea contribuyen a formar la conciencia política europea y a expresar la voluntad política de los ciudadanos de la Unión.

⇓ 1141/2014 considerando 2

(3) Los artículos 11 y 12 de la Carta establecen como derechos fundamentales de todos los ciudadanos de la Unión el derecho a la libertad de asociación en todos los niveles, por ejemplo en los ámbitos político y cívico, y el derecho a la libertad de expresión, que comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.

⇓ 1141/2014 considerando 3

(4) Los ciudadanos europeos deben poder utilizar estos derechos para participar plenamente en la vida democrática de la Unión.

⇓ 1141/2014 considerando 4

(5) Unos partidos políticos europeos verdaderamente transnacionales y sus fundaciones políticas europeas afiliadas tienen un papel clave que desempeñar en la articulación de la voz de los ciudadanos a escala europea colmando el vacío entre la política en el plano nacional y en el plano de la Unión.

⇓ 1141/2014 considerando 5

(6) Los partidos políticos europeos y sus fundaciones políticas europeas afiliadas deben ser alentados y asistidos en sus esfuerzos por establecer un fuerte vínculo entre la sociedad civil europea y las instituciones de la Unión, especialmente el Parlamento Europeo.

⇓ 1141/2014 considerando 6 (adaptado)

~~La experiencia adquirida por los partidos políticos europeos y sus fundaciones políticas europeas afiliadas en la aplicación del Reglamento (CE) n.º 2004/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Resolución del Parlamento Europeo de 6 de abril de 2011, sobre la aplicación del Reglamento (CE) n.º 2004/2003, muestra la necesidad de mejorar el marco legal y financiero de los partidos políticos europeos y de sus fundaciones políticas europeas afiliadas para que puedan ser más visibles e intervenir con eficacia en el sistema político de varios niveles de la Unión.~~

⇓ 1141/2014 considerando 7 (adaptado)

(7) Como reconocimiento de la misión asignada a los partidos políticos europeos en el TUE y con el fin de facilitar su trabajo, debe establecerse ☒ crearse ☒ un estatuto jurídico europeo específico para los partidos políticos europeos y sus fundaciones políticas europeas afiliadas.

24. Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas (DO L 317 de 4.11. 2014, p. 1).

25. Véase el anexo III.

↓ 1141/2014 considerando 8 (adaptado)

(8) ~~Se establece una~~ ☒ La ☒ Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas ~~(en lo sucesivo, «Autoridad»)~~ ☒ es un organismo de la Unión en el sentido del artículo 263 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) ☒ encargada encargado de su registro y control, así como de imponer las sanciones que les sean aplicables de conformidad con el presente Reglamento ☒ registrar, controlar e imponer sanciones a los partidos políticos europeos y a las fundaciones políticas europeas ☒. El registro debe ser necesario para la obtención del estatuto jurídico europeo, que implica una serie de derechos y obligaciones. Para evitar posibles conflictos de intereses, la Autoridad debe ser independiente.

↓ 1141/2014 considerando 9

(9) Deben establecerse los procedimientos que han de seguir los partidos políticos europeos y sus fundaciones políticas europeas afiliadas para obtener un estatuto jurídico europeo con arreglo al presente Reglamento, así como los procedimientos y criterios que se han de respetar para obtener una decisión sobre la concesión del estatuto jurídico europeo. También es necesario establecer los procedimientos para los supuestos en que un partido político europeo o una fundación política europea pierda su estatuto jurídico europeo o renuncie a él.

↓ 1141/2014 considerando 10 (adaptado)

(10) A fin de facilitar la supervisión de las entidades jurídicas que van a estar sujetas tanto al Derecho de la Unión como al Derecho nacional, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del ~~Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea~~ (TFUE) por lo que respecta al funcionamiento del Registro de partidos políticos europeos y fundaciones políticas europeas gestionado por la Autoridad (en lo sucesivo, «Registro»), en particular en relación con la información y los documentos justificativos en poder del Registro. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos ☒, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación²⁶ ☒. ~~Al preparar y elaborar~~ ☒ En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los ☒ actos delegados, ~~la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al~~ el Parlamento Europeo y al el Consejo ☒ reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados ☒.

↓ 1141/2014 considerando 11

(11) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución con respecto a las disposiciones relativas al sistema de números de registro y a los extractos normalizados del Registro que la Autoridad ha de poner a disposición de terceros previa solicitud. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷.

↓ 1141/2014 considerando 12 (adaptado)

⇒ **nuevo**

(12) Los partidos políticos europeos y sus fundaciones políticas europeas afiliadas que deseen obtener el reconocimiento como tales a escala de la Unión en virtud de un estatuto jurídico europeo y recibir financiación pública con cargo al presupuesto general de la Unión Europea deben respetar determinados principios y cum-

26. DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

27. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

plir determinados requisitos. En particular, es preciso que $\Rightarrow$ *los partidos políticos europeos, sus fundaciones políticas europeas afiliadas y sus respectivos miembros en la Unión* $\Leftarrow$ ~~respeten~~ $\boxtimes$ observen $\boxtimes$ los valores en los que se basa la Unión, enunciados en el artículo 2 del TUE. $\Rightarrow$ *Los partidos políticos europeos y sus fundaciones políticas europeas afiliadas también deben velar por que sus partidos miembros y sus organizaciones miembros respeten dichos valores.* $\Leftarrow$

$\Downarrow$ *nuevo*

(13) *A efectos de sus decisiones de registro, con el fin de determinar si un partido político europeo o una fundación política europea cumple su obligación de respetar los valores en los que se fundamenta la Unión, tal como se enumeran en el artículo 2 del TUE, y si vela por que sus miembros respeten dichos valores, la Autoridad ha de basarse en una declaración escrita que deberá emitir el partido político europeo o la fundación política europea utilizando un modelo adjunto al presente Reglamento. No obstante, la facultad de la Autoridad, a petición del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión, de verificar el cumplimiento de dichos valores no debe ampliarse a posibles infracciones de estos valores por parte de partidos miembros u organizaciones miembros.*

$\Downarrow$ 1141/2014 considerando 13

(14) Las decisiones por las que se da de baja del Registro a un partido político europeo o a una fundación política europea por motivos de incumplimiento de los valores en que se basa la Unión enunciados en el artículo 2 del TUE solo deben adoptarse en caso de incumplimiento manifiesto y grave de dichos valores. Al adoptar una decisión de baja del Registro, la Autoridad debe respetar plenamente la Carta.

$\Downarrow$ *nuevo*

(15) *A fin de proteger los intereses financieros de la Unión y de adaptar el presente Reglamento al artículo 297 del TFUE, las decisiones de baja del registro deben surtir efecto a partir de la notificación.*

$\Downarrow$ 1141/2014 considerando 14

(16) Los estatutos de un partido político europeo o de una fundación política europea deben contener una serie de disposiciones básicas. Los Estados miembros deben poder imponer requisitos adicionales a los estatutos de un partido político europeo o de una fundación política europea cuya sede se encuentre en sus respectivos territorios, siempre que dichos requisitos adicionales estén en consonancia con el presente Reglamento.

$\Downarrow$ 1141/2014 considerando 15 (adaptado)

(17) La Autoridad debe comprobar periódicamente el respeto de las condiciones y requisitos relativos al registro de los partidos políticos europeos y fundaciones políticas europeas. Las decisiones relativas al respeto de los valores en los que se fundamenta la Unión, tal como se expresan en el artículo 2 del TUE, solo deben adoptarse con arreglo a un procedimiento específicamente concebido a tal efecto, previa consulta al Comité de Personalidades Independientes $\boxtimes$ creado por el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 $\boxtimes$.

$\Downarrow$ 1141/2014 considerando 16 (adaptado)

~~La Autoridad es un órgano de la Unión en el sentido del artículo 263 del TFUE.~~

$\Downarrow$ 1141/2014 considerando 17

(18) Deben garantizarse la independencia y la transparencia del Comité de Personalidades Independientes.

$\Downarrow$ 2019/493 considerando 3 (adaptado)

~~(19) Acontecimientos recientes han puesto de manifiesto los riesgos potenciales para los procesos electorales y la democracia que pueden derivarse de~~ El uso ilegal

de los datos personales ☒ puede exponer a las democracias y a los procesos electorales a riesgos potenciales ☒. Por lo tanto, es necesario proteger la integridad del proceso democrático europeo estableciendo sanciones financieras en aquellas situaciones en que los partidos políticos europeos o las fundaciones políticas europeas se aprovechen de infracciones de las normas de protección de datos personales con el fin de influir en el resultado de las elecciones al Parlamento Europeo.

↓ 2019/493 considerando 4 (adaptado)

(20) Con ese fin, debe establecerse ☒ crearse ☒ un procedimiento de verificación en virtud del cual, en determinadas circunstancias, la Autoridad ~~deba~~ ☒ esté obligada a ☒ solicitar al Comité de Personalidades Independientes, ~~establecido por el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014~~, que examine si un partido político europeo o una fundación política europea ha influido o ha intentado influir deliberadamente en el resultado de las elecciones al Parlamento Europeo aprovechándose de una infracción de las normas aplicables en materia de protección de datos personales. Cuando, ~~de acuerdo con el procedimiento de verificación~~, se considere que eso ha sucedido, la Autoridad debe imponer sanciones ☒ efectivas, proporcionadas y disuasorias ☒ ~~con arreglo al sistema de sanciones efectivo, proporcionado y disuasorio establecido en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014~~.

↓ 2019/493 considerando 5 (adaptado)

(21) Cuando la Autoridad imponga una sanción a un partido político europeo o a una fundación política europea [de conformidad con el procedimiento de verificación], debe tener debidamente en cuenta el principio *non bis in idem*, según el cual una misma infracción no puede sancionarse dos veces. La Autoridad debe garantizar asimismo el respeto del principio de seguridad jurídica y que se haya dado al partido político europeo o a la fundación política europea de que se trate la posibilidad de ser oído.

↓ 2019/493 considerando 7 (adaptado)

(22) Dado que el nuevo procedimiento ~~se activa~~ ☒ debe activarse ☒ por decisión de una autoridad nacional competente de control de la protección de datos, el partido político europeo o la fundación política europea de que se trate deben poder solicitar que se revise la sanción en caso de que se revoque la decisión de esa autoridad nacional de control o de que prospere un recurso contra dicha decisión, siempre que se hayan agotado todas las vías de recurso nacionales.

↓ 1141/2014 considerando 18

(23) El estatuto jurídico europeo concedido a los partidos políticos europeos y a sus fundaciones políticas afiliadas debe otorgarles reconocimiento legal y capacidad jurídica en todos los Estados miembros. Tal reconocimiento legal y capacidad jurídica no los faculta para nombrar a candidatos en elecciones nacionales o al Parlamento Europeo ~~*ni para participar en campañas de referendos*~~. Esta facultad u otras similares siguen siendo competencia de los Estados miembros.

↓ 1141/2014 considerando 19

(24) Las actividades de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas deben registrarse por el presente Reglamento y, cuando se trate de cuestiones que este no regule, por las disposiciones pertinentes del Derecho nacional de los Estados miembros. El estatuto jurídico de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas debe registrarse por el presente Reglamento y las disposiciones aplicables del Derecho nacional del Estado miembro en que se encuentre su sede (en lo sucesivo, «Estado miembro de la sede»). El Estado miembro de la sede debe poder definir previamente la legislación aplicable o dejarlo a discreción de los partidos políticos europeos y fundaciones políticas europeas. El Estado miembro de la sede también debe poder exigir requisitos diferentes o adicionales respecto a los

definidos en el presente Reglamento, incluidas disposiciones sobre registro e integración de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas como tales en los sistemas nacionales de administración y control, así como sobre su organización y estatutos, también en materia de responsabilidad, siempre que dichas disposiciones estén en consonancia con el presente Reglamento.

↓ 1141/2014 considerando 20

(25) Como elemento clave para gozar del estatuto jurídico europeo, los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas deben estar dotados de personalidad jurídica europea. La adquisición de la personalidad jurídica europea debe estar sujeta a requisitos y procedimientos que protejan los intereses del Estado miembro de la sede, del solicitante de estatuto jurídico europeo (en lo sucesivo, «solicitante») y de los terceros afectados. En particular, cualquier otra personalidad jurídica nacional preexistente debe convertirse en una personalidad jurídica europea y cualquier derecho u obligación individual correspondiente a la anterior entidad jurídica nacional debe transferirse a la nueva entidad jurídica europea. Además, para facilitar la continuidad de la actividad, deben adoptarse medidas de salvaguardia que impidan al Estado miembro de que se trate aplicar condiciones restrictivas a dicha conversión. El Estado miembro de la sede debe poder especificar los tipos de personas jurídicas nacionales que pueden convertirse en una persona jurídica europea, así como retirar su consentimiento a la adquisición de personalidad jurídica europea en virtud del presente Reglamento hasta que se disponga de garantías adecuadas, en particular, en relación con la legalidad de los estatutos del solicitante en virtud de la legislación de dicho Estado miembro y con la protección de los acreedores o titulares de otros derechos respecto de cualquier personalidad jurídica nacional preexistente.

↓ 1141/2014 considerando 21

(26) La extinción de la personalidad jurídica europea debe estar sujeta a requisitos y procedimientos que protejan los intereses de la Unión, del Estado miembro de la sede, del partido político europeo o fundación política europea y de los terceros afectados. En particular, si el partido político europeo o fundación política europea adquiere personalidad jurídica en virtud del Derecho del Estado miembro en que tenga su sede, debe considerarse que se trata de una conversión de la personalidad jurídica europea y cualquier derecho u obligación individual que corresponda a la anterior entidad jurídica nacional debe transferirse a la entidad jurídica europea. Además, para facilitar la continuidad de la actividad, deben adoptarse medidas de salvaguardia que impidan al Estado miembro de que se trate aplicar condiciones restrictivas a dicha conversión. Si el partido político europeo o la fundación política europea no adquiere personalidad jurídica en el Estado miembro en que tenga su sede, debe extinguirse de conformidad con el Derecho de dicho Estado miembro y respetando la condición de que no se tenga ánimo de lucro. La Autoridad y el ordenador del Parlamento Europeo pueden acordar con el Estado miembro de que se trate modalidades de extinción de la personalidad jurídica europea, en particular para garantizar la recuperación de los fondos recibidos del presupuesto general de la Unión Europea y el pago de cualquier sanción financiera.

↓ 1141/2014 considerando 22

(27) En caso de que un partido político europeo o una fundación política europea incumpla gravemente el Derecho nacional aplicable y dicho incumplimiento esté relacionado con elementos que afectan al respeto de los valores en que se basa la Unión, enunciados en el artículo 2 del TUE, la Autoridad debe decidir, previa solicitud del Estado miembro de que se trate, aplicar los procedimientos establecidos en el presente Reglamento. Además, la Autoridad debe decidir, previa solicitud del Estado miembro de la sede, cancelar el registro de un partido político europeo

o fundación política europea que haya incumplido gravemente el Derecho nacional aplicable en relación con cualquier otro asunto.

↓ 1141/2014 considerando 23 (adaptado)

(28) La posibilidad de acceder a financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea debe limitarse a los partidos políticos europeos y a sus fundaciones políticas europeas afiliadas que hayan sido reconocidos como tales y obtenido un estatuto jurídico europeo. Aunque es crucial garantizar que los requisitos aplicables para convertirse en partido político europeo no sean excesivos, sino que puedan cumplirse fácilmente por alianzas transnacionales, organizadas y serias, de partidos políticos, personas físicas o de ambos, también resulta necesario establecer ~~establecer~~ ☒ fijar ☒ criterios proporcionados con el fin de asignar los limitados recursos del presupuesto general de la Unión Europea, criterios que demuestren objetivamente la ambición europea y un genuino apoyo electoral a un partido político europeo. Lo más adecuado es que esos criterios se basen en los resultados de las elecciones al Parlamento Europeo, en las que los partidos políticos europeos o sus miembros deben participar con arreglo al presente Reglamento, proporcionando una indicación precisa del reconocimiento electoral de un partido político europeo. Los criterios deben reflejar el papel de representación directa de los ciudadanos de la Unión ejercido por el Parlamento Europeo con arreglo al artículo 10, apartado 2, del TUE, así como el objetivo de los partidos políticos a escala europea de participar plenamente en la vida democrática de la Unión y convertirse en actores activos de la democracia representativa europea, con el fin de expresar efectivamente las perspectivas, las opiniones y la voluntad política de los ciudadanos de la Unión. Por ello, la posibilidad de acceder a financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea debe limitarse a partidos políticos europeos que estén representados en el Parlamento Europeo por al menos uno de sus miembros y a las fundaciones políticas europeas que lo soliciten a través de un partido político europeo que esté representado en el Parlamento Europeo por al menos uno de sus miembros.

↓ 2018/673 considerando 6 (adaptado)

⇒ *nuevo*

(29) Por razones de transparencia y con el fin de reforzar el control y la responsabilidad democrática de los partidos políticos europeos ~~y la vinculación entre la sociedad civil europea y las instituciones de la Unión, en particular el Parlamento Europeo~~, el acceso a la financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea debe supeditarse a ~~que los partidos miembros procedentes de la Unión publiquen~~, ⇒ *la publicación de determinada información. En particular, los partidos políticos europeos deben velar por que sus partidos miembros procedentes de la Unión publiquen* ⇐, de forma claramente visible y de fácil acceso, el programa político y el logotipo del partido político europeo de que se trate.

(30) ⇒ *Los partidos políticos europeos y sus partidos miembros deben predicar con el ejemplo a la hora de colmar la brecha de género en el ámbito político. Si desean beneficiarse de la financiación de la UE, los partidos políticos europeos deben contar con normas internas que promuevan el equilibrio de género y deben ser transparentes en cuanto al equilibrio de género de sus partidos miembros.* ⇐ ~~Se ha de fomentar la inclusión de información sobre el~~ ⇒ *Los partidos políticos europeos deben aportar pruebas sobre su política interna de* ⇐ equilibrio de género ⇒ *y sobre la representación de género de sus partidos miembros con respecto a los candidatos al Parlamento Europeo y a los diputados al Parlamento Europeo* ⇐ ~~en cada uno de los partidos miembros del partido político europeo.~~ ⇒ *También se anima a los partidos políticos europeos a que faciliten información sobre la inclusividad y la representación de las minorías en sus partidos miembros.* ⇐

↓ 1141/2014 considerando 24 (adaptado)

(31) Para aumentar la transparencia de la financiación de los partidos políticos europeos y con el fin de evitar posibles abusos de las normas de financiación, debe considerarse, únicamente a efectos de financiación, que un diputado al Parlamento Europeo es miembro de un único partido político europeo, que debe ser, cuando sea aplicable, aquel al que su partido político nacional o regional esté afiliado al finalizar el plazo fijado para la presentación de solicitudes de financiación.

↓ 1141/2014 considerando 25

⇒ *nuevo*

(32) Deben establecerse los procedimientos que deben seguir los partidos políticos europeos y sus fundaciones políticas europeas afiliadas para solicitar financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea, así como los procedimientos, criterios y normas aplicables a la adopción de una decisión sobre la concesión de dicha financiación. ⇒ *En este contexto, los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas deben respetar, en particular, el principio de buena gestión financiera.* ⇐

↓ *nuevo*

(33) *Con el fin de abordar las dificultades a las que se enfrentan los partidos políticos europeos, en particular los pequeños, a la hora de alcanzar el porcentaje de cofinanciación del 10% exigido por el Reglamento (EU, Euratom) n.º 1141/2014, el porcentaje de cofinanciación para los partidos políticos europeos debe reducirse al 5%, en consonancia con el porcentaje aplicable a las fundaciones políticas europeas.*

(34) *El porcentaje de cofinanciación debe reducirse al 0% en los años en que se celebren elecciones al Parlamento Europeo. La eliminación de la obligación de cofinanciación en los años en que se celebren elecciones al Parlamento Europeo debería ayudar a los partidos políticos europeos a aumentar el número y la intensidad de sus actividades de campaña y, por tanto, aumentar también su visibilidad a nivel nacional.*

↓ 1141/2014 considerando 26

(35) Con el fin de reforzar la independencia, la obligación de rendir cuentas y la responsabilidad de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas, determinados tipos de donaciones y aportaciones procedentes de fuentes distintas del presupuesto general de la Unión Europea deben estar prohibidas o sujetas a limitaciones. Cualquier restricción a la libre circulación de capitales que pueda derivarse de dichas limitaciones ha de estar justificada por motivos de orden público y ser estrictamente necesaria para el logro de esos objetivos.

↓ *nuevo*

(36) *Debe introducirse un mecanismo de diligencia debida para incrementar la transparencia de las donaciones importantes y minimizar el riesgo de interferencias extranjeras que pueden derivarse de esta fuente. A tal fin, los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas deben solicitar a los donantes información detallada sobre su identidad. La Autoridad debe estar facultada para solicitar información adicional a los donantes cuando tenga motivos para creer que se ha realizado una donación que infringe el presente Reglamento.*

(37) *Con el fin de reforzar la cooperación con miembros de larga data que comparten los valores de la UE, deben permitirse las contribuciones de los partidos miembros que tengan su sede países que no sean miembros de la Unión pero sí del Consejo de Europa. No obstante, dichas contribuciones deben estar sujetas a un límite máximo en relación con la contribución total a fin de limitar el riesgo de interferencia extranjera.*

(38) *El Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 solo reconoce dos categorías de ingresos para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas –aparte de las contribuciones del presupuesto de la Unión Europea–, a saber, las contribuciones de los miembros y las donaciones. Varias de las fuentes de ingresos generadas gracias a actividades económicas propias (como las ventas de publicaciones o las cuotas de participación en conferencias) quedan fuera del ámbito de estas dos categorías, lo que crea problemas de contabilidad y transparencia. Por consiguiente, debe crearse una tercera categoría de ingresos («recursos propios»). La proporción de recursos propios en el presupuesto total de los partidos políticos europeos o las fundaciones políticas europeas debe limitarse al 5% para evitar que acabe por alcanzar unas dimensiones excesivas en relación con el presupuesto global de estas entidades.*

↓ 1141/2014 considerando 27

⇒ *nuevo*

⇒ *new*

(39) ⇒ *A fin de llegar a sus miembros y a las circunscripciones de toda la Unión, ⇔ los partidos políticos europeos deben ~~poder financiar~~ ⇒ tener derecho a utilizar su financiación para ⇔ campañas ⇒ políticas transfronterizas ⇔ realizadas en el contexto de las elecciones al Parlamento Europeo, mientras que La financiación y la limitación de los gastos electorales para partidos y candidatos ~~en dichas elecciones~~ ⇒ en tales campañas ⇔ deben regirse por las normas aplicables en cada Estado miembro.*

↓ 1141/2014 considerando 32

⇒ *nuevo*

(40) Con el fin de contribuir a aumentar la conciencia política europea de los ciudadanos y de fomentar la transparencia ~~del proceso electoral europeo~~ ⇒ *de la afiliación política* ⇔, los partidos políticos europeos pueden informar a los ciudadanos, ~~con motivo de las elecciones al Parlamento Europeo~~, de los vínculos existentes entre ellos y sus partidos políticos y candidatos nacionales afiliados.

↓ 1141/2014 considerando 28

⇒ *nuevo*

(41) Los partidos políticos europeos no deben financiar directa o indirectamente a otros partidos políticos, en particular otros partidos políticos o candidatos nacionales. Las fundaciones políticas europeas no deben financiar, directa o indirectamente, a partidos políticos o candidatos europeos o nacionales. ⇒ *No obstante, la prohibición de la financiación indirecta no debe impedir que los partidos políticos europeos apoyen públicamente a sus partidos miembros en la Unión y colaboren con ellos en cuestiones de importancia para la Unión, ni para que apoyen actividades políticas de interés común, a fin de poder cumplir su misión con arreglo al artículo 10, apartado 4, del TUE.* ⇔ Por otra parte, los partidos políticos europeos y sus fundaciones políticas europeas afiliadas ~~no~~ ⇒ *solo* ⇔ deben financiar ⇒ *actividades en el contexto de* ⇔ campañas de referendos ⇒ *nacionales cuando estos afecten a la ejecución del TUE y del TFUE* ⇔. Estos principios reflejan la Declaración n.º 11 relativa al artículo 191 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea aneja al Acta final del Tratado de Niza.

↓ 1141/2014 considerando 29

(42) Deben establecerse normas y procedimientos específicos para la distribución de los créditos anuales disponibles con cargo al presupuesto general de la Unión Europea, teniendo en cuenta, por un lado, el número de beneficiarios y, por otro, el número de diputados al Parlamento Europeo de cada partido político europeo beneficiario y, por extensión, de sus fundaciones políticas europeas afiliadas. Esas normas deben velar por la transparencia, la contabilidad, la auditoría y el con-

control financiero estrictos de los partidos políticos europeos y de sus fundaciones políticas europeas afiliadas, así como por la imposición de sanciones proporcionadas, incluso en caso de incumplimiento por parte de un partido político europeo o fundación política europea de los valores en los que se basa la Unión, enunciados en el artículo 2 del TUE.

↓ 1141/2014 considerando 30 (adaptado)

(43) Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento en relación con la financiación y los gastos de los partidos políticos europeos y fundaciones políticas europeas, así como con otras cuestiones, es necesario ~~establecer~~ ☒ prever ☒ mecanismos de control eficaces. A tal efecto, la Autoridad, el ordenador del Parlamento Europeo y los Estados miembros deben cooperar e intercambiar toda la información necesaria. Debe fomentarse la cooperación entre las autoridades de los Estados miembros para garantizar un control efectivo y eficaz de las obligaciones derivadas del Derecho nacional aplicable.

↓ nuevo

(44) Con vistas a incrementar la seguridad jurídica que ofrece el presente Reglamento y a garantizar la coherencia en su aplicación, la Autoridad y el ordenador del Parlamento Europeo deben cooperar estrechamente, en particular mediante un intercambio periódico de puntos de vista e información sobre la interpretación y la aplicación concreta del presente Reglamento. Además, dentro del pleno respeto de la independencia de la Autoridad, la cooperación entre la Autoridad, el ordenador del Parlamento Europeo y los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas debe facilitar la correcta ejecución del Reglamento por parte de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas y evitar los litigios. La obligación de la Autoridad de oír a los partidos políticos europeos o a las fundaciones políticas europeas antes de adoptar cualquier decisión que tenga efectos adversos también debe contribuir a facilitar la correcta ejecución del Reglamento por parte de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas y, al mismo tiempo, contribuir a evitar litigios.

↓ 1141/2014 considerando 31

⇒ nuevo

(45) Es necesario prever un sistema claro, ~~sólido y~~ disuasorio ⇒ ***y proporcional*** ⇐ de sanciones de modo que se garantice el cumplimiento efectivo, proporcionado y uniforme de las obligaciones relativas a las actividades de los partidos políticos europeos y fundaciones políticas europeas. Dicho sistema también debe respetar el principio *non bis in idem*, según el cual una misma infracción no puede sancionarse dos veces. Procede asimismo definir los cometidos respectivos de la Autoridad y del ordenador del Parlamento Europeo por lo que respecta al control y la verificación del cumplimiento del presente Reglamento, así como los mecanismos de cooperación establecidos entre ellos y las autoridades de los Estados miembros.

↓ nuevo

(46) La publicidad política desempeña un papel importante a la hora de permitir que los partidos políticos se comuniquen con los ciudadanos e interactúen con ellos en cuestiones políticas. Puede adoptar muchas formas y difundirse a través de numerosos medios de comunicación, desde la televisión y la radio hasta la prensa impresa y las redes sociales en línea. Es una parte importante del proceso electoral y representa una parte considerable de los importes gastados por los partidos políticos y los candidatos. Aunque conlleva importantes beneficios, también entraña riesgos para los procesos electorales y la democracia. Estos riesgos pueden derivarse de prácticas opacas y del uso de la publicidad política como vector de desinformación, incluidos aquellos casos en que la publicidad no manifiesta su naturaleza política y cuando se financia y se orienta de forma encubierta.

(47) Por consiguiente, los partidos políticos europeos deben ofrecer un alto nivel de transparencia en su publicidad política para apoyar un debate político justo y unas elecciones libres y limpias, incluida la lucha contra la desinformación. Debe ayudar a que los ciudadanos comprendan la naturaleza, la fuente y el contexto de la publicidad política –incluidos su financiación y los importes gastados–, si esta se dirige a ellos y de qué manera. También debe promover la obligación de rendir cuentas y contribuir a reducir la incidencia del uso indebido de la publicidad política, incluida la relacionada con la desinformación y otros tipos de interferencia en el debate democrático. Los requisitos de transparencia deben reforzar la dimensión europea de las elecciones al Parlamento Europeo, incluida su dimensión transfronteriza.

(48) Los Estados miembros deben velar por el adecuado cumplimiento de las obligaciones de transparencia aplicables a la publicidad política establecidas en el presente Reglamento. Los Estados miembros deben otorgar a las autoridades competentes las facultades necesarias para supervisar el cumplimiento de estas obligaciones de transparencia. A fin de evitar injerencias indebidas, dichas autoridades u organismos reguladores nacionales deben ejercer sus competencias con imparcialidad y transparencia, así como ser jurídicamente distintos y funcionalmente independientes de sus respectivos Gobiernos y de cualquier otro organismo público o privado. Los ciudadanos y otras partes interesadas deben poder saber qué autoridades reguladoras son competentes en cada Estado miembro, lo que debe lograrse estableciendo la obligación de que la Autoridad publique y mantenga actualizada en su sitio web una lista de las autoridades reguladoras nacionales de los Estados miembros. Deben existir vías de recurso efectivas que permitan impugnar las decisiones de las autoridades reguladoras nacionales, de plena conformidad con el artículo 47 de la Carta. Estas vías de recurso deben garantizar la posibilidad de plantear pretensiones y obtener satisfacción de las mismas en un plazo adecuado, a petición de cualquier parte interesada, de manera que se exija al partido político europeo que ponga fin a cualquier violación de los requisitos de transparencia establecidos en el presente Reglamento.

(49) Los partidos políticos europeos recurren a menudo a proveedores de servicios externos, incluidos los editores de publicidad, para la preparación, colocación, publicación y difusión de sus anuncios políticos. Estos proveedores de servicios están sujetos al Reglamento 2022/XX del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸ sobre la transparencia y la segmentación de la publicidad política. Al entablar relaciones contractuales para la prestación de servicios relacionados con anuncios políticos, los partidos políticos europeos deben garantizar que los proveedores de servicios de publicidad política, incluidos los editores de publicidad, cumplan sus obligaciones en virtud del Reglamento 2022/XX [sobre la transparencia y la segmentación de la publicidad política]. Deben velar por que los términos del contrato especifiquen cómo se deben tener en cuenta las disposiciones pertinentes del presente Reglamento. Cuando proceda, el anuncio político podrá incluir el logotipo político del partido político europeo.

(50) Es necesario crear un repositorio común para la publicación de información sobre los partidos políticos europeos. Habida cuenta de su papel específico en la aplicación del presente Reglamento, la Autoridad debe crear y gestionar dicho repositorio como parte del Registro de Partidos Políticos Europeos. Los partidos políticos europeos deben transmitir a la Autoridad la información contenida en el repositorio utilizando un formato normalizado y puede automatizarse. Los partidos políticos europeos deben publicar en el repositorio de la Autoridad información que permita comprender el contexto más general del anuncio político y de sus objetivos. La información sobre el importe asignado a la publicidad política en el

²⁸. Reglamento 2022/XX del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la transparencia y la segmentación de la publicidad política (DO L...).

contexto de una campaña concreta que deba incluirse en el repositorio podrá basarse en una asignación de fondos estimada. Los importes que han de mencionarse en el repositorio incluyen donaciones para fines específicos o las prestaciones en especie.

(51) Los partidos políticos europeos deben ejecutar y actualizar periódicamente su política sobre su uso de la publicidad política. Esta política y un informe anual sobre su ejecución deben estar disponibles en el sitio web del partido político europeo.

(52) El Reglamento (UE) 2022/XX [sobre la transparencia y la segmentación de la publicidad política] establece obligaciones para los responsables del tratamiento de datos que utilicen técnicas de segmentación o amplificación en el contexto de la publicidad política. Al utilizar técnicas de segmentación o amplificación para la publicidad política, los partidos políticos europeos deben garantizar el cumplimiento del artículo 12 de dicho Reglamento. Las autoridades de control en el sentido del artículo 4, punto 21, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹ deben estar facultadas para controlar el cumplimiento del presente Reglamento.

(53) La información relativa al cumplimiento por los partidos políticos europeos de los requisitos de transparencia establecidos en el presente Reglamento debe estar disponible a escala de la Unión. A fin de promover esta disponibilidad, la Autoridad debe elaborar y publicar un informe fáctico y descriptivo sobre cualquier decisión de las autoridades reguladoras nacionales o de las autoridades de control adoptada en virtud del presente Reglamento.

(54) Dada la necesidad de proteger la integridad del proceso democrático europeo, los partidos políticos europeos deben demostrar el cumplimiento de las normas de transparencia aplicables a la publicidad política para poder optar a los fondos del presupuesto de la Unión Europea.

↓ 1141/2014 considerando 33 (adaptado)

⇒ *nuevo*

(55) Por razones de transparencia y con el fin de reforzar el control y la responsabilidad democrática de los partidos políticos europeos y fundaciones políticas europeas, debe ser publicada ⇒ **en un formato de fácil utilización, abierto y legible por máquina** ⇐ la información que se considere que reviste un interés público sustancial, en especial la relativa a sus estatutos, miembros, estados financieros, donantes y donaciones, contribuciones y subvenciones recibidas con cargo al presupuesto general de la Unión Europea, así como la información relativa a las decisiones adoptadas por la Autoridad y el ordenador del Parlamento Europeo en materia de registro, financiación y sanciones. ~~El establecimiento~~ ☒ La creación ☒ de un marco reglamentario con el fin de garantizar que esta información esté disponible públicamente es la forma más efectiva de promover unas condiciones equitativas y una competencia leal entre las fuerzas políticas, y de desarrollar unos procesos legislativos y electorales abiertos, transparentes y democráticos, reforzando de este modo la confianza de los ciudadanos y votantes en la democracia europea representativa y, en general, previniendo la corrupción y los abusos de poder.

↓ 1141/2014 considerando 34

(56) De conformidad con el principio de proporcionalidad, la obligación de publicar la identidad de las personas físicas donantes no debe ser aplicable a las donaciones iguales o inferiores a 1 500 EUR por año y donante. Además, dicha obligación no debe aplicarse a las donaciones de un valor entre 1 500 y 3 000 EUR anuales, a menos que el donante haya dado previamente y por escrito su consen-

29. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

miento. Dichos umbrales persiguen un equilibrio adecuado entre, por un lado, el derecho fundamental a la protección de los datos de carácter personal y, por otro, el legítimo interés público en la transparencia de la financiación de los partidos políticos europeos y fundaciones políticas europeas, tal como queda reflejado en las recomendaciones internacionales para evitar la corrupción en relación con la financiación de los partidos y las fundaciones políticas. La divulgación de las donaciones superiores a 3 000 EUR por año y donante debe permitir un control público eficaz de las relaciones entre los donantes y los partidos políticos europeos. Asimismo, en virtud del principio de proporcionalidad, la información sobre donaciones debe publicarse anualmente, excepto durante las campañas electorales al Parlamento Europeo o para donaciones superiores a 12 000 EUR, en cuyo caso la publicación debe producirse inmediatamente.

↓ 1141/2014 considerando 35 (adaptado)

(57) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios consagrados en la Carta, en particular en los artículos 7 y 8 de la misma, que establecen que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar y a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan, y debe ser aplicado respetando plenamente dichos derechos y principios.

↓ 1141/2014 considerando 36

(58) El Reglamento (UE) 2018/1725(CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰ se aplica al tratamiento de datos personales realizado por la Autoridad, el Parlamento Europeo y el Comité de Personalidades Independientes en aplicación del presente Reglamento.

↓ 1141/2014 considerando 37

(59) El Reglamento (UE) 2016/679La Directiva 95/46/CE es aplicable al tratamiento de datos personales efectuado en aplicación del presente Reglamento.

↓ 1141/2014 considerando 38 (adaptado)

(60) En aras de la seguridad jurídica, es conveniente aclarar que la Autoridad, el Parlamento Europeo, los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas, las autoridades nacionales competentes para ejercer el control sobre los aspectos relacionados con la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas y otras terceras partes pertinentes a las que se refiere el presente Reglamento o a las que se aplican las disposiciones del mismo, son los responsables del tratamiento de datos en el sentido del Reglamento (UE) 2018/1725(CE) n.º 45/2001 y del Reglamento (UE) 2016/679la Directiva 95/46/CE. También es necesario especificar el plazo máximo durante el cual pueden conservar los datos personales recopilados a efectos de garantizar la legalidad, regularidad y transparencia de la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas y la pertenencia a partidos políticos europeos. En su capacidad de responsables del tratamiento de datos, la Autoridad, el Parlamento Europeo, los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas, las autoridades nacionales competentes y las terceras partes pertinentes deben tomar todas las medidas oportunas para cumplir las obligaciones impuestas por el Reglamento (UE) 2018/1725(CE) n.º 45/2001 y ☒ o ☐ el Reglamento (UE) 2016/679la Directiva 95/46/CE, en particular las relativas a la legalidad del tratamiento, la seguridad de las actividades de tratamiento, el suministro de información y los derechos

30. Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.)

31. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

de acceso de los interesados a sus datos personales, así como a pedir la rectificación y supresión de sus datos personales.

↓ *nuevo*

(61) A fin de facilitar el control de la aplicación del presente Reglamento, cada Estado miembro debe designar puntos de contacto únicos encargados de la coordinación con el nivel europeo. Estos puntos de contacto deben contar con los recursos suficientes para poder garantizar una coordinación eficaz, también en cuestiones relacionadas con el control de la publicidad política,

↓ 1141/2014 considerando 39 (adaptado)

(62) ~~El Reglamento (UE) 2016/679~~ ~~capítulo III de la Directiva 95/46/CE, relativo a recursos judiciales, responsabilidad y sanciones,~~ se aplica en lo que se refiere al tratamiento de datos efectuado en cumplimiento del presente Reglamento. Las autoridades nacionales competentes o terceras partes pertinentes deben ser responsables, de acuerdo con el Derecho nacional aplicable, de los daños que ocasionen. Además, los Estados miembros deben garantizar que las autoridades nacionales competentes o las terceras partes pertinentes sean objeto de sanciones adecuadas en casos de incumplimiento del presente Reglamento.

↓ 1141/2014 considerando 40

(63) La asistencia técnica facilitada por el Parlamento Europeo a los partidos políticos a escala europea debe guiarse por el principio de igualdad de trato, debe facilitarse extendiendo facturas para su cobro y debe ser objeto de un informe público periódico.

↓ 1141/2014 considerando 41

(64) La información clave sobre la aplicación del presente Reglamento debe ponerse a disposición pública en una página web específica.

↓ 1141/2014 considerando 42

(65) El control judicial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea va a contribuir a garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento. También deben establecerse disposiciones que permitan que los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas sean oídos y puedan adoptar medidas correctoras antes de que se les imponga una sanción.

↓ *nuevo*

(66) Para seguir ajustando la evaluación del presente Reglamento al ciclo de elecciones al Parlamento Europeo, deben adaptarse las fechas de la revisión global propuesta. Además, para evitar las duplicaciones, las disposiciones sobre transparencia y segmentación de la publicidad política deben evaluarse como parte del informe de la Comisión posterior a las elecciones al Parlamento Europeo.

↓ 1141/2014 considerando 43

(67) Los Estados miembros deben garantizar la existencia de disposiciones nacionales que permitan una aplicación efectiva del presente Reglamento.

↓ 1141/2014 considerando 44 (adaptado)

⇒ *nuevo*

~~(68) Los Estados miembros~~ ⇒ **Los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas** ~~deben disponer de tiempo suficiente para adoptar las disposiciones que garanticen una aplicación efectiva y eficaz del presente Reglamento. Por consiguiente, debe preverse un período transitorio entre la entrada en vigor del presente Reglamento y su~~ ~~la~~ ~~aplicación~~ ⇒ **de algunos de sus artículos** ~~.~~

↓ 1141/2014 considerando 45 (adaptado)

~~El Supervisor Europeo de Protección de Datos emitió un dictamen tras ser consultado.~~

↓ 1141/2014 considerando 46 (adaptado)

~~Dada la necesidad de introducir importantes modificaciones y adiciones a las normas y modalidades aplicables actualmente a los partidos políticos y las fundaciones políticas a escala europea, el Reglamento (CE) no 2004/2003 debe ser derogado.~~

↓ 1141/2014 (adaptado)

⇒ *nuevo*

Han adoptado el presente reglamento:

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento establece los requisitos que rigen el estatuto y la financiación de los partidos políticos a escala europea (en lo sucesivo, «partidos políticos europeos») y de las fundaciones políticas a escala europea (en lo sucesivo, «fundaciones políticas europeas»).

Artículo 2. Definiciones

A efectos del presente Reglamento ☒, se entenderá por ☒:

1. «partido político»: asociación de ciudadanos ☒ que cumple las siguientes condiciones ☒:

a) ~~que~~ que persigue objetivos políticos; ~~y~~

b) ~~que~~ que está reconocida por el ordenamiento jurídico, o bien establecida de conformidad con este, de al menos un Estado miembro;

2. «coalición de partidos políticos»: cooperación estructurada ⇒, **con independencia de su forma**, ⇐ entre ☒ miembros, ya sean ☒ partidos políticos o ciudadanos;

3. «partido político europeo»: coalición de partidos políticos que persigue objetivos políticos ⇒, **que aspira a perseguir estos objetivos en toda la Unión**, ⇐ y que está registrado ante la Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas ~~establecida~~ ☒ a que se refiere ☒ ~~en~~ el artículo ~~76~~, de conformidad con ~~los requisitos y procedimientos establecidos en~~ el presente Reglamento;

4. «fundación política europea»: entidad afiliada formalmente a un partido político europeo, que está registrada ante la Autoridad ☒ para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas a que se refiere el artículo 7 ☒ de conformidad con ~~los requisitos y procedimientos establecidos en~~ el presente Reglamento y que a través de sus actividades, dentro de los objetivos y valores fundamentales perseguidos por la Unión, apoya y complementa los objetivos del partido político europeo mediante la ejecución, en particular, de alguna de las siguientes tareas:

a) observar, analizar y contribuir al debate sobre aspectos de la política europea y sobre el proceso de integración europea;

b) desarrollar actividades relacionadas con aspectos de la política europea, como por ejemplo organizar y prestar apoyo a seminarios, actividades de formación, conferencias y estudios sobre dichos aspectos entre interesados tales como organizaciones juveniles y otros representantes de la sociedad civil, ⇒ **y el desarrollo de capacidades para apoyar la formación de los futuros dirigentes políticos en la Unión** ⇐;

c) desarrollar la cooperación a fin de promover la democracia, incluso en terceros países;

d) servir de marco para que las fundaciones políticas, el mundo académico y otros actores nacionales importantes trabajen juntos a escala europea.

5. «parlamento regional» o «asamblea regional»: organismo cuyos diputados ostentan un mandato electoral regional o son responsables políticamente ante una asamblea de cargos electos;

6. «financiación a cargo del presupuesto general de la Unión Europea»: subvención concedida de conformidad con lo dispuesto en el título VIIIVI de la primera parte del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo³² Reglamento (UE, Euratom) n.º 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo («Reglamento Financiero») o una aportación concedida de conformidad con el título VIIIXI de la segunda primera parte de dicho Reglamento;

7. «donación»: cualquier oferta en efectivo, cualquier oferta en especie, el suministro por debajo del valor de mercado de bienes, servicios (incluidos préstamos) u obras, así como cualquier otra transacción que constituya una ventaja económica para el partido político europeo o la fundación política europea de que se trate, a excepción de las contribuciones de los miembros y de las actividades políticas habituales llevadas a cabo con carácter voluntario por particulares;

8. «contribución de los miembros»: cualquier pago en efectivo, incluidas las cuotas, o cualquier aportación en especie, o el suministro por debajo del valor de mercado de bienes, servicios (incluidos préstamos) u obras, así como cualquier otra transacción que constituya una ventaja económica para el partido político europeo o la fundación política europea de que se trate, cuando lo reciba el partido político europeo o la fundación política europea de alguno de sus miembros, a excepción de las actividades políticas habituales llevadas a cabo con carácter voluntario por particulares afiliados;

↓ *nuevo*

9. «recursos propios»: *ingresos generados por actividades económicas propias, como las cuotas de participación en conferencias y las ventas de publicaciones;*

10. «financiación indirecta»: *financiación de la que el partido miembro obtiene una ventaja financiera, aun cuando no se transfieren fondos directamente; deben incluirse aquí los casos en que la financiación indirecta permita al partido miembro evitar gastos que, de otro modo, habría tenido que realizar por actividades organizadas en su beneficio propio y exclusivo y que no sean actividades políticas de interés común;*

↓ 1141/2014

119. «presupuesto anual» a efectos de los artículos 2320 y 3027: la cantidad total de gastos en un determinado ejercicio indicada en los estados financieros anuales del partido político europeo o la fundación política europea de que se trate;

↓ 2018/673 artículo 1, apartado 3

1240. «punto de contacto nacional»: cualquier persona o personas designadas específicamente por las autoridades competentes de los Estados miembros para el intercambio de información en lo que respecta a la aplicación del presente Reglamento;

↓ 1141/2014

⇒ *nuevo*

1341. «sede»: ⇒ *salvo disposición en contrario del presente Reglamento*, ⇐ el lugar en el que el partido político europeo o la fundación política europea tiene su administración central;

1413. «infracciones concurrentes»: dos o más infracciones cometidas en el marco del mismo acto ilícito;

1513. «infracción repetida»: infracción cometida en el período de cinco años siguientes a la imposición al infractor de una sanción por el mismo tipo de infracción;

32. Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.07.2018, p. 1).

↓ *nuevo*

16. «publicidad política»: *publicidad en el sentido del artículo 2, punto 2, del Reglamento (CE) n.º 2022/xx [sobre la transparencia y la segmentación de la publicidad política];*

[17. «anuncio político»: *anuncio en el sentido del artículo 2, punto 3, del Reglamento (CE) n.º 2022/xx [sobre la transparencia y la segmentación de la publicidad política];*

[18. «servicios de publicidad política»: *servicios en el sentido del artículo 2, punto 5, del Reglamento 2022/xx [sobre la transparencia y la segmentación de la publicidad política.*

↓ 1141/2014 (adaptado)

→₁ 2018/673 artículo 1, apartado 4, letra a)

Capítulo II. Estatuto de los partidos políticos europeos y de las fundaciones políticas europeas

Artículo 3. Condiciones de inscripción

1. Una coalición de partidos políticos, ~~tendrá derecho a~~ ☒ podrá ☒ solicitar su registro como partido político europeo siempre que cumpla los siguientes requisitos:

a) ~~debe tener~~ ☒ tiene ☒ su sede en un Estado miembro de conformidad con sus estatutos;

b) ☒ se cumple al menos una de las condiciones siguientes: ☒

i) →₁ sus partidos miembros ~~deben estar~~ ☒ están ☒ representados en al menos una cuarta parte de los Estados miembros, por diputados al Parlamento Europeo, a parlamentos nacionales o a parlamentos o asambleas regionales, o ←

ii) la coalición o sus partidos miembros ~~deben haber~~ han obtenido, en al menos una cuarta parte de los Estados miembros, un mínimo del 3% de los votos emitidos en cada uno de dichos Estados miembros en las últimas elecciones al Parlamento Europeo;

↓ 2018/673 artículo 1, apartado 4, letra b)

~~c-bis)~~ sus partidos miembros no son miembros de otro partido político europeo;

↓ 1141/2014 (adaptado)

⇒ *nuevo*

~~de)~~ ~~debe respetar~~ ☒ respeta ☒, en particular en su programa y actividades, los valores en los que se basa la Unión, enunciados en el artículo 2 del TUE, a saber, el respeto de la dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías ⇒. ***Presenta una declaración por escrito utilizando el modelo que figura en el anexo I*** ⇐;

↓ *nuevo*

e) ***garantiza también que sus partidos miembros que tengan su sede en la Unión respeten los valores expresados en el artículo 2 del TUE y que sus partidos miembros que tengan su sede fuera de la Unión respeten valores equivalentes. Presenta una declaración por escrito utilizando el modelo que figura en el anexo I;***

↓ 1141/2014 (adaptado)

⇒ *nuevo*

~~fd)~~ la coalición o sus miembros ~~deben haber~~ han participado en las elecciones al Parlamento Europeo o manifestado públicamente la intención de participar en las próximas elecciones al Parlamento Europeo; y

~~ge)~~ no ~~debe tener~~ ☒ tiene ☒ ánimo de lucro.

2. ☒ Una entidad ☒ ~~Un solicitante~~ tendrá derecho a solicitar su registro como fundación política europea siempre que cumpla los siguientes requisitos:

a) ~~debe estar afiliado~~ ☒ está afiliada ☒ a un partido político europeo registrado de conformidad con [los requisitos y procedimientos establecidos en] el presente Reglamento;

b) ~~debe tener~~ ☒ tiene ☒ su sede en un Estado miembro de conformidad con sus estatutos;

c) ~~debe respetar~~ ☒ respeta ☒, en particular en su programa y actividades, los valores en los que se basa la Unión, enunciados en el artículo 2 del TUE, a saber, el respeto de la dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías ⇨. ***Presenta una declaración por escrito utilizando el modelo que figura en el anexo I;*** ⇨;

⇩ *nuevo*

d) también garantiza que sus organizaciones miembros que tengan su sede en la Unión respeten los valores expresados en el artículo 2 del TUE y que sus organizaciones miembros que tengan su sede fuera de la Unión respeten valores equivalentes. Presenta una declaración por escrito utilizando el modelo que figura en el anexo I;

⇩ 1141/2014 (adaptado)

~~ed~~) sus objetivos ~~deben complementar~~ complementan los objetivos del partido político europeo al que esté formalmente afiliado;

~~fe~~) su órgano de dirección ~~debe estar~~ ☒ está ☒ compuesto por miembros procedentes de al menos una cuarta parte de los Estados miembros; y

~~gf~~) no ~~debe tener~~ ☒ tiene ☒ ánimo de lucro.

3. Un partido político europeo solo podrá tener formalmente afiliada a una fundación política europea. El partido político europeo y la fundación política europea afiliada garantizarán una separación entre la gestión cotidiana y las estructuras de gobierno y las cuentas financieras de cada uno.

Artículo 4. Gobernanza de los partidos políticos europeos

1. Los estatutos de un partido político europeo cumplirán el Derecho aplicable del Estado miembro en el que el partido tenga su sede e incluirán disposiciones que regulen como mínimo los siguientes elementos:

a) su nombre y su logotipo, que se deben distinguir claramente de los de cualquier otro partido político europeo o fundación política europea existente;

b) la dirección de su sede;

c) un programa político que establezca su finalidad y objetivos;

d) una declaración, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, ~~letra e)~~ letra g), de que no tiene ánimo de lucro;

e) en su caso, el nombre de su fundación política afiliada y una descripción de la relación formal entre ellos;

f) su organización y procedimientos administrativos y financieros, indicando en particular los órganos y cargos que tengan facultades de representación administrativa, financiera y legal y las normas sobre la elaboración, aprobación y verificación de las cuentas anuales; y

g) el procedimiento interno que debe seguirse en caso de disolución voluntaria como partido político europeo;

⇩ *nuevo*

h) sus normas internas sobre el uso de publicidad política;

i) el requisito de que los partidos miembros exhiban el logotipo del partido político europeo de manera claramente visible y adaptada a los usuarios, especificando que debe estar situado en la parte superior de la portada del sitio web del partido miembro y de forma tan visible como la del propio logotipo del partido miembro;

j) sus normas internas relativas al equilibrio entre hombres y mujeres.

↓ 1141/2014 (adaptado)

2. Los estatutos de un partido político europeo incluirán disposiciones sobre su organización interna, que regulen al menos los siguientes elementos:

- a) las modalidades de admisión, dimisión y exclusión de sus miembros, adjuntándose a los estatutos la lista de partidos miembros;
- b) los derechos y deberes asociados a todos los tipos de afiliación y los correspondientes derechos de voto;
- c) las competencias, responsabilidades y composición de sus órganos de gobierno, indicando para cada uno de ellos los criterios de selección de los candidatos y las modalidades de nombramiento y destitución;
- d) sus procesos internos de toma de decisiones, en particular los procedimientos de votación y los requisitos de quórum;
- e) su política de transparencia, en especial en lo relativo a los libros de cuentas, las cuentas y donaciones, la confidencialidad y la protección de datos personales; y
- f) el procedimiento interno de modificación de sus estatutos.

3. El Estado miembro de la sede podrá imponer requisitos adicionales a los estatutos, siempre que dichos requisitos adicionales estén en consonancia con el presente Reglamento.

⇓ *nuevo*

Artículo 5. Requisitos de transparencia para la publicidad política

1. Los partidos políticos europeos velarán por que los proveedores de servicios de publicidad política a los que recurran cuando hagan publicidad política cumplan plenamente sus obligaciones en virtud de los artículos 7 y 12 del Reglamento 2022/xx [sobre la transparencia y la segmentación de la publicidad política]. A tal fin, los partidos políticos europeos garantizarán que los contratos celebrados con proveedores de servicios de publicidad política para sus campañas publicitarias incluyan una referencia expresa a dichas obligaciones.

2. Cada partido político europeo transmitirá a la Autoridad, en el plazo de cinco días laborables a partir de la primera difusión, información relativa a cada anuncio político que patrocine o publique directamente para que los ciudadanos puedan comprender el contexto más general del anuncio político y sus objetivos. Dicha información incluirá, como mínimo, la información enumerada en el punto 1 del anexo II.

3. La Autoridad publicará inmediatamente la información a que se refiere el apartado 2 en el repositorio previsto en el artículo 8. La información se presentará en un formato fácilmente accesible, claramente visible, de uso fácil y con un lenguaje sencillo.

4. Cada partido político europeo establecerá una política para el uso de la publicidad política. Velará por que dicha política se mantenga actualizada y por que en su sitio web esté disponible un informe anual sobre su aplicación. El informe incluirá los anuncios políticos publicados durante los cinco años anteriores, una descripción de las medidas específicas que el partido político europeo adopte para cumplir lo dispuesto en el presente artículo y la información enumerada en el punto 2 del anexo II.

5. Cuando utilicen técnicas de segmentación o amplificación que conlleven el tratamiento de datos personales para la publicidad política, los partidos políticos europeos velarán por el cumplimiento del artículo 12 del Reglamento (UE) 2022/XX [sobre la transparencia y la segmentación de la publicidad política].

6. Los Estados miembros designarán una o varias autoridades reguladoras nacionales competentes para supervisar el cumplimiento de los apartados 1, 2 y 4, y lo notificarán a la Autoridad. Dichas autoridades u organismos reguladores nacionales ejercerán sus competencias con imparcialidad y transparencia, y serán jurídicamente distintos y funcionalmente independientes de sus respectivos Gobiernos

y de cualquier otro organismo público o privado. La Autoridad publicará en su sitio web y mantendrá actualizada una lista de las autoridades reguladoras nacionales de los Estados miembros. Las decisiones de las autoridades reguladoras nacionales podrán ser objeto de impugnación mediante vías de recurso efectivas. Los Estados miembros velarán por que, a petición de cualquier parte interesada, pueda exigirse al partido político europeo, mediante una vía de recurso adecuada, que ponga fin a cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados 1, 2 o 4.

7. Las autoridades de control a que se refiere el artículo 51 del Reglamento (UE) 2016/679 serán competentes para supervisar la aplicación del apartado 5 del presente artículo. El artículo 58 del Reglamento (UE) 2016/679 se aplicará mutatis mutandis. El capítulo 7 del Reglamento (UE) 2016/679 se aplicará a las actividades contempladas en el apartado 5 del presente artículo.

8. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 40 en lo referente a la modificación del anexo II para añadir o suprimir elementos de la lista de información que debe facilitarse con arreglo a los apartados 2 y 4 del presente artículo a la luz de los avances tecnológicos.

↓ 1141/2014 (adaptado)

Artículo ~~65~~. Gobernanza de las fundaciones políticas europeas

1. Los estatutos de una fundación política europea cumplirán el Derecho aplicable en el Estado miembro en el que la fundación tenga su sede e incluirán disposiciones que regulen como mínimo los siguientes elementos:

a) su nombre y su logotipo, que se ~~deben distinguir~~ ☒ distinguirán ☒ claramente de los de cualquier otro partido político europeo o fundación política europea existente;

b) la dirección de su sede;

c) una descripción de su finalidad y objetivos, que ~~deben ser~~ ☒ serán ☒ compatibles con las tareas establecidas en el artículo 2, ~~punto 4~~ punto 5;

d) una declaración, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, ~~letra f)~~ letra g), de que no tiene ánimo de lucro;

e) el nombre del partido político europeo al que esté directamente afiliada y una descripción de la relación formal entre ellos;

f) una lista de sus órganos, especificando para cada uno de ellos sus competencias, responsabilidades y composición, incluidas las modalidades de nombramiento y destitución de los miembros y gestores de dichos órganos;

g) su organización y procedimientos administrativos y financieros, indicando en particular los órganos y cargos que tengan facultades de representación administrativa, financiera y legal y las normas sobre la elaboración, aprobación y verificación de las cuentas anuales;

h) el procedimiento interno de modificación de sus estatutos; y

i) el procedimiento interno que debe seguirse en caso de disolución voluntaria como fundación política europea.

2. El Estado miembro de la sede podrá imponer requisitos adicionales a los estatutos, siempre que dichos requisitos adicionales estén en consonancia con el presente Reglamento.

Artículo ~~76~~. Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas

1. Se establece una Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas (~~en lo sucesivo~~, «Autoridad») encargada de su registro y control, así como de imponer las sanciones que les sean aplicables de conformidad con el presente Reglamento.

2. La Autoridad tendrá personalidad jurídica. Será independiente y ejercerá sus funciones de plena conformidad con el presente Reglamento.

La Autoridad decidirá sobre el registro y la baja del Registro de partidos políticos europeos y de fundaciones políticas europeas de conformidad con los procedimientos y los requisitos que establece el presente Reglamento. Además, la Autoridad verificará regularmente que los partidos políticos europeos registrados y las fundaciones políticas europeas registradas siguen cumpliendo los requisitos de registro que establece el artículo 3 y las disposiciones relativas a la gobernanza establecidas con arreglo al artículo 4, apartado 1, ~~letras a), b) y d) a f)~~ letras a), b), d), e) y f), y el artículo ~~65~~, apartado 1, letras a) a e) y g).

En sus decisiones, la Autoridad tendrá plenamente en cuenta el derecho fundamental de libertad de asociación y la necesidad de garantizar el pluralismo de los partidos políticos en Europa.

La Autoridad estará representada por su director, quien adoptará todas las decisiones en nombre de la Autoridad.

3. El director de la Autoridad será nombrado por un período de cinco años no renovable de común acuerdo por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión (instituciones denominadas conjuntamente «Autoridad competente para los nombramientos»), sobre la base de propuestas presentadas por un comité de selección compuesto por los secretarios generales de esas tres instituciones, tras una convocatoria abierta de candidaturas.

El director de la Autoridad será seleccionado sobre la base de sus cualidades personales y profesionales. No deberá ser diputado al Parlamento Europeo, ser titular de un mandato electoral ni estar empleado en ese momento, o haberlo estado con anterioridad, en un partido político europeo o en una fundación política europea. El director seleccionado no podrá tener conflictos de intereses entre su función de director de la Autoridad y otras obligaciones oficiales, en particular en relación con la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.

Una vacante por causa de dimisión, cese, destitución o fallecimiento se proveerá con arreglo al mismo procedimiento.

En los casos de renovación periódica y dimisión voluntaria, el director seguirá desempeñando sus funciones hasta que un sustituto haya asumido sus funciones.

En caso de que el director de la Autoridad deje de cumplir las condiciones requeridas para el ejercicio de sus funciones, podrá ser destituido de común acuerdo por, al menos, dos de las tres instituciones a que se refiere el párrafo primero y sobre la base de un informe elaborado por el comité de selección a que se refiere el párrafo primero, por propia iniciativa o a petición de cualquiera de las tres instituciones.

El director de la Autoridad será independiente en el ejercicio de sus funciones. Cuando actúe en nombre de la Autoridad, el director no solicitará ni aceptará instrucciones de ninguna institución o gobierno ni de otros órganos, oficinas o agencias. El director de la Autoridad se abstendrá de toda acción que sea incompatible con la naturaleza de sus funciones.

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión ejercerán conjuntamente, en lo que respecta al director, las competencias otorgadas a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos por el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea y el Régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea establecidos en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo³³. Sin perjuicio de las decisiones sobre el nombramiento y la destitución, las tres instituciones podrán decidir encomendar el ejercicio de alguna o de todas las demás competencias otorgadas a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos a cualquiera de ellas.

33. Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión (DO L 56 de 4.3.1968, p. 1).

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá asignar al director otras tareas, siempre que estas no sean incompatibles con la carga de trabajo resultante de sus funciones como director de la Autoridad y no puedan derivar en conflictos de intereses ni poner en peligro la plena independencia del director.

4. La Autoridad estará físicamente situada en el Parlamento Europeo, que deberá proporcionar a la Autoridad las oficinas y los locales de apoyo administrativo necesarios.

↓ 2019/493 artículo 1, apartado 1 (adaptado)

5. El director de la Autoridad estará asistido por personal, respecto del cual ejercerá las competencias atribuidas a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos por el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea y las competencias atribuidas a la autoridad facultada para proceder a la contratación por el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo («competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos»). La Autoridad podrá recurrir en cualquier ámbito de su trabajo a ~~otros~~ expertos nacionales en comisión de servicio o a agentes no contratados por la Autoridad.

Serán aplicables al personal de la Autoridad el Estatuto de los funcionarios y el Régimen aplicable a los otros agentes y las normas adoptadas de común acuerdo entre las instituciones de la Unión para dar efecto al Estatuto de los funcionarios y el Régimen aplicable a los otros agentes.

La selección del personal no podrá originar un conflicto de intereses entre sus funciones en la Autoridad y otras funciones oficiales, y se abstendrá de cualquier acto incompatible con la naturaleza de sus funciones.

↓ 1141/2014 (adaptado)

→ 2018/673 artículo 1, apartado 5

⇒ *nuevo*

6. La Autoridad celebrará acuerdos con el Parlamento Europeo y, en su caso, con otras instituciones sobre las disposiciones administrativas necesarias para permitirle desempeñar sus cometidos, en particular acuerdos relativos al personal, los servicios y el apoyo contemplados en los apartados 4, 5 y 8.

7. Los créditos destinados a financiar los gastos de la Autoridad se asignarán en un título específico en la sección del Presupuesto general de la Unión Europea dedicada al Parlamento Europeo. Los créditos serán suficientes para asegurar el funcionamiento pleno e independiente de la Autoridad. El director presentará al Parlamento Europeo un proyecto de plan presupuestario que se hará público. El Parlamento Europeo delegará las funciones de ordenador con respecto a esos créditos en el director de la Autoridad.

8. El Reglamento n.º 1³⁴ del Consejo será aplicable a la Autoridad.

El Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea proporcionará los servicios de traducción necesarios para el funcionamiento de la Autoridad y del Registro.

9. La Autoridad y el ordenador del Parlamento Europeo compartirán toda la información necesaria para la ejecución de sus respectivas responsabilidades en virtud del presente Reglamento.

10. El director presentará todos los años un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre las actividades de la Autoridad. ⇒ ***La Autoridad publicará los informes en su sitio web.*** ⇐

11. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea examinará la legalidad de las decisiones adoptadas por la Autoridad de conformidad con el artículo 263 del TFUE y será competente para conocer de los litigios relativos a la indemnización por daños

34. Reglamento n.º 1 del Consejo, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO 17 de 6.10.1958, p. 385/58).

causados por la Autoridad de conformidad con los artículos 268 y 340 del TFUE. Si la Autoridad se abstuviera de adoptar una decisión cuando así lo requiera el presente Reglamento, podrá presentarse ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea un recurso por omisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 265 del TFUE.

Artículo ~~87~~. Registro de partidos políticos europeos y fundaciones políticas europeas

1. La Autoridad creará y gestionará un Registro de partidos políticos europeos y fundaciones políticas europeas. *⇒El registro incluirá un repositorio para la información que deben facilitar los partidos políticos europeos de conformidad con el artículo 5, apartado 2.* ⇐ Las informaciones del Registro estarán disponibles en línea de conformidad con el artículo ~~3632~~.

2. Con el fin de asegurar el buen funcionamiento del Registro, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo ~~4036~~ y dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento respecto de las materias siguientes:

a) la información y los documentos justificativos en poder de la Autoridad de cuyo depósito ha de ser competente el Registro, que incluirán los estatutos de un partido político europeo o de una fundación política europea, cualquier otro documento presentado como parte de la solicitud de registro de conformidad con el artículo ~~98~~, apartado 2, los documentos recibidos de los Estados miembros de la sede de conformidad con el artículo ~~1815~~, apartado 2, y la información relativa a la identidad de las personas que son miembros de órganos o que ostentan cargos con facultades de representación administrativa, financiera y legal, a los que se refieren el artículo 4, apartado 1, letra f), y el artículo ~~65~~, apartado 1, letra g);

b) el material del Registro, a que se refiere la letra a) del presente apartado, respecto del cual el Registro ha de ser competente para acreditar la legalidad tal como establezca la Autoridad conforme a sus competencias en virtud del presente Reglamento. La Autoridad no tendrá competencia para comprobar el cumplimiento por parte de un partido político europeo o de una fundación política europea de las obligaciones o los requisitos que les haya impuesto el Estado miembro de la sede, de conformidad con los artículos 4, ~~65~~ y ~~1744~~, apartado 2, que se añadan a las obligaciones y los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

3. La Comisión, mediante actos de ejecución, especificará el sistema de números de registro que deba aplicarse al Registro y los extractos normalizados del Registro que este ha de poner a disposición de terceros previa solicitud, incluido el contenido de cartas y documentos. Dichos extractos no incluirán datos personales aparte de los relativos a la identidad de las personas que son miembros de órganos o que ostentan cargos con facultades de representación administrativa, financiera y legal, a los que se refieren el artículo 4, apartado 1, letra f), y el artículo ~~65~~, apartado 1, letra g). Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo ~~4137~~.

Artículo ~~98~~. Registro nacional

1. Las solicitudes se presentarán a la Autoridad. Una solicitud de registro como fundación política europea podrá presentarse únicamente a través del partido político europeo al que la fundación solicitante esté formalmente afiliada.

2. Deberá adjuntarse a la solicitud:

a) documentación que certifique que el solicitante reúne los requisitos establecidos en el artículo 3, incluida una declaración formal normalizada en el formulario que figura en el anexo I;

b) los estatutos del partido o fundación, que contengan las disposiciones previstas en los artículos 4 y ~~65~~, incluidos los anexos pertinentes y, si procede, la declaración del Estado miembro de la sede a que se refiere el artículo ~~1815~~, apartado 2.

3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo ~~4036~~ y dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento en lo ~~✗~~ relativo a ~~✗~~:

a) ~~para identificar~~ ~~✗~~ la identificación de ~~✗~~ toda información complementaria o documento justificativo en relación con el apartado 2 que sean necesarios para permitir a la Autoridad ejercer plenamente sus responsabilidades con arreglo al presente Reglamento en relación con el funcionamiento del Registro;

b) ~~para modificar~~ ~~✗~~ la modificación de la ~~✗~~ declaración formal normalizada que figura en el anexo I con respecto a los datos que debe indicar el solicitante, si fuera necesario, para asegurar que se dispone de información suficiente relativa al signatario, a su mandato y al partido político europeo o a la fundación política europea que está encargado de representar a los efectos de la declaración.

4. La documentación presentada a la Autoridad como parte de la solicitud se publicará inmediatamente en la página web que se menciona en el artículo ~~3632~~.

Artículo ~~109~~. Examen de la solicitud y decisión de la Autoridad

1. La Autoridad examinará la solicitud con el fin de determinar si el solicitante cumple los requisitos de registro que establece el artículo 3 y si los estatutos incluyen las disposiciones previstas en los artículos 4 y ~~65~~.

2. La Autoridad adoptará la decisión de registrar al solicitante, a menos que compruebe que no cumple los requisitos de registro que establece el artículo 3 o que los estatutos no incluyen las disposiciones previstas en los artículos 4 y ~~65~~.

La Autoridad publicará su decisión de registrar al solicitante en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud de registro o, cuando sean de aplicación los procedimientos que contempla el artículo ~~1815~~, apartado 4, en el plazo de cuatro meses a partir de la recepción de la solicitud de registro.

En caso de que una solicitud esté incompleta, la Autoridad pedirá al solicitante sin demora que presente toda información adicional requerida. El plazo establecido en el párrafo segundo solo empezará a contar a partir de la fecha de recepción de una solicitud completa por parte de la Autoridad.

3. La declaración formal normalizada a que se refiere el artículo ~~98~~, apartado 2, letra a), se considerará suficiente para que la Autoridad pueda comprobar que el solicitante cumple los requisitos que se especifican en el artículo 3, apartado 1, ~~letra e) letras d) y e)~~, o en el artículo 3, apartado 2, ~~letra e) letras c) y d)~~, según los casos.

4. La decisión de la Autoridad de registrar a un solicitante se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* junto con el estatuto del partido o de la fundación. La decisión de la Autoridad de no registrar a un solicitante se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, junto con una motivación detallada de la denegación.

5. Toda modificación de los documentos o estatutos presentados como parte de la solicitud de registro con arreglo al artículo ~~98~~, apartado 2, se notificará a la Autoridad que procederá a actualizar el registro de conformidad con los procedimientos que establece el artículo ~~1815~~, apartados 2 y 4, *mutatis mutandis*.

6. La lista actualizada de los partidos miembros de un partido político europeo, anexa a los estatutos del partido con arreglo al artículo 4, apartado 2, se enviará anualmente a la Autoridad. Cualquier cambio que pudiera dar lugar a que el partido político europeo deje de cumplir el requisito establecido en el artículo 3, apartado 1, letra b), se comunicará a la Autoridad dentro de las cuatro semanas siguientes a dicho cambio.

Artículo ~~110~~. Verificación del cumplimiento de las condiciones y los requisitos de registro

1. Sin perjuicio del procedimiento establecido en el apartado 3 ~~✗~~ del presente artículo ~~✗~~, la Autoridad comprobará periódicamente que los partidos políticos europeos registrados y las fundaciones políticas europeas registradas siguen cumpliendo los requisitos de registro establecidos en el artículo 3 y las disposiciones en

materia de gobernanza establecidas en el artículo 4, apartado 1, ~~letras a), b) y d) a f)~~letras a), b), d), e) y f), y en el ~~artículo 5~~ artículo 5, apartado 1, letras a) a e) y g).

2. En el caso de que la Autoridad constate que ya no se cumple alguno de los requisitos de registro o disposiciones en materia de gobernanza mencionados en el apartado 1, a excepción de los requisitos que establecen el artículo 3, apartado 1, letra ~~de~~, y el artículo 3, apartado 2, letra c), lo notificará al partido político europeo o a la fundación política europea de que se trate.

3. ➔ El Parlamento Europeo, por propia iniciativa o previa solicitud motivada de un grupo de ciudadanos presentada de conformidad con las disposiciones pertinentes de su Reglamento interno, o el Consejo o la Comisión podrán presentar a la Autoridad una solicitud de verificación del cumplimiento por parte de un determinado partido político europeo o de una determinada fundación política europea de los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, ~~letra c)~~letra d), y apartado 2, letra c). En tales casos y en los casos mencionados en el artículo ~~1916~~, apartado 3, letra a), la Autoridad solicitará al Comité de Personalidades Independientes ~~establecido en virtud del~~ ~~☒~~ a que hace referencia el ~~☒~~ artículo ~~1411~~ que emita un dictamen al respecto. El Comité emitirá un dictamen en un plazo de dos meses. ⬅

En caso de que la Autoridad tenga conocimiento de hechos que pudieran suscitar dudas respecto del cumplimiento por parte de un partido político europeo o de una fundación política europea específicos de los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, ~~letra c)~~letra d), y apartado 2, ~~letra c)~~, informará de ello al Parlamento, al Consejo y a la Comisión con vistas a permitir a cualquiera de estas instituciones presentar una solicitud de verificación tal como establece el párrafo primero. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión indicarán su intención en un plazo de dos meses a partir de la recepción de dicha información.

↓ 2019/493 artículo 1, apartado 2

Los procedimientos previstos en los párrafos primero y segundo no se iniciarán en los dos meses precedentes a las elecciones al Parlamento Europeo. Dicho plazo no se aplicará por lo que respecta al procedimiento establecido en el artículo ~~1240~~ *bis*.

↓ 1141/2014 (adaptado)

⇒ *nuevo*

Visto el dictamen del Comité, la Autoridad decidirá si dar de baja del Registro al partido político europeo o a la fundación política europea de que se trate. La decisión de la Autoridad estará debidamente motivada.

Una decisión de la Autoridad de dar de baja del Registro por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, ~~letra c)~~ letra d), o apartado 2, letra c), únicamente podrá adoptarse en caso de incumplimiento manifiesto y grave de dichos requisitos. Dicha decisión será objeto del procedimiento previsto en el apartado 4.

4. Una decisión de la Autoridad de dar de baja del Registro a un partido político europeo o a una fundación política europea por motivos de incumplimiento manifiesto y grave de los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, ~~letra c)~~ letra d), o apartado 2, letra c), se comunicará al Parlamento Europeo y al Consejo. La decisión entrará en vigor únicamente si en un plazo de tres meses desde la comunicación de la decisión al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Autoridad de que no las formularán. En caso de una objeción por parte del Parlamento Europeo y del Consejo, el partido político europeo o la fundación política europea permanecerán inscritos en el Registro.

El Parlamento Europeo y el Consejo únicamente podrán formular una objeción a la decisión por motivos relacionados con la valoración del cumplimiento de los

requisitos de registro establecidos en el artículo 3, apartado 1, ~~letra c) letra d)~~, y apartado 2, letra c).

Se informará al partido político europeo o a la fundación política europea de que se trate de que se han formulado objeciones a la decisión de la Autoridad de darlo o darla de baja del Registro.

El Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán una posición de acuerdo con sus respectivas normas de toma de decisiones establecidas de conformidad con los Tratados. Toda objeción estará debidamente motivada y se hará pública.

5. Una decisión de la Autoridad de dar de baja del Registro a un partido político europeo o a una fundación política europea, a la que no se hayan presentado objeciones en virtud del procedimiento establecido en el apartado 4, ~~se~~ junto con una motivación detallada de la baja del Registro, ~~se~~ **⇒ *notificará al partido político europeo o la fundación política europea de que se trate y se*** ~~publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea, acompañada de una motivación detallada de la baja del Registro, y~~ ~~La decisión~~ **⇒ *entrará en vigor tres meses después de la fecha de publicación*** **⇒ *surtirá efecto en el momento de su notificación con arreglo al artículo 297 TFEU*** ~~⇒~~.

6. Una fundación política europea perderá automáticamente su estatuto como tal si se cancela el registro del partido político europeo al que esté afiliada.

↓ 2019/493 artículo 1, apartado 3 (adaptado)

Artículo ~~1210~~ *bis*. Procedimiento de verificación relativo a las infracciones de las normas de protección de los datos personales

1. Ningún partido político europeo ni ninguna fundación política europea influirá o tratará de influir deliberadamente en el resultado de las elecciones al Parlamento Europeo aprovechándose de una infracción, cometida por parte de una persona física o jurídica, de las normas aplicables en materia de protección de datos personales.

2. Si la Autoridad tiene conocimiento de una decisión de una autoridad nacional de control, en el sentido del artículo 4, punto 21, del Reglamento (UE) 2016/679 ~~del Parlamento Europeo y del Consejo~~³⁵, en la que se declare que una persona física o jurídica ha infringido las normas aplicables en materia de protección de datos personales, y si de dicha decisión se desprende, o hay otros motivos fundados para pensar, que la infracción está asociada a actividades políticas de un partido político europeo o una fundación política europea en el contexto de las elecciones al Parlamento Europeo, la Autoridad someterá este asunto al Comité de Personalidades Independientes ~~establecido en~~ ~~se~~ a que se refiere ~~el~~ el artículo ~~1411~~ del presente Reglamento. En caso necesario, la Autoridad podrá ponerse en contacto con la correspondiente autoridad nacional de control.

3. El Comité a que se refiere el apartado 2 dictaminará si el partido político europeo o la fundación política europea de que se trate ha influido o ha intentado influir deliberadamente en el resultado de las elecciones al Parlamento Europeo aprovechándose de dicha infracción. La Autoridad solicitará el dictamen sin demora indebida y, como máximo, un mes después de haber tenido conocimiento de la decisión de la autoridad nacional de control. La Autoridad establecerá un plazo corto y razonable para que el Comité emita su dictamen. El Comité cumplirá dicho plazo.

4. Teniendo en cuenta el dictamen del Comité, la Autoridad decidirá, en virtud del artículo ~~3027~~, apartado 2, letra a), inciso vii), si impone sanciones financieras al partido político europeo o a la fundación política europea de que se trate. La decisión de la Autoridad estará debidamente motivada, en particular por lo que respecta al dictamen del Comité, y se publicará de forma diligente.

35. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

5. El procedimiento previsto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio del procedimiento establecido en el artículo 1140.

⇓ *nuevo*

Artículo 13. Información sobre publicidad política

La Autoridad elaborará y publicará anualmente un informe sobre la actividad en materia de publicidad política de los partidos políticos europeos. Dicho informe incluirá un resumen fáctico de los informes correspondientes al año de referencia pertinentes publicados por los partidos políticos europeos de conformidad con el artículo 5, apartado 4, así como cualquier decisión de las autoridades reguladoras nacionales designadas con arreglo al artículo 5, apartado 6, o de las autoridades de control a que se refiere el artículo 5, apartado 7, por la que se constate que un partido político europeo ha infringido el artículo 5 del presente Reglamento.

↓ 1141/2014 (adaptado)

→₁ 2019/493 artículo 1, apartado 4

⇒ *nuevo*

Artículo 1411. Comité de Personalidades Independientes

1. Se crea ~~un~~ ☒ el ☒ Comité de Personalidades Independientes ☒ por el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 ~~„~~„. Estará compuesto por seis miembros, de los que el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión nombrarán cada uno a dos miembros. Los miembros del Comité se seleccionarán sobre la base de sus cualidades personales y profesionales. No podrán ser diputados al Parlamento Europeo, ni miembros del Consejo ni de la Comisión, ser titulares de un mandato electoral, ser funcionarios o agentes de la Unión Europea, ni trabajar o haber trabajado en un partido político europeo ni en una fundación política europea.

Los miembros del Comité ejercerán sus funciones con total independencia. Los miembros no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna institución, órgano u organismo. Los miembros se abstendrán de cualquier acción que sea incompatible con la naturaleza de sus funciones.

El Comité se renovará en el plazo de seis meses después de finalizado el primer período de sesiones del Parlamento Europeo tras las elecciones al Parlamento Europeo. El mandato de los miembros no será renovable.

2. El Comité establecerá su reglamento interno. Los miembros del Comité elegirán entre ellos a su Presidente de conformidad con dicho reglamento. La secretaría y la financiación de dicho comité correrán a cargo del Parlamento Europeo. La secretaría del Comité actuará bajo la autoridad exclusiva de este.

3. →₁ A solicitud de la Autoridad, el Comité emitirá un dictamen sobre:

a) cualquier posible violación manifiesta y grave, por parte de un partido político europeo o una fundación política europea, de los valores en los que se basa la Unión Europea, contemplados en el artículo 3, apartado 1, ~~letra c)~~ letra d), y en el artículo 3, apartado 2, letra c);

b) si un partido político europeo o una fundación política europea ha influido o ha intentado influir deliberadamente en el resultado de las elecciones al Parlamento Europeo aprovechándose de una infracción de las normas aplicables en materia de protección de datos personales.

En los casos a los que se refieren las letras a) y b) del párrafo primero, el Comité podrá solicitar cualquier documento o prueba pertinentes a la Autoridad, al Parlamento Europeo, al partido político europeo o a la fundación política europea de que se trate, a otros partidos políticos, fundaciones políticas u otras partes interesadas, y podrá solicitar oír a sus representantes. Para el caso al que se refiere la letra b) del párrafo primero, la autoridad nacional de control mencionada en el artículo 1240-bis cooperará con el Comité de conformidad con el Derecho aplicable. ←

En sus dictámenes, el Comité tendrá plenamente en cuenta el derecho fundamental de libertad de asociación y la necesidad de asegurar el pluralismo de los partidos políticos en Europa.

Los dictámenes del Comité se harán públicos sin demora.

Capítulo III. Régimen jurídico de los partidos políticos europeos y de las fundaciones políticas europeas

Artículo 1512. Personalidad jurídica

Los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas tendrán personalidad jurídica europea.

Artículo 1613. Reconocimiento y capacidad jurídica

Los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas gozarán de reconocimiento legal y capacidad jurídica en todos los Estados miembros.

Artículo 1714. Legislación aplicable

1. Los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas se registrarán por el presente Reglamento.

2. Para las materias no reguladas por el presente Reglamento o, en caso de asuntos regulados solo parcialmente por este, por lo que se refiere a los aspectos a los que este no se aplique, el partido político europeo y la fundación política europea se registrarán por las disposiciones del Derecho nacional aplicable en el Estado miembro en que tengan sus respectivas sedes.

Las actividades realizadas por el partido político europeo y la fundación política europea en otros Estados miembros se registrarán por la normativa nacional aplicable de dichos Estados miembros.

3. Para las materias no reguladas por el presente Reglamento o por las disposiciones aplicables según el apartado 2 o, en caso de materias reguladas solo parcialmente por estos, por lo que se refiere a los aspectos a los que no se aplique ni el uno ni las otras, los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas se registrarán por lo que dispongan sus respectivos estatutos.

Artículo 1815. Adquisición de la personalidad jurídica europea

1. Un partido político europeo o una fundación política europea adquirirán la personalidad jurídica europea en la fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de la decisión de la Autoridad de registrarlos o registrarla, con arreglo al artículo 109.

2. En caso de que el Estado miembro en el que el solicitante de registro como partido político europeo o como fundación política europea tenga su sede así lo requiera, la solicitud presentada con arreglo al artículo 98 irá acompañada de una declaración emitida por ese Estado miembro, certificando que el solicitante cumple todos los requisitos nacionales pertinentes para presentar la solicitud, y que sus estatutos son conformes con la normativa aplicable contemplada en el artículo 1714, apartado 2, párrafo primero.

3. En caso de que el solicitante goce de personalidad jurídica en virtud del Derecho de un Estado miembro, la adquisición de personalidad jurídica europea se considerará en dicho Estado miembro una conversión de personalidad jurídica nacional en personalidad jurídica europea sucesora de la anterior. La persona jurídica sucesora mantendrá íntegramente los derechos y las obligaciones correspondientes a la anterior entidad jurídica nacional, que dejará de existir como tal. El Estado miembro de que se trate no aplicará condiciones restrictivas en el contexto de dicha conversión. El solicitante mantendrá su sede en el Estado miembro de que se trate hasta que se haya hecho pública una decisión de conformidad con el artículo 109.

4. Si el Estado miembro en el que el solicitante tiene su sede así lo requiere, la Autoridad no fijará la fecha de publicación contemplada en el apartado 1 hasta haber consultado a dicho Estado miembro.

Artículo ~~1916~~. Extinción de la personalidad jurídica europea

1. Un partido político europeo o una fundación política europea perderán su personalidad jurídica europea en el momento en que $\Rightarrow$ *se notifique una decisión adoptada de conformidad con el artículo 11, apartado 5* $\Leftarrow$ ~~entre en vigor una decisión de la Autoridad por la que se cancele el registro de dicho partido o fundación tal como se haya publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea. La decisión entrará en vigor tres meses después de dicha publicación a menos que el partido político europeo o la fundación política europea de que se trate solicite un plazo más corto.~~

2. Se cancelará el registro de un partido político europeo o una fundación política europea por decisión de la Autoridad:

- a) como consecuencia de una decisión adoptada con arreglo al artículo ~~1140~~, apartados 2 a 5;
- b) en las circunstancias contempladas en el artículo ~~1140~~, apartado 6;
- c) a petición del partido político europeo o de la fundación política europea; o
- d) en los supuestos indicados en el apartado 3, párrafo primero, letra b) ~~del presente artículo.~~

3. En caso de que un partido político europeo o una fundación política europea haya incumplido gravemente las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho nacional aplicable con arreglo al artículo ~~1714~~, apartado 2, párrafo primero, el Estado miembro de la sede podrá presentar a la Autoridad una solicitud debidamente motivada de baja del Registro en la que se identificarán con precisión y de modo exhaustivo las conductas ilegales y los requisitos nacionales específicos incumplidos. En tal caso, la Autoridad:

a) para asuntos relacionados exclusivamente o de forma predominante con cuestiones que afectan al respeto de los valores en los que se basa la Unión Europea, enunciados en el artículo 2 del TUE, iniciará un procedimiento de verificación de conformidad con el artículo ~~1140~~, apartado 3 $\boxtimes$ del presente Reglamento $\boxtimes$. Se aplicará asimismo el artículo ~~1140~~, apartados 4, 5 y 6 $\boxtimes$ del presente Reglamento $\boxtimes$;

b) para cualquier otro asunto, y cuando la solicitud motivada del Estado miembro de que se trate confirme que se han agotado todas las vías de recurso nacionales, decidirá cancelar el registro del partido político europeo o a la fundación política europea de que se trate.

En caso de que un partido político europeo o una fundación política europea haya incumplido gravemente las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho nacional aplicable con arreglo al artículo ~~1714~~, apartado 2, párrafo segundo, y el asunto esté relacionado exclusivamente o de forma predominante con cuestiones que afectan al respeto de los valores en los que se basa la Unión Europea, enunciados en el artículo 2 del TUE, el Estado miembro de que se trate podrá presentar a la Autoridad una solicitud de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado. La Autoridad procederá de conformidad con lo previsto en el párrafo primero, letra a), del presente apartado.

En todos los casos, la Autoridad actuará sin dilaciones indebidas. La Autoridad informará al Estado miembro de que se trate así como al partido político europeo o a la fundación política europea de que se trate del seguimiento dado a la solicitud motivada de baja del Registro.

4. La Autoridad fijará la fecha de publicación contemplada en el apartado 1 previa consulta al Estado miembro en el que el partido político europeo o la fundación política europea tenga su sede.

5. En caso de que el partido político europeo o la fundación política europea de que se trate adquieran personalidad jurídica en virtud del Derecho del Estado miembro en el que tenga su sede, esa adquisición se considerará en dicho Estado miembro una conversión de personalidad jurídica europea en personalidad jurídica nacional. La persona jurídica sucesora mantendrá íntegramente los derechos y las obligacio-

nes correspondientes a la anterior entidad jurídica europea. El Estado miembro de que se trate no aplicará condiciones restrictivas en el contexto de dicha conversión.

6. Si el partido político europeo o la fundación política europea no adquiere personalidad jurídica en virtud del Derecho del Estado miembro en el que tenga su sede, se disolverá de conformidad con el Derecho aplicable de dicho Estado miembro. El Estado miembro de que se trate podrá exigir que dicha disolución vaya precedida por la adquisición por el partido o la fundación de que se trate de personalidad jurídica nacional de conformidad con el apartado 5.

7. En todas las situaciones previstas en los apartados 5 y 6, los Estados miembros de que se trate se asegurarán del pleno respeto del requisito de ausencia de ánimo de lucro que establece el artículo 3. La Autoridad y el ordenador del Parlamento Europeo pueden acordar con el Estado miembro de que se trate modalidades de extinción de la personalidad jurídica europea, en particular para garantizar la recuperación de cualesquiera fondos recibidos del presupuesto general de la Unión Europea y el pago de cualesquiera sanciones financieras impuestas de conformidad con el artículo ~~302~~7.

Capítulo IV. Disposiciones relativas a la financiación

Artículo ~~201~~7. Condiciones para la financiación

1. Un partido político europeo registrado de conformidad con los requisitos y los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, que esté representado en el Parlamento Europeo por al menos un diputado y que no se encuentre en una de las situaciones de exclusión previstas en el artículo ~~136~~106, apartado 1, del ~~Reglamento Financiero~~ ☒ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 ☒ podrá solicitar financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea, de conformidad con los pliegos y condiciones publicados por el ordenador del Parlamento Europeo en una convocatoria de contribuciones.

2. Una fundación política europea que esté afiliada a un partido político europeo que pueda acogerse a la financiación en virtud del apartado 1, registrada de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento y que no se encuentre en una de las situaciones de exclusión previstas en el artículo ~~136~~106, apartado 1, del ~~Reglamento Financiero~~ ☒ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 ☒ podrá solicitar financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea, de conformidad con los pliegos y condiciones publicados por el ordenador del Parlamento Europeo en una convocatoria de propuestas.

3. A los efectos de determinar la posibilidad de optar a financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo y en el artículo 3, apartado 1, letra b), y a efectos de la aplicación del artículo ~~224~~9, apartado 1, un diputado del Parlamento Europeo será considerado miembro de un solo partido político europeo que, en su caso, será aquel al que su partido político nacional o regional esté afiliado en la fecha límite para la presentación de solicitudes de financiación.

↓ 2018/673 artículo 1, apartado 6 (adaptado)

⇒ *nuevo*

4. Las contribuciones financieras o subvenciones con cargo al presupuesto general de la Unión Europea no superarán el ~~90~~ ⇒ **95** ⇐ % de los costes anuales reembolsables indicados en el presupuesto de un partido político europeo y el ~~95~~% de los costes admisibles en que haya incurrido una fundación política europea. Los partidos políticos europeos podrán emplear la parte no utilizada de la contribución de la Unión concedida para cubrir gastos reembolsables durante el ejercicio financiero siguiente a su concesión. Los importes no utilizados tras dicho ejercicio financiero se recuperarán con arreglo a lo dispuesto en el ~~Reglamento Financiero~~ ☒ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 ☒. ⇒ **Las contribuciones financieras en los años**

en que se celebren elecciones al Parlamento Europeo podrán sufragar el 100% de los gastos reembolsables que realice un partido político europeo. ⇐

↓ 1141/2014

5. Dentro de los límites que establecen los artículos ~~2421~~ y ~~2522~~, los gastos reembolsables a través de una contribución financiera incluirán los gastos administrativos y los gastos de asistencia técnica, reuniones, investigación, acontecimientos transfronterizos, estudios, información y publicaciones, así como los gastos relativos a las campañas.

Artículo ~~2118~~. Solicitud de financiación

1. Para obtener financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea, un partido político europeo o una fundación política europea que cumpla los requisitos establecidos en el artículo ~~2017~~, apartados 1 y 2, deberá presentar una solicitud al Parlamento Europeo tras la convocatoria de contribuciones o propuestas.

↓ 2019/493 artículo 1, apartado 5 (adaptado)

⇒ *nuevo*

2. En el momento de presentación de su solicitud, el partido político europeo y la fundación política europea deberán cumplir las obligaciones contempladas en el artículo ~~2623~~ y, a partir de la fecha de presentación de la solicitud hasta el final del ejercicio o de la acción objeto de la contribución o subvención, deberán permanecer inscritos en el Registro y no ser objeto de ninguna de las sanciones previstas en el artículo ~~3027~~, apartado 1, y en el artículo ~~3027~~, apartado 2, letra a), ~~incisos v), vi) y vii)~~⇒ *incisos v) a ix)* ⇐.

↓ 2018/673 artículo 1, apartado 7 (adaptado)

~~2-bis3~~. Los partidos políticos europeos incluirán en su solicitud pruebas que demuestren que sus partidos miembros procedentes de la Unión, por lo general, han publicado en sus sitios web, ~~☒~~ con arreglo al artículo 4, apartado 1, inciso i), ~~☒~~ ~~de forma claramente visible y de fácil acceso~~, durante los 12 meses anteriores a la fecha límite de presentación de la solicitud, el programa político y el logotipo del partido político europeo.

↓ *nuevo*

4. Los partidos políticos europeos incluirán en su solicitud pruebas que demuestren que cumplen el artículo 4, apartado 1, letra j), y que sus partidos miembros han publicado continuamente en sus sitios web, durante los doce meses anteriores al momento en que se presenta la solicitud, información sobre la representación de género entre los candidatos en las últimas elecciones al Parlamento Europeo y sobre la evolución de la representación de género entre sus diputados al Parlamento Europeo.

5. Los partidos políticos europeos incluirán en su solicitud pruebas que demuestren que cumplen el artículo 5, que mantienen una política actualizada sobre el uso de publicidad política y que han aplicado esta política durante los doce meses anteriores a la fecha límite de presentación de solicitudes.

↓ 1141/2014 (adaptado)

~~63~~. La fundación política europea incluirá en su solicitud su programa de trabajo anual o su plan de acción.

~~74~~ El ordenador del Parlamento Europeo adoptará una decisión en un plazo de tres meses una vez finalizado el plazo de la convocatoria de contribuciones o de propuestas y autorizará y gestionará los créditos correspondientes de conformidad con el ~~Reglamento Financiero~~ ☒ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 ☒.

~~85~~. Una fundación política europea podrá solicitar financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea a través del partido político europeo al que esté afiliada.

Artículo ~~2219~~. Criterios de concesión y distribución de la financiación

↓ 2018/673 artículo 1, apartado 8

1. Los créditos respectivos disponibles para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas que se hayan concedido en forma de contribuciones o subvenciones de conformidad con el artículo ~~2118~~ se distribuirán anualmente de la siguiente manera:

a) un 10% se distribuirá en partes iguales entre los partidos políticos europeos beneficiarios;

b) un 90% se distribuirá entre los partidos políticos europeos beneficiarios que tengan diputados al Parlamento Europeo, en proporción al número de diputados.

La misma clave de distribución se utilizará para conceder financiación a las fundaciones políticas europeas, sobre la base de su afiliación a un partido político europeo.

↓ 1141/2014 (adaptado)

⇒ *nuevo*

2. La distribución a que se refiere el apartado 1 se basará en el número de diputados electos al Parlamento Europeo que sean miembros del partido político europeo solicitante en la fecha límite para la presentación de solicitudes de financiación, teniendo en cuenta el artículo ~~2017~~, apartado 3.

Transcurrida esa fecha, cualquier cambio en el número no afectará a la respectiva proporción de la financiación de los partidos políticos europeos o fundaciones políticas europeas. Ello se entenderá sin perjuicio del requisito establecido en el artículo ~~2017~~, apartado 1, de que los partidos políticos europeos deben estar representados en el Parlamento Europeo por al menos un diputado.

Artículo ~~2320~~. Donaciones, y aportaciones ☒ y recursos propios ☒

1. Los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas podrán aceptar donaciones de personas físicas o jurídicas hasta un máximo de 18 000 EUR por año y por donante.

2. En el momento de la presentación de sus estados financieros anuales con arreglo al artículo ~~2623~~, los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas comunicarán asimismo una lista de todos los donantes con sus correspondientes donaciones, indicando la naturaleza y el valor de las donaciones individuales. El presente apartado se aplicará también a las contribuciones hechas por los partidos miembros de los partidos políticos europeos y las organizaciones integrantes de las fundaciones políticas europeas.

En el caso de donaciones de personas físicas de valor superior a 1 500 EUR e inferior o igual a 3 000 EUR, el partido político europeo o la fundación política europea de que se trate indicará si los donantes correspondientes han prestado su consentimiento previo por escrito a la publicación de conformidad con el artículo ~~3632~~, apartado 1, letra e).

3. Las donaciones recibidas por los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas ⇒ *y los gastos sufragados con dichas donaciones* ⇐ en los seis meses previos a las elecciones al Parlamento Europeo serán comunicadas semanalmente a la Autoridad, por escrito y de conformidad con el apartado 2.

4. Las donaciones individuales superiores a 12.000 EUR que hayan sido aceptadas por los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas serán comunicadas inmediatamente por escrito a la Autoridad de conformidad con el apartado 2.

↓ *nuevo*

5. En el caso de las donaciones cuyo valor supere los 3.000 EUR, los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas solicitarán a los donantes que faciliten la información necesaria para su correcta identificación. Los partidos polí-

ticos europeos y las fundaciones políticas europeas transmitirán la información recibida a la Autoridad cuando esta así lo solicite.

La Autoridad establecerá un formulario que se utilizará a efectos del párrafo primero.

↓ 1141/2014 (adaptado)

65. Los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas no aceptarán ninguna de las donaciones siguientes:

- a) donaciones o contribuciones anónimas;
- b) donaciones procedentes de los presupuestos de grupos políticos del Parlamento Europeo;
- c) donaciones de poderes públicos, de un Estado miembro o de un tercer país, o de cualquier empresa sobre la que dichos poderes públicos puedan ejercer directa o indirectamente una influencia dominante en razón de su propiedad, su participación financiera o las normas que por las que estos se rijan; o
- d) donaciones de cualquier entidad privada domiciliada en un tercer país o de particulares procedentes de un tercer país que no tienen derecho a voto en las elecciones al Parlamento Europeo.

76 En un plazo de 30 días a partir de la fecha de su recepción por un partido político europeo o una fundación política europea, toda donación no autorizada en virtud del presente Reglamento deberá:

- a) ser devuelta al donante o a cualquier persona que actúe en su nombre; o
- b) cuando no sea posible devolverla, ser comunicada a la Autoridad y al Parlamento Europeo.

☒ Cuando se comunique una donación, con arreglo a la letra b), párrafo primero, ☒ ~~El~~ ordenador del Parlamento Europeo determinará el importe que pueda recibirse y autorizará la recuperación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 100 del ~~Reglamento Financiero~~ ☒ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 ☒. Los fondos se consignarán como ingresos generales en la sección del presupuesto general de la Unión Europea correspondiente al Parlamento Europeo.

↓ *nuevo*

8. La Autoridad llevará a cabo verificaciones cuando tenga motivos para creer que se ha concedido una donación en contravención del presente Reglamento. A tal efecto, podrá solicitar información adicional al partido político europeo o la fundación política europea, así como a sus donantes.

↓ 1141/2014 (adaptado)

⇒ *nuevo*

97. Se permitirán las contribuciones ☒ de miembros de ☒ a un partido político europeo ~~por parte de sus miembros~~ ⇒ *que tengan su sede en un Estado miembro o que sean ciudadanos de un Estado miembro, o de partidos miembros que tengan su sede en un país que pertenezca al Consejo de Europa* ⇐. El valor ☒ total ☒ de ~~dichas~~ las contribuciones ☒ de los miembros ☒ no podrá ser superior al 40% del presupuesto anual de ~~dicho~~ ⇒ un ⇐ partido político europeo. ⇒ *El valor de las contribuciones de los partidos miembros que tengan su sede en un país no perteneciente a la Unión no superará el 10% del total de las contribuciones de los miembros.* ⇐

108. Se permitirán las contribuciones a una fundación política europea por parte de sus miembros ☒ de una fundación política europea ☒ ⇒ *que tengan su sede en un Estado miembro o que sean ciudadanos de un Estado miembro, o de organizaciones miembros que tengan su sede en un país que pertenezca al Consejo de Europa* ⇐, y del partido político europeo al que esté afiliada. ~~Dichas~~ Las contribuciones ☒ de los miembros ☒ no podrán tener un valor ☒ total ☒ superior al 40% del presupuesto anual de ~~la~~ ⇒ una ⇐ fundación política europea y no podrán proceder de fondos recibidos por un partido político europeo con cargo al presupuesto gene-

ral de la Unión Europea en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento. ⇒ *El valor de las contribuciones de las organizaciones miembros que tengan su sede en un país no perteneciente a la Unión no superará el 10% del total de las contribuciones de los miembros.* ⇐

El partido político europeo de que se trate deberá demostrar estos extremos, indicando claramente en su contabilidad el origen de los fondos utilizados para la financiación de su fundación política europea afiliada.

119. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 87 y 98, los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas podrán aceptar contribuciones de ciudadanos que sean sus miembros por valor de hasta 18 000 EUR por miembro y año, cuando dichas contribuciones sean efectuadas por el miembro de que se trate en su propio nombre.

El límite máximo fijado en el párrafo primero no se aplicará cuando el miembro sea a su vez diputado al Parlamento Europeo, de un parlamento nacional o de un parlamento o asamblea regional.

1210 Toda contribución no autorizada en virtud del presente Reglamento será devuelta según lo dispuesto en el apartado 76.

⇓ *nuevo*

13. El valor de los recursos propios de un partido político europeo o de una fundación política europea generados mediante actividades económicas propias no excederá del 5% del presupuesto anual de dicho partido político europeo o fundación política europea.

⇓ 1141/2014 (adaptado)

Artículo 2421. Financiación de campañas en el contexto de las elecciones al Parlamento Europeo

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo segundo, la financiación de partidos políticos europeos con cargo al presupuesto general de la Unión Europea o procedente de cualquier otra fuente podrá utilizarse para financiar campañas realizadas por los partidos políticos europeos en el contexto de las elecciones al Parlamento Europeo en las que dichos partidos o sus miembros participen según se establece en el artículo 3, apartado 1, ~~letra d)~~ letra f).

De conformidad con el artículo 8 del Acta relativa a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo³⁶, la financiación y la posible limitación de los gastos electorales para todos los partidos políticos, candidatos y terceros en las elecciones al Parlamento Europeo y en su participación en las mismas se regirán en cada Estado miembro por las disposiciones nacionales.

⇓ *nuevo*

2. La financiación de partidos políticos europeos y de fundaciones políticas europeas con cargo al presupuesto general de la Unión Europea o procedente de cualquier otra fuente podrá utilizarse para financiar campañas correspondientes a referendos cuando dichas campañas afecten a la ejecución de los Tratados de la Unión.

⇓ 1141/2014 (adaptado)

⇒ *nuevo*

32. Los gastos vinculados a las campañas mencionadas en el apartado 1 ⇒ *y el apartado 2* ⇐ serán identificados claramente como tales por los partidos políticos europeos en sus estados financieros anuales.

Artículo 2522. Financiación prohibida

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2421, apartado 1, la financiación de partidos políticos a escala europea con cargo al presupuesto general de la Unión

36. DO L 278 de 8.10.1976, p. 5.

Europea o procedente de cualquier otra fuente no podrá utilizarse para la financiación directa o indirecta de otros partidos políticos y en particular de partidos o candidatos nacionales. Dichos partidos políticos o candidatos nacionales continuarán sujetos a normas nacionales.

2. La financiación de fundaciones políticas europeas con cargo al presupuesto general de la Unión Europea o procedente de cualquier otra fuente no podrá utilizarse para cualquier otro fin distinto de la financiación de sus actividades, tal como se enumeran en el artículo 2, apartado 4, y para cubrir los gastos directamente relacionados con los objetivos establecidos en sus estatutos de conformidad con el artículo 65. En particular, no podrá utilizarse para la financiación directa o indirecta de elecciones, partidos políticos, o candidatos u otras fundaciones.

~~3. La financiación de partidos políticos europeos y de fundaciones políticas europeas con cargo al presupuesto general de la Unión Europea o procedente de cualquier otra fuente no podrá utilizarse para financiar campañas correspondientes a referendos.~~

Capítulo V. Control y sanciones

Artículo ~~26~~23. Cuentas y obligaciones en materia de información y auditoría

1. A más tardar dentro de los seis meses siguientes al final del ejercicio financiero, los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas presentarán a la Autoridad, con copia al ordenador del Parlamento Europeo y al punto de contacto nacional competente del Estado miembro en que tengan su sede:

a) sus estados financieros anuales y sus notas adjuntas, en los que figurarán los ingresos y gastos, y los activos y pasivos al comienzo del ejercicio financiero, con arreglo al Derecho aplicable en el Estado miembro en que tengan su sede, ~~así como sus estados financieros anuales, sobre la base de las normas internacionales de contabilidad enunciadas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo;~~

b) un informe de auditoría externa sobre los estados financieros anuales que incluya tanto la fiabilidad de los estados financieros anuales como la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos, que llevará a cabo un organismo o experto independiente; y

c) la lista de sus donantes y contribuyentes y sus correspondientes donaciones o contribuciones notificadas de conformidad con el artículo ~~23~~20, apartados 2, 3 y 4.

2. Cuando el gasto sea ejecutado por partidos políticos europeos conjuntamente con partidos políticos nacionales o por fundaciones políticas europeas conjuntamente con fundaciones políticas nacionales o con otras organizaciones, en los estados financieros anuales citados en el apartado 1 se incluirán pruebas de los gastos en que hayan incurrido los partidos políticos europeos o las fundaciones políticas europeas directamente o a través de esas terceras partes.

3. Los organismos o expertos independientes externos a que se refiere el apartado 1, ~~letra b)~~ letra b), serán seleccionados, autorizados y retribuidos por el Parlamento Europeo. Contarán con la autorización necesaria para auditar cuentas con arreglo al Derecho aplicable en el Estado miembro donde tengan su domicilio o establecimiento.

4. Los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas facilitarán a los organismos o expertos independientes toda la información que estos soliciten para sus auditorías.

5. Los organismos o expertos independientes informarán a la Autoridad o al ordenador del Parlamento Europeo de cualquier posible actividad ilegal, fraude o corrupción que pueda perjudicar los intereses financieros de la Unión. La Autoridad

y el ordenador del Parlamento Europeo informarán de ello a los puntos de contacto nacionales afectados.

Artículo ~~2724~~. Normas generales en materia de control

1. El control del cumplimiento por los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas de las obligaciones derivadas del presente Reglamento será ejercido, en cooperación, por la Autoridad, el ordenador del Parlamento Europeo y los Estados miembros competentes.

2. La Autoridad controlará el cumplimiento, por parte de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas, de las obligaciones que les incumben en virtud del presente Reglamento, y en particular del artículo 3, el artículo 4, apartado 1, letras a), b) y d) a f), el artículo ~~65~~, apartado 1, letras a) a e) y g), el artículo ~~109~~, apartados 5 y 6, y los artículos ~~2320~~, ~~2421~~ y ~~2522~~.

El ordenador del Parlamento Europeo controlará el cumplimiento, por parte de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas, de las obligaciones relacionadas con la financiación de la Unión en virtud del presente Reglamento y de conformidad con el ~~Reglamento Financiero~~ ☒ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 ☒. Al ejercer dichos controles, el Parlamento Europeo adoptará las medidas necesarias en los ámbitos de la prevención y la lucha contra el fraude con consecuencias para los intereses financieros de la Unión.

3. El control ejercido por la Autoridad y el ordenador del Parlamento Europeo mencionado en el apartado 2 no se extenderá al cumplimiento, por parte de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas, de las obligaciones que les incumben en virtud del Derecho nacional aplicable a que se refiere el artículo ~~1744~~.

4. Los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas facilitarán a la Autoridad, al ordenador del Parlamento Europeo, al Tribunal de Cuentas, a la Oficina Europa de Lucha Antifraude (OLAF) o a los Estados miembros toda la información que soliciten y que resulte necesaria para el ejercicio de los controles que sean de su competencia en virtud del presente Reglamento.

Cuando se les solicite, y a efectos del control del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ~~2320~~, los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas facilitarán a la Autoridad información sobre las contribuciones efectuadas por particulares afiliados así como la identidad de estos. Por otra parte, la Autoridad podrá exigir a los partidos políticos europeos, cuando proceda, que presenten declaraciones confirmatorias firmadas de sus miembros con cargos electivos a efectos del control del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), ~~inciso i), párrafo primero~~.

Artículo ~~2825~~. Ejecución y control en relación con la financiación de la Unión

1. Los créditos destinados a la financiación de los partidos políticos europeos y de las fundaciones políticas europeas se determinarán con arreglo al procedimiento presupuestario anual y se ejecutarán de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y del ~~Reglamento Financiero~~ ☒ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 ☒.

Los pliegos y condiciones de las contribuciones y subvenciones serán establecidos por el ordenador del Parlamento Europeo en la convocatoria de contribuciones y en la convocatoria de propuestas.

2. El control de la financiación recibida con cargo al presupuesto general de la Unión Europea y el uso de la misma se ejercerá de conformidad con el ~~Reglamento Financiero~~ ☒ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 ☒.

El control se ejercerá, asimismo, sobre la base de una certificación anual expedida por un auditor externo e independiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ~~2623~~, apartado 1.

3. El Tribunal de Cuentas ejercerá sus competencias de auditoría con arreglo a lo dispuesto en el artículo 287 del TFUE.

4. A petición del Tribunal de Cuentas, los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas que reciban financiación de conformidad con el presente Reglamento le facilitarán todo documento o información que precise para desempeñar su tarea.

5. La contribución y la decisión o el acuerdo de subvención establecerán expresamente una auditoría por el Parlamento Europeo y el Tribunal de Cuentas, sobre la base de documentos y de inspecciones in situ, del partido político europeo que haya recibido una contribución o de la fundación política europea que haya recibido una subvención con cargo al presupuesto general de la Unión Europea.

6. El Tribunal de Cuentas, el ordenador del Parlamento Europeo o cualquier otro organismo exterior autorizado por el ordenador del Parlamento Europeo, podrán realizar los controles y comprobaciones necesarios in situ para verificar la legalidad de los gastos y la correcta aplicación de las disposiciones de la contribución y la decisión o el acuerdo de subvención y, en el caso de las fundaciones políticas europeas, la correcta ejecución del programa de trabajo o de la acción. El partido político europeo o fundación política europea de que se trate deberá presentar todo documento o información necesarios para desempeñar esta tarea.

7. La OLAF podrá realizar investigaciones, incluidos controles e inspecciones in situ, de conformidad con las normas de desarrollo establecidas en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁷ y en el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo³⁸, con el fin de determinar si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión en relación con las contribuciones o subvenciones en virtud del presente Reglamento. En su caso, los resultados podrán dar lugar a decisiones de recuperación por el ordenador del Parlamento Europeo.

Artículo ~~2926~~. Asistencia técnica

Toda asistencia técnica del Parlamento Europeo a los partidos políticos europeos se basará en el principio de igualdad de trato. Se concederá en condiciones no menos favorables que las aplicadas a otras organizaciones y asociaciones externas a las que se puedan conceder facilidades similares y se acordará mediante facturas y pago.

Artículo ~~3027~~. Sanciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo ~~1916~~, la Autoridad sancionará con su baja del Registro a aquellos partidos políticos europeos y fundaciones políticas europeas que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) cuando el partido o la fundación de que se trate *⇒ se encuentre incurso en una de las situaciones de exclusión a que se refiere el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 ⇐ ~~haya sido objeto de una resolución judicial con fuerza de cosa juzgada por la que se declara que ha participado en actividades ilegales en detrimento de los intereses financieros de la Unión tal como se definen en el artículo 106, apartado 1, del Reglamento Financiero;~~*

↓ 2018/673 artículo 1, apartado 9, letra a)

b) cuando haya quedado establecido, conforme a los procedimientos previstos en el artículo ~~1140~~, apartados 2 a 5, que ya no cumple uno o varios de los requisitos contemplados en el artículo 3, apartados 1 o 2;

37. Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

38. Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

↓ 2018/673 artículo 1, apartado 9, letra b) (adaptado)

~~cb-bis~~) cuando la decisión de registrar el partido o la fundación de que se trate se haya basado en información incorrecta o engañosa de la que sea responsable el solicitante o cuando tal decisión se haya obtenido de forma fraudulenta; e

↓ 1141/2014

⇒ *nuevo*

~~de~~) cuando la solicitud de baja presentada por un Estado miembro por razón de grave incumplimiento de las obligaciones derivadas del Derecho nacional cumple los requisitos previstos en el artículo ~~1916~~, apartado 3, letra b).

2. La Autoridad impondrá sanciones financieras en las situaciones siguientes:

a) infracciones no cuantificables:

i) en caso de incumplimiento de los requisitos del artículo 109, apartados 5 y 6;

ii) en caso de incumplimiento de los compromisos asumidos y de la información facilitada por un partido político europeo o fundación política europea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, ~~letras a), b) y d) a f)~~ ~~letras a), b), d), e), f)~~, ⇒ *i) y j)* ⇐, y en el artículo ~~65~~, apartado 1, letras a), b), d) y e);

iii) en caso de falta de transmisión de la lista de donantes y de sus correspondientes donaciones de conformidad con el artículo ~~2320~~, apartado 2, o de no comunicación de las donaciones de conformidad con el artículo ~~2320~~, apartados 3 y 4;

iv) cuando un partido político europeo o fundación política europea haya incumplido las obligaciones establecidas en el artículo ~~2623~~, apartado 1, o en el artículo ~~2724~~, apartado 4;

v) cuando un partido político europeo o una fundación política europea ~~haya sido objeto de una resolución judicial con fuerza de cosa juzgada por la que se declara que ha participado en actividades ilegales que supongan un perjuicio para los intereses financieros de la Unión tal como se definen en el artículo 106, apartado 1, del Reglamento Financiero~~ ⇒ *se encuentre incurso en una de las situaciones de exclusión a que se refiere el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046* ⇐;

vi) cuando un partido político europeo o fundación política europea hayan omitido información o facilitado información incorrecta o engañosa de modo intencionado, ~~o cuando los organismos autorizados por el presente Reglamento a auditar o realizar controles de los beneficiarios de la financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea detecten en los estados financieros anuales inexactitudes que se consideren omisiones materiales o entradas incorrectas de acuerdo con las normas internacionales de contabilidad definidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo~~³⁹;

↓ 2019/493 artículo 1, apartado 6, letra a) (adaptado)

vii) cuando, de conformidad con el procedimiento de verificación previsto en el artículo ~~1210-bis~~, se considere que un partido político europeo o una fundación política europea ha influido o ha intentado influir deliberadamente en el resultado de las elecciones al Parlamento Europeo aprovechándose de una infracción de las normas aplicables en materia de protección de datos personales;

↓ *nuevo*

viii) *en caso de que no se aporten pruebas sobre el uso de logotipos y la publicación de programas políticos de conformidad con el artículo 21, apartado 3;*

ix) *en caso de que no se aporten pruebas sobre la representación de género de conformidad con el artículo 21, apartado 4.*

39. Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad (DO L 243 de 11.9.2002, p. 1).

↓ 1141/2014 (adaptado)

⇒ **nuevo**

b) infracciones cuantificables:

i) cuando un partido político europeo o una fundación política europea haya aceptado donaciones o contribuciones no autorizadas en virtud del artículo ~~2320~~, apartados 1 o 5, salvo que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo ~~2320~~, apartado 76;

ii) en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos ~~2421~~ y ~~2522~~.

3. El ordenador del Parlamento Europeo podrá excluir a un partido político europeo o fundación política europea de toda financiación de la Unión hasta cinco años, o hasta diez años en caso de infracción repetida dentro de un período de cinco años, cuando dicho partido o fundación haya sido declarado culpable de cualesquiera de las infracciones enumeradas en el apartado 2, letra a), incisos v) y vi). Lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias del ordenador del Parlamento Europeo enumeradas en el artículo ~~204 quince~~²³¹ del Reglamento Financiero ~~☒~~ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 ~~☒~~.

4. A efectos de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se impondrán a los partidos políticos europeos y a las fundaciones políticas europeas las siguientes sanciones financieras:

a) en caso de infracciones no cuantificables, un porcentaje fijo del presupuesto anual del partido político europeo o fundación política europea de que se trate, ~~☒~~ según se indica a continuación ~~☒~~:

i) ⇒ ~~hasta el~~ ~~☐~~ 5%~~;~~~~☐~~

ii) ⇒ ~~del 5% al 10%~~ ~~☐~~ ~~el 7,5%~~ en caso de infracciones concurrentes~~;~~~~☐~~

iii) ⇒ ~~del 10% al 15%~~ ~~☐~~ ~~el 20%~~ en caso de que la infracción de que se trate sea una infracción repetida~~;~~~~☐~~

↓ **nuevo**

iv) del 15% al 20% en caso de nuevas infracciones repetidas;

↓ 1141/2014 (adaptado)

⇒ **nuevo**

v) un tercio de los porcentajes ~~arriba~~ indicados ~~☒~~ en los inciso i) a iv) ~~☒~~ en caso de que el partido político europeo o fundación política europea de que se trate haya declarado la infracción voluntariamente antes de que la Autoridad inicie oficialmente una investigación, aun en caso de infracciones concurrentes o de una infracción repetida, y haya adoptado las oportunas medidas correctoras;

vi) el 50% del presupuesto anual del ejercicio precedente del partido político europeo o fundación política europea de que se trate cuando ~~hayan sido objeto de una resolución judicial con fuerza de cosa juzgada por la que se declare que ha participado en actividades ilegales en detrimento de los intereses financieros de la Unión tal como se definen~~ ⇒ ~~se encuentre incurso en una de las situaciones de exclusión a las que se hace referencia~~ ~~☐~~ en el artículo ~~106~~¹³⁶, apartado 1, del Reglamento Financiero ~~☒~~ del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 ~~☒~~.

b) en caso de infracciones cuantificables, un porcentaje fijo del total de los importes percibidos o no comunicados de manera irregular, de acuerdo con el siguiente baremo, hasta un máximo del 10% del presupuesto anual del partido político europeo o fundación política europea de que se trate:

– i) el 100 % de los importes percibidos o no comunicados de manera irregular cuando dichos importes no excedan los 50.000 EUR~~;~~~~☐~~

– ii) el 150 % de los importes percibidos o no comunicados de manera irregular cuando dichos importes excedan los 50.000 EUR pero no excedan los 100.000 EUR~~;~~~~☐~~

– iii) el 200% de los importes percibidos o no comunicados de manera irregular cuando dichos importes excedan los 100.000 EUR pero no excedan los 150.000 EUR;~~–~~

– iv) el 250% de los importes percibidos o no comunicados de manera irregular cuando dichos importes excedan los 150.000 EUR pero no excedan los 200.000 EUR;~~–~~

– v) el 300 % de los importes percibidos o no comunicados de manera irregular cuando dichos importes excedan los 200.000 EUR;~~–~~

– vi) un tercio de los porcentajes ~~arriba~~ indicados ☒ en los incisos i) a v) ☒ si el partido político europeo o fundación política europea de que se trate ha declarado la infracción voluntariamente antes de que la Autoridad y/o el ordenador del Parlamento Europeo hayan iniciado oficialmente una investigación y el partido o fundación de que se trate ha adoptado las oportunas medidas correctoras.

A efectos de la aplicación de los porcentajes ~~arriba~~ indicados ☒ en el párrafo primero ☒, cada donación o contribución será considerada por separado.

5. Cuando un partido político europeo o fundación política europea hayan cometido infracciones concurrentes del presente Reglamento, solo se impondrá la sanción establecida para la infracción más grave, salvo que se disponga de otro modo en el apartado 4, letra a), párrafo primero.

6. Las sanciones establecidas en el presente Reglamento estarán sujetas a un plazo de prescripción de ~~cineo~~ $\Rightarrow$ diez $\Leftarrow$ años a contar desde la fecha de comisión de la infracción de que se trate o, en el caso de infracciones continuadas o repetidas, desde la fecha de cese de las mismas.

↓ 2019/493 artículo 1, apartado 6, letra b)

7. Cuando una decisión de la autoridad nacional de control a que se refiere el artículo ~~1240-bis~~ haya sido revocada o cuando haya prosperado un recurso contra dicha decisión, y siempre que se hayan agotado todas las vías de recurso nacionales, la Autoridad revisará las sanciones impuestas en virtud del apartado 2, letra a), inciso vii), a petición del partido político europeo o de la fundación política europea de que se trate.

↓ 2018/673 artículo 1, apartado 10

Artículo ~~3127-bis~~. Responsabilidad de las personas físicas

Cuando la Autoridad imponga una sanción financiera en las situaciones a que se refiere el artículo ~~2730~~, apartado 2, letra a), incisos v) o vi), podrá, a efectos de la recuperación con arreglo al artículo ~~3430~~, apartado 2, establecer que una persona física que sea miembro del órgano de administración, dirección o supervisión del partido político europeo o de la fundación política europea, o que tenga poderes de representación, decisión o control en relación con el partido político europeo o la fundación política europea, sea también responsable de la infracción en los casos siguientes:

a) en la situación a que se refiere el artículo ~~3027~~, apartado 2, letra a), inciso v), cuando, en la resolución a que se refiere dicha disposición, se haya comprobado que la persona física también es responsable de las actividades ilegales en cuestión;

b) en la situación a que se refiere el artículo 27, apartado 2, letra a), inciso vi), cuando la persona física sea también responsable de la conducta o inexactitudes en cuestión.

↓ 1141/2014

Artículo ~~3228~~. Cooperación entre la Autoridad, el ordenador del Parlamento Europeo y los Estados miembros

1. La Autoridad, el ordenador del Parlamento Europeo y los Estados miembros, a través de los puntos de contacto nacionales, compartirán información y se manten-

drán mutuamente informados periódicamente en materia de financiación, controles y sanciones.

2. Asimismo, acordarán disposiciones de índole práctica para dicho intercambio de informaciones, incluidas las relativas a la publicación de información confidencial o pruebas y a la cooperación entre Estados miembros.

⇓ *nuevo*

3. La Autoridad y el ordenador del Parlamento Europeo intercambiarán periódicamente puntos de vista e información sobre la interpretación y la aplicación del presente Reglamento.

↓ 1141/2014 (adaptado)

→₁ 2018/673 artículo 1, apartado 11, letra a)

⇒ *nuevo*

43. El ordenador del Parlamento Europeo informará a la Autoridad de cualquier conclusión que pueda dar lugar a la imposición de sanciones en virtud del artículo ~~3027~~, apartados 2 a 4, a fin de que la Autoridad pueda adoptar las medidas adecuadas. ⇒ **La Autoridad adoptará una decisión sobre la imposición de sanciones en un plazo de [6 meses].** ⇐

54 La Autoridad informará al ordenador del Parlamento Europeo de todas las decisiones que adopte en materia de sanciones, a fin de que dicho ordenador pueda extraer las oportunas consecuencias en virtud del ~~Reglamento Financiero~~ ☒ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 ☒.

Artículo ~~3329~~. Medidas correctoras y principios de buena administración

1. ⇒ **Con el fin de cumplir íntegramente las obligaciones a las que se refiere el artículo 38,** ⇐ ~~Antes de adoptar una~~ de la decisión definitiva ☒ de la Autoridad ☒ en relación con cualquiera de las sanciones a que se refiere el artículo ~~3027~~, la Autoridad o el ordenador del Parlamento Europeo ofrecerá al partido político europeo o fundación política europea de que se trate la oportunidad de introducir las medidas necesarias para poner remedio a la situación, en un plazo razonable, que normalmente no excederá de un mes. En particular, la Autoridad o el ordenador del Parlamento Europeo ofrecerán la posibilidad de corregir errores de escritura o aritméticos, de aportar documentación e información adicionales cuando sea necesario, y de corregir errores menores.

2. Cuando un partido político europeo o fundación política europea no adopte las medidas correctoras dentro del plazo señalado en el apartado 1, se le impondrán las sanciones adecuadas previstas en el artículo ~~3027~~.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no será de aplicación en relación con los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, ~~letras b) y d)~~ letras b) a f), y apartado 2, letra c).

Artículo ~~3430~~. Recuperación

1. Sobre la base de una decisión de la Autoridad por la que se cancele el registro de un partido político europeo o de una fundación política europea, el ordenador del Parlamento Europeo revocará o anulará cualquier acuerdo en curso o decisión sobre financiación de la Unión, salvo en los casos previstos en el artículo ~~1916~~, apartado 2, letra c), y en el artículo 3, apartado 1, ~~letras b) y d)~~ letras b) y f). Asimismo, recuperará todos los fondos de la Unión, incluidos los no gastados procedentes de ejercicios anteriores.

2. ➔₁ Un partido político europeo o una fundación política europea a los que se haya impuesto una sanción por cualesquiera de las infracciones enumeradas en el artículo ~~3027~~, apartado 1, y en el artículo ~~3027~~ apartado 2, letra a), ~~incisos v) y vi)~~ letra a), ~~incisos v) y vi)~~, se considerará que, por dicha razón, ya no cumple lo dispuesto en el artículo ~~2148~~, apartado 2. En consecuencia, el ordenador del Parlamen-

to Europeo anulará cualquier acuerdo o decisión de contribución o subvención con cargo al presupuesto de la Unión adoptado en el marco del presente Reglamento y recuperará los importes indebidamente pagados en virtud del acuerdo o decisión de contribución o subvención, incluidos los fondos de la Unión no gastados procedentes de ejercicios anteriores. El ordenador del Parlamento Europeo recuperará los importes indebidamente pagados en virtud del acuerdo o decisión de contribución o subvención, de la persona física que sea objeto de una decisión con arreglo al artículo 3127-bis, teniendo en cuenta, en su caso, las circunstancias excepcionales relativas a dicha persona física. ◀

↓ 2018/673 artículo 1, apartado 11, letra b)

En caso de anulación, los pagos del ordenador del Parlamento Europeo quedarán limitados a los gastos reembolsables contraídos por el partido político europeo o los costes admisibles contraídos por la fundación política europea hasta la fecha de entrada en vigor de la decisión de anulación.

↓ 1141/2014 (adaptado)

⇒ *nuevo*

Lo dispuesto en el presente apartado será también de aplicación a los casos contemplados en el artículo 1916, apartado 2, letra c), y en el artículo 3, apartado 1, ~~letras b) y d)~~ letras b) y f).

Capítulo VI. Disposiciones finales

Artículo 3531. Información a los ciudadanos

A reserva de lo dispuesto en los artículos 2421 y 2522 y de sus propios estatutos y procedimientos internos, los partidos políticos europeos podrán, en el contexto de las elecciones al Parlamento Europeo, adoptar todas las medidas adecuadas para informar a los ciudadanos de la Unión de las vinculaciones entre los partidos políticos y los candidatos nacionales y los partidos políticos europeos de que se trate.

Artículo 3632. Transparencia

1. El Parlamento Europeo ~~publicará~~, bajo la autoridad de su ordenador o de la Autoridad, ☒ publicará lo siguiente ☒ en su página web creada al efecto, ⇒ *en un formato abierto y legible por máquina* ⇐:

a) los nombres y estatutos de todos los partidos políticos europeos y fundaciones políticas europeas registrados, así como la documentación presentada como parte de sus solicitudes de registro de conformidad con el artículo 98, en un plazo de cuatro semanas desde que la Autoridad haya adoptado su decisión y, con posterioridad a dicha fecha, las modificaciones notificadas a la Autoridad de conformidad con el artículo 109, apartados 5 y 6;

b) una lista de las solicitudes que no hayan sido aprobadas, así como la documentación presentada junto con la solicitud de registro de conformidad con el artículo 98, y los motivos de denegación, en un plazo de cuatro semanas desde que la Autoridad haya adoptado su decisión;

c) un informe anual con un cuadro de los importes pagados a cada partido político europeo y fundación política europea, por cada ejercicio presupuestario en que se hayan recibido contribuciones o se hayan pagado subvenciones con cargo al presupuesto general de la Unión Europea;

d) los estados financieros anuales y los informes de auditoría externa a que se refiere el artículo 2623, apartado 1, y, en el caso de las fundaciones políticas europeas, los informes finales sobre la ejecución de los programas de trabajo o acciones;

e) los nombres de los donantes y sus correspondientes donaciones comunicadas por los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas de conformidad con el artículo 2320, apartados 2, 3 y 4, excepto las donaciones de personas físicas cuyo valor no exceda los 1.500 EUR anuales por donante, que serán consi-

nadas como «donaciones menores». Las donaciones de personas físicas cuyo valor anual exceda los 1.500 EUR y sea inferior o igual a 3.000 EUR no se publicarán sin el correspondiente consentimiento previo por escrito del donante. Si no se ha prestado dicho consentimiento previo, esas donaciones serán consignadas como «donaciones menores»; el importe total de las donaciones menores y el número de donantes por año civil serán también objeto de publicación;

f) las contribuciones mencionadas en el artículo ~~2320~~, apartados ~~97~~ y ~~108~~, comunicadas por los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas con arreglo al artículo ~~2320~~, apartado 2, incluida la identidad de los partidos y organizaciones miembros que hayan aportado esas contribuciones;

⇓ *nuevo*

g) en los 6 meses anteriores a las elecciones al Parlamento Europeo, los informes semanales recibidos de conformidad con el artículo 23, apartado 3;

⇓ 1141/2014

~~hg)~~ los detalles y motivos de toda decisión definitiva adoptada por la Autoridad con arreglo al artículo ~~3027~~, incluidos, en su caso, los dictámenes adoptados por el Comité de Personalidades Independientes con arreglo a los artículos ~~1140~~ y ~~1411~~, teniendo debidamente en cuenta lo establecido en el Reglamento (UE) 2018/1725(CE) ~~n.º 45/2001~~;

~~ih)~~ los detalles y los motivos de toda decisión definitiva adoptada por el ordenador del Parlamento Europeo con arreglo al artículo ~~3027~~;

⇓ 2018/673 artículo 1, apartado 12, letra a)

~~ji)~~ la descripción de la asistencia técnica prestada a los partidos políticos europeos;

⇓ 2018/673 artículo 1, apartado 12, letra b) (adaptado)

~~kj)~~ el informe de evaluación del Parlamento Europeo sobre la aplicación del presente Reglamento y sobre las actividades financiadas a que se refiere el artículo ~~4238~~; y

⇓ 2018/673 artículo 1, apartado 12, letra c)

~~lk)~~ una lista actualizada de los diputados al Parlamento Europeo que sean miembros de un partido político europeo.

⇓ 1141/2014 (adaptado)

2. El Parlamento Europeo publicará la lista de personas jurídicas que sean miembros de un partido político europeo, anexa a los estatutos del partido de conformidad con el artículo 4, apartado 2, y actualizada con arreglo al artículo ~~109~~, apartado 6, así como el número total de particulares afiliados.

3. No se incluirán datos personales en la página web a que se refiere el apartado 1 a menos que dichos datos se publiquen con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, letras a), e) o ~~hg~~).

4. Mediante una declaración de confidencialidad disponible públicamente, los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas facilitarán a los miembros y donantes potenciales la información requerida por el artículo ~~1340~~ del ~~Reglamento (UE) 2016/679~~ ~~la Directiva 95/46/CE~~ y les informarán de que sus datos personales van a ser tratados a efectos de auditoría y control por el Parlamento Europeo, la Autoridad, la OLAF, el Tribunal de Cuentas, los Estados miembros, u organismos externos o expertos autorizados por estos, y que sus datos personales van a ser publicados en la página web mencionada en el apartado 1 en las condiciones establecidas en el presente artículo. El ordenador del Parlamento Europeo, en aplicación del artículo ~~1541~~ del Reglamento (UE) 2018/1725(CE) ~~n.º 45/2001~~, incluirá la misma información en las convocatorias de contribuciones o propuestas a que se refiere el artículo ~~2148~~, apartado 1, del presente Reglamento.

Artículo ~~3733~~. Protección de los datos de carácter personal

1. Cuando se traten datos personales con arreglo al presente Reglamento, la Autoridad, el Parlamento Europeo y el Comité de Personalidades Independientes ~~establecido por~~ ☒ a que se refiere ☒ el artículo ~~1411~~ deberán atenerse al Reglamento ~~(CE) n.º 45/2001(UE) 2018/1725~~. A efectos del tratamiento de datos personales, serán considerados responsables del tratamiento de datos de conformidad con el artículo ~~23~~, apartado 8, ~~letra d)~~ de dicho Reglamento.

2. Cuando se traten datos personales con arreglo al presente Reglamento, los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas, los Estados miembros que ejerzan el control sobre los aspectos relacionados con la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas de conformidad con el artículo ~~2724~~, y los organismos independientes o expertos autorizados para auditar las cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo ~~2623~~, apartado 1, deberán atenerse al Reglamento (UE) 2016/679 ~~la Directiva 95/46/CE~~ y a las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la misma. A efectos del tratamiento de datos personales, serán considerados responsables del tratamiento de datos de conformidad con el artículo 4, apartado 7, ~~artículo 24, letra d)~~, de dicho Reglamento.

3. La Autoridad, el Parlamento Europeo y el Comité de Personalidades Independientes ~~establecido por~~ ☒ a que se refiere ☒ el artículo ~~1411~~ se asegurarán de que los datos personales recopilados por ellos en virtud del presente Reglamento no se utilicen para otro fin que no sea el de garantizar la legalidad, regularidad y transparencia de la financiación de los partidos políticos europeos y de las fundaciones políticas europeas y de la composición de los partidos políticos europeos. Procederán a borrar todos los datos personales recopilados a tal efecto a más tardar 24 meses después de la publicación de las partes pertinentes, de conformidad con el artículo ~~3632~~.

4. Los Estados miembros y los organismos independientes o expertos autorizados para la auditoría de cuentas utilizarán los datos personales que reciban exclusivamente con el fin de ejercer un control sobre la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas. Borrarán esos datos personales de conformidad con el Derecho nacional aplicable una vez hayan sido transmitidos en aplicación de lo dispuesto en el artículo ~~3228~~.

5. Los datos personales podrán conservarse más allá de los plazos establecidos en el apartado 3 o fijados en la legislación nacional aplicable a que se refiere el apartado 4 cuando su conservación sea necesaria a efectos de procedimientos judiciales o administrativos en relación con la financiación de un partido político europeo o una fundación política europea o la composición de un partido político europeo. Todos esos datos personales se borrarán a más tardar una semana después de la fecha de conclusión de dichos procedimientos mediante una decisión definitiva o una vez concluidas las auditorías, recursos, procedimientos judiciales o reclamaciones.

6. Los responsables del tratamiento de datos contemplados en los apartados 1 y 2 deberán aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para proteger los datos personales contra su destrucción accidental o ilícita, su pérdida accidental, alteración, divulgación o acceso no autorizados, especialmente cuando el tratamiento suponga la transmisión de los datos por redes, así como contra cualquier otra forma ilícita de tratamiento.

7. El Supervisor Europeo de Protección de Datos será responsable de supervisar y garantizar que la Autoridad, el Parlamento Europeo y el Comité de Personalidades Independientes ~~establecido por~~ ☒ a que se refiere ☒ el artículo ~~1411~~ respeten y protejan los derechos fundamentales y las libertades de las personas físicas en el tratamiento de datos personales con arreglo al presente Reglamento. Sin perjuicio de posibles recursos judiciales, todo interesado podrá presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos si considera que su derecho a la

protección de sus datos personales ha sido vulnerado como consecuencia del tratamiento de esos datos por la Autoridad, el Parlamento Europeo o el Comité.

8. Los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas, los Estados miembros y los organismos independientes o los expertos autorizados para la auditoría de cuentas en virtud del presente Reglamento serán responsables, de acuerdo con el Derecho nacional aplicable, de los daños que causen en el tratamiento de datos personales con arreglo al presente Reglamento. Los Estados miembros velarán por que se apliquen sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de incumplimiento del presente Reglamento, del Reglamento (UE) 2016/679~~la Directiva 95/46/CE~~ y de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la misma y, en particular, en caso de utilización fraudulenta de los datos personales.

↓ 2018/673 artículo 1, apartado 13

Artículo ~~383~~4. Derecho a ser oído

Antes de que la Autoridad o el ordenador del Parlamento Europeo adopte una decisión que pudiera afectar adversamente a los derechos de un partido político europeo, una fundación política europea, un solicitante de los contemplados en el artículo ~~98~~ o una persona física contemplada en el artículo ~~3127~~*bis*, deberá oír a los representantes del partido político europeo, de la fundación política europea o del solicitante o a la persona física de que se trate. La Autoridad o el ordenador del Parlamento Europeo motivarán debidamente su decisión.

↓ 1141/2014 (adaptado)

⇒ *nuevo*

Artículo ~~393~~5. Derecho de recurso

Las decisiones adoptadas en virtud del presente Reglamento podrán ser objeto de un procedimiento judicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de conformidad con las disposiciones pertinentes del TFUE.

Artículo ~~403~~6. Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el ⇒*artículo 5, apartados 2 y 4*⇐, el artículo ~~87~~, apartado 2, y el artículo ~~98~~, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período ⇒*indeterminado*⇐ de ~~cinco años~~ ☒ tiempo ☒ a partir ~~del 24 de noviembre de 2014~~ ⇒*de la [fecha de entrada en vigor del Reglamento]*⇐. ~~La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.~~

3. La delegación de poderes mencionada en ⇒*el artículo 5, apartados 2 y 4*⇐, el artículo ~~87~~, apartado 2, el artículo ~~98~~, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión de revocación pondrá fin a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. La Decisión no afectará a la validez de los actos delegados ya vigentes.

☒ 4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. ☒

54 Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

65. Todo acto delegado adoptado en virtud del $\Rightarrow$ **artículo 5, apartados 2 y 4**, $\Leftarrow$ el artículo ~~87~~, apartado 2, y $\boxtimes$ o $\boxtimes$ el artículo ~~98~~, apartado 3, entrará en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo ~~4137~~. Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por ~~un comité~~ $\boxtimes$ el ... [nombre del comité] establecido por ... [referencia al acto jurídico que creó el comité] $\boxtimes$. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

↓ 2018/673 artículo 1, apartado 14 (adaptado)

$\Rightarrow$ *nuevo*

Artículo ~~4238~~. Evaluación

A más tardar $\Rightarrow$ *[un año después de las elecciones al Parlamento Europeo]* $\Leftarrow$ *el 31 de diciembre de 2021 y posteriormente cada cinco años*, el Parlamento Europeo publicará, previa consulta a la Autoridad, un informe sobre la aplicación del presente Reglamento y sobre las actividades financiadas. El informe indicará, en su caso, las eventuales modificaciones que deban introducirse en los sistemas relativos a los estatutos y la financiación.

No más de ~~seis meses~~ $\Rightarrow$ *un año* $\Leftarrow$ después de la publicación del informe por el Parlamento Europeo, la Comisión presentará un informe sobre la aplicación del presente Reglamento $\Rightarrow$ *acompañado, en su caso, de una propuesta para su modificación*. $\Leftarrow$ $\boxtimes$ El informe de la Comisión prestará $\boxtimes$ en el que se preste especial atención a las repercusiones $\boxtimes$ del presente Reglamento $\boxtimes$ ~~que este tenga~~ en la posición de los partidos políticos europeos y fundaciones políticas europeas de menor tamaño. ~~El informe irá acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa de modificación del presente Reglamento.~~ $\Rightarrow$ *No obstante, el informe de la Comisión no abarcará la evaluación de los requisitos establecidos para la publicidad política en el presente Reglamento, que formarán parte del informe a que se refiere el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 2022/xx [sobre la transparencia y la segmentación de la publicidad política].* $\Leftarrow$

↓ 1141/2014 (adaptado)

Artículo ~~4339~~. Aplicación efectiva

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones adecuadas para garantizar la aplicación efectiva del presente Reglamento.

Artículo ~~40~~. Derogación

El Reglamento (CE) n.º 2004/2003 queda derogado con efecto a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. No obstante, seguirá aplicándose en lo relativo a los actos y compromisos relacionados con la financiación de partidos políticos y fundaciones políticas a escala europea para los ejercicios presupuestarios de 2014, 2015, 2016 y 2017.

↓ 2018/673 Punto 2 del art. 1

Artículo ~~4440 bis~~. Disposición transitoria

~~1. Las disposiciones del presente Reglamento aplicables antes del 4 de mayo de 2018 seguirán aplicándose respecto de los actos y compromisos relativos a la~~

~~financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas para el ejercicio 2018.~~

~~2. No obstante lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2 bis, el ordenador del Parlamento Europeo, antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de financiación para el ejercicio 2019, solicitará las pruebas a que se refiere el artículo 18, apartado 2 bis, solo para el período a partir del 5 de julio de 2018.~~

~~3. Los partidos políticos europeos registrados antes del 4 de mayo de 2018 presentarán, a más tardar el 5 de julio de 2018, documentos que demuestren que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, letras b) y b bis).~~

~~4. La Autoridad suprimirá del Registro a un partido político europeo y su fundación política europea afiliada si el partido de que se trate no demuestra en el plazo fijado en el apartado 3 que cumple los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, letras b) y b bis).~~

↓ nuevo

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, hasta pasados [cinco años desde la entrada en vigor del presente Reglamento], el informe sobre la ejecución de la política de utilización de la publicidad política comprenderá los anuncios políticos publicados por el partido político europeo a partir de la [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. El primer informe se elaborará a más tardar [un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

2. En lo que respecta a las solicitudes de financiación para el primer ejercicio financiero siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento, el ordenador del Parlamento Europeo solo solicitará las pruebas a que se refiere el artículo 21, apartados 4 y 5, para el período de seis meses anterior a la solicitud.

↓ 2018/673 artículo 1, apartado 15 (adaptado)

Artículo 45. ☒ Derogación ☒

☒ Queda derogado el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014. ☒

☒ Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo IV. ☒

↓ 1141/2014 (adaptado)

Artículo 46. ~~41.~~ Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

~~La Comisión adoptará los actos delegados mencionados en el artículo 7, apartado 2, y en el artículo 8, apartado 3, letra a), a más tardar el 1 de julio de 2015.~~

El presente Reglamento se aplicará a partir del 1 de enero de 2017. La Autoridad contemplada en el artículo 6 se creará, sin embargo, a más tardar el 1 de septiembre de 2016. Los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas registradas con posterioridad al 1 de enero de 2017 solo podrán solicitar financiación para las actividades que se inicien en el ejercicio presupuestario de 2018 o posteriormente.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació esmentada pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica el Reglament (UE) 536/2014 pel que fa a una excepció respecte a determinades obligacions relatives a medicaments en investigació disponibles al Regne Unit respecte d'Irlanda del Nord, i també a Xipre, Irlanda i Malta

295-00070/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 25.01.2022
Reg. 29958 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 31.01.2022

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 536/2014 en lo que concierne a una excepción respecto a determinadas obligaciones relativas a medicamentos en investigación disponibles en el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte, así como en Chipre, Irlanda y Malta (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2021) 998 final] [2021/0432 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 17.12.2021, COM(2021) 998 final, 2021/0432 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 536/2014 en lo que concierne a una excepción respecto a determinadas obligaciones relativas a medicamentos en investigación disponibles en el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte, así como en Chipre, Irlanda y Malta (texto pertinente a efectos del EEE)

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

De acuerdo con el Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte (en lo sucesivo, «el Protocolo») del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica⁴⁰ (en lo sucesivo, «el Acuerdo de Retirada»), la importación de medicamentos en investigación desde terceros países a la Unión o a Irlanda del Norte está sujeta a la posesión de una autorización de fabricación e importación. Estas autorizaciones

40. DO L 29 de 31.1.2020, p. 7.

tendrán que cumplir con las obligaciones establecidas en el acervo de la Unión relativo a los ensayos clínicos.

Durante estos últimos años, tanto el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte como los pequeños mercados de la Unión Europea (a saber, Chipre, Irlanda y Malta) que dependen del suministro de medicamentos desde el Reino Unido han planteado dudas en cuanto a la capacidad de los operadores económicos de cumplir con todas las disposiciones del acervo *farmacéutico una vez que finalice el período de transición establecido en el Acuerdo de Retirada, en particular por lo que respecta a los medicamentos utilizados en ensayos clínicos, teniendo especialmente en cuenta los requisitos para la importación.*

La Comunicación de la Comisión, de 25 de enero de 2021¹ contempla un período de gracia de un año (hasta el final de diciembre de 2021), en particular para cumplir con los requisitos de importación de medicamentos en investigación, con el fin de garantizar el suministro ininterrumpido de medicamentos a Irlanda del Norte, Chipre, Irlanda y Malta.

A pesar del período transitorio, sigue siendo muy difícil que determinados operadores que actualmente están establecidos en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte se adapten tal y como requiere el Protocolo. Los principales motivos son los costes demasiado elevados que comporta esta adaptación en relación con el tamaño reducido del mercado de Irlanda del Norte y la logística compleja implicada, para la cual no se han encontrado centros logísticos alternativos viables en Irlanda del Norte.

En lo que respecta a los mercados de Chipre, Irlanda y Malta, surgieron los mismos problemas y, además, se constataron dificultades a la hora de garantizar que los participantes de ensayos clínicos tengan acceso a ciertos medicamentos debido a la dependencia de las cadenas de suministro de otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte.

Las perturbaciones del suministro de medicamentos en investigación supondrían un posible riesgo para la seguridad y el bienestar de los participantes de ensayos clínicos en curso, y además obstaculizarían la puesta en marcha de nuevos ensayos clínicos en los citados Estados miembros y en Irlanda del Norte.

Esta propuesta tiene por objeto abordar las cuestiones relacionadas con medicamentos en investigación, con el fin de evitar perturbaciones en su suministro y, como consecuencia de ello, en la ejecución de los ensayos clínicos autorizados con arreglo al Reglamento (UE) n.º 536/2014² en Irlanda del Norte, Chipre, Irlanda y Malta.

Esta propuesta permite que excepcionalmente no se exija la autorización de fabricación y de importación de los medicamentos en investigación que se importan a Chipre, Irlanda, Malta e Irlanda del Norte desde otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte, siempre que se cumplan ciertas condiciones. Para Chipre, Irlanda y Malta, esta excepción es de carácter temporal, puesto que se espera que gradualmente estos mercados puedan abastecerse a través de los Estados miembros. Un período transitorio de tres años parece suficiente.

Aunque el Reglamento (UE) n.º 536/2014 entró en vigor en 2014, su aplicabilidad estaba supeditada a la plena funcionalidad del portal y la base de datos de la UE. La Comisión publicó la Comunicación de plena funcionalidad el 31 de julio de 2021, que activó un período de seis meses antes de que diera comienzo la aplicabilidad

1. Comunicación de la Comisión, de 25 de enero de 2021, titulada «Aplicación del acervo farmacéutico de la Unión en mercados tradicionalmente dependientes del suministro de medicamentos desde o a través de Gran Bretaña tras el final del período transitorio» (DO C 27 de 25.1.2021, p. 11).

2. Reglamento (UE) n.º 536/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los ensayos clínicos de medicamentos de uso humano, y por el que se deroga la Directiva 2001/20/CE (DO L 158 de 27.5.2014, p. 1).

el 31 de enero de 2022³. Como medida transitoria, durante el primer año (hasta el 31 de enero de 2023), los promotores pueden optar por presentar una solicitud de ensayo clínico de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento (UE) n.º 536/2014 o bien aplicando las normas de la Directiva 2001/20/CE⁴. Los ensayos autorizados con arreglo a dicha Directiva pueden proseguir hasta el 31 de enero de 2025.

Por lo tanto, esta propuesta debe leerse en relación con las modificaciones conceptualmente idénticas de la Directiva 2001/20/CE propuestas en COM(2021) 997, de 17 de diciembre de 2021, ya que ambos actos jurídicos pueden aplicarse a ensayos clínicos diferentes en la UE hasta el 31 de enero de 2025. Por ese motivo, esta propuesta independiente quedó exenta de constituir un tema adicional de la planificación de la agenda. Teniendo en cuenta la urgencia con la que es necesario abordar estas cuestiones, no se facilitará la hoja de ruta de esta iniciativa.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

Se ha establecido un marco legislativo exhaustivo para los medicamentos a nivel de la Unión, en particular, la Directiva 2001/83/CE⁵, la Directiva 2001/20/CE y el Reglamento (UE) n.º 536/2014, que son pertinentes para esta iniciativa que los complementará y modificará.

Esta propuesta guarda coherencia con el objetivo de proteger a los participantes en ensayos clínicos y la salud pública en los pequeños mercados de la Unión e Irlanda del Norte.

Coherencia con otras políticas de la Unión

Esta propuesta no afecta a otras políticas de la Unión, excepto a las normas aplicables al mercado interior y a la salud. Por lo tanto, no se consideró necesario evaluar su coherencia con otras políticas de la Unión.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

Dado que la iniciativa modifica el Reglamento (UE) n.º 536/2014, la misma base jurídica—, a saber, el artículo 114 y el artículo 168, apartado 4, letra c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)— se considera una base jurídica adecuada para esta propuesta.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La presente propuesta contempla excepciones respecto a las disposiciones de la legislación farmacéutica de la Unión y esto solo puede lograrse mediante una modificación del acto de base a nivel de la UE.

El objetivo de esta propuesta es establecer excepciones para los medicamentos distribuidos a Irlanda del Norte, Chipre, Irlanda y Malta que se utilizan como medicamentos en investigación en los ensayos clínicos realizados en dichos países.

Proporcionalidad

La propuesta abarca la exención de cumplir los requisitos de importación para los medicamentos en investigación, con el fin de garantizar la continuidad de su suministro y evitar demoras o interrupciones en la organización y ejecución de ensayos clínicos en la Unión y en Irlanda del Norte.

3. Comunicación de la Comisión, de 25 de enero de 2021, titulada «Aplicación del acervo farmacéutico de la Unión en mercados tradicionalmente dependientes del suministro de medicamentos desde o a través de Gran Bretaña tras el final del período transitorio» (DO C 27 de 25.1.2021, p. 11).

4. Directiva 2001/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre la aplicación de buenas prácticas clínicas en la realización de ensayos clínicos de medicamentos de uso humano (DO L 121 de 1.5.2001, p. 34).

5. Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).

La propuesta está restringida a los medicamentos en investigación que se ponen a disposición exclusivamente en Irlanda del Norte y en los pequeños mercados de aquellos Estados miembros (Chipre, Irlanda y Malta) que dependen del mercado del Reino Unido.

Elección del instrumento

Dado que la iniciativa modifica el Reglamento (UE) n.º 536/2014, se considera que una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo es el instrumento adecuado.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

No aplicable.

Consultas con las partes interesadas

Esta iniciativa se propone a raíz de diálogos bilaterales con las autoridades nacionales y las asociaciones del sector en cuestión, que han manifestado una gran inquietud debido al riesgo de interrupciones en los ensayos clínicos futuros o en curso debido a los requisitos aplicables a la importación de medicamentos en investigación.

Teniendo en cuenta que se realizaron consultas específicas con los Estados miembros afectados y las partes interesadas, no se llevará a cabo otra consulta pública abierta.

Evaluación de impacto

La propuesta está exenta de realizar la evaluación de impacto debido a la urgencia de la situación, con el fin de garantizar la salud pública mediante la continuidad del suministro de medicamentos en investigación para los ensayos clínicos realizados en Irlanda del Norte y para los pequeños mercados de los Estados miembros de la UE que dependen del Reino Unido para su abastecimiento.

Adecuación regulatoria y simplificación

Al conceder excepciones respecto a determinados requisitos reglamentarios para la importación de medicamentos en investigación, siempre que se cumplan determinadas condiciones, la propuesta reduce los costes del cumplimiento, especialmente por lo que respecta a las pymes.

Derechos fundamentales

La propuesta de Reglamento contribuye a alcanzar un elevado nivel de protección de la salud humana, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

4. Repercusiones presupuestarias

No se prevén repercusiones presupuestarias.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La iniciativa se aplica al Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte, que debe ejecutarla y notificar a la Comisión la planificación de dicha ejecución en relación con la presente iniciativa. Los Estados miembros afectados también deben adoptar las medidas necesarias para ejecutar la iniciativa. La Comisión llevará a cabo un seguimiento de su ejecución.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta
No aplicable para esta propuesta.

2021/0432 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 536/2014 en lo que concierne a una excepción respecto a determinadas obligaciones relativas a medicamentos en investigación disponibles en el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte, así como en Chipre, Irlanda y Malta (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114 y su artículo 168, apartado 4, letra c),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁶,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁷,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica⁸ (en lo sucesivo, «el Acuerdo de Retirada») fue celebrado en nombre de la Unión mediante la Decisión (UE) 2020/135⁹ del Consejo y entró en vigor el 1 de febrero de 2020. El período transitorio al que se refiere el artículo 126 del Acuerdo de Retirada, durante el cual el Derecho de la Unión siguió siendo de aplicación al y en el Reino Unido de conformidad con el artículo 127 del Acuerdo de Retirada (en lo sucesivo, «el período transitorio»), expiró el 31 de diciembre de 2020. El 25 de enero de 2021, la Comisión publicó una Comunicación¹⁰ (en lo sucesivo, «la Comunicación») sobre la aplicación del acervo farmacéutico de la Unión en mercados tradicionalmente dependientes del suministro de medicamentos desde o a través de Gran Bretaña (a saber, Chipre, Irlanda, Malta e Irlanda del Norte) desde la expiración del período transitorio. Dicha Comunicación contiene explicaciones de la forma en que la Comisión aplicaría el acervo farmacéutico de la Unión en los mercados mencionados por lo que respecta a los medicamentos en investigación. La Comunicación deja de aplicarse el 31 de diciembre de 2021.

(2) De acuerdo con el Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte, que forma parte integrante del Acuerdo de Retirada, los medicamentos en investigación que se utilicen en ensayos clínicos en Irlanda del Norte deben cumplir con el Derecho de la Unión.

(3) El Reglamento (UE) n.º 536/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹ establece las normas para los medicamentos en investigación destinados a ensayos clínicos en la Unión. Dicho Reglamento es aplicable a partir del 31 de enero de 2022.

6. DO C , de , p. .

7. DO C , de , p. .

8. DO L 29 de 31.1.2020, p. 7.

9. Decisión (UE) 2020/135 del Consejo, de 30 de enero de 2020, relativa a la celebración del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 29 de 31.1.2020, p. 1).

10. Comunicación de la Comisión titulada «Aplicación del acervo farmacéutico de la Unión en mercados tradicionalmente dependientes del suministro de medicamentos desde o a través de Gran Bretaña tras el final del período transitorio» (2021/C 27/08) (DO C 27 de 25.1.2021, p. 11).

11. Reglamento (UE) n.º 536/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los ensayos clínicos de medicamentos de uso humano, y por el que se deroga la Directiva 2001/20/CE (DO L 158 de 27.5.2014, p. 1).

(4) Con arreglo al artículo 61, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 536/2014, leído en relación con el Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte, la importación de medicamentos en investigación desde terceros países a la Unión o a Irlanda del Norte está sujeta a la posesión de una autorización de fabricación y de importación. Chipre, Irlanda, Malta e Irlanda del Norte han sido tradicionalmente dependientes del suministro de medicamentos, incluidos los medicamentos en investigación, desde o a través de otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte, y las cadenas de suministro para estos mercados aún no se han adaptado plenamente para cumplir con el Derecho de la Unión. Con el fin de garantizar que los participantes de ensayos clínicos realizados en Chipre, Irlanda, Malta e Irlanda del Norte sigan teniendo acceso a tratamientos nuevos, innovadores o mejorados, es necesario modificar el Reglamento (UE) n.º 536/2014 para establecer una excepción respecto al requisito de poseer una autorización de fabricación y de importación para los medicamentos en investigación que se importan a dichos mercados desde otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte. No obstante, tanto para garantizar la calidad de dichos medicamentos en investigación como para evitar poner en peligro la integridad del mercado interior, deben establecerse determinadas condiciones.

(5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 536/2014 en consecuencia.

(6) Teniendo en cuenta la necesidad de aplicar de manera uniforme el Derecho de la Unión en los Estados miembros, las excepciones aplicables en Chipre, Irlanda y Malta solo deben ser de carácter temporal.

(7) Con el fin de garantizar la continuidad jurídica para los operadores que desarrollan su actividad en este sector y garantizar el acceso continuo de los participantes en ensayos clínicos a los medicamentos en investigación en Chipre, Irlanda, Malta e Irlanda del Norte desde la fecha de aplicación del Reglamento (UE) n.º 536/2014, el presente Reglamento debe entrar en vigor urgentemente y aplicarse con carácter retroactivo desde la fecha de aplicabilidad del Reglamento (UE) n.º 536/2014.

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1

En el artículo 61, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 536/2014 se añade el párrafo siguiente:

«Sin embargo, la importación de los medicamentos en investigación desde otros lugares del Reino Unido a Irlanda del Norte y, hasta el 31 de diciembre de 2024, a Chipre, Irlanda y Malta, no estará sujeta a la posesión de una autorización de fabricación y de importación, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) que los medicamentos en investigación hayan sido objeto de certificación de la liberación del lote, ya sea en la Unión o en otros lugares del Reino Unido distintos de Irlanda del Norte, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 63, apartado 1;

b) que los medicamentos en investigación solo se pongan a disposición de los participantes de ensayos clínicos en el Estado miembro al que se importen dichos medicamentos en investigación o, cuando se importen a Irlanda del Norte, solo se pongan a disposición de los participantes de ensayos clínicos realizados en Irlanda del Norte.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 31 de enero de 2022.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente / la presidenta

Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell relativa a la concessió d'un ajut macro financer a la República de Moldàvia

295-00071/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 25.01.2022
Reg. 29959 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 31.01.2022

Asunto: Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la concesión de una ayuda macrofinanciera a la República de Moldavia [COM(2022) 4 final] [2021/0438 (COD)] {SWD(2022) 1 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 4.1.2022, COM(2022) 4 final, 2021/0438 (COD)

Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la concesión de una ayuda macrofinanciera a la República de Moldavia {SWD(2022) 1 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

En los últimos años, la República de Moldavia ha hecho frente a numerosas dificultades, también en el ámbito económico y político. En 2020, la pandemia de COVID-19, así como la sequía durante el verano, tuvieron un efecto negativo considerable en el crecimiento, habiéndose reducido el PIB un 7%, la recesión más fuerte desde la crisis financiera mundial. La recesión económica se vio agravada por una prolongada crisis política tras las elecciones presidenciales de noviembre de 2020, que finalmente se resolvió con las elecciones parlamentarias de julio de 2021. Desde agosto, cuando asumió sus funciones el nuevo Gobierno de talante reformista,

todas las fuerzas políticas de Moldavia (incluidos el presidente, el Gobierno y el Parlamento) están alineadas, apoyando un ambicioso programa común de reformas, centrado en ámbitos políticos clave como las reformas del sector judicial, la buena gobernanza y la lucha contra la corrupción.

Sin embargo, a pesar del renovado impulso político y del firme compromiso de implementar reformas, Moldavia sigue enfrentándose a importantes retos, como son la gobernanza, la corrupción, la limitada capacidad administrativa y la reciente crisis energética, que debilitó aún más la estabilidad económica de Moldavia y sometió al país a un difícil proceso de negociación con Gazprom (el 29 de octubre se firmó un nuevo acuerdo de suministro de gas).

En este contexto, y habida cuenta de las considerables necesidades de financiación de Moldavia, con un déficit de financiación exterior estimado del 1,2% del PIB en 2022, el Gobierno moldavo solicitó una nueva ayuda macrofinanciera de la UE el 19 de noviembre de 2021, tras un acuerdo administrativo del FMI (anunciado el 21 de octubre de 2021) sobre un Servicio de Crédito Ampliado/Servicio Ampliado del Fondo de tres años por valor de 564 millones USD.

En el contexto de una renovada estabilidad política y tras una evaluación exhaustiva de la situación política y económica de Moldavia, la Comisión presenta al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de concesión de una nueva ayuda macrofinanciera de 150 millones EUR en beneficio de la República de Moldavia, de los cuales 120 millones EUR serían en forma de préstamos y 30 millones EUR en forma de subvenciones.

La ayuda macrofinanciera propuesta ayudaría a Moldavia a cubrir parte de sus necesidades residuales de financiación exterior, que se estiman en 480 millones USD, en el contexto del nuevo programa del FMI durante el período 2021-2025.

El desembolso se llevaría a cabo en tres tramos y el abono de cada tramo, incluido el primero, estaría estrictamente vinculado al progreso satisfactorio en la ejecución del programa del FMI y de una serie de medidas políticas adicionales que serán acordadas entre la Comisión y las autoridades indicadas en un memorando de entendimiento (ME). Es probable que el ME se centre en reformas políticas que aborden la recuperación de activos relacionadas con el fraude bancario de 2014, la continuación de las reformas de la gestión de las finanzas públicas, la reforma del sector de la justicia, el sector energético y el entorno empresarial en general. Está previsto que la realización de la operación propuesta tenga lugar al mismo tiempo que el apoyo a través de operaciones presupuestarias financiadas por el Instrumento de Vecindad, Cooperación al Desarrollo y Cooperación Internacional (IVCDI).

Como se explica con más detalle en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña a la presente propuesta, la Comisión considera –teniendo en cuenta también la evaluación de la situación política realizada por el Servicio Europeo de Acción Exterior– que se cumplen las condiciones políticas y económicas para la realización de la operación de AMF propuesta.

Contexto general

A pesar de una notable recuperación tras la grave recesión de 2020, las perspectivas macroeconómicas de Moldavia siguen siendo vulnerables. Esto se debe en parte a la difícil situación actual causada por la pandemia (con un aumento del número de casos de COVID-19 y una tasa de vacunación relativamente baja por debajo del 30% a principios de diciembre de 2021), así como a la reciente crisis del gas que ha sometido a Moldavia a nuevas tensiones financieras. A esto se suman las importantes deficiencias estructurales, en particular la limitada capacidad administrativa, la necesidad de seguir mejorando la gobernanza y la lucha continua contra la corrupción.

Tras un fuerte descenso en 2020, causado por la pandemia, la economía registró una recuperación considerable en el primer semestre de 2021, con un aumento del

PIB del 11,5%, aunque en gran parte debido al bajo nivel de partida. Se prevé que el crecimiento se ralentice en el segundo semestre del año, con un aumento de la inflación y un debilitamiento del consumo de los hogares. En este contexto, el FMI y el Banco Mundial prevén una recuperación global de alrededor del 7% para este año en su conjunto y una disminución del 4,5% del PIB el próximo año.

Tras una significativa desinflación el año pasado, la inflación medida por el Índice de Precios al Consumo (IPC) registró un fuerte repunte en 2021, hasta el 8,8% en octubre, muy por encima de la tasa objetivo fijada por el Banco Nacional de Moldavia (BNM), que se situó en el 5% +/- 1,5 puntos porcentuales. Esta evolución puede explicarse en su mayor parte por la subida de los precios de los alimentos, así como por el aumento de las tarifas energéticas. En respuesta a la elevada presión inflacionista, el banco central elevó varias veces a lo largo del año su tipo de interés oficial, situándolo en el 5,5% en octubre. El BNM prevé una inflación de dos dígitos en el primer semestre de 2022, hasta el 15%, parte de la cual se considera de carácter transitorio, aunque también puede dar lugar a un mayor endurecimiento de la política monetaria.

Como consecuencia de la mejora de las perspectivas de crecimiento y del aumento de los ingresos tributarios, el Gobierno modificó en septiembre la Ley de presupuestos del Estado, proyectando un déficit inferior al inicialmente previsto, del 5,1% del PIB, frente al 6,7% del PIB a principios de 2021. Sin embargo, habida cuenta de la crisis energética en curso y de la intención de las autoridades de introducir nuevas medidas de compensación para proteger a los consumidores más vulnerables, se prevé que la situación de las finanzas públicas de Moldavia se deteriore el próximo año. Según el presupuesto del Estado para 2022, que fue presentado al Parlamento el 25 de noviembre, el déficit presupuestario aumentará al 6% del PIB el próximo año, cifra elevada en comparación con las medias históricas de Moldavia, que se mantuvieron por debajo del 2% del PIB en 2015-2019. Se prevé que los gastos aumenten en 7 600 millones MLD, frente a un aumento de los ingresos de 4 200 millones MLD, respaldado por una mayor recaudación del IVA.

Dado el aumento del gasto y a pesar de la ayuda adicional de sus socios internacionales para mitigar los efectos del aumento de los precios de la energía, se prevé que la deuda pública de Moldavia aumente considerablemente, superando el 40% del PIB a medio plazo, frente a aproximadamente el 28% del PIB en 2019, antes de la recesión provocada por la pandemia y de la crisis del gas.

El déficit por cuenta corriente, tras haberse reducido en 2020 al 6,6% del PIB, aumentó en el primer semestre de 2021 hasta el 14% del PIB en términos interanuales, lo que supone una nueva presión sobre la balanza de pagos de Moldavia. Según las previsiones del FMI, el déficit por cuenta corriente alcanzará los 1 500 millones USD a finales de este año (alrededor del 11% del PIB), lo que supone un aumento de casi el doble con respecto al año pasado. Esto puede deberse en gran parte al aumento significativo tanto de las importaciones como de las exportaciones en 2021. Entre enero y septiembre, las exportaciones aumentaron un 21,1% en comparación con el mismo período de 2020, pero fueron superadas por un crecimiento del 31,7% de las importaciones.

Las reservas de divisas de Moldavia se mantuvieron estables durante la pandemia en 2020 y aumentaron en 2021, situándose en niveles elevados en comparación con los niveles históricos, y eran de 4 000 millones USD a finales de septiembre. Esto se traduce en una cobertura de ocho meses de importaciones y refleja en gran medida la asignación de derechos especiales de giro (DEG) por parte del FMI en agosto de 236 millones USD, como parte de la respuesta mundial del Fondo a la crisis de la COVID-19.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La Decisión n.º 701/2020/UE, por la que se concedió una ayuda macrofinanciera previa a la República de Moldavia (como parte del paquete de ayuda macrofinanciera a los países de la ampliación y de la vecindad en el contexto de la pandemia de la COVID-19) por un importe de 100 millones EUR en préstamos, fue aprobada por el Parlamento Europeo y el Consejo el 25 de mayo de 2020. La ayuda se desembolsó íntegramente en 2020-2021.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La UE y la República de Moldavia han desarrollado a lo largo de los años una estrecha relación política y económica, que ha desembocado en la celebración del Acuerdo de Asociación (incluida la ZLCAP), que se firmó el 27 de junio de 2014 y entró plenamente en vigor el 1 de julio de 2016, y las prioridades para el trabajo conjunto se establecen en un Programa de Asociación. El último Programa de Asociación para 2017-2019 se ha prorrogado durante un año (debido a la pandemia del año pasado), mientras que se está preparando un nuevo documento que abarca el período 2021-2027.

Asimismo, los lazos económicos de Moldavia con la UE están muy desarrollados. La UE sigue siendo el principal socio comercial de Moldavia, y representó un 52% de su comercio total en 2020 (aproximadamente el 67% de las exportaciones totales y el 45% de las importaciones totales de Moldavia), seguida de Rusia (9%) y China (8%).

Los países cubiertos por la Política Europea de Vecindad pueden optar a recibir la AMF (si cumplen una serie de requisitos). La AMF de la UE complementaría las subvenciones concedidas en el marco del IVCDI y de otros programas de la UE y, particularmente, las condicionalidades previstas en los paquetes de apoyo presupuestario aplicados por la UE. Si se apoyara la adopción, por parte de las autoridades moldavas, de un marco apropiado para la política macroeconómica y para las reformas estructurales, la AMF de la UE fomentaría el valor añadido y la eficacia de su intervención financiera global, también por medio de otros instrumentos financieros.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 212 del TFUE.

Subsidiariedad (en caso de competencia no exclusiva)

Se observa el principio de subsidiariedad dado que los objetivos de restablecer la estabilidad macroeconómica a corto plazo en la República de Moldavia no pueden ser alcanzados suficientemente por los Estados miembros por separado y la Unión Europea puede lograrlos en mayor medida. Las principales razones son las limitaciones presupuestarias a nivel nacional y la necesidad de una mayor coordinación de los donantes para maximizar la magnitud y la eficacia de la ayuda.

Proporcionalidad

La propuesta se atiene al principio de proporcionalidad, al limitarse a lo mínimo necesario para alcanzar el objetivo de la estabilidad macroeconómica a corto plazo, sin ir más allá de lo necesario a tal fin.

Según ha determinado la Comisión a partir de las estimaciones efectuadas por el FMI en el contexto del Servicio Ampliado del Fondo, el importe de la nueva AMF propuesta corresponde al 36% del déficit de financiación residual estimado para el período 2021-2025. Esto se ajusta a las prácticas habituales sobre la distribución de la carga para las operaciones de AMF (para un país con un acuerdo de asociación, el límite máximo sería del 60% según las conclusiones del Consejo ECOFIN de 8

de octubre de 2002), teniendo en cuenta la ayuda prometida a Moldavia por otros donantes bilaterales y multilaterales.

Elección del instrumento

La financiación de proyectos o la asistencia técnica no serían convenientes o suficientes para alcanzar los objetivos macroeconómicos. El valor añadido fundamental de la AMF en comparación con otros instrumentos de la UE sería su capacidad para aliviar las restricciones de financiación exterior y para contribuir a crear un marco macroeconómico estable, por ejemplo, fomentando la sostenibilidad presupuestaria y de la balanza de pagos, así como un marco adecuado para las reformas estructurales. Al ayudar al establecimiento de un marco estratégico global adecuado, la AMF puede aumentar la eficacia de las medidas financiadas en Moldavia en el marco de otros instrumentos financieros de la UE centrados en un ámbito de aplicación más reducido.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Consulta de las partes interesadas

La AMF se proporciona como parte integrante de la ayuda internacional para la estabilización económica de la República de Moldavia. Al preparar esta propuesta de AMF, los servicios de la Comisión han consultado al FMI y al Banco Mundial, que ya habían establecido importantes programas de financiación y están preparando otros nuevos. La Comisión consultó al Comité Económico y Financiero suplente el 25 de noviembre de 2021 y recibió la aprobación de su propuesta. La Comisión también ha mantenido contactos periódicos con las autoridades moldavas.

Obtención y utilización de asesoramiento técnico

De conformidad con los requisitos del Reglamento Financiero, en el contexto del paquete de AMF COVID-19, los servicios de la Comisión han realizado una evaluación operativa de los circuitos financieros y administrativos de Moldavia para determinar que los procedimientos establecidos para la gestión de la ayuda para programas, incluida la AMF, proporcionan las garantías adecuadas. El informe final de la evaluación operativa, elaborado por una empresa de consultoría, fue recibido en junio de 2020. El informe señala avances claros en los sistemas de gestión de las finanzas públicas y otros circuitos financieros desde 2015, cuando se llevó a cabo el último ejercicio, y concluye que la situación de los circuitos y procedimientos financieros de Moldavia se considera favorable para una operación posterior de ayuda macrofinanciera. Se seguirán supervisando de cerca los avances en este ámbito, también a través de los informes de progreso periódicos sobre las reformas de la gestión de las finanzas públicas elaborados por la Delegación de la UE en Chisináu.

Evaluación de impacto

La ayuda macrofinanciera de la UE es un instrumento de emergencia excepcional dirigido a abordar graves dificultades de la balanza de pagos de terceros países. Por ello, la presente propuesta de ayuda macrofinanciera está exenta de la obligación de realizar una evaluación de impacto de conformidad con las Directrices de la Comisión para la mejora de la legislación [SWD(2015) 111 final], al existir el imperativo político de avanzar rápidamente en una situación que exige una respuesta rápida.

De forma más general, las propuestas de AMF de la Comisión se basan en las enseñanzas obtenidas de las evaluaciones *a posteriori* de las operaciones efectuadas en los países vecinos de la UE. La nueva AMF, y el programa de reformas y ajustes económicos asociado a dicha ayuda, contribuirán a mitigar las necesidades financieras a corto plazo de Moldavia y respaldarán las medidas de política dirigidas a reforzar a medio plazo la balanza de pagos y la sostenibilidad fiscal, así como a fomentar un crecimiento sostenible, lo que complementará el programa que adoptará

el Directorio Ejecutivo del FMI. Dichas condiciones de política deben servir para abordar algunas de las deficiencias fundamentales que la economía y el sistema de gobernanza económica de Moldavia han mostrado a lo largo de los años. Las posibles áreas de condicionalidad pueden incluir, en principio, reformas para reforzar la gobernanza del sector financiero, la gestión de las finanzas públicas, las reformas del sector energético y medidas complementarias para fortalecer la red de seguridad social, lo que mejoraría el clima de inversión y respaldaría la implantación del acuerdo de la ZLCAP.

Derechos fundamentales

Los países cubiertos por la política europea de vecindad (PEV) cumplen los requisitos para recibir ayuda macrofinanciera. Una condición previa para conceder la ayuda macrofinanciera será que el país admisible respete una serie de mecanismos democráticos eficaces, tales como un sistema parlamentario multipartidista y el Estado de Derecho, y garantice el respeto de los derechos humanos.

El renovado compromiso de reforma y la firme voluntad política de las nuevas autoridades moldavas, tras las elecciones de julio, en los ámbitos clave de reforma, como las reformas del sector judicial, la buena gobernanza, el Estado de Derecho y la lucha contra la corrupción, constituyen un claro signo positivo. Las autoridades se han comprometido a llevar a cabo estas reformas de manera transparente y conforme a las normas de la UE. A tal fin, se considera que se cumple la condición política para un programa de ayuda macrofinanciera.

4. Repercusiones presupuestarias

Está previsto que la operación de ayuda macrofinanciera propuesta de 150 millones EUR en favor de Moldavia se desembolse en tres tramos iguales que se liberarán entre 2022 y 2024. La programación financiera para el período 2022-2024 permite la financiación de un componente de subvención de 30 millones EUR con cargo al presupuesto disponible en la línea presupuestaria 14 20 03 01 «Ayuda macrofinanciera (AMF) - subvenciones». Para el componente de préstamo de 120 millones EUR, la dotación necesaria a una tasa del 9% de la Garantía de Acción Exterior se programará en el marco del Instrumento de Vecindad, Cooperación al Desarrollo y Cooperación Internacional (IVDCI), por un importe total de 10,8 millones EUR (línea presupuestaria 14 02 01 70 «IVDCI – Provisión del fondo de provisión común»).

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La Unión Europea pondrá a disposición de Moldavia ayuda macrofinanciera por un importe total de 150 millones EUR, en forma de préstamos a medio o largo plazo e incluyendo un componente de subvención, la cual contribuirá a cubrir las necesidades de financiación residuales de Moldavia en 2022-2024. Está previsto que la ayuda se desembolse en tres tramos, desembolsados uniformemente durante todo el período de vigencia de la ayuda macrofinanciera, a condición de que se hayan cumplido oportunamente las medidas políticas asociadas a cada tramo.

La ayuda será gestionada por la Comisión. Son aplicables las disposiciones específicas relativas a la prevención del fraude y otras irregularidades, de conformidad con el Reglamento Financiero.

La Comisión y las autoridades moldavas suscribirán un memorando de entendimiento en el que se establezcan las medidas de reforma estructural asociadas a la operación de ayuda macrofinanciera propuesta, incluidos los aspectos relativos al calendario y la secuenciación de las medidas. Por otra parte, como es habitual en el caso de la ayuda macrofinanciera, los desembolsos estarían supeditados, entre

otras cosas, a que las evaluaciones a raíz del programa del FMI sean satisfactorias y a que se avance en la aplicación del Acuerdo de Asociación UE-Moldavia y de la ZLCAP. La Comisión colaborará estrechamente con las autoridades para supervisar los avances en las acciones políticas y las condiciones previas, tal como se ha especificado anteriormente.

2021/0438 (COD)

Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la concesión de una ayuda macrofinanciera a la República de Moldavia

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 212,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Las relaciones entre la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Unión») y la República de Moldavia (en lo sucesivo, «Moldavia») continúan desarrollándose en el marco de la Política Europea de Vecindad y de la Asociación Oriental. Moldavia se incorporó a la Asociación Oriental de la Unión en 2009, tras lo cual se negoció un Acuerdo de Asociación UE-Moldavia. Este Acuerdo, que incluye la introducción gradual de una zona de libre comercio de alcance amplio y profundo (ZLCAP), fue firmado en junio de 2014 y entró en vigor el 1 de julio de 2016.

(2) La economía de Moldavia se ha visto profundamente afectada por la recesión de 2020 provocada por la pandemia de COVID-19, el prolongado estancamiento político en el país tras las elecciones presidenciales de noviembre de 2020, así como la reciente crisis energética. La situación contribuyó al considerable déficit de financiación de Moldavia, al deterioro de la posición exterior y al aumento de las necesidades fiscales.

(3) Tras las elecciones de julio de 2021, el nuevo Gobierno moldavo ha demostrado su firme compromiso con nuevas reformas, con un ambicioso programa «Moldavia en tiempos de bonanza 2021-2025», centrado en ámbitos políticos clave como, entre otros, las reformas del sector judicial, la lucha contra la corrupción, la buena gobernanza y el Estado de Derecho.

(4) Con el renovado compromiso de reforma y la firme voluntad política, las autoridades han acelerado significativamente la ejecución de las reformas, lo que también ha permitido a Moldavia completar con éxito la operación¹ de ayuda macrofinanciera contra la COVID-19, ya que se habían cumplido todas las medidas de reforma acordadas con la Unión en el Memorando de Entendimiento, con la excepción de una acción – relativa a la recuperación de activos – para la que se concedió una exención. A tal fin, la Comisión consultó al Comité de los Estados miembros y no recibió ninguna objeción.

(5) Tras haberse estancado la adopción de un nuevo programa del FMI, negociado en 2020, el Fondo Monetario Internacional («FMI») volvió a colaborar con Moldavia tras las elecciones de julio de 2021 y alcanzó un acuerdo administrativo (21 de octubre de 2021) sobre un programa de Servicio de Crédito Ampliado/Servicio Ampliado del Fondo de 564 millones USD. El nuevo programa fue adoptado por decisión del Directorio Ejecutivo del FMI [el 20 de diciembre de 2021]. El programa tiene por objeto apoyar la recuperación económica y poner en marcha un ambicioso proyecto de reformas institucionales y de gobernanza, reforzar la transparencia y la

1. Decisión (UE) 2020/701 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 2020, relativa a la concesión de ayuda macrofinanciera a los socios de la ampliación y de la vecindad en el contexto de la pandemia de COVID-19, DO L 165 de 27.5.2020, p. 31.

rendición de cuentas, mejorar la previsibilidad de las políticas públicas, reforzar las instituciones financieras y fomentar la desregulación.

(6) Ante el empeoramiento de la situación y las perspectivas económicas, Moldavia solicitó a la Unión una ayuda macrofinanciera complementaria en noviembre de 2021.

(7) La asignación indicativa de la Unión para Moldavia en virtud del Instrumento Europeo de Vecindad es de 518,15 millones EUR para el período 2014-2020, incluida la ayuda presupuestaria y la asistencia técnica. Los marcos únicos de apoyo para 2014-2017 y 2017-2020 determinaron el sector prioritario para la cooperación con Moldavia financiado por el Instrumento Europeo de Vecindad para el período presupuestario anterior. Las prioridades para 2021-2027 se establecerán en el nuevo programa indicativo plurianual, que se ha elaborado en estrecha consulta con todas las partes interesadas pertinentes.

(8) Dado que Moldavia es un país al que se aplica la política europea de vecindad, debe considerarse que puede recibir la ayuda macrofinanciera de la Unión.

(9) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe ser un instrumento financiero excepcional por el que se preste apoyo, no vinculado ni asignado, a la balanza de pagos, para hacer frente a las necesidades inmediatas de financiación exterior del beneficiario, y debe sustentar la aplicación de un programa que contenga medidas firmes y de aplicación inmediata en materia de ajuste y de reformas estructurales, encaminadas a mejorar la posición de la balanza de pagos a corto plazo.

(10) Habida cuenta de que la balanza de pagos de Moldavia presenta aún un significativo déficit de financiación residual exterior, por encima de los recursos facilitados por el FMI y otras instituciones multilaterales, la ayuda macrofinanciera de la Unión a Moldavia se considera, en las excepcionales circunstancias actuales, una respuesta apropiada a su solicitud de apoyo a la estabilización económica conjuntamente con el programa del FMI. La ayuda macrofinanciera de la Unión respaldaría la estabilización económica y el programa de reformas estructurales de Moldavia, lo que complementaría los recursos facilitados en el marco del acuerdo financiero del FMI.

(11) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe estar encaminada a apoyar el restablecimiento de una situación de financiación exterior sostenible para Moldavia y, de esta manera, respaldar su desarrollo económico y social.

(12) Se espera que la ayuda macrofinanciera de la Unión vaya acompañada de la ejecución de los desembolsos de las operaciones de apoyo presupuestario en el marco del Instrumento de Vecindad, Cooperación al Desarrollo y Cooperación Internacional establecido por el Reglamento (UE) 2021/947 del Parlamento Europeo y del Consejo².

(13) La determinación del importe de la ayuda macrofinanciera de la Unión se basa en una evaluación cuantitativa completa de las necesidades residuales de financiación exterior de Moldavia y tiene en cuenta su capacidad de financiarse con sus propios recursos, particularmente con las reservas internacionales de que dispone. La ayuda macrofinanciera de la Unión debe complementar los programas y recursos del FMI y del Banco Mundial. La determinación del importe de la ayuda también tiene en cuenta las contribuciones financieras esperadas de donantes multilaterales y la necesidad de garantizar un reparto equitativo de la carga entre la Unión y los demás donantes, así como el despliegue preexistente de los demás instrumentos de financiación exterior de la Unión en Moldavia y el valor añadido de la participación global de la Unión.

2. Reglamento (UE) 2021/947 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de junio de 2021, por el que se establece el Instrumento de Vecindad, Cooperación al Desarrollo y Cooperación Internacional - Europa Global, por el que se modifica y deroga la Decisión n.º 466/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (UE) 2017/1601 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE, Euratom) n.º 480/2009 del Consejo (DO L 209 de 14.6.2021, p. 1).

(14) Teniendo en cuenta las necesidades residuales de financiación exterior de Moldavia, el nivel de su desarrollo económico –medido en renta per cápita e índices de pobreza–, su capacidad de autofinanciarse con sus propios recursos –en particular con las reservas internacionales a su disposición– y la evaluación de su capacidad de reembolso –basada en análisis de sostenibilidad de la deuda–, cabe considerar que una parte de la ayuda debe concederse en forma de subvenciones.

(15) La Comisión debe garantizar que la ayuda macrofinanciera de la Unión se ajuste, sustancialmente y desde el punto de vista jurídico, a los principios, los objetivos y las medidas fundamentales adoptados en los distintos ámbitos de la acción exterior y otras políticas pertinentes de la Unión.

(16) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe apoyar la política exterior de la Unión respecto de Moldavia. La Comisión y el Servicio Europeo de Acción Exterior deben colaborar en toda la operación de ayuda macrofinanciera con el fin de coordinar y garantizar la coherencia de la política exterior de la Unión.

(17) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe apoyar el compromiso de Moldavia con los valores compartidos con la Unión, tales como la democracia, el Estado de Derecho, la buena gobernanza, el respeto de los derechos humanos, el desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza, así como su compromiso con los principios de un comercio abierto y equitativo basado en normas.

(18) Una condición previa para conceder la ayuda macrofinanciera de la Unión debe ser que Moldavia respete una serie de mecanismos democráticos eficaces –tales como un sistema parlamentario multipartidista– y el Estado de Derecho, y garantice el respeto de los derechos humanos. Asimismo, la ayuda macrofinanciera de la Unión debe tener como objetivos específicos fortalecer la eficiencia, la transparencia y la rendición de cuentas de los sistemas de gestión de las finanzas públicas, la gobernanza y la supervisión del sector financiero en Moldavia, y promover reformas estructurales en favor de un crecimiento duradero e integrador, la creación de empleo digno y el saneamiento fiscal. La Comisión y el Servicio Europeo de Acción Exterior deben controlar regularmente el cumplimiento de las condiciones previas y la consecución de estos objetivos.

(19) Con objeto de garantizar una protección eficaz de los intereses financieros de la Unión asociados a la ayuda macrofinanciera de la Unión, es necesario que Moldavia adopte medidas que permitan prevenir y combatir el fraude, la corrupción y cualesquiera otras irregularidades en el marco de la presente ayuda. Además, conviene adoptar disposiciones para que la Comisión realice verificaciones, y el Tribunal de Cuentas, auditorías.

(20) El desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión debe realizarse sin perjuicio de las facultades del Parlamento Europeo y del Consejo en su calidad de autoridad presupuestaria.

(21) Los importes de la ayuda macrofinanciera que se concedan en forma de subvención y los importes de las provisiones exigidas por la ayuda macrofinanciera que se concedan en forma de préstamo deben adecuarse a los créditos presupuestarios previstos en el marco financiero plurianual.

(22) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe ser gestionada por la Comisión. Con objeto de garantizar que el Parlamento Europeo y el Consejo estén en condiciones de seguir la aplicación de la presente Decisión, la Comisión debe informarlos regularmente de la evolución de la ayuda y facilitarles los documentos pertinentes.

(23) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación de la presente Decisión, deben conferirse competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo³.

3. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

(24) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe supeditarse al cumplimiento de determinadas condiciones de política económica, que se establecerán en un Memorando de Entendimiento. A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación y por motivos de eficiencia, debe facultarse a la Comisión para negociar tales condiciones con las autoridades moldavas bajo la supervisión del comité de representantes de los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011. Según lo dispuesto en dicho Reglamento, en todos aquellos casos que difieran de los previstos en él, debe aplicarse, como norma general, el procedimiento consultivo. Considerando que una ayuda superior a 90 millones EUR puede tener efectos importantes, conviene utilizar el procedimiento de examen para operaciones superiores a dicho umbral. Considerando el importe de la ayuda macrofinanciera a Moldavia, el procedimiento de examen ha de aplicarse a la adopción del Memorando de Entendimiento y a cualquier reducción, suspensión o cancelación de la ayuda.

Han adoptado la presente decisión:

Artículo 1

1. La Unión pondrá a disposición de Moldavia una ayuda macrofinanciera de un importe máximo de 150 millones EUR (en lo sucesivo, «la ayuda macrofinanciera de la Unión»), con vistas a respaldar la estabilización de su economía y un importante programa de reformas. De este importe máximo, se concederán hasta 120 millones EUR en forma de préstamos y hasta 30 millones EUR en forma de subvenciones. El desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión se supeditará a la aprobación del presupuesto de la Unión para el año correspondiente por parte del Parlamento Europeo y del Consejo. La ayuda contribuirá a cubrir las necesidades de la balanza de pagos de Moldavia consignadas en el programa del FMI.

2. Con el propósito de financiar el componente de préstamos de la ayuda macrofinanciera de la Unión, se facultará a la Comisión, en nombre de la Unión, para que tome en préstamo los fondos necesarios en los mercados de capitales o de otras instituciones financieras, y los preste a Moldavia. Los préstamos tendrán un plazo de vencimiento medio máximo de 15 años.

3. El desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión será gestionado por la Comisión de modo coherente con los acuerdos o entendimientos alcanzados entre el Fondo Monetario Internacional («FMI») y Moldavia, así como con los objetivos y principios fundamentales de las reformas económicas enunciados en el Acuerdo de Asociación UE-Moldavia, incluida la ZLCAP acordada en el marco de la Política Europea de Vecindad.

La Comisión informará regularmente al Parlamento Europeo y al Consejo de la evolución de la ayuda macrofinanciera de la Unión, incluidos los desembolsos correspondientes, y facilitará a ambas instituciones los documentos pertinentes a su debido tiempo.

4. La ayuda macrofinanciera de la Unión estará disponible durante un período de dos años y medio a partir del día siguiente a la entrada en vigor del Memorando de Entendimiento a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 1.

5. En caso de que las necesidades de financiación de Moldavia disminuyan sustancialmente durante el período de desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión, en comparación con las previsiones iniciales, la Comisión, actuando con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 7, apartado 2, reducirá el importe de la ayuda o procederá a su suspensión o cancelación.

Artículo 2

1. Una condición previa para conceder la ayuda macrofinanciera de la Unión será que Moldavia respete diversos mecanismos democráticos eficaces –tales como un sistema parlamentario multipartidista– y el Estado de Derecho, y garantice el respeto de los derechos humanos.

2. La Comisión y el Servicio Europeo de Acción Exterior controlarán el cumplimiento de esta condición previa a lo largo de todo el período de vigencia de la ayuda macrofinanciera de la Unión.

3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán de conformidad con la Decisión 2010/427/UE del Consejo⁴.

Artículo 3

1. La Comisión, de conformidad con el procedimiento de examen al que se hace referencia en el artículo 7, apartado 2, acordará con las autoridades moldavas una serie de condiciones financieras y de política económica claramente definidas, centradas en las reformas estructurales y en finanzas públicas saneadas, a las que se supeditará el desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión, que deberán establecerse en un Memorando de Entendimiento (en lo sucesivo, «el Memorando de Entendimiento»), el cual incluirá un calendario para el cumplimiento de esas condiciones. Las condiciones financieras y de política económica establecidas en el Memorando de Entendimiento deberán ser compatibles con los acuerdos o memorandos a los que se hace referencia en el artículo 1, apartado 3, con inclusión de los programas de reforma estructural y ajuste macroeconómico ejecutados por Moldavia, con el apoyo del FMI.

2. Las condiciones a las que se hace referencia en el apartado 1 tenderán, en particular, a fomentar la eficiencia, la transparencia y la rendición de cuentas de los sistemas de gestión de las finanzas públicas de Moldavia, por ejemplo, en lo que se refiere a la utilización de la ayuda macrofinanciera de la Unión. Al diseñar las medidas, también se deberán tomar debidamente en cuenta los progresos en la apertura mutua del mercado, el desarrollo de un comercio basado en normas y equitativo y otras prioridades en el contexto de la política exterior de la Unión. Los avances hacia el logro de estos objetivos serán controlados regularmente por la Comisión.

3. Las condiciones financieras detalladas de la ayuda macrofinanciera de la Unión se establecerán en un acuerdo de préstamo y en un acuerdo de subvención que deberán celebrar la Comisión y Moldavia.

4. La Comisión verificará periódicamente que las condiciones mencionadas en el artículo 4, apartado 3, sigan cumpliéndose, por ejemplo, que las políticas económicas de Moldavia sean compatibles con los objetivos de la ayuda macrofinanciera de la Unión. Para dicha verificación, la Comisión actuará en estrecha coordinación con el FMI y el Banco Mundial y, en caso necesario, con el Parlamento Europeo y el Consejo.

Artículo 4

1. Sin perjuicio de las condiciones establecidas en el apartado 3, la Comisión facilitará la ayuda macrofinanciera de la Unión en tramos, cada uno de los cuales constará de un componente de subvención y de un componente de préstamo. La cuantía de cada tramo se determinará en el Memorando de Entendimiento al que se refiere el artículo 3.

2. Los importes de la ayuda macrofinanciera de la Unión que se otorgue en forma de préstamo se garantizarán, en caso necesario, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2021/947 del Parlamento Europeo y del Consejo.

3. La Comisión decidirá el desembolso de los tramos si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) la condición previa establecida en el artículo 2;
- b) una trayectoria satisfactoria continua en la ejecución de un programa que contenga sólidas medidas de ajuste y de reforma estructural apoyadas por un acuerdo de crédito no cautelar del FMI;

4. Decisión 2010/427/UE del Consejo, de 26 de julio de 2010, por la que se establece la organización y el funcionamiento del Servicio Europeo de Acción Exterior (DO L 201 de 3.8.2010, p. 30).

c) el cumplimiento satisfactorio de las condiciones financieras y de política económica acordadas en el Memorando de Entendimiento.

El desembolso del segundo tramo se realizará, en principio, como mínimo tres meses después del desembolso del primero. El desembolso del tercer tramo se realizará, en principio, como mínimo tres meses después del desembolso del segundo.

4. Si no se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 3, la Comisión suspenderá temporalmente o cancelará el desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión. En tal caso, informará al Parlamento Europeo y al Consejo de las razones de dicha suspensión o cancelación.

5. La ayuda macrofinanciera de la Unión se abonará al Banco Nacional de Moldavia. A reserva de las disposiciones que han de establecerse en el Memorando de Entendimiento, incluida una confirmación de las necesidades de financiación residual del presupuesto, los fondos de la Unión podrán transferirse al Ministerio de Hacienda de Moldavia como beneficiario final.

Artículo 5

1. Las operaciones de empréstito y de préstamo relativas al componente de préstamo de la ayuda macrofinanciera de la Unión deberán realizarse en euros aplicando la misma fecha de valor y no involucrarán a la Unión en la transformación de plazos de vencimiento, ni le harán correr riesgos de tipo de cambio o de interés, ni ningún otro tipo de riesgo comercial.

2. Cuando las circunstancias lo permitan, y si Moldavia así lo solicita, la Comisión podrá tomar las medidas necesarias para garantizar la inclusión de una cláusula de reembolso anticipado en las condiciones del préstamo que vaya acompañada de una cláusula correspondiente en las condiciones de las operaciones de empréstito.

3. Cuando las circunstancias permitan una mejora del tipo de interés del préstamo y si Moldavia así lo solicita, la Comisión podrá decidir refinanciar la totalidad o una parte de sus empréstitos iniciales o reestructurar las condiciones financieras correspondientes. Las operaciones de refinanciación o reestructuración se realizarán de conformidad con los apartados 1 y 4 y no tendrán como consecuencia la ampliación del plazo de vencimiento de los empréstitos afectados ni el aumento del importe de capital pendiente en la fecha de refinanciación o reestructuración.

4. Todos los gastos en que incurra la Unión en relación con las operaciones de empréstito y de préstamo que se realicen en el marco de la presente Decisión serán soportados por Moldavia.

5. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de la evolución de las operaciones a las que se hace referencia en los apartados 2 y 3.

Artículo 6

1. La ayuda macrofinanciera de la Unión se ejecutará de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵.

2. La ayuda macrofinanciera de la Unión se ejecutará en régimen de gestión directa.

3. El acuerdo de préstamo y el acuerdo de subvención que habrán de celebrarse con las autoridades moldavas contendrán disposiciones:

a) que garanticen que Moldavia controla periódicamente que la financiación recibida con cargo al presupuesto de la Unión se ha empleado adecuadamente, toma medidas apropiadas para prevenir las irregularidades y el fraude y, en caso necesario, emprende acciones legales para recuperar los fondos proporcionados en el marco de la presente Decisión que hayan sido objeto de una apropiación indebida;

b) que garanticen la protección de los intereses financieros de la Unión, particularmente contemplando medidas específicas encaminadas a prevenir y combatir

5. Reglamento (UE, Euratom) 1046/2018 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 966/2012 del Consejo (*DO L 193 de 30.7.2018, p. 1*).

el fraude, la corrupción y otras posibles irregularidades que afecten a la ayuda macrofinanciera de la Unión, de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95⁶ del Consejo, el Reglamento (CE, Euratom) n.º 2185/96⁷ del Consejo y el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸, y, en el caso de los Estados miembros que participen en la cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, con el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo⁹; Cabe destacar que, a tal fin, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) será expresamente autorizada para llevar a cabo investigaciones, en particular, en lo que se refiere a los controles y verificaciones *in situ*, incluidas operaciones digitales forenses y entrevistas; que autoricen expresamente a la Comisión o a sus representantes a efectuar controles, tales como controles y verificaciones *in situ*;

c) que autoricen expresamente a la Comisión y al Tribunal de Cuentas a realizar auditorías durante el período de disponibilidad de la ayuda macrofinanciera de la Unión y una vez finalizado dicho período, incluidas auditorías documentales e *in situ* tales como las evaluaciones operativas;

d) que aseguren que la Unión está habilitada para proceder a la recuperación anticipada del préstamo y/o a la recuperación total de la subvención si se determina que, en relación con la gestión de la ayuda macrofinanciera de la Unión, Moldavia ha cometido algún acto de fraude o de corrupción o cualquier otra actividad ilegal contraria a los intereses financieros de la Unión;

e) que garanticen que todos los gastos efectuados por la Unión relacionados con una ayuda financiera sean soportados por Moldavia.

4. Antes de la ejecución de la ayuda macrofinanciera de la Unión, la Comisión determinará, por medio de una evaluación operativa, la solidez de los sistemas financieros, los procedimientos administrativos y los mecanismos de control interno y externo de Moldavia que sean pertinentes para la ayuda.

Artículo 7

1. La Comisión recibirá la asistencia de un comité. Dicho comité será un comité a tenor del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será aplicable el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 8

1. A más tardar el 30 de junio de cada año, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe acerca de la aplicación de la presente Decisión durante el año anterior, que incluirá una evaluación de dicha aplicación. El informe:

a) examinará los progresos registrados en la ejecución de la ayuda macrofinanciera de la Unión;

b) evaluará la situación y las perspectivas económicas de Moldavia, así como los avances realizados en la aplicación de las medidas a las que se hace referencia en el artículo 3, apartado 1;

c) indicará la relación entre las condiciones de política económica establecidas en el Memorando de Entendimiento, los resultados obtenidos por Moldavia en materia económica y fiscal, y las decisiones de la Comisión de desembolso de los tramos de la ayuda macrofinanciera de la Unión.

6. Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

7. Reglamento (CE, Euratom) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

8. Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

9. Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).

2. A más tardar, dos años después de la expiración del período de disponibilidad mencionado en el artículo 1, apartado 4, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación *ex post*, en el que se analizarán los resultados y la eficiencia de la ayuda macrofinanciera que la Unión haya prestado, así como la medida en que haya servido para cumplir los objetivos de la ayuda.

Artículo 9

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació esmentada pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de directiva del Consell per la qual es fixen les modalitats d'exercici del dret de sufragi actiu i passiu en les eleccions al Parlament Europeu per part dels ciutadans de la Unió residents en un estat membre del qual no són nacionals

295-00072/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 26.01.2022

Reg. 30212 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 31.01.2022

Asunto: Propuesta de Directiva del Consejo por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales (versión refundida) [COM(2021) 732 final] [COM(2021) 732 final anexos] [2021/0372 (CNS)] [COM(2021) 733 final] [SEC(2021) 576 final] [SWD(2021) 357 final] [SWD(2021) 358 final]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 25.11.2021, COM(2021) 732 final, 2021/0372 (CNS)

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales (versión refundida)
{COM(2021) 733 final} - {SEC(2021) 576 final} - {SWD(2021) 357 final} - {SWD(2021) 358 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

Es importante garantizar que los ciudadanos móviles de la UE puedan ejercer de forma plena los derechos que les otorga la ciudadanía de la UE en las próximas elecciones al Parlamento Europeo.

La democracia es uno de los valores en los que se basa la Unión Europea. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la vida democrática de la Unión y las decisiones deben tomarse de la forma más abierta y próxima posible a los ciudadanos. Los ciudadanos de la UE están directamente representados en el Parlamento Europeo.

La ciudadanía de la UE otorga derechos democráticos específicos. Los ciudadanos de la UE que han ejercido su derecho a vivir, trabajar o estudiar en un Estado miembro del que no sean nacionales («ciudadanos móviles de la UE») tienen derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en su Estado miembro de residencia.

La Directiva 93/109/CE del Consejo fija las modalidades de ejercicio de sus derechos electorales en las elecciones al Parlamento Europeo en sus Estados miembros de residencia.

En su Informe sobre la ciudadanía de la UE de 2020¹, la Comisión manifestó su intención de proponer una actualización de la Directiva 93/109/CE del Consejo, sobre el derecho de sufragio activo y pasivo de los ciudadanos móviles de la UE en las elecciones al Parlamento Europeo. El objetivo es facilitar la comunicación de información a los ciudadanos y mejorar el intercambio de información pertinente entre los Estados miembros, especialmente para impedir el voto múltiple. En el programa de trabajo de la Comisión para 2021 se anunció una iniciativa legislativa para mejorar los derechos electorales de los ciudadanos móviles de la UE.

A pesar de las medidas actualmente en vigor, los ciudadanos móviles de la UE siguen teniendo dificultades para ejercer sus derechos electorales en las elecciones al Parlamento Europeo. Algunos problemas son la dificultad para obtener información correcta sobre cómo votar y presentarse como candidatos, los engorrosos procesos de inscripción y el efecto de la baja en las elecciones en el Estado miembro de origen. En concreto, el intercambio de información entre los Estados miembros sobre los electores y candidatos inscritos a fin de evitar el voto múltiple en las elecciones al Parlamento Europeo se ve obstaculizado por un objeto y unos plazos incoherentes para el intercambio y la recogida de datos.

La presente iniciativa actualiza, aclara y refuerza la normativa existente para atajar las dificultades a las que se enfrentan los ciudadanos móviles de la UE, con el objetivo de garantizar que la participación en las elecciones al Parlamento Europeo de 2024 sea amplia e inclusiva, apoyar a los ciudadanos móviles de la UE en el ejercicio de sus derechos y proteger la integridad de las elecciones.

La presente propuesta se basa en los intercambios regulares y de larga data con las autoridades competentes de los Estados miembros a través del grupo específico de transposición de las directivas de la Comisión, el grupo de expertos en cuestiones

1. COM(2020) 730 final, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52020DC0730>.

electorales y otras dos reuniones conjuntas específicas de la multidisciplinar Red Europea de Cooperación Electoral y del grupo de expertos en cuestiones electorales.

Se trata de una iniciativa en el marco del programa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT).

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

Un nuevo impulso a la democracia europea es una prioridad de la Comisión, tal como anunció la presidenta Von der Leyen en las orientaciones políticas para la próxima Comisión Europea 2019-2024².

En el Plan de Acción para la Democracia Europea³, presentado por la Comisión el 3 de diciembre de 2020, se anunciaba la intención de reforzar la protección de los procesos electorales y se propuso un nuevo mecanismo operativo de la UE para reforzar la cooperación entre los Estados miembros y las autoridades reguladoras. Todas las medidas propuestas son coherentes con los objetivos que inspiran la Decisión (UE, Euratom) 2018/994 del Consejo, sobre la revisión de la normativa electoral de la UE.

La presente iniciativa también guarda una relación estrecha con la propuesta de refundición de la Directiva 94/80/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 1994⁴, y con la labor que se está realizando en relación con las demás iniciativas del paquete de transparencia y democracia del programa de trabajo de la Comisión para 2021. La presente iniciativa irá acompañada asimismo de una comunicación que tenga por uno de sus objetivos apoyar la participación electoral de los ciudadanos móviles de la UE.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta garantiza la coherencia con el Reglamento de la UE relativo a la pasarela digital única⁵ en relación con el acceso a información de gran calidad por lo que respecta a las normas de la Unión y nacionales aplicables a los ciudadanos que ejercen o tratan de ejercer los derechos que le otorga el Derecho de la Unión en el ámbito del mercado interior, y con la «Una Unión de la Igualdad: Estrategia sobre los derechos de las personas con discapacidad para 2021-2030»⁶, que tiene por objeto garantizar los derechos políticos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás⁷. También complementa otras políticas de la UE relacionadas con la democracia y el mundo digital⁸. Al pretender la igualdad de acceso a las soluciones de voto electrónico o por internet para los ciudadanos móviles de la UE, la propuesta pretende proteger mejor sus derechos fundamentales y mejorar la participación democrática general.

La iniciativa es coherente con la legislación de la UE en materia de protección de datos.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

El artículo 20 del TFUE establece la ciudadanía de la Unión. El artículo 20, apartado 2, letra b), y el artículo 22, apartado 2, del TFUE y el artículo 39 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establecen que los ciu-

2. **Orientaciones políticas para la próxima Comisión Europea 2019-2024.**

3. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre el Plan de Acción para la Democracia Europea [COM(2020) 790 final].

4. Directiva 94/80/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales.

5. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32018R1724>.

6. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=COM:2021:101:FIN>.

7. Véase también la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, de la que son parte la UE y los Estados miembros.

8. Véase el Plan de Acción para la Democracia Europea [COM(2020) 790 final].

ciudadanos de la Unión tienen derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en su Estado miembro de residencia, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. El artículo 22 del TFUE establece que el ejercicio de este derecho está sujeto a las modalidades que adopte el Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial y previa consulta al Parlamento Europeo.

La Directiva 93/109/CE del Consejo fija las modalidades de ejercicio de los derechos electorales en las elecciones al Parlamento Europeo.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Los derechos electorales de los ciudadanos móviles de la UE para participar en las elecciones al Parlamento Europeo se establecen en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como parte de sus derechos como ciudadanos de la Unión. El marco jurídico para el ejercicio de los derechos electorales por los ciudadanos móviles de la UE implica la interacción de las normativas nacionales y de la UE. La Unión actúa para aplicar el principio del Tratado por el que se establecen los derechos electorales de los ciudadanos móviles de la UE, especialmente a través de la Directiva 93/109/CE del Consejo.

Dado que las cuestiones transfronterizas están fuera del alcance de cada Estado miembro, los Estados miembros no pueden resolver los problemas puestos de manifiesto actuando individualmente. El establecimiento de procedimientos y normas comunes sobre el derecho de sufragio activo y pasivo de los ciudadanos móviles de la UE en las elecciones al Parlamento Europeo y sobre el intercambio de información sobre los electores y candidatos para evitar el voto múltiple solo pueden lograrse adecuadamente a nivel de la UE.

Proporcionalidad

Las medidas específicas propuestas no van más allá de lo necesario para lograr el objetivo a largo plazo de desarrollar y reforzar la democracia de la UE. Mejoran y perfeccionan el marco que rige el ejercicio de los derechos electorales de los ciudadanos móviles de la UE consagrados en los Tratados, y tratan mejor el voto múltiple en el contexto de las elecciones al Parlamento Europeo mediante la mejora del sistema actual de intercambio de información. Por lo tanto, la propuesta se atiene al principio de proporcionalidad.

Elección del instrumento

La Directiva del Consejo ya contiene un conjunto sólido de reglas sobre las normas y los procedimientos para el ejercicio de los derechos electorales por los ciudadanos móviles de la UE. La presente propuesta tiene por objeto introducir cambios específicos en dicha Directiva del Consejo para subsanar ciertas deficiencias y obstáculos a los que se enfrentan los Estados miembros y los ciudadanos. Dada la necesidad de actualizar el lenguaje, las referencias obsoletas y las disposiciones, procede refundir la Directiva del Consejo. Dado que la presente propuesta tiene por objeto refundir la Directiva del Consejo, el instrumento normativo más adecuado es uno del mismo tipo.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

Se ha aplicado una excepción al principio de «evaluar primero» teniendo en cuenta informes recientes publicados por la Comisión. Hay indicios que muestran claramente la necesidad de actualizar la Directiva 93/109/CE⁹, lo que se considera

9. Informe sobre las elecciones al Parlamento Europeo de 2019 e Informe sobre la ciudadanía de la UE de 2020. La Directiva también fue modificada en una ocasión (Directiva 2013/1/UE del Consejo, de 20 de diciembre de 2012).

suficiente para la fase de evaluación. Por último, el estudio externo elaborado para la evaluación de impacto también incluye elementos de evaluación del marco jurídico vigente¹⁰.

Consultas con las partes interesadas

Al preparar la presente propuesta, la Comisión ha mantenido un estrecho diálogo y consulta con las partes interesadas pertinentes.

La propuesta se basa, entre otros elementos, en una consulta pública abierta¹¹ a los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales y las autoridades locales y regionales, en estudios pertinentes, como los de la Red Académica sobre los Derechos de la Ciudadanía de la UE¹², y en los resultados de un estudio externo elaborado para evaluación de impacto realizada antes de la propuesta¹³. Además, tiene en cuenta las observaciones recibidas de las consultas específicas a partes interesadas, como las de los ciudadanos móviles de la UE¹⁴, la Red Europea de Cooperación Electoral¹⁵ y el grupo de expertos en cuestiones electorales¹⁶. Ello se complementó con las conclusiones de los proyectos pertinentes financiados en el marco de los programas «Derechos, Igualdad y Ciudadanía»¹⁷ y «Europa para los Ciudadanos»¹⁸, así como con las observaciones que recibieron la Comisión y el Parlamento Europeo directamente de los ciudadanos de la UE.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

La propuesta se basó en el asesoramiento especializado de varias fuentes. Estas fuentes fueron expertos consultados en el grupo de expertos de la Comisión en cuestiones electorales y la Red Europea de Cooperación Electoral.

El 28 de enero de 2021 y el 10 de junio de 2021 se celebraron dos reuniones conjuntas de la Red Europea de Cooperación Electoral y del grupo de expertos en cuestiones electorales. Los puntos debatidos en estas dos reuniones conjuntas ya se habían debatido en gran medida en reuniones anteriores y se habían analizado ampliamente en el Informe sobre las elecciones al Parlamento Europeo de 2019, de la Comisión¹⁹.

10. Estudio de 2021 para apoyar la elaboración de la evaluación de impacto sobre una posible iniciativa política de la UE para contribuir a una participación amplia e inclusiva de los ciudadanos móviles de la UE en las elecciones al Parlamento Europeo y las elecciones municipales en Europa (<https://ec.europa.eu/info/files/study-preparation-impact-assessment-electoral-directives> y sus anexos <https://ec.europa.eu/info/files/annexes-study-preparation-impact-assessment-electoral-directives>).

11. https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12684-Inclusive-EU-Parliament-elections-supporting-EU-citizens-right-to-vote-and-stand-as-candidates-in-another-EU-country/public-consultation_es.

12. «Participación política de los ciudadanos móviles de la UE: ideas de estudios pilotos en Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Grecia, Hungría, Irlanda y Polonia».

13. Estudio de 2021 para apoyar la elaboración de la evaluación de impacto sobre una posible iniciativa política de la UE para contribuir a una participación amplia e inclusiva de los ciudadanos móviles de la UE en las elecciones al Parlamento Europeo y las elecciones municipales en Europa (<https://ec.europa.eu/info/files/study-preparation-impact-assessment-electoral-directives> y sus anexos <https://ec.europa.eu/info/files/annexes-study-preparation-impact-assessment-electoral-directives>).

14. Con el fin de apoyar el estudio subyacente, se llevó a cabo una encuesta en línea dirigida a los ciudadanos móviles de la UE para evaluar las experiencias de estos al participar políticamente en su Estado miembro de residencia, así como la variedad de factores que influyen en su participación.

15. La Red Europea de Cooperación Electoral se inauguró en 2019. Reúne a representantes de las autoridades de los Estados miembros con competencia en materia electoral y posibilita intercambios concretos y prácticos sobre una serie de temas pertinentes para garantizar que las elecciones sean libres y justas, así como la protección de datos, la ciberseguridad, la transparencia y la concienciación sobre estos temas. Puede encontrarse más información en el sitio web de la Red Europea de Cooperación sobre Elecciones, de la Comisión Europea (europa.eu).

16. El grupo de expertos en cuestiones electorales se creó en 2005. Su cometido es: establecer una cooperación estrecha entre las instituciones de los Estados miembros y la Comisión en materia electoral; ayudar a la Comisión informando y asesorando sobre la situación de los derechos electorales en la UE y sus Estados miembros; y facilitar el intercambio de información, experiencias y buenas prácticas en este ámbito. [Registro de grupos de expertos de la comisión y otras entidades similares \(europa.eu\)](https://ec.europa.eu/info/department/justice-and-consumers/justice-and-consumers-funding-tenders_es)

17. https://ec.europa.eu/info/department/justice-and-consumers/justice-and-consumers-funding-tenders_es.

18. https://ec.europa.eu/info/department/justice-and-consumers/justice-and-consumers-funding-tenders/funding-programmes/previous-programmes-2014-2020/europe-citizens-efc_es.

19. COM(2020) 252 final.

Evaluación de impacto

La propuesta va acompañada de una evaluación de impacto [SWD(2021) 357]. Dadas las similitudes entre la Directiva 93/109/CE del Consejo y la Directiva 94/80/CE del Consejo en lo que respecta tanto a los beneficiarios principales (ciudadanos móviles de la UE) como a los derechos concedidos y los requisitos conexos para los Estados miembros, las posibilidades de mejorar las Directivas y su funcionamiento se han evaluado en un único documento. El Comité de Control Reglamentario emitió un dictamen favorable sobre la evaluación de impacto [SEC(2021) 576].

En la evaluación de impacto se examinaron dos opciones alternativas para subsanar los problemas detectados. Las opciones incluyen una serie de posibles medidas para mejorar el ejercicio de los derechos electorales y contribuir a que el proceso electoral sea justo tratando la cuestión del voto múltiple. En concreto, estas opciones van desde medidas no vinculantes para concienciar y mejorar la cooperación administrativa, hasta el establecimiento de normas comunes para los procedimientos de inscripción de los ciudadanos móviles de la UE y el intercambio de datos para impedir el voto múltiple. La opción 1 incorpora modificaciones legislativas específicas y medidas no vinculantes. El objetivo es consolidar y aclarar las disposiciones existentes de la Directiva del Consejo.

La opción 2 contempla una intervención legislativa amplia. Al tiempo que se respeta el principio de no discriminación como base de la Directiva, la segunda opción tiene por objeto llevar a cabo una reforma amplia de la Directiva estableciendo, por ejemplo, requisitos vinculantes en cuanto a los plazos de inscripción. Se examinaron las opciones en cuanto a su eficacia, eficiencia, coherencia con otras políticas de la UE y subsidiariedad y proporcionalidad. Se considera que la opción 2 es la más eficaz para lograr todos los objetivos previstos. Sin embargo, la opción 1 es la preferida por razones de eficiencia, coherencia, subsidiariedad y proporcionalidad.

Adecuación regulatoria y simplificación

La propuesta conlleva algunos costes para las administraciones de los Estados miembros y de la UE derivados de una mayor cooperación, pero también se espera que logre ganancias en eficiencia para las autoridades debido a la armonización de los procesos. Además, algunos Estados miembros ya cuentan con sistemas que incorporan las obligaciones previstas y, por tanto, no tendrían que hacer frente a costes adicionales significativos.

La propuesta simplifica el proceso de inscripción de los ciudadanos móviles de la UE para votar y presentarse como candidatos en las elecciones europeas. También reduciría sus gastos en comparación con mantener el *statu quo*, esto es, no cambiar las disposiciones actuales.

En el marco de la propuesta, no se han anticipado efectos económicos adversos derivados de una mayor integración y participación democrática de los ciudadanos móviles de la UE en su Estado miembro de acogida. Se espera que la simplificación de los requisitos de inscripción y la mejora de la información y la concienciación sobre el voto de los ciudadanos móviles de la UE solo tendrán repercusiones económicas más amplias indirectas en la medida en que reforzarán la libre circulación.

La propuesta dispone que los ciudadanos móviles de la UE tengan igualdad de acceso a las posibilidades de voto electrónico y a distancia, en las mismas condiciones que los nacionales del Estado miembro. Las posibilidades de voto a distancia facilitan la participación electoral de los ciudadanos móviles de la UE.

La propuesta contribuye a la optimización de la herramienta técnica de intercambio de datos sobre electores inscritos entre los Estados miembros, lo que incluye principalmente un planteamiento formalizado del sistema de apoyo al intercambio de datos que se ha puesto en marcha a través de la herramienta de cifrado ofrecida por la Comisión, mediante la introducción de referencias explícitas a la misma en la Directiva 93/109/CE del Consejo. Todo el proceso de transmisión facilitado por

la herramienta de cifrado se vería reforzado aún más mediante la transmisión segura de datos entre los Estados miembros, especialmente en caso de duda sobre casos individuales. De este modo, la propuesta facilita la labor administrativa y los procedimientos informáticos a las administraciones de los Estados miembros como principales partes interesadas.

Por lo tanto, los aspectos digitales de la propuesta son coherentes con la «verificación digital»²⁰.

Derechos fundamentales

El artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (TUE) dispone que «La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres».

El artículo 10, apartados 1 y 2, del TEU, dispone que «El funcionamiento de la Unión se basa en la democracia representativa» y que «Los ciudadanos estarán directamente representados en la Unión a través del Parlamento Europeo».

El artículo 26 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE dispone que la Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.

La presente propuesta persigue los objetivos de estas disposiciones, por lo que es compatible con los derechos fundamentales garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y da eficacia a los mismos.

La presente propuesta refuerza la libertad de circulación de los ciudadanos de la UE (artículo 45 de la Carta). También contribuye a la igualdad de trato y de oportunidades de voto en comparación con los nacionales del Estado miembro de residencia. Además, refuerza el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo (artículo 39 de la Carta) y el derecho a una buena administración (artículo 41).

4. Repercusiones presupuestarias

Esta propuesta no supone ninguna carga financiera ni administrativa para la UE. Por lo tanto, no tiene repercusión alguna en el presupuesto de la UE.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

Los Estados miembros deben adoptar y publicar, a más tardar el 31 de mayo de 2023, las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Seis meses después de cada elección al Parlamento Europeo, los Estados miembros deben enviar a la Comisión un informe sobre la aplicación de la presente Directiva. En los doce meses siguientes a cada elección al Parlamento Europeo, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva. La Comisión puede proponer las modificaciones que considere necesarias. En los veinticuatro meses siguientes a las elecciones al Parlamento Europeo de 2029, la Comisión también llevará a cabo su propia evaluación del funcionamiento de la Directiva, con el fin de consolidar la información de los informes de los Estados miembros y de las reuniones de la Red Europea de Cooperación Electoral.

20. https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/file_import/better-regulation-toolbox-27_en_0.pdf.

Documentos explicativos

En su sentencia de 8 de julio de 2019²¹ y en su jurisprudencia posterior²², el Tribunal de Justicia aclaró que, al notificar las medidas nacionales de transposición a la Comisión, los Estados miembros deben proporcionar información suficientemente clara y precisa y señalar, por cada disposición de la Directiva, la disposición o disposiciones nacionales que garantizan su transposición.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Solo se dan explicaciones sobre las disposiciones de la Directiva del Consejo que se pretende modificar mediante la presente propuesta.

1. Con el fin de facilitar el acceso de los ciudadanos móviles de la UE a la información electoral, el artículo 12 establece normas más estrictas para comunicar la información electoral a los ciudadanos móviles de la UE. La propuesta exige a los Estados miembros que designen autoridades que informen proactivamente a los ciudadanos móviles de la UE que residan en su territorio de las condiciones y reglas pormenorizadas de inscripción como elector o candidato en las elecciones al Parlamento Europeo, antes y después de su inscripción, ya sea a efectos electorales o a los efectos establecidos en la Directiva 2004/38/CE. Ello puede suponer, por ejemplo, que la información y los medios que se utilicen para comunicarla estén adaptados a grupos electorales específicos, como los jóvenes votantes.

Con el fin de mejorar la concienciación y la comprensión de los ciudadanos móviles de la UE acerca de los procedimientos y prácticas para inscribirse y participar en las elecciones al Parlamento Europeo, el mismo artículo establece la obligación de que las autoridades designadas por los Estados miembros comuniquen a los ciudadanos móviles de la UE inscritos como electores o candidatos, información específica y adecuada sobre los aspectos siguientes:

- a) el estado en que se encuentra su inscripción;
- b) la fecha de las elecciones y cómo y dónde votar;
- c) la normativa aplicable a los derechos y obligaciones de los electores y los candidatos, especialmente las prohibiciones e incompatibilidades y las sanciones aplicables en caso de vulneración de las normas electorales;
- d) cómo puede obtenerse información adicional sobre la organización de las elecciones, especialmente la lista de candidatos.

De conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1724, los Estados miembros deben garantizar que los usuarios puedan consultar fácilmente en sus páginas web nacionales información de fácil acceso, exacta, actualizada y suficientemente exhaustiva sobre la participación en las elecciones al Parlamento Europeo. Los Estados miembros utilizan diferentes medios y canales de comunicación. Por consiguiente, con el fin de asegurar que haya coherencia, la iniciativa propone extender, consecuentemente, los requisitos de calidad establecidos en el Reglamento (UE) 2018/1724 a la comunicación directa e individual de información electoral oficial a los ciudadanos móviles de la UE por parte de los Estados miembros.

Para aumentar la accesibilidad y mejorar los niveles de información, los Estados miembros deberán utilizar la lengua oficial del Estado miembro de residencia y una lengua oficial de la UE que entienda el mayor número posible de ciudadanos de la UE que residan en su territorio. Los Estados miembros también deberán poder servirse del portal Tu Europa. Junto con la información de contacto introducida por las modificaciones de los datos que los ciudadanos móviles de la UE deben presentar para inscribirse como electores y candidatos, esto permitirá a los Estados miembros utilizar canales electrónicos para comunicar la información directamente. Para garantizar una participación electoral inclusiva, la iniciativa también establece requisitos de accesibilidad para la información proporcionada a las personas con disca-

21. Comisión/Bélgica, C-543/17.

22. Véanse las sentencias en los asuntos Comisión/Rumanía, C-549/18, y Comisión/Irlanda, C-550/18.

pacidad y a las personas de edad avanzada, utilizando como fuente de inspiración las observaciones generales del Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en relación con el artículo 21 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.

2. Con el fin de reducir las trabas administrativas a las que se enfrentan los ciudadanos móviles de la UE, la propuesta (artículos 9 y 10) introduce modelos normalizados para las declaraciones formales, que figuran en los anexos I y II, que deben presentar los ciudadanos móviles de la UE para inscribirse como electores y candidatos. A fin de facilitar la identificación de los ciudadanos móviles de la UE, de conformidad con el principio de exactitud establecido en el artículo 5, apartado 1, letra d), del Reglamento general de protección de datos, los datos actuales se complementan con el número de identificación personal otorgado por el Estado miembro de origen (cuando proceda) o con el tipo de documento de identidad o documento de viaje expedido por el Estado miembro de origen y su número de serie. Los formularios también recogerán la información de contacto para que los Estados miembros puedan cumplir su obligación de informar. Dado que los anexos de las Directivas se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, estarán a disposición tanto de los ciudadanos como de las autoridades nacionales en todas las lenguas oficiales de la UE.

3. Las modificaciones del artículo 13 tienen por objeto racionalizar el sistema actual de intercambio de información sobre los derechos electorales de los ciudadanos móviles de la UE. Entre las medidas tomadas a tal fin están el establecimiento de un conjunto único de datos, desglosado en el anexo III, que, además de por los datos actualmente objeto de intercambio, se compondrá por el número de identificación personal otorgado por el Estado miembro de origen (cuando proceda) o el tipo de documento de identidad o de viaje, y la fecha de inscripción. Además, las modificaciones hacen referencia expresa a los medios electrónicos ofrecidos por la Comisión a los Estados miembros para reforzar la seguridad del intercambio de datos. El mismo artículo limita la posibilidad de inscribir a los ciudadanos móviles de la UE en los censos electorales y en la lista de candidatos del Estado miembro de acogida únicamente a las elecciones al Parlamento Europeo e impide que se les pueda dar de baja en otras elecciones. La Comisión deberá estar facultada para adoptar actos de ejecución con el fin de definir las responsabilidades y obligaciones respecto del funcionamiento de la herramienta segura establecida, de conformidad con el procedimiento de examen del artículo 19.

4. El artículo 17 introduce un seguimiento periódico y la obligación de informar sobre la aplicación por parte de los Estados miembros. Los informes deben contener estadísticas pertinentes sobre la participación, ya sea como electores o como candidatos, de los ciudadanos móviles de la UE en las elecciones al Parlamento Europeo. Con el fin de evaluar mejor la aplicación de las medidas contempladas en la Directiva, se espera que los Estados miembros mejoren su recogida de datos sobre el número de ciudadanos móviles de la UE inscritos como electores y candidatos, cuando proceda, y sobre el número de ciudadanos móviles de la UE que votaron. El artículo 18 dispone la evaluación de la aplicación de la Directiva en los dos años siguientes a las elecciones al Parlamento Europeo de 2029.

5. Los artículos 9, 10 y 13 otorgan a la Comisión la competencia para adoptar actos delegados con el fin de garantizar que los modelos de declaraciones formales presentadas por los ciudadanos móviles de la UE al inscribirse como electores o candidatos y el conjunto de datos que se intercambiarán los Estados miembros sigan incluyendo información pertinente. El artículo 20 fija las condiciones de la delegación de conformidad con el artículo 290 del TFUE.

6. En consonancia con el principio de no discriminación, el artículo 14 exige a los Estados miembros que garanticen que los ciudadanos móviles de la UE puedan usar los mismos medios de voto anticipado, voto por correo postal, voto electrónico

y voto por internet de que disponen sus propios nacionales en las elecciones al Parlamento Europeo.

7. La propuesta suprime las palabras «de oficio» del artículo 9, apartado 4, en consonancia con las disposiciones del Reglamento general de protección de datos sobre las restricciones a la toma de decisiones automatizadas. Además, para garantizar el acceso a la información en igualdad de condiciones con sus nacionales, los Estados miembros están obligados a notificar a los ciudadanos móviles de la UE su exclusión del censo electoral si existe tal obligación en relación con sus propios nacionales.

8. Con el mismo objetivo de mejorar la concienciación de los ciudadanos móviles de la UE y su acceso a los derechos electorales, las modificaciones del artículo 11 obligan a los Estados miembros a informar a los ciudadanos móviles de la UE, de forma clara y oportuna, de su inscripción y de las vías de recurso disponibles en caso de que se deniegue su solicitud. También aclara el ámbito de la obligación de los Estados miembros sustituyendo los términos «del resultado a que haya conducido» por «de la resolución de». El nuevo apartado del artículo 11, establece el derecho de los electores y candidatos incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 3 de la Directiva a corregir cualquier incoherencia o error en los datos que figuren en los censos electorales o en las listas de candidatos en condiciones similares a las de los nacionales del Estado miembro de acogida.

9. La propuesta también contempla adaptaciones de la terminología y referencias obsoletas [artículo 2, apartados 5 y 6, artículo 3, letra a), artículo 4, apartado 1, y artículos 5, 8, 9, 10, 11 y 16] sustituyendo las referencias al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea por referencias al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y empleando un lenguaje más neutro desde el punto de vista del género.

10. Las modificaciones también suprimen el artículo 15, ya que esta disposición se refería a las elecciones al Parlamento Europeo de 1994.

11. El artículo 21 dispone la transposición de la Directiva a más tardar el 31 de mayo de 2023, en consonancia con las directrices de la Comisión de Venecia del Consejo de Europa.

↓ 93/109/CE (adaptado)

2021/0372 (CNS)

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales (versión refundida)

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado ☒ de Funcionamiento ☒ constitutivo de la Comunidad ☒ Unión ☒ Europea, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8 ☒ su artículo 22, apartado 2, ☒

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

↓ *nuevo*

(1) La Directiva 93/109/CE del Consejo²³ debe ser objeto de varias modificaciones. En aras de la claridad, conviene proceder a la refundición de dicha Directiva.

23. Directiva 93/109/CE del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales (DO L 329 de 30.12.1993, p. 34).

↓ 93/109/CE considerando 1 (adaptado)

~~Considerando que el Tratado de la Unión Europea constituye una nueva etapa en el proceso de creación de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa; que dicho Tratado tiene en particular la misión de organizar de manera coherente y solidaria las relaciones entre los pueblos de los Estados miembros y que, entre sus objetivos fundamentales, se cuenta el de reforzar la protección de los derechos e intereses de los nacionales de sus Estados miembros creando una ciudadanía de la Unión;~~

↓ 93/109/CE considerando 2 (adaptado)

~~Considerando que, a tal fin, las disposiciones del título II del Tratado de la Unión Europea, por las que se modifica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea con objeto de establecer la Comunidad Europea, crean una ciudadanía de la Unión en beneficio de todos los nacionales de los Estados miembros, a los que se reconoce, como tales, un conjunto de derechos;~~

↓ nuevo

(2) El artículo 20, apartado 2, letra b), y el artículo 22, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE») confieren a los ciudadanos de la Unión que residan en un Estado miembro del que no sean nacionales el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en su Estado miembro de residencia en las mismas condiciones que los nacionales del Estado miembro de acogida. Este derecho, que también está plasmado en el artículo 39 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («Carta»), es una manifestación concreta del principio de igualdad y no discriminación por razón de nacionalidad enunciado en el artículo 21. Asimismo, es un corolario del derecho a circular y residir libremente consagrado en el artículo 20, apartado 2, letra a), y el artículo 21 del TFUE y en el artículo 45 de la Carta.

(3) Las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo se establecen en la Directiva 93/109/CE del Consejo.

(4) En su Informe sobre la ciudadanía de la UE de 2020²⁴, la Comisión hizo hincapié en la necesidad de actualizar, aclarar y reforzar la normativa de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo, para que contribuya a que la participación de los ciudadanos móviles de la UE sea amplia e inclusiva. Por otra parte, habida cuenta de la experiencia adquirida con la aplicación de la Directiva 93/109/CE del Consejo en elecciones sucesivas y de los cambios introducidos por las modificaciones de los Tratados, varias de las disposiciones de dicha Directiva deben actualizarse.

↓ 93/109/CE considerando (adaptado)

~~Considerando que el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro de residencia, contemplado en el apartado 2 del artículo 8 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea supone una aplicación del principio de no discriminación entre nacionales y no nacionales y es el corolario del derecho de libre circulación y residencia contemplado en el artículo 8 A del Tratado CE;~~

↓ 93/109/CE considerando 4 (adaptado)

(5) Considerando que el apartado 2 del artículo 8 B ☒ El artículo 20, apartado 2, ☒ del Tratado CE ☒ TFUE ☒ sólo trata de la posibilidad de ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo, ☒ se entiende ☒ sin perjuicio de la aplicación del apartado 3 del artículo 138 del Tratado CE ☒ artículo 223, apartado 1, del TFUE ☒, que prevé el establecimiento de un

24. https://ec.europa.eu/info/files/eu-citizenship-report-2020-empowering-citizens-and-protecting-their-rights_en.

procedimiento uniforme en todos los Estados miembros ~~☒~~, con arreglo a principios comunes a todos los Estados miembros, ~~☒~~ para tales elecciones; ~~que la finalidad de dicho precepto es, en esencia, suprimir el requisito de nacionalidad que actualmente se exige en la mayoría de Estados miembros para ejercer tales derechos;~~

↓ *nuevo*

(6) Con el fin de que los ciudadanos de la Unión que residen en un Estado miembro del que no son nacionales («ciudadanos de la Unión no nacionales») puedan ejercer su derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en las mismas condiciones que los nacionales de su Estado miembro de acogida, deben aclararse las condiciones de inscripción y participación en dichas elecciones a fin de garantizar la igualdad de trato entre ciudadanos de la Unión nacionales y no nacionales. En particular, los ciudadanos de la Unión que quieran ejercer su derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en su Estado miembro de residencia deben recibir el mismo trato en lo que respecta a la condición de haber acumulado un cierto tiempo de residencia para el ejercicio del derecho, así como a los documentos acreditativos para demostrar el cumplimiento de dicha condición.

↓ 93/109/CE considerando 5 (adaptado)

~~Considerando que la aplicación del apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE no implica la armonización de los regímenes electorales de los Estados miembros y que, además, para observar el principio de proporcionalidad expuesto en el párrafo tercero del artículo 3 B del Tratado CE, el contenido de la normativa comunitaria en esta materia no debe superar lo estrictamente necesario para cumplir el objetivo previsto en el apartado 2 del artículo 8 B de dicho Tratado;~~

↓ 93/109/CE considerando 6 (adaptado)

~~Considerando que el apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE tiene por objeto que todos los ciudadanos de la Unión, tengan o no la nacionalidad de su Estado miembro de residencia, puedan ejercer en él en igualdad de condiciones su derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo; que, en consecuencia, es necesario que dichas condiciones y, en particular, las relativas a la duración y prueba del período de residencia aplicables a los no nacionales, sean iguales que las aplicables, en su caso, a los nacionales del Estado miembro de que se trate;~~

↓ 93/109/CE considerando 7 (adaptado)

⇒ *nuevo*

~~(7) Considerando que el apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE contempla el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro de residencia sin que dicho derecho sustituya al derecho correspondiente en el Estado miembro del que el ciudadano europeo es nacional; que Ddebe respetarse la libertad de opción de los ciudadanos de la Unión respecto al país ~~☒~~ Estado miembro ~~☒~~ en ~~☒~~ el que quieran participar en las elecciones al Parlamento Europeo ~~☒~~ cuyas elecciones europeas desean participar, velando por que **no se abuse de este: derecho por mor de un doble voto** ⇒ *se adopten medidas adecuadas para garantizar que nadie vote más de un vez ni* ⇐ ~~o de una doble candidatura~~ ~~☒~~ sea candidato en más de un país ~~☒~~;~~

↓ *nuevo*

(8) En consonancia con las normas internacionales y europeas, especialmente los requisitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Convenio Europeo de Derechos Humanos, los Estados miembros no solo deben reconocer y respetar el derecho de sufragio activo y pasivo de los ciudadanos de la Unión, sino también garantizar el ejercicio expedito de sus derechos electorales eliminando el mayor número posible de obstáculos a la participación electoral.

(9) Con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en el país de residencia por parte de los ciudadanos de la Unión, se les debe inscribir en el censo electoral con suficiente antelación a los comicios. Los trámites aplicables a su inscripción deben ser lo más sencillos posible. Debe bastar con que los ciudadanos de la Unión de que se trate presenten un documento de identidad en vigor y una declaración formal con elementos que justifiquen su derecho a participar en las elecciones. Una vez inscritos, los ciudadanos de la Unión no nacionales deben permanecer inscritos en el censo electoral en las mismas condiciones que los ciudadanos de la Unión que sean nacionales del Estado miembro de que se trate, siempre que cumplan las condiciones para ejercer el derecho de sufragio activo. Además, los ciudadanos de la Unión deben proporcionar a las autoridades competentes su información de contacto para que estas puedan mantenerles informados.

(10) Si bien los Estados miembros son competentes para regular el derecho de sufragio activo o pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por lo que respecta a los nacionales que residan fuera de su territorio, la inscripción de ciudadanos de la Unión no nacionales en el censo electoral de su Estado miembro de residencia no debe constituir en sí misma un motivo para su exclusión del censo electoral de su Estado miembro de origen a efectos de otro tipo de elecciones.

(11) Con el fin de garantizar la igualdad de trato de los ciudadanos de la Unión no nacionales que quieran ejercer el derecho de sufragio pasivo en su Estado miembro de residencia, se les debe exigir que aporten los mismos documentos acreditativos que los exigidos a los candidatos nacionales del Estado miembro de que se trate. No obstante, para determinar que tales ciudadanos tienen el derecho establecido en el artículo 20, apartado 2, letra b), y el artículo 22, apartado 2, del TFUE, los Estados miembros deben poder exigir la presentación de una declaración formal con los elementos necesarios para justificar su derecho de sufragio pasivo en las elecciones de que se trate.

(12) Con el fin de facilitar la correcta identificación de los electores y candidatos inscritos tanto en su Estado miembro de origen como en su Estado miembro de residencia, la lista de datos que se exigirán a los ciudadanos de la Unión al presentar la solicitud de inscripción en el censo electoral o la candidatura en el Estado miembro de residencia debe incluir el número de identificación personal o el número de serie de un documento de identidad o de viaje en vigor.

(13) Debe impedirse a los ciudadanos de la Unión que se hallen privados de su derecho de sufragio activo y pasivo por resolución individual en materia civil o penal dictada por la autoridad competente ejercer ese derecho en el Estado miembro de residencia en las elecciones al Parlamento Europeo. Cuando reciban una solicitud de inscripción como elector, los Estados miembros pueden exigir al ciudadano de que se trate una declaración formal en la que confirme que no se halla privado de su derecho de voto. Cuando se presenten como candidatos en su país de residencia, debe exigirse a dichos ciudadanos de la Unión que presenten una declaración en la que confirmen que no se hallan privados del derecho de sufragio pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo.

(14) El Estado miembro de residencia debe poder comprobar que los ciudadanos de la Unión que hayan expresado su voluntad de ejercer su derecho de sufragio pasivo no se hallen privados de dicho derecho en su país de origen. Cuando un Estado miembro reciba una solicitud a tal efecto del Estado miembro de residencia, debe notificar la confirmación necesaria en un plazo que realmente permita valorar la admisibilidad de la candidatura. Los datos personales que se crucen solo pueden tratarse con ese fin. Dada la importancia fundamental de los derechos electorales, que el Estado miembro de origen no notifique de forma oportuna la información sobre la situación de un ciudadano de la Unión no debe conllevar la privación del derecho de sufragio pasivo en el Estado miembro de residencia. Cuando la información pertinente se notifique posteriormente, el Estado miembro

de residencia debe garantizar, mediante medidas adecuadas y con arreglo a los procedimientos que establezca su ordenamiento jurídico, que se impida que sean elegidos o ejerzan su mandato los ciudadanos de la Unión privados del derecho de sufragio pasivo en su Estado miembro de origen que figurasen como candidatos o que hubiesen sido ya elegidos.

(15) Dado que el procedimiento de admisibilidad en un Estado miembro supone necesariamente más etapas administrativas para los nacionales de otro Estado miembro que para los nacionales de ese Estado miembro, los Estados miembros deben tener la posibilidad de fijar plazos diferentes para la presentación de las candidaturas de los ciudadanos de la Unión que no sean nacionales y para las de los ciudadanos que sean nacionales. Las diferencias en el plazo deben limitarse a lo que sea necesario y proporcionado para que la notificación de la información del Estado miembro de origen pueda tenerse en cuenta a tiempo. El establecimiento de esos plazos distintos no debe afectar a los plazos relativos a las obligaciones de los demás Estados miembros en cuanto a la efectución de notificaciones con arreglo a la presente Directiva.

(16) Con el fin de impedir el voto múltiple o que una misma persona se presente como candidata más de una vez en las mismas elecciones, los Estados miembros deben intercambiar la información recogida de las declaraciones formales presentadas por los electores de la Unión y los ciudadanos elegibles de la Unión. Dado que los Estados miembros se sirven de distintos datos para identificar a los ciudadanos, debe preverse un conjunto común de datos para identificar correctamente a los electores de la Unión y a los ciudadanos elegibles de la Unión e impedir que voten o se presenten como candidatos más de una vez. Los datos personales intercambiados deben limitarse al mínimo necesario para alcanzar estos fines.

(17) El intercambio de información entre los Estados miembros para impedir el voto múltiple o que una misma persona se presente como candidata más de una vez en las mismas elecciones no debe impedir que sus nacionales voten o se presenten como candidatos en otro tipo de elecciones. Para facilitar la comunicación entre las autoridades nacionales, debe exigirse a los Estados miembros que designen un punto de contacto para dicho intercambio de información. La Comisión desarrolló una herramienta segura para que los Estados miembros intercambien, bajo su responsabilidad, los datos necesarios. Esta herramienta segura debe incorporarse a la presente Directiva para coadyuvar a los intercambios entre las autoridades competentes de los Estados miembros. Los Estados miembros actuarán como responsables independientes del tratamiento de los datos personales a este respecto.

(18) Para definir las responsabilidades y obligaciones respecto del funcionamiento de la herramienta segura, de conformidad con el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶.

(19) La accesibilidad de la información sobre los derechos y procedimientos electorales es un elemento clave para garantizar el ejercicio efectivo del derecho consagrado en el artículo 20, apartado 2, letra b), y el artículo 22, apartado 2, del TFUE.

(20) La falta de información adecuada, en el contexto de los procedimientos electorales, afecta a cómo ejercen los ciudadanos de la Unión los derechos electorales que les confiere la ciudadanía de la Unión. También afecta a la capacidad de

25. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

26. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

las autoridades competentes para ejercer sus facultades y cumplir sus obligaciones. Debe exigirse a los Estados miembros que designen autoridades que tengan una obligación especial de comunicar a los ciudadanos de la Unión información adecuada sobre los derechos que les confieren el artículo 20, apartado 2, letra b), y el artículo 22, apartado 2, del TFUE, así como sobre las normas y los procedimientos nacionales relativos a la participación en las elecciones al Parlamento Europeo y a la organización de las mismas. Para garantizar que se cumple esta obligación de forma eficaz, la información debe comunicarse en términos claros y comprensibles.

(21) Con el fin de mejorar la accesibilidad de la información electoral, dicha información debe ofrecerse en al menos otra lengua oficial de la Unión, distinta de la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de acogida, que entienda, a grandes rasgos, el mayor número posible de ciudadanos de la Unión que residan en su territorio. Los Estados miembros pueden utilizar diferentes lenguas oficiales de la Unión en diferentes regiones o partes específicas de su territorio, atendiendo a cuál sea la lengua que entienda el grupo mayoritario de ciudadanos de la Unión que resida en dicha región o parte.

↓ 93/109/CE considerando 8

(adaptado)

⇒ *nuevo*

(22) Según el ~~artículo 22, apartado 2, del artículo 8 B del~~ TFUE ~~Tratado CE~~, toda excepción a las normas generales de la presente Directiva debe estar justificada por problemas específicos de algún Estado miembro ⇒ *y ajustarse a los requisitos del artículo 52 de la Carta, especialmente que cualquier limitación del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo debe ser establecida por la ley y respetar los principios de proporcionalidad y necesidad* ⇐ ~~Además, Por su propia naturaleza, toda cláusula de excepción debe estar sujeta a revisión~~, como dispone el artículo 47 de la Carta ~~Además,~~

↓ 93/109/CE considerando 9 (adaptado)

(23) Este tipo de problemas específicos puede plantearse, en particular, cuando la proporción de ciudadanos de la Unión que residen en un Estado miembro sin tener su nacionalidad y han alcanzado la mayoría de edad electoral supera sensiblemente la media. ~~Deben poder adoptarse disposiciones de excepción basadas en el criterio del tiempo de residencia cuando tales ciudadanos representen más del 20% del conjunto del electorado. Un porcentaje del 20% de tales ciudadanos respecto del conjunto del electorado justificaría la adopción de disposiciones de excepción basadas en el criterio del tiempo de residencia.~~

↓ 93/109/CE considerando 10

Considerando que la ciudadanía de la Unión tiene por objeto integrar mejor a los ciudadanos de ésta en su país de acogida y que, en este sentido, responde a las intenciones de los autores del Tratado evitar toda polarización entre listas de candidatos nacionales y no nacionales;

↓ 93/109/CE considerando 11

(adaptado)

(24) ~~Considerando que este riesgo de polarización afecta especialmente a un Estado miembro~~ Los Estados miembros ~~en el~~ los ~~que el porcentaje de ciudadanos de la Unión no nacionales en edad de votar supera el 20% del conjunto de ciudadanos de la Unión con mayoría de edad electoral residentes en ellos~~ ~~él y que, por consiguiente, es imprescindible que se autorice a este Estado miembro a~~ deben poder ~~establecer disposiciones especiales respecto a la composición de las listas de candidatos, respetando lo dispuesto en el artículo 8 B del Tratado CE~~ 22, apartado 2, del TFUE ~~Además,~~

↓ 93/109/CE considerando 12 (adaptado)

(25) Debe tenerse en cuenta el hecho de que, en determinados Estados miembros, los nacionales de otros Estados miembros que residen ☒ en aquellos ☒ gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones al Parlamento nacional y que, en consecuencia, pueden no aplicarse en dichos Estados miembros algunas disposiciones de la presente Directiva.²⁷

↓ nuevo

(26) Los datos relativos al ejercicio de los derechos y a la aplicación de la presente Directiva pueden resultar útiles con miras a determinar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos electorales de los ciudadanos de la Unión. Con el fin de mejorar la recogida de datos para las elecciones al Parlamento Europeo, es necesario establecer un seguimiento periódico y la presentación de informes sobre la aplicación por parte de los Estados miembros. Paralelamente, la Comisión debe evaluar la aplicación de la presente Directiva y presentar un informe que incorpore esta evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo, después de cada elección al Parlamento Europeo.

(27) Es necesario que la Comisión lleve a cabo su propia evaluación de la aplicación de la presente Directiva en un plazo razonable una vez transcurridas al menos dos elecciones al Parlamento Europeo.

(28) Con el objetivo de garantizar que en los modelos de las declaraciones formales que deben presentar los ciudadanos de la Unión no nacionales que quieran votar o presentarse como candidatos en las elecciones al Parlamento Europeo sigan figurando datos pertinentes sobre el ejercicio de los derechos electorales por parte de los ciudadanos de la Unión, debe delegarse en la Comisión la competencia para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del TFUE con el fin de modificar dichos modelos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

(29) Los Estados miembros, al ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, y la Unión, al celebrarla²⁷, se han comprometido a garantizar el cumplimiento de dicha Convención. Con el fin de coadyuvar a la participación electoral inclusiva e igualitaria de las personas con discapacidad, las disposiciones para que los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales puedan ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo deben tener debidamente en cuenta las necesidades de los ciudadanos con discapacidad y de los ciudadanos de edad avanzada.

(30) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸ son de aplicación al tratamiento de los datos personales a la hora de aplicar la presente Directiva.

27. Decisión 2010/48/CE del Consejo, de 26 de noviembre de 2009, relativa a la celebración, por parte de la Comunidad Europea, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (DO L 23 de 27.1.2010, p. 35).

28. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

(31) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el XX de XX de 2022.

(32) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y los principios reconocidos, en particular, por la Carta, especialmente sus artículos 21 y 39. Por consiguiente, es esencial que la presente Directiva se aplique de conformidad con dichos derechos y principios, garantizando que se respetan plenamente, entre otros derechos, el derecho a la protección de los datos personales, el derecho a la no discriminación, el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo, la libertad de circulación y de residencia y el derecho a la tutela judicial efectiva.

(33) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho interno debe limitarse a las disposiciones constitutivas de una modificación de fondo con respecto a las Directivas anteriores. La obligación de transponer las disposiciones no modificadas se deriva de las Directivas anteriores.

(34) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno de las Directivas que se indican en el anexo IV, parte B.

↓ 93/109/CE considerando 8 (adaptado)
Ha adoptado la presente directiva:

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. ☒ Objeto y ámbito de aplicación ☒

1. La presente Directiva establece las modalidades según las cuales los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales podrán ejercer en éste el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo.

2. Lo dispuesto en la presente Directiva no afectará a las disposiciones de cada Estado miembro en relación con el derecho de sufragio activo y pasivo de sus nacionales residentes fuera de su territorio electoral.

Artículo 2. ☒ Definiciones ☒

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

(1) «elecciones al Parlamento Europeo»: la elección por sufragio universal directo de los representantes en el Parlamento Europeo de conformidad con el Acta ☒ relativa a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo ☒ ~~de 20 de septiembre de 1976~~²⁹;

(2) «territorio electoral»: el territorio de un Estado miembro en el que, conforme al Acta mencionada, y según ~~el régimen electoral~~ ☒ la normativa electoral ☒ de tal Estado miembro, el pueblo de este último vaya a elegir a sus ~~representantes en el Parlamento Europeo~~ ☒ diputados al Parlamento Europeo ☒;

(3) «Estado miembro de residencia»: el Estado miembro en el que reside el ciudadano de la Unión sin ostentar su nacionalidad;

(4) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro cuya nacionalidad posea el ciudadano de la Unión;

(5) «elector ~~comunitario~~ ☒ de la Unión ☒»: todo ciudadano de la Unión que, conforme a lo dispuesto en la presente Directiva, tenga derecho de sufragio activo en las elecciones al Parlamento Europeo en su Estado miembro de residencia;

(6) «~~elegible comunitario~~ ☒ ciudadanos elegibles de la Unión ☒»: todo ciudadano de la Unión que, conforme a lo dispuesto en la presente Directiva, tenga derecho de sufragio pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en su Estado miembro de residencia;

²⁹. DO L 278 de 8.10.1976, p. 5.

(7) «censo electoral»: el registro oficial de todos los electores con derecho de sufragio activo en una circunscripción ☒ electoral ☒ o ~~término municipal~~ ☒ entidad local ☒ elaborado ~~o~~ ☒ y ☒ actualizado por la autoridad competente conforme a la normativa electoral del Estado miembro de residencia; ~~o el registro de la población si menciona la condición de elector;~~

(8) «día de referencia»: el día o los días en que los ciudadanos de la Unión deban cumplir los requisitos establecidos en la normativa electoral del Estado miembro de residencia para ser considerados electores o elegibles;

(9) «declaración formal»: el acto emanado del interesado cuya inexactitud será sancionable; ~~de conformidad con la ley nacional aplicable.~~

Artículo 3. ☒ Condiciones del derecho de sufragio activo y pasivo ☒

~~Toda persona que, en el día de referencia:~~ ☒ Las personas siguientes tendrán derecho de sufragio activo y pasivo en el Estado miembro de residencia en las elecciones al Parlamento Europeo, siempre que no se hallen privadas de esos derechos en virtud de los artículos 6 o 7: ☒

a) ☒ quien ☒ sea ciudadano de la Unión ☒ en el día de referencia ☒ según lo previsto en el ~~párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8~~ ☒ artículo 20, apartado 1, ☒ del Tratado, y que ☒ TFUE; y ☒

b) ☒ quien, sin poseer en el día de referencia ☒ ~~sin haber adquirido~~ la nacionalidad del Estado miembro de residencia, cumpla las condiciones a las que la legislación de este último supedita el derecho de sufragio activo y pasivo de sus nacionales; ~~o~~ ☒

~~tendrá derecho de sufragio activo y pasivo en el Estado miembro de residencia en las elecciones al Parlamento Europeo, siempre que no esté desposeída de esos derechos en virtud de los artículos 6 o 7.~~

Si, para ser elegibles, los nacionales del Estado miembro de residencia deben poseer su nacionalidad desde ☒ durante ☒ un período mínimo, se considerará que cumplen dicha condición los ciudadanos de la Unión que posean la nacionalidad de un Estado miembro desde ese mismo ☒ durante ese ☒ período.

Artículo 4. ☒ Prohibición de votar más de una vez o de presentarse como candidato en más de un Estado miembro ☒

1. El elector ~~comunitario~~ ☒ de la Unión ☒ ejercerá su derecho de sufragio activo en el Estado miembro de residencia o en el Estado miembro de origen. Nadie podrá votar más de una vez en las mismas elecciones.

2. Nadie podrá ser candidato en más de un Estado miembro en las mismas elecciones.

Artículo 5. ☒ Requisitos de residencia ☒

Si, para ☒ poder ejercer el derecho de sufragio activo o pasivo ☒ ~~ser electores o elegibles~~, los nacionales del Estado miembro de residencia deben residir desde ☒ durante ☒ un período mínimo en el territorio electoral ☒ de dicho Estado ☒ se ☒ considerará ☒ ~~presumirá~~ que cumplen este requisito los electores ☒ de la Unión ☒ y ~~elegibles comunitarios~~ ☒ ciudadanos elegibles de la Unión ☒ que hayan residido durante un período equivalente en otros Estados miembros. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de las condiciones específicas relativas al período de residencia en una circunscripción electoral o entidad local determinada.

Artículo 6. ☒ Privación del derecho ☒

↓ 2013/1/UE artículo 1, apartado 1, letra a) (adaptado)

1. ~~Todo~~ ☒ Los ☒ ~~ciudadano~~ ☒ ciudadanos ☒ de la Unión que ~~resida~~ ☒ residan ☒ en un Estado miembro sin tener su nacionalidad y que, por resolución judicial o administrativa de carácter individual, siempre que esta sea recurrible ante los tribunales ☒ judicialmente ☒ ~~haya sido privado~~ ☒ se hallen privados ☒ del

derecho de sufragio pasivo en virtud, bien de la legislación del Estado miembro de residencia, bien de la del Estado miembro de origen, ~~quedará privado~~ ☒ quedarán privados ☒ del ejercicio de ese derecho en el Estado miembro de residencia en las elecciones al Parlamento Europeo.

↓ 2013/1/UE artículo 1, apartado 1, letra b) (adaptado)

2. El Estado miembro de residencia comprobará si los ciudadanos de la Unión que hayan expresado ~~el deseo~~ ☒ la voluntad ☒ de ejercer en él su derecho de sufragio pasivo ~~no han sido~~ ☒ se hallan ☒ privados de ese derecho en el Estado miembro de origen ~~por~~ ~~mediante~~ resolución judicial o ~~decisión~~ administrativa de carácter individual, siempre que esta sea recurrible ~~ante los tribunales~~ ☒ judicialmente ☒.

↓ 2013/1/UE artículo 1, apartado 1, letra c)

3. A efectos del apartado 2 del presente artículo, el Estado miembro de residencia notificará al Estado miembro de origen la declaración a que se refiere el artículo 10, apartado 1. Para ello, la información pertinente de que disponga el Estado miembro de origen se proporcionará de la manera adecuada en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la notificación o, de ser posible, dentro de un plazo más corto si así lo solicita el Estado miembro de residencia. Dicha información podrá incluir solo los aspectos estrictamente necesarios para la aplicación del presente artículo y podrá utilizarse únicamente para tal fin.

El hecho de que el Estado miembro de residencia no reciba esa información dentro del plazo señalado no impedirá que se admita la candidatura.

4. Si la información proporcionada invalida el contenido de la declaración, el Estado miembro de residencia, con independencia de si ha recibido la información dentro del plazo o posteriormente, adoptará las medidas apropiadas con arreglo a su legislación nacional para impedir que la persona de que se trate ejerza su derecho de sufragio pasivo o, cuando ello no sea posible, para impedir que esa persona resulte elegida o que ejerza su mandato.

5. Los Estados miembros designarán un punto de contacto para recibir y transmitir la información necesaria para la aplicación del apartado 3. Comunicarán a la Comisión los nombres y datos de contacto de esos puntos, así como cualquier información actualizada o cambios al respecto. La Comisión elaborará una lista de los puntos de contacto y la pondrá a disposición de los Estados miembros.

↓ 93/109/CE (adaptado)

⇒ *nuevo*

Artículo 7. ☒ Privación del derecho de voto ☒

1. El Estado miembro de residencia podrá asegurarse de que los ciudadanos de la Unión que hayan manifestado la voluntad de ejercer en ese Estado su derecho de sufragio activo ~~no han sido desposeídos~~ ☒ se hallen privados ☒ de dicho derecho en el Estado miembro de origen por resolución individual en materia civil o penal.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1 del presente artículo, el Estado miembro de residencia podrá notificar al Estado miembro de origen la declaración contemplada en el ~~artículo 9, apartado 2~~ ~~apartado 2 del artículo 9~~. Con este mismo fin, la información útil y normalmente disponible procedente del Estado de origen, será transmitida en la forma y en los plazos adecuados; dicha información ~~so~~ ólo podrá incluir las indicaciones estrictamente necesarias para la aplicación del presente artículo y podrá utilizarse tan ~~so~~ ólo para este fin. Si la información transmitida invalida el contenido de la declaración, el Estado miembro de residencia tomará las medidas oportunas para impedir el ejercicio del sufragio activo por el interesado.

3. El Estado miembro de origen podrá transmitir, además, en la forma y en los plazos adecuados, al Estado miembro de residencia cualquier información necesaria para la aplicación del presente artículo.

Artículo 8. ☒ Libertad para votar en el Estado miembro de residencia ☒

1. ~~El elector comunitario ejercerá ☒~~ Los electores de la Unión ejercerán ☒ su derecho de sufragio activo en el Estado miembro de residencia si ~~ha ☒~~ han ☒ manifestado su voluntad en ese sentido.

2. Si en el Estado miembro de residencia el voto es obligatorio, la obligación se extenderá a los electores ~~comunitarios ☒~~ de la Unión ☒ que se hayan manifestado ☒ su voluntad ☒ ~~en ese sentido ☒~~ de votar en ese Estado miembro ☒.

Capítulo II. Del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo

Artículo 9. ☒ Inscripción en el censo electoral y exclusión de este ☒

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que, con suficiente antelación a los comicios, puedan ser inscritos en el censo electoral los electores ~~comunitarios ☒~~ de la Unión ☒ que hayan manifestado su voluntad ~~en tal sentido ☒~~ de ser inscritos ☒.

2. Para inscribirse en el censo electoral, ~~el elector comunitario deberá ☒~~ los electores de la Unión deberán ☒ aportar ~~las mismas pruebas ☒~~ los mismos documentos acreditativos ☒ que ~~el elector nacional ☒~~ los electores nacionales ☒. ~~Deberá ☒~~ Deberán ☒ presentar además una declaración formal $\Rightarrow$ *de conformidad con el modelo que figura en el anexo I.* $\Leftarrow$ ~~en la que conste:~~

a) su nacionalidad y su domicilio en el territorio electoral del Estado miembro de residencia,

b) en su caso, la entidad local o la circunscripción del Estado miembro de origen en cuyo censo electoral estuvo inscrito en último lugar,

c) que sólo ejercerá su derecho de voto en el Estado miembro de residencia.

3. El Estado miembro de residencia podrá, además, exigir que ☒ los electores de la Unión ☒ ~~el elector comunitario;~~

a) ~~manifieste ☒~~ manifiesten ☒ en la declaración a que se refiere el apartado 2 ~~no estar desposeído ☒~~ hallarse privados ☒ del derecho de sufragio activo en el Estado miembro de origen;

b) ~~presente ☒~~ presenten ☒ un documento de identidad ☒ en vigor ☒ ~~no caducado;~~

c) ~~indique ☒~~ indiquen ☒ ~~a partir de ☒~~ desde ☒ qué fecha reside ☒ residen ☒ en el Estado de que se trate o en otro Estado miembro.

4. Los electores ~~comunitarios ☒~~ de la Unión ☒ que hayan sido inscritos en el censo electoral permanecerán inscritos en el mismo, en las mismas condiciones que los electores nacionales, hasta que soliciten su exclusión o se proceda ~~de oficio~~ a su exclusión por haber dejado de cumplir los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho de sufragio activo. $\Rightarrow$ *Cuando existan disposiciones que prevean la notificación a los nacionales de dicha exclusión del censo electoral, tales disposiciones se aplicarán a los electores de la Unión de la misma manera.* $\Leftarrow$

$\Downarrow$ *nuevo*

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 en lo que respecta a la modificación de la forma y el contenido del modelo de declaración formal a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

$\Downarrow$ 93/109/CE (adaptado)

$\Rightarrow$ *nuevo*

Artículo 10. ☒ Inscripción como candidato ☒

1. ~~El elegible comunitario deberá aportar cuando presente ☒~~ Cuando presenten ☒ su candidatura ☒, los ciudadanos de la Unión deberán aportar ☒ ~~las mismas pruebas ☒~~ los mismos documentos acreditativos ☒ que ☒ los candidatos nacionales ☒ ~~un candidato nacional.~~ Además, ~~el elegible comunitario deberá~~

☒ deberán ☐ presentar una declaración formal $\Rightarrow$ *de conformidad con el modelo que figura en el anexo II.* $\Leftarrow$ *en la que consten*

$\Downarrow$ 2013/1/UE artículo 1, apartado 2, letra a)

a) su nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, su último domicilio en el Estado miembro de origen y su domicilio en el territorio electoral del Estado miembro de residencia,

$\Downarrow$ 93/109/CE

b) que no se presenta simultáneamente como candidato en las elecciones al Parlamento Europeo en otro Estado miembro,

c) en su caso, la entidad local o la circunscripción del Estado miembro de origen en cuyo censo electoral estuvo inscrito en último lugar,

$\Downarrow$ 2013/1/UE artículo 1, apartado 2, letra b)

d) que no ha sido privado del derecho de sufragio pasivo en su Estado miembro de origen mediante resolución judicial o decisión administrativa de carácter individual, siempre que esta sea recurrible ante los tribunales.

$\Downarrow$ 93/109/CE (adaptado)

23. El Estado miembro de residencia podrá exigir, además, que el elegible comunitario presente ☒ los ciudadanos elegibles de la Unión presenten ☐ un documento de identidad ☒ en vigor ☐ no caducado. También podrá exigir que este último indique a partir de ☒ estos últimos indiquen desde ☐ qué fecha es nacional ☒ son nacionales ☐ de un Estado miembro.

$\Downarrow$ nuevo

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 en lo que respecta a la modificación de la forma y el contenido del modelo de declaración formal a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

$\Downarrow$ 93/109/CE (adaptado)

$\Rightarrow$ nuevo

Artículo 11. ☒ Decisión sobre la inscripción y vías de recurso ☐

1. El Estado miembro de residencia informará a los interesados $\Rightarrow$, *de forma clara, sencilla y oportuna,* $\Leftarrow$ acerca ~~del resultado a que haya conducido~~ $\Rightarrow$ *de la resolución de* $\Leftarrow$ su petición de inscripción en el censo electoral o acerca de la resolución sobre la admisibilidad de su candidatura.

2. En caso de denegación de la inscripción en el censo electoral o de rechazo de su candidatura, ~~el interesado podrá~~ ☒ los interesados podrán ☐ interponer los recursos que la legislación del Estado miembro de residencia tenga previstos ☒ contemple ☐, en los mismos supuestos, a ☒ para ☐ los electores y elegibles nacionales.

$\Downarrow$ nuevo

3. De haber un error en el censo electoral o en las listas de diputados al Parlamento Europeo, los interesados podrán interponer los recursos que la legislación del Estado miembro de residencia contemple, en los mismos supuestos, para los electores y elegibles nacionales.

4. Los Estados miembros informarán a los interesados, de forma clara y oportuna, de la resolución a que se refiere el apartado 1 y de los recursos a que se refieren los apartados 2 y 3.

↓ 93/109/CE (adaptado)

Artículo 12. ☒ Comunicación de la información ☒

~~El Estado miembro de residencia informará en tiempo y en forma adecuados a los electores y elegibles comunitarios acerca de las condiciones y modalidades del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en dicho Estado.~~

↓ nuevo

1. Los Estados miembros designarán una autoridad nacional responsable de tomar las medidas necesarias para garantizar que los ciudadanos de la Unión no nacionales sean informados, de forma oportuna, de las condiciones y reglas pormenorizadas de inscripción como elector o candidato en las elecciones al Parlamento Europeo.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades designadas con arreglo al apartado 1 comuniquen de forma directa e individualizada a los electores de la Unión y a los nacionales de la Unión con derecho de sufragio pasivo la información siguiente:

- a) el estado en que se encuentra su inscripción;
- b) la fecha de las elecciones y las modalidades y el lugar de votación;
- c) la normativa que regula los derechos y obligaciones de los electores y los candidatos, especialmente las prohibiciones e incompatibilidades y las sanciones por la infracción de la normativa electoral, en particular la relativa al voto múltiple;
- d) cómo puede obtenerse información adicional sobre la organización de las elecciones, especialmente la lista de candidatos.

3. La información sobre las condiciones y las reglas pormenorizadas de inscripción como elector o candidato en las elecciones al Parlamento Europeo y la información a que se refiere el apartado 2 se comunicarán en un lenguaje claro y sencillo.

La información a que se refiere el párrafo primero, además de comunicarse en una o varias de las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida, irá acompañada de una traducción en al menos otra lengua oficial de la Unión que entienda el mayor número posible de ciudadanos de la Unión que residan en su territorio, de conformidad con los requisitos de calidad del artículo 9 del Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰.

4. Los Estados miembros se asegurarán de que la información sobre las condiciones y las reglas pormenorizadas de inscripción como elector o candidato en las elecciones al Parlamento Europeo y la información a que se refiere el apartado 2 se adapten, con medios, modos y formatos de comunicación adecuados, a las personas con discapacidad y a las personas de edad avanzada.

↓ 93/109/CE (adaptado)

⇒ nuevo

Artículo 13. ☒ Mecanismo de intercambio de información ☒

1. Los Estados miembros intercambiarán la información necesaria para la aplicación del artículo 4 ⇒ *con suficiente antelación a los comicios* ⇐. Para ello, el Estado miembro de residencia ⇒ comenzará a transmitir ⇐ ~~transmitirá~~ al Estado miembro de origen ⇒, *a más tardar seis semanas antes del primer día del período electoral a que se refiere el artículo 10, apartado 1, del Acta relativa a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo, la información contemplada en el anexo III.* ⇐, ~~basándose en la declaración formal a que se refieren los artículos 9 y 10, dentro de un plazo apropiado antes de la votación, las informaciones relativas a los nacionales de este último Estado inscritos en~~

30. Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 1).

~~el censo electoral o que hayan presentado su candidatura.~~ El Estado miembro de origen adoptará las medidas adecuadas ☒, con arreglo a su legislación, ☒ para evitar el voto ☒ múltiple ☒ doble y la candidatura ☒ múltiple ☒ doble de sus nacionales.

↓ nuevo

2. El Estado miembro de origen se asegurará de que las medidas a que se refiere el apartado 1 no impidan a sus nacionales ejercer su derecho de sufragio activo o pasivo en otro tipo de elecciones.

3. La Comisión proporcionará una herramienta segura de apoyo al intercambio por parte de los Estados miembros de la información contemplada en el anexo III a efectos del apartado 1 del presente artículo. Con esa herramienta, los Estados miembros de residencia podrán comunicar tal información en un formato cifrado a cada Estado miembro de origen cuyos ciudadanos hayan presentado las declaraciones formales a que se refieren los artículos 9 y 10.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 por lo que respecta a la modificación de la información contemplada en el anexo III.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución con el fin de definir las responsabilidades y obligaciones respecto del funcionamiento de la herramienta segura establecida en el apartado 3, de conformidad con los requisitos del capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19.

Artículo 14. Medios específicos de votación

Los Estados miembros que contemplen la posibilidad de votar anticipadamente, votar por correo postal, votar electrónicamente y votar por internet en las elecciones al Parlamento Europeo garantizarán que los electores de la Unión puedan emplear dichos medios de votación en condiciones similares a las aplicables a sus propios nacionales.

Artículo 15. Seguimiento

Los Estados miembros designarán una autoridad responsable de elaborar y comunicar al público y a la Comisión estadísticas pertinentes sobre la participación en las elecciones al Parlamento Europeo de los ciudadanos de la Unión que no sean nacionales.

↓ 93/109/CE (adaptado)

Capítulo III. ~~Disposiciones transitorias excepcionales~~ ☒ excepciones y disposiciones transitorias ☒

Artículo ~~16~~14. ☒ Excepciones ☒

1. Si, ~~el 1 de enero de 1993~~, la proporción de ciudadanos de la Unión en edad de votar residentes en un Estado miembro sin poseer la nacionalidad del mismo fuese superior al 20 % del conjunto de ciudadanos de la Unión ☒ nacionales y no nacionales ☒ en edad de votar y residentes en él, dicho Estado miembro, como excepción a lo dispuesto en los artículos 3, 9 y 10, podrá:

a) reservar el derecho de sufragio activo a los electores ~~comunitarios~~ ☒ de la Unión ☒ que lleven residiendo en dicho Estado miembro un período mínimo que no podrá ser superior a cinco años;

b) reservar el derecho de sufragio pasivo a los ~~elegibles comunitarios~~ ☒ ciudadanos elegibles de la Unión ☒ que llevean residiendo en dicho Estado miembro un período mínimo que no podrá ser superior a diez años.

Las presentes disposiciones se entienden sin perjuicio de las medidas pertinentes que dicho Estado miembro pueda adoptar en materia de composición de las listas de candidatos y encaminadas, fundamentalmente, a facilitar la integración de los ciudadanos de la Unión que no ostenten esa nacionalidad.

No obstante, los requisitos de residencia mínima arriba previstos no podrán aplicarse a los electores y elegibles comunitarios ☒ ciudadanos elegibles de la Unión ☒ que, en razón de su residencia fuera de su Estado miembro de origen o de la duración de esta, carezcan de derecho de sufragio activo o pasivo en el mismo.

2. Si la legislación de un Estado miembro ~~vigente el 1 de febrero de 1994~~ dispone que los nacionales de otro Estado miembro residentes en ☒ él ☒ dicho Estado miembro tienen en este último derecho de voto para el ☒ derecho a votar a su ☒ Parlamento nacional de dicho Estado y pueden incluirse ☒ ser inscritos ☒ a tal efecto, en ☒ su ☒ el censo electoral de dicho Estado miembro en idénticas condiciones que ☒ los ☒ sus electores nacionales, ☒ dicho ☒ el primer Estado miembro ☒ de residencia ☒ podrá, como excepción a lo dispuesto en la presente Directiva, no aplicar a ☒ los citados ☒ dichos nacionales los artículos 6 a 13 de la misma.

3. ~~A más tardar el 31 de diciembre de 1997, y posteriormente, D~~dieciocho meses antes de cada elección al Parlamento Europeo, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que comprobará si persisten los motivos que hayan justificado la concesión, a los Estados miembros de que se trate, de una excepción con arreglo al ~~apartado 2 del artículo 8 B~~ ☒ artículo 22, apartado 2, ☒ del Tratado ☒ TFUE ☒ y ☒ propondrá ☒ en su caso, propondrá que se efectúen las adaptaciones pertinentes.

Los Estados miembros que adopten ~~las~~ disposiciones de excepción con arreglo al previstas en el apartado 1 presentarán a la Comisión todos los datos justificativos precisos.

~~Artículo 15. En las cuartas elecciones directas al Parlamento Europeo se aplicarán las disposiciones específicas siguientes:~~

a) Los ciudadanos de la Unión que el 15 de febrero de 1994 tengan ya el derecho de sufragio activo en el Estado miembro de residencia y que figuren en el censo electoral de dicho Estado no estarán sujetos a las formalidades que establece el artículo 9.

b) Los Estados miembros en los que el censo electoral se haya elaborado antes del 15 de febrero de 1994 adoptarán las medidas necesarias para que los electores comunitarios que deseen ejercer en ellos su derecho de sufragio activo puedan inscribirse en el censo electoral dentro de un plazo apropiado antes del día de la votación,

c) Los Estados miembros que, sin elaborar censo electoral específico, mencionen la condición de elector en el registro de población y en los que el voto no sea obligatorio, podrán aplicar también este régimen a los electores comunitarios que figuren en dicho registro y que, tras haber sido informados individualmente de sus derechos, no manifiesten su voluntad de ejercer su derecho de sufragio activo en el Estado miembro de origen. Transmitirán a las autoridades del Estado miembro de origen el documento en que dichos electores manifiesten su intención de votar en el Estado miembro de residencia.

d) Los Estados miembros en que el procedimiento interno de nombramiento de los candidatos de los partidos políticos se regule por ley podrán disponer que sigan siendo válidos los procedimientos abiertos, con arreglo a la citada legislación, antes del 1 de febrero de 1994 así como las decisiones adoptadas en dicho marco.

Capítulo IV. Disposiciones finales

Artículo 1716. Informes

↓ nuevo

1. En los seis meses siguientes a cada elección al Parlamento Europeo, los Estados miembros remitirán a la Comisión información sobre la aplicación de la presente Directiva en su territorio. Además de observaciones generales, el informe contendrá estadísticas sobre la participación en las elecciones al Parlamento Europeo de los electores de la Unión y de los ciudadanos elegibles de la Unión, así como un resumen de las medidas tomadas para apoyar dicha participación.

↓ 93/109/CE (adaptado)

⇒ nuevo

⇒ *2. En los doce meses siguientes a cada elección al Parlamento Europeo,  la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo antes del 31 de diciembre de 1995 sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva con ocasión de las elecciones al Parlamento Europeo de junio de 1994. Sobre la base de dicho informe, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta con el Parlamento Europeo, podrá adoptar disposiciones que modifiquen la presente Directiva.*

↓ nuevo

Artículo 18. Evaluación

En los veinticuatro meses siguientes a las elecciones al Parlamento Europeo de 2029, la Comisión evaluará la aplicación de la presente Directiva y elaborará un informe de evaluación sobre la consecución de los objetivos que figuran en la misma. La evaluación incluirá asimismo una revisión del funcionamiento del artículo 13.

Artículo 19. Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, en relación con su artículo 5.

Artículo 20. Ejercicio de la delegación

1. Se otorga a la Comisión la competencia para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. La competencia para adoptar los actos delegados mencionados en los artículos 9, 10 y 13 se otorga a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva.

3. El Consejo podrá revocar en cualquier momento la delegación de competencia mencionada en los artículos 9, 10 y 13. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de competencia que en ella se especifique. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 9, 10 y 13 únicamente entrarán en vigor si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, el Consejo no formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, el Consejo informa a la Comisión de que no las formulará. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Consejo.

↓ 93/109/CE (adaptado)

⇒ *nuevo*

Artículo 2117. ☒ Transposición ☒

~~A más tardar el 1 de febrero de 1994, los Estados miembros pondrán en vigor~~
☒ Los Estados miembros adoptarán y publicarán ☒ ⇒ ***a más tardar el 31 de mayo de 2023*** ⇐ las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en ⇒ ***el artículo 9, apartados 2 y 4, el artículo 10, apartado 1, el artículo 11, apartados 1, 3 y 4, el artículo 12, el artículo 13, apartados 1, 2 y 3, los artículos 14, 15 y 17 y los anexos I, II y III*** ⇐ ~~la presente Directiva. Informarán de ello~~ ☒ Comunicarán ☒ inmediatamente a la Comisión ☒ el texto de dichas disposiciones ☒.

↓ *nuevo*

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 31 de mayo de 2023.

↓ 93/109/CE (adaptado)

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, eéstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. ☒ Incluirán asimismo una mención que precise que las referencias hechas en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en vigor a la Directiva derogada por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. ☒ Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia ☒ y la formulación de dicha mención ☒.

☒ 2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. ☒

☒ Artículo 22 ☒. ☒ Derogación ☒

☒ Queda derogada con efecto a partir del 31 de mayo de 2023 la Directiva 93/109/CE, en la versión modificada por las Directivas citadas en el anexo IV, parte A, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno de las Directivas que se indican en el anexo IV, parte B. ☒

☒ Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo V. ☒

Artículo 2318. ☒ Entrada en vigor y aplicación ☒

La presente Directiva entrará en vigor ~~el día~~ ☒ a los veinte días ☒ de su publicación en el *Diario Oficial de* ☒ *la Unión Europea* ☒ ~~las Comunidades Europeas~~.

☒ Los artículos 1 a 8, el artículo 9, apartados 1 y 3, el artículo 10, apartado 2, y el artículo 11, apartado 2, serán aplicables a partir del 31 de mayo de 2023. ☒

Artículo 2419

Los destinatarios de la presente Directiva ~~son~~serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo, el Presidente / la Presidenta

N. de la r.: La documentació esmentada pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 600/2014 pel que fa a la millora de la transparència de les dades de mercat, l'eliminació d'obstacles a l'establiment d'un sistema d'informació consolidada, l'optimització de les obligacions de negociació i la prohibició de rebre pagaments per la transmissió d'ordres de clients

295-00073/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 26.01.2022
Reg. 30213 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 31.01.2022

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 600/2014 en lo que se refiere a la mejora de la transparencia de los datos de mercado, la eliminación de obstáculos al establecimiento de un sistema de información consolidada, la optimización de las obligaciones de negociación y la prohibición de recibir pagos por la transmisión de órdenes de clientes (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2021) 727 final] [2021/0385 (COD)] [SEC(2021) 573 final] [SWD(2021) 346 final] [SWD(2021) 347 final]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 25.11.2021, COM(2021) 727 final, 2021/0385 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 600/2014 en lo que se refiere a la mejora de la transparencia de los datos de mercado, la eliminación de obstáculos al establecimiento de un sistema de información consolidada, la optimización de las obligaciones de negociación y la prohibición de recibir pagos por la transmisión de órdenes de clientes (texto pertinente a efectos del EEE) [SEC(2021) 573 final] - [SWD(2021) 346 final] - [SWD(2021) 347 final]

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

Esta iniciativa forma parte de una serie de medidas para hacer efectiva la Unión de los Mercados de Capitales (UMC). Su objetivo es capacitar a los inversores, en

particular a los pequeños inversores y a los inversores minoristas¹, permitiéndoles acceder a los datos de mercado necesarios para invertir más fácilmente en acciones o bonos y reforzando las infraestructuras del mercado de la UE. Esto contribuirá también a aumentar la liquidez del mercado, facilitando a su vez que las empresas obtengan financiación en los mercados de capitales. Con el fin de cumplir su objetivo de fomentar un mercado único real y eficiente a efectos de negociación, la Comisión ha definido tres ámbitos prioritarios para la revisión: mejorar la transparencia y la disponibilidad de los datos de mercado, mejorar la igualdad de condiciones entre los centros de ejecución y garantizar que las infraestructuras del mercado de la UE puedan seguir siendo competitivas a nivel internacional. Esta iniciativa va acompañada de una propuesta de modificación de la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID) y está incluida en el programa de trabajo de la Comisión para 2020.

En su Comunicación titulada «Sistema económico y financiero europeo: fomentar la apertura, la fortaleza y la resiliencia», de 19 de enero de 2021², la Comisión Europea confirmó su intención de proponer la mejora, simplificación y mayor armonización de la transparencia de los mercados de capitales, como parte de la revisión del marco de la MiFID II y el MiFIR (marco MiFID/MiFIR). En el contexto más amplio de los esfuerzos destinados a reforzar el papel internacional del euro, la Comisión anunció que dicha reforma incluiría el diseño y la aplicación de un sistema de información consolidada, en particular para las emisiones de obligaciones de empresa, con el objetivo de aumentar la liquidez de la negociación secundaria³ de los instrumentos de deuda denominados en euros.

En cuanto a la creación de un sistema de información consolidada, en el Plan de Acción para la UMC de 2020⁴, la Comisión anunció que presentaría una propuesta legislativa antes de finales de 2021 para *crear una base de datos centralizada* destinada a proporcionar, para las acciones y los instrumentos financieros asimilados, una visión global de los datos de mercado, en particular sobre los precios y el volumen de valores negociados en toda la Unión en una multitud de centros de negociación. Esta base de datos centralizada, también denominada «sistema de información consolidada»⁵, tendría como objetivo «mejorar la transparencia general de los precios en todos los centros de negociación».

Problemas que la presente propuesta pretende abordar

La presente propuesta pretende abordar el riesgo de liquidez y de ejecución de operaciones. El primero se refiere al riesgo de que no haya suficiente profundidad de mercado (es decir, compradores y vendedores dispuestos a negociar) y el segundo a la incapacidad de ejecutar una operación a un precio determinado o en un período de tiempo determinado. Ambos se deben a la falta de información correcta y oportuna sobre los precios y los volúmenes de negociación disponibles para los valores negociados, así como al riesgo de que la insuficiente transparencia afecte al panorama de negociación de acciones y a la competitividad de la UE como centro financiero.

Como se señala en el estudio de Market Structure Partners (MSP) sobre la creación de un sistema de información consolidada de la UE⁶, el riesgo de liquidez es

1. Los inversores minoristas comprenden un amplio espectro de inversores no profesionales.

2. https://ec.europa.eu/info/publications/210119-economic-financial-system-communication_en.

3. Negociación secundaria: la actividad del mercado de capitales que tiene lugar después de la emisión de un instrumento financiero. La emisión puede hacerse, por ejemplo, mediante una oferta pública inicial (OPI).

4. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=COM:2020:590:FIN>.

5. El concepto de sistema de información consolidada («consolidated tapes», en inglés) tiene su origen en los mercados de renta variable de los Estados Unidos y se remonta a finales de la década de 1970, cuando la cinta magnética («tape») se utilizaba como medio de grabación para almacenar datos. Mientras que en la actualidad todavía se utiliza cinta magnética para el almacenamiento de datos a largo plazo (copias de seguridad y archivo), en la década de 1970 este fue el principal medio de almacenamiento.

6. MSP (2020), Estudio sobre la creación de un sistema de información consolidada de la UE, encargado por la Comisión Europea. <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/82763219-1cbe-11eb-b57e-01aa75ed71a1/language-en/format-PDF/source-169654830>.

consecuencia de la necesidad de navegar por los fragmentados mercados de ejecución de la Unión a fin de identificar los intereses de compra y venta para ejecutar una operación en su totalidad. A falta de una imagen completa de toda la liquidez disponible, algunos inversores podrían no estar en condiciones de ejecutar todas las operaciones, o solo ejecutar operaciones en parte o a un precio menos atractivo. El coste económico de una transparencia imperfecta del mercado puede medirse tanto en términos de «déficit en la ejecución» (es decir, las operaciones se ejecutan a precios que no reflejan la mejor oferta de venta o de compra disponible) como en términos de pérdida de oportunidades de negociación y de inversión. Estos costes van en contra de los objetivos de la UMC, que consisten en favorecer el buen funcionamiento, la liquidez y la integración de los mercados de capitales.

El impacto de la fragmentación del mercado, especialmente entre los distintos países, es especialmente grave para los gestores de activos y bancos más pequeños, que no tienen las mismas posibilidades de acceder a la información sobre los datos de mercado en múltiples centros que los sofisticados participantes en el mercado, como los grandes bancos de inversión «del lado de la oferta» o los creadores de mercado electrónicos. La falta de información sobre el mercado conlleva el riesgo de decisiones de inversión imprudentes que podrían evitarse si se dispusiera de una visión completa del mercado.

En los *mercados de renta variable*, los gestores de activos entrevistados en el marco del estudio realizado por MSP estiman que el coste anual de no tener una visión completa y precisa de los datos de mercado (definido como «deslizamiento») oscila entre 0 y 1,0 puntos básicos de su valor de negociación anual. Algunos entrevistados estimaron este coste anual incluso por encima de 5,0 puntos básicos. Los encuestados en el estudio de MSP hacen diferentes estimaciones sobre el coste de tener una visión imperfecta del mercado. Estos costes estimados podrían ser menores cuanto mayor sea la empresa y mayores sean los recursos de que dispone para recopilar y depurar los datos. Aplicando estas estimaciones al valor de negociación anual de las acciones europeas, el coste total de no disponer de una visión exacta de los mercados de renta variable puede ascender a 10 600 millones EUR anuales, mientras que casi un tercio de los encuestados indica que el coste se sitúa entre 500 y 1 000 millones EUR anuales⁷.

En los *mercados de renta fija*, los gestores de activos estiman que el coste derivado de la falta de datos de mercado consolidados y precisos para sus estrategias anuales de negociación oscila entre 0 y 5 puntos básicos⁸.

Los riesgos de liquidez y ejecución de operaciones también son generalizados en los mercados de derivados que no se negocian en centros de negociación (también denominados «operaciones extrabursátiles» u «OTC»). Los mercados de derivados extrabursátiles son mercados de intermediarios en los que los grandes bancos internacionales ofrecen a sus clientes contratos a medida, por ejemplo, para tomar una posición a fin de protegerse frente a futuros movimientos de precios (cobertura). La transparencia post-negociación en los mercados extrabursátiles es muy reducida. El informe estadístico anual de 2020 de la AEVM⁹ muestra que los derivados extrabursátiles siguen representando el 85% del valor nominal de los derivados negociados en la Unión (y el 15% restante se negocia en mercados regulados). Dado que actualmente no existe una visión pública consolidada de los precios de los derivados extrabursátiles, el elevado porcentaje de negociación extrabursátil contribuye a la opacidad en la fijación de precios de estos derivados y, en consecuencia, a que se produzcan asimetrías de información que perjudican principalmente a los participantes en el mercado más pequeños.

7. Estudio MSP, figura 14, p. 42.

8. Estudio MSP, figura 15, p. 43.

9. https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esma50-165-1355_mifid_asr.pdf.

La ausencia de datos de mercado consolidados impide también valoraciones precisas de carteras y reduce la precisión de los índices de todas las clases de activos (los índices de referencia europeos de renta variable, renta fija y derivados son menos fiables). La mayoría de los inversores tienen preferencia por los valores de elevada capitalización, como pone de manifiesto el gran número de índices de inversión que se centran en empresas cotizadas de elevada capitalización (por ejemplo el DJ 100, el S&P 500 o el STOXX 600). La ineficiencia informativa se traduce en menos índices que incluyan empresas de menor capitalización y, en consecuencia, menos fondos vinculados a índices que canalicen capital hacia emisores de menor capitalización (por ejemplo, a través de fondos cotizados que repliquen un índice de mediana o pequeña capitalización).

Desequilibrio en el panorama de la negociación de acciones: otro factor que subyace a la reforma propuesta es la necesidad de garantizar que la negociación de acciones en centros de negociación que operan de manera transparente (en los que existe transparencia pre-negociación) en la UE esté aproximadamente en consonancia con las ratios observadas en otros centros financieros internacionales. Los mercados de valores sostienen que la disminución de su cuota de mercado en la negociación de valores es perjudicial para el desarrollo de los mercados de capitales de la Unión, ya que solo los mercados organizados y los sistemas multilaterales de negociación (en adelante, «SMN») ofrecen plena transparencia sobre las ofertas de compra y venta (datos pre-negociación) y sobre las operaciones completadas (datos post-negociación) y contribuyen a la formación de precios. Por otra parte, los bancos y las empresas de inversión sostienen que las plataformas transparentes han mantenido e incluso aumentado la cuota de mercado en la UE. Existe un consenso sobre la importancia de mantener un equilibrio entre los mercados de valores tradicionales, las plataformas de negociación alternativas, los bancos de inversión y otros agentes que proporcionan sistemas de negociación. Por lo tanto, la revisión incluirá modificaciones destinadas a mantener este equilibrio.

Competitividad de los mercados financieros de la UE: algunas disposiciones del marco regulador actual han creado inseguridad jurídica para los participantes en el mercado. Las disposiciones de acceso abierto para los derivados negociados en mercados regulados han sido suspendidas varias veces por los legisladores por diversas razones. La Comisión considera necesario suprimir estas disposiciones con el fin de fomentar la competencia, la innovación y el desarrollo de los derivados negociados en mercados regulados en la UE, por una parte, y de reforzar la capacidad de compensación en la UE, por otra. También reflejará la ya antigua tendencia internacional de integración vertical entre la negociación y la compensación para estos tipos de derivados. La lógica que subyace a esta tendencia es que la obligación de acceso abierto no favorece la innovación en los derivados negociados en mercados regulados, ya que esta norma elimina los incentivos para lanzar nuevos contratos de este tipo de derivados si los competidores no tienen que realizar la inversión inicial. Del mismo modo, los mercados organizados ya no estarían obligados a aceptar que las cámaras de compensación no afiliadas garantizaran sus operaciones post-negociación. Esta propuesta también precisaría la delimitación de la obligación de negociación de acciones para limitarla claramente a los ISIN de la UE. Además, la propuesta introduciría la posibilidad de suspender la obligación de negociación de derivados para determinadas empresas de servicios de inversión que estarían sujetas a obligaciones solapadas al interactuar con contrapartes de fuera de la UE en plataformas de fuera de la UE.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La iniciativa se basa en las normas vigentes que rigen la participación en los mercados de capitales de la Unión Europea y las mejora. En 2007, la *MiFID I*¹⁰ introdujo competencia en el mercado de negociación de acciones. Las versiones posteriores de la *MiFID* ampliaron la competencia a la negociación de categorías de activos distintos de acciones e instrumentos asimilados, como bonos y derivados. La consecuencia es que, cuando un intermediario o inversor desea ejecutar una orden de compra o venta de un activo, puede elegir entre diferentes centros, como mercados regulados, sistemas multilaterales de negociación (SMN), *dark pools*¹¹ e internalizadores sistemáticos.

Desde la aplicación de la *MiFID I*, el número combinado de centros multilaterales e internalizadores sistemáticos de todas las clases de activos del EEE aumentó en 344, hasta un total de 476¹². Cada centro de negociación publica informes de datos de mercado independientes. Poco después de la aplicación de la *MiFID I*, la cuestión de la fragmentación de los datos de mercado y los monopolios de datos de mercado¹³ salieron a la luz, principalmente en los mercados de renta variable.

El *MiFIR*¹⁴, en aplicación desde el 3 de enero de 2018, reconoce los beneficios de la transparencia y de la consolidación de los datos de mercado para la comunidad de inversores.

Para mantener un panorama de negociación equilibrado sería positivo realizar algunos ajustes a las normas de transparencia que rigen la negociación en los mercados organizados, así como en las plataformas alternativas o a través de internalizadores sistemáticos (bancos de inversión y creadores de mercado). Se considera que el recurso a determinadas exenciones de las normas de transparencia es una de las causas del porcentaje relativamente bajo de operaciones con acciones que se ejecutan en centros con precios transparentes. El Reglamento actual ya contiene normas para frenar el uso de las exenciones más utilizadas de las normas de transparencia. Normas como la «doble limitación del volumen» tienen por objeto fijar un límite superior (tope) al importe de las acciones que los participantes en el mercado pueden negociar con una exención de las normas de transparencia. Estas disposiciones, además de requerir muchos recursos por parte de los reguladores para su administración, han demostrado ser rígidas e introducir colectivamente una complejidad innecesaria en el funcionamiento de los mercados de renta variable. Por lo tanto, la revisión tiene previsto racionalizar la compleja interacción entre las exenciones de las normas de transparencia y la doble limitación del volumen.

Además, por lo que respecta a la consolidación de datos, el *MiFIR* ya incluye el concepto de «proveedor de información consolidada» (en lo sucesivo, «PIC»)¹⁵. La idea subyacente a un PIC es que los mercados organizados y los centros alternativos de negociación envíen flujos de datos en tiempo real a un PIC acreditado. Este PIC pondría a disposición del público exactamente la misma información, a un coste denominado «razonable», utilizando etiquetas de datos y formatos idénticos.

10. Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo (DO L 145 de 30.4.2004, p. 1).

11. Dark pools: (partes específicas de) SMN o mercados regulados que no aplican la transparencia pre-negociación debido al uso de exenciones de transparencia pre-negociación.

12. Los datos se basan en las cifras de 2021 del registro de la AEVM de entidades de la *MiFID*. Véase en el anexo 4 la imagen del mercado en las principales clases de activos.

13. Copenhagen Economics (2018), Pricing of market data («Fijación de precios de los datos de mercado»).

14. Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).

15. Las disposiciones relativas a los PIC se introdujeron inicialmente en la *MiFID II*, pero han sido trasladadas al *MiFIR*, cuyos cambios entran en vigor el 1 de enero de 2022.

Las normas actuales en materia de información consolidada recurren a los agentes privados (consolidadores competidores) para consolidar los datos de mercado de diversos centros de ejecución. Sobre la base de las disposiciones del MiFIR, puede haber varios PIC competidores, pero también puede haber un único PIC, en caso de que no exista oferta de varios proveedores. Hasta la fecha, esto no ha ocurrido por diversas razones.

La reforma del MiFIR propuesta aborda las razones de que no exista oferta de ningún PIC. Modifica las disposiciones del MiFIR en materia de información consolidada para facilitar que exista un PIC para cada categoría de activos (acciones, fondos cotizados, bonos y derivados).

Coherencia con otras políticas de la Unión

La política de servicios financieros de la Unión Europea fomenta la transparencia y la competencia. Estos objetivos de la política se extienden a los datos básicos de mercado. Como parte del plan de acción de la Unión de los Mercados de Capitales (UMC), la Unión aspira a crear una visión integrada de los mercados de negociación de la UE. Un sistema de información consolidada proporcionará datos consolidados sobre los precios y el volumen de los valores negociados en la UE, mejorando así la transparencia general de los precios en todos los centros de negociación. También dará acceso a los inversores a una información de mercado considerablemente mejorada a nivel paneuropeo.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

El marco MiFID/MiFIR es el código normativo que rige la participación en los mercados de capitales europeos. Se compone de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II) y del Reglamento (UE) n.º 600/2014 (MiFIR). La base jurídica para la adopción del MiFIR es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La propuesta tiene por objeto mejorar la calidad y la consolidación de los datos de mercado mediante la modificación de las normas vigentes del MiFIR sobre datos de mercado. Por lo tanto, la reforma propuesta también debe inscribirse en el ámbito de la misma base jurídica.

En particular, el artículo 114 del TFUE confiere al Parlamento Europeo y al Consejo competencias para adoptar las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. El artículo 114 del TFUE permite a la UE adoptar medidas no solo para eliminar los obstáculos actuales al ejercicio de las libertades fundamentales, sino también para evitar, si son previsibles de forma suficiente y concreta, la aparición de tales obstáculos, incluidos aquellos que dificultan que los operadores económicos, incluidos los inversores, aprovechen plenamente los beneficios del mercado interior. Así pues, el artículo 114 del TFUE es la base jurídica adecuada para abordar los obstáculos a la consolidación de datos resultantes de (1) fuentes fragmentadas de datos de mercado; (2) normas de notificación de datos de mercado poco claras y (3) sistemas complejos de licencias de datos de mercado. Estos son los principales factores que impiden una visión consolidada de la liquidez en la negociación en toda la Unión.

Más concretamente, la persistente falta de una base de datos centralizada que muestre los datos de mercado de los valores negociados en centros de negociación de la UE impediría a los inversores de la UE, a excepción de los muy sofisticados, tener una visión consolidada de dónde encontrar las mejores oportunidades de inversión. Esto perpetuaría las asimetrías de información actuales que impiden a los inversores beneficiarse plenamente del mercado único. Por lo tanto, la utilización del artículo 114 del TFUE parece la base jurídica más adecuada para abordar estos problemas de manera global y uniforme y evitar la fragmentación del mercado.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

De acuerdo con el artículo 5, apartado 3, del TFUE sobre el principio de subsidiariedad, la intervención a nivel de la UE solo debe tener lugar cuando los objetivos no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a su dimensión o a los efectos de la acción pretendida, puedan lograrse mejor a nivel de la Unión.

Los mercados de negociación de diversas clases de instrumentos financieros están repartidos por toda la Unión. La consolidación de los datos de mercado publicados por estos centros de negociación requiere un código normativo aplicable en toda la Unión. Las medidas adoptadas por los distintos Estados miembros no abordarían eficazmente la necesidad de consolidar los datos de mercado en toda la Unión. Los Estados miembros podrían intentar armonizar las normas de notificación de datos de mercado y las condiciones de concesión de licencias aplicables a un consolidador de datos de mercado mediante la legislación nacional. Las iniciativas nacionales no pueden abordar los problemas derivados de la fragmentación de los datos de mercado en toda la Unión.

Los distintos Estados miembros podrían adoptar normas diferentes u optar por diferentes sistemas de concesión de licencias aplicables a un consolidador de datos de mercado. Algunos Estados miembros podrían no tomar medida alguna. Dado que la consolidación de los datos de mercado debe funcionar en toda la Unión, es más eficaz y eficiente abordar las normas de notificación y las condiciones de concesión de licencias de datos, necesarias para la obtención de una visión consolidada de todos los mercados de negociación, a escala de la Unión. La normalización de los informes de datos y de las condiciones de concesión de licencias solo se aplicaría a la notificación al proveedor de información consolidada sobre datos de mercado. Por ejemplo, las licencias de datos de mercado que no se refieran a la aportación de información consolidada no estarían sujetas a las normas propuestas.

Proporcionalidad

La armonización propuesta de las normas sobre datos de mercado y de las condiciones de concesión de licencias para el suministro de datos de mercado a los proveedores de información consolidada no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos establecidos. Un mosaico de normas nacionales sobre cualquiera de las medidas contenidas en la presente propuesta no permitiría alcanzar los objetivos declarados de consolidación de los datos de mercado para que esta información sea accesible a un grupo más amplio de participantes en el mercado. Abordar los problemas de la calidad de los datos de mercado y la complejidad de la concesión de licencias de datos de mercado requiere la armonización propuesta de las notificaciones de datos de mercado y el uso obligatorio de estas normas de notificación para suministrar datos de mercado al proveedor de información consolidada.

Elección del instrumento

La modificación del Reglamento MiFIR es el instrumento jurídico más adecuado para resolver los problemas derivados de la falta de una visión consolidada de los datos básicos de mercado en los mercados de la UE, ya que permite modificar determinadas disposiciones del MiFIR y añadir nuevos requisitos específicos. El uso de un Reglamento, que es directamente aplicable sin necesidad de legislación nacional, limitará la posibilidad de que las autoridades competentes adopten medidas divergentes a nivel nacional y garantizará un enfoque coherente y una mayor seguridad jurídica en toda la UE (por ejemplo, para la aportación obligatoria de datos básicos de mercado procedentes de mercados organizados de distintos Estados miembros).

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

La primera consulta de las partes interesadas realizada por la Comisión tras el comienzo de la aplicación de las normas del marco MiFID/MiFIR en enero de 2018 se llevó a cabo entre febrero y mayo de 2020 (véase más adelante). Puso de manifiesto que la mayoría de los inversores no tienen una visión completa de los precios y los volúmenes disponibles (es decir, de la liquidez) a la hora de decidir invertir en los mercados de capitales de la Unión.

La consulta reflejó que los productos de datos de mercado específicos de los mercados organizados (datos protegidos) que han surgido en el marco de la MiFID I y del marco MiFID/MiFIR no ofrecen una visión consolidada de todos los mercados de negociación. La liquidez disponible en los mercados alternativos (sistemas multilaterales de negociación/sistemas organizados de contratación) y a través de bancos de inversión que negocian instrumentos financieros de su cartera (internalizadores sistemáticos) no se presenta en estos flujos de datos protegidos. Esto crea importantes obstáculos a la información, ya que los volúmenes en estas plataformas alternativas pueden representar hasta el 50% del volumen de negociación en cualquier día de negociación dado.

Los agentes de valores y las sociedades de valores y bolsa tienen la responsabilidad de ofrecer una «ejecución por lo mejor», que significa conseguir la operación más ventajosa en términos de precio y los costes totales explícitos e implícitos¹⁶ más bajos para los inversores. La ejecución por lo mejor significa que los intermediarios deben mostrar a sus clientes los precios a los que compraron y vendieron en comparación con los precios y volúmenes disponibles en diferentes mercados organizados y centros de negociación alternativos en el momento en que se ejecutó la operación. La ausencia de una visión consolidada de todos los mercados de negociación supone un problema cuando un instrumento financiero se pone a disposición para su negociación no solo en un único centro de cotización, sino en varios centros competidores. Los inversores tienen, y deben seguir teniendo, la posibilidad de elegir entre centros competidores, pero en la actualidad dependen de datos de mercado que solo presentan información sobre centros individuales. Como consecuencia, los inversores no tienen acceso suficiente a datos de mercado consolidados y comparables y no pueden comparar si habrían obtenido mejores condiciones de ejecución en una plataforma alternativa. Esto les impide exigir a sus *agentes de valores y sociedades de valores y bolsa* que rindan cuentas sobre si han conseguido la ejecución por lo mejor de una orden de negociación determinada.

La consulta también ha puesto de manifiesto problemas significativos en relación con el coste de la obtención de datos de mercado a partir de múltiples fuentes de datos. El coste de obtener los datos de mercado de los contribuidores (conexión y obtención de una licencia) representa actualmente aproximadamente dos tercios del coste total de la recopilación de datos de mercado. Por ello, los vendedores de datos, que ponen estos datos a disposición de los usuarios, tienden a restringir la selección de las fuentes de las que recogen y ofrecen datos. Como resultado, los inversores carecen de una visión global de la liquidez en todos los mercados de negociación y la mayoría de los inversores no pueden permitirse el coste de obtener una visión más completa.

Entre finales de 2019 y 2021, la AEVM realizó varios análisis en profundidad del marco MiFID/MiFIR centrándose principalmente en los temas tratados en las cláusulas de revisión del artículo 90 de la MiFID y del artículo 52 del MiFIR, y pu-

16. Los costes explícitos están relacionados con los costes de ejecución de una operación (en particular, las comisiones de intermediación y del centro de negociación), mientras que los costes implícitos están relacionados con el efecto de una operación en la liquidez.

blicó informes de revisión que contenían recomendaciones de modificación del marco jurídico¹⁷. Estos informes de revisión se basaban en amplias consultas públicas y contenían recomendaciones detalladas sobre cuestiones relativas a la estructura del mercado, en particular al régimen de transparencia actual.

En particular, en su informe de revisión n.º 1¹⁸ de la MiFID II/MiFIR, la AEVM constató que la fragmentación de las fuentes de datos de mercado aumenta la dependencia de flujos de datos múltiples, específicos de cada centro de negociación y protegidos, que solo cubren una visión parcial de la liquidez disponible en la negociación. La comprobación de si todas las fuentes de datos de mercado proporcionan acceso a sus datos de mercado de manera justa, equitativa y oportuna se ve dificultada por la complejidad del modo en que se conceden las licencias de los datos de mercado protegidos y de cómo se gestiona el cumplimiento de las restricciones de uso. El hecho de que los datos de negociación de cada centro sean únicos y no sustituibles ha conllevado que los acuerdos de licencia de datos sean cada vez más detallados y onerosos. Por lo tanto, las empresas que reciben datos de mercado se enfrentan a una considerable complejidad a la hora de gestionar las continuas variaciones en sus acuerdos de licencia, incurriendo en costes y riesgos de explotación; también suelen asumir el coste de las complejas auditorías de sus licencias, impuestas por los proveedores de datos a través de cuotas *ex post*.

Habida cuenta de la heterogeneidad de las políticas de precios de los datos de mercado en el mercado único, resulta difícil para un consolidador de datos de mercado acceder a flujos de datos de mercado protegidos en condiciones justas, equitativas y oportunas. En su informe sobre la información consolidada, la AEVM consideró que las actuales normas MiFID II no obligan a los centros de negociación ni a los agentes de publicación autorizados (APA) a presentar datos de mercado a un sistema de información consolidada en condiciones justas y razonables. Por consiguiente, la AEVM sugiere que se exija a los centros de negociación y a los APA que faciliten datos al sistema de información consolidada, bien exigiendo a los centros de negociación y a los APA que faciliten datos al sistema, bien fijando criterios para determinar el precio (y las condiciones de uso) de las contribuciones a dicho sistema.

Según la AEVM, el marco MiFID/MiFIR no cumplió su objetivo de crear más claridad sobre la concesión de licencias y la fijación de precios de los datos de mercado protegidos. Los precios de los datos de mercado, en particular de los datos para los que existe una elevada demanda, como los datos sin derecho divulgación, han aumentado desde 2017. Una asociación profesional estima que los costes totales de los datos para una hipotética empresa de negociación por cuenta propia pequeña con acceso a diversos centros de negociación han aumentado un 27%, pasando de 917.000 EUR en 2016 a 1,16 millones EUR en 2019¹⁹. Además, la AEVM reco-

17. La AEVM publicó los siguientes informes de revisión:

- Informe de revisión n.º 1 de la MiFID II/MiFIR sobre la evolución de los precios de los datos pre-negociación y post-negociación y sobre la información consolidada para las acciones e instrumentos asimilados: [mifid_ii_mifir_revi_report_no_1_on_prices_for_data_and_the_equity_ct.pdf](https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esma70-156-2682_mifidii_mifir_revi_report_no_1_on_prices_for_data_and_the_equity_ct.pdf) (europa.eu)

- Informe de revisión de la MiFID II/MiFIR sobre el régimen de transparencia aplicable a los instrumentos de acciones e instrumentos asimilados, el mecanismo de doble limitación de volumen y las obligaciones de negociación de las acciones: https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esma70-156-2682_mifidii_mifir_report_on_transparency_equity_dvc_tos.pdf

- Informe MiFIR sobre internalizadores sistemáticos en instrumentos distintos de acciones e instrumentos asimilados: https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esma70-156-2756_mifidii_mifir_report_on_systematic_internalisers.pdf

- Informe de revisión de la MiFID II/MiFIR sobre el régimen de transparencia aplicable a los instrumentos distintos de acciones y los instrumentos asimilados y la obligación de negociación de derivados: https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esma70-156-3329_mifid_ii_mifir_review_report_on_the_transparency_regime_for_non-equity_instruments.pdf

18. Informe de revisión n.º 1 de la MiFID II/MiFIR elaborado por la AEVM sobre la evolución de los precios de los datos pre-negociación y post-negociación y sobre la información consolidada para las acciones y los instrumentos asimilados.

19. Informe de revisión n.º 1 de la MiFID II/MiFIR elaborado por la AEVM sobre la evolución de los precios de los datos pre-negociación y post-negociación y sobre la información consolidada para las acciones y los instrumentos asimilados, p. 17.

mienda que los sistemas de información consolidada compartan sus ingresos con las entidades contribuyentes y faciliten la información en un momento tan próximo al tiempo real como sea técnicamente posible.

En el informe de revisión de la MiFID II/MiFIR sobre el régimen de transparencia aplicable a las acciones y los instrumentos asimilados, el mecanismo de doble limitación de volumen y las obligaciones de negociación de acciones, la AEVM ha revisado el régimen de transparencia del MiFIR para las acciones y los instrumentos asimilados y ha presentado propuestas de modificaciones específicas. También incluye recomendaciones sobre otras disposiciones clave en materia de transparencia, en particular la obligación de negociación de acciones y las disposiciones de transparencia aplicables a los internalizadores sistemáticos de las acciones y los instrumentos asimilados.

En su informe de revisión del MiFIR sobre transparencia para los activos distintos de acciones e instrumentos asimilados²⁰, la AEVM llegó a la conclusión de que el régimen actual era demasiado complicado y no siempre eficaz a la hora de garantizar la transparencia para los participantes en el mercado, y formuló varias propuestas para mejorarlo:

- suprimir la exención y el aplazamiento específicos para órdenes y operaciones, respectivamente, que superen el umbral de «tamaño específico del instrumento»;
- racionalizar el régimen de aplazamiento mediante un sistema simplificado basado en la ocultación del volumen y la publicación completa al cabo de dos semanas, así como eliminar las opciones de aplazamiento suplementarias que conservan las autoridades nacionales competentes (ANC) en el actual texto del MiFIR;
- transformar la posibilidad concedida a las ANC de suspender temporalmente las disposiciones de transparencia del MiFIR en un mecanismo coordinado a escala de la UE;
- incluir la posibilidad de suspender con poca antelación la aplicación de la obligación de negociación de derivados de forma similar al mecanismo disponible en el EMIR; así como
- complementar los criterios utilizados para conceder la equivalencia a los centros de negociación de terceros países a efectos de la obligación de negociación de derivados con condiciones relativas a la transparencia y a un acceso no discriminatorio.

– *¿A quién afecta el marco de transparencia de bajo rendimiento?*

Los *participantes en el mercado* están sujetos a normas de transparencia muy complejas, en particular en lo que se refiere a la aplicación de exenciones, aplazamientos y la doble limitación de volumen. Esto da lugar a elevados costes administrativos que afectan a la competitividad general de las plataformas de la UE y suponen una carga indebida para los participantes en el mercado de la UE. La racionalización de las normas de transparencia beneficiaría a toda la comunidad de inversores al aumentar la disponibilidad de datos de negociación y reducir los costes de ejecución. También daría lugar a una mayor formación de precios en la Unión.

Los *vendedores de datos* ya ofrecen una versión consolidada de datos protegidos procedentes de múltiples fuentes. Sin embargo, ningún vendedor de datos ha podido ofrecer una imagen completa de la negociación en la UE de ninguna clase de activos. Por otra parte, como los vendedores de datos interpretan los campos de datos y eligen los centros de negociación que integran, difieren no solo en términos de cobertura del mercado, sino también en cuanto al nivel de detalle facilitado y las etiquetas de datos, y ofrecerán resultados diferentes para los mismos valores.

El coste de producir y normalizar datos de mala calidad ha dado lugar a gastos adicionales y los *gestores de activos y carteras* se quejan de que los proveedores de

20. Informe de revisión de la AEVM relativo a la MiFID II/MiFIR sobre el régimen de transparencia aplicable a los instrumentos distintos de acciones e instrumentos asimilados y la obligación de negociación de derivados.

datos están cobrando comisiones elevadas por sus flujos de datos²¹. En consecuencia, es muy costoso para *todos los inversores* y sus intermediarios gestionar su riesgo de liquidez y de ejecución de operaciones a lo largo de la jornada de negociación. Los inversores tampoco pueden exigir responsabilidades a sus intermediarios sobre si han conseguido la ejecución por lo mejor en sus operaciones, ya que la verificación del mejor precio exige actualmente la suscripción de un producto de datos de mercado protegidos producido por un *vendedor de datos* o el flujo de datos protegidos que cada *mercado de valores* ofrece para su centro de negociación.

Consultas con las partes interesadas

El 28 de junio de 2019, la Comisión organizó un taller destinado a involucrar a las partes interesadas en la creación de un sistema de información consolidada de la UE, que reunió a unos 80 participantes en el mercado para debatir las ventajas y las características técnicas de un PIC de la UE, así como los obstáculos a su creación. Los participantes eran expertos en datos de negociación o de mercado del lado de la oferta, vendedores de datos, centros de negociación y, del lado reglamentario, la AEVM y varias ANC. En general, participantes de todo tipo coincidieron en que tal herramienta podría ser útil, aunque hubiera diferentes puntos de vista sobre sus características óptimas.

El 17 de febrero de 2020, la DG FISMA publicó una consulta pública sobre la revisión del marco MiFID/MiFIR destinada a recabar datos de las partes interesadas, y más en general de los ciudadanos de la UE, sobre el funcionamiento general del régimen tras dos años de aplicación. Las partes interesadas tenían hasta el 18 de mayo de 2020 para expresar sus puntos de vista a través del portal en línea de EU Survey. 458 partes interesadas respondieron a la consulta abierta sobre varios temas, como el funcionamiento del marco de transparencia, la información consolidada, las obligaciones de negociación de acciones y derivados, con respuestas procedentes del lado de la oferta y la demanda, los centros de negociación, los proveedores de datos, los usuarios finales y los reguladores.

Además de lo anterior, la Comisión ha estudiado activamente las cuestiones mencionadas, encargando un amplio estudio para evaluarlas y definirlas *ex ante*, con el objetivo final de apoyar un proceso de toma de decisiones con conocimiento de causa.

Por último, el personal de la Comisión ha mantenido numerosos contactos bilaterales con un amplio espectro de partes interesadas, en particular empresas que se especializan en la agregación de datos de mercado, perfeccionando aún más su análisis y su enfoque de actuación.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

La propuesta se basa en la experiencia de las autoridades competentes de la UE que supervisan los centros de negociación, así como en la experiencia de los organismos rectores del mercado. Además, la Comisión sigue de cerca la evolución de la situación en otras jurisdicciones (en particular, los Estados Unidos y Canadá) que ya han desarrollado sus sistemas de información consolidada en el pasado, así como los posibles cambios que estas jurisdicciones están considerando para sus respectivos sistemas. La Comisión estudió las distintas alternativas y se pronunció sobre la posibilidad de aplicarlas a la situación de la UE.

Evaluación de impacto

El Comité de Control Reglamentario revisó la evaluación de impacto que se centró en la creación de un marco para la consolidación de los datos de mercado²². Otros temas incluidos en la propuesta ya se abordaron en profundidad en los diver-

21. EFAMA (2021), declaración conjunta de la EFAMA y el EFSA sobre un sistema de información consolidada y los costes de los datos de mercado, <https://www.efama.org/newsroom/news/joint-statement-efama-and-efsa-consolidated-tape-and-market-data-costs>

22. La ficha y el dictamen del CCR pueden consultarse en: [Incluir enlace]

Los informes de la AEVM sobre el funcionamiento del marco MiFIR, lo que explica por qué no fueron objeto de la evaluación de impacto.

La evaluación de impacto contiene cinco opciones para lograr la consolidación de los datos de mercado:

Opción 1: autoagregación. Los autoagregadores de datos de mercado se definen como los participantes en el mercado que recopilan y consolidan datos de mercado para su uso interno. Los creadores de mercado electrónicos (empresas de negociación de alta frecuencia) o los grandes bancos de inversión tienen la capacidad de convertirse en autoagregadores. Los autoagregadores recopilarán datos de mercado de los mercados de negociación y los consolidarán directamente en sus propias instalaciones (*consolidación descentralizada*). Una vez registrados en la AEVM como «autoagregadores», los participantes en el mercado estarían autorizados a recopilar todos los datos básicos (armonizados) del mercado y a consolidar la información únicamente para su uso interno (la armonización de las normas de notificación reduce el coste de la consolidación de datos). Los autoagregadores no publicarían información consolidada. A fin de evitar acuerdos complejos e individuales de concesión de licencias de datos de mercado a menudo con cientos de plataformas de ejecución o sus APA que actúen como contribuidores de datos, todas las fuentes de datos de mercado tendrían que poner a disposición de los autoagregadores datos básicos normalizados de mercado (contribuciones obligatorias).

Opción 2: consolidadores competidores. El modelo de consolidador competidor también adopta un *enfoque descentralizado* para la consolidación de los datos básicos de mercado. Una vez registrados en la AEVM, los consolidadores competidores podrían recopilar datos de mercado armonizados de las distintas fuentes de datos (centros de negociación, APA) y, a continuación, consolidar estos datos de mercado en el centro de datos en el que se encuentren sus abonados (evitando así la consolidación en una plataforma central). Un modelo descentralizado de consolidación de datos tiene por objeto abordar la dispersión geográfica y la latencia mostrando a cada abonado de datos de mercado su realidad local. Como consecuencia de ello, cada abonado podrá observar el mejor precio disponible desde su ubicación geográfica. El modelo descentralizado tiene por objeto neutralizar una crítica común a la información consolidada: el hecho de que la «ejecución por lo mejor» sea una realidad local, cierta en un momento dado, para un lugar específico en el que se encuentre el intermediario ejecutante.

Opción 3: consolidadores operados por los mercados organizados. El consolidador operado por un mercado organizado gestiona un modelo centralizado radial («hub and spoke»). Con este enfoque, cada mercado de valores se convertiría en el consolidador de datos exclusivo con respecto a las acciones u otros instrumentos que cotizan en su mercado organizado. El resultado sería que los mercados organizados de cotización se convertirían en los consolidadores («hub») de todos los datos de mercado relacionados con sus valores cotizados (los «valores sujetos a notificación»). En la práctica, la opción 3 daría lugar, por ejemplo, a un sistema de información distinto para cada mercado europeo cotizado (ejemplos: Euronext, Deutsche Börse, NASDAQ OMX, BME, Bolsa de Viena, Bolsa de Varsovia).

Opción 4: consolidador único e independiente para cada clase de activo. El consolidador único gestionaría un modelo radial centralizado para cada categoría de activos (acciones, fondos cotizados, bonos y derivados). Con este enfoque, los consolidadores exclusivos de datos recopilarían datos para valores específicos de centros geográficamente separados, consolidarían los datos en un centro de datos centralizado y, a continuación, los difundirían desde dicha ubicación central a los abonados que se encuentren en otros lugares. En comparación con un modelo operativo descentralizado, un modelo centralizado sería, por tanto, ligeramente menos preciso en términos de puntualidad de las cotizaciones pre-negociación proporcionadas en

la información consolidada, pero garantizaría una mayor integración de los datos y aplicaría un sistema de participación en los ingresos más eficiente.

Opción 5: norma de concentración. Toda la negociación de acciones cotizadas se concentra en el mercado organizado de cotización (para los instrumentos distintos de acciones e instrumentos asimilados en el centro primario de liquidez existente), no es necesario consolidar los datos básicos del mercado con un consolidador de datos del mercado de valores exclusivo o no exclusivo. Esta opción no implicaría la creación de un sistema de información consolidada. Esta opción tendría más bien el objetivo de consolidar el flujo de datos de mercado (indirectamente) concentrando la negociación de determinadas clases de activos en plataformas de ejecución designadas.

Opciones preferidas para la consolidación de los datos de mercado:

Las opciones 1.2 (consolidadores competidores) y 1.4 (un consolidador único e independiente) son las dos opciones preferidas. Por lo que se refiere a la consecución de una calidad óptima de los datos de mercado y la entrega oportuna de dichos datos, el modelo de consolidación descentralizada de la opción 1.2 goza de una ligera ventaja con respecto a la consolidación centralizada (opción 1.4). Por otra parte, la licitación competitiva de la opción 1.4 ofrece a la AEVM más discrecionalidad para adjudicar la función de consolidador a un operador del mercado completamente nuevo. Esto permitiría seleccionar a un consolidador que sea totalmente independiente tanto de los contribuidores de datos de mercado como de las empresas de datos de mercado y que aplique un sistema de participación en los ingresos más eficiente.

Por otra parte, es muy probable que la opción 1.2 brinde a las empresas de datos de mercado preexistentes la oportunidad de aprovechar su experiencia en agregación de datos en el nuevo mercado de datos consolidados. Si bien esto facilita la entrada y puede reducir los costes de establecimiento y funcionamiento, entraña el riesgo de que muchos de los consolidadores emergentes formen parte de grupos financieros establecidos y, por tanto, no estén libres de posibles conflictos de intereses.

Con respecto a garantizar una remuneración justa de los contribuidores de datos de mercado, la evaluación de impacto consideró tres opciones:

Opción 2.1: contribuciones obligatorias con «objetivos mínimos de ingresos» para los consolidadores de datos de mercado. Todas las fuentes de datos de mercado tendrían que poner datos básicos normalizados a disposición de los agregadores de datos de mercado (contribución obligatoria). Con el fin de generar ingresos adicionales para la asignación a los contribuidores de datos de mercado, habría «objetivos mínimos de ingresos» que formarían parte del proceso de selección de un único consolidador (opción 1.4) o parte del proceso de registro para consolidadores competidores (opción 1.2). Un comité operativo independiente establecería y revisaría periódicamente los objetivos mínimos de ingresos. Los objetivos de ingresos tendrían en cuenta los diversos usos que los abonados hacen de la información consolidada, así como los parámetros pertinentes, como la redistribución comercial, la referenciación de precios, la indexación, la sindicación o la venta de datos de mercado a medios de comunicación. Los objetivos de ingresos con respecto a los usuarios profesionales podrían fijarse en niveles suficientes para subvencionar en gran medida el coste de la concesión de acceso minorista a un coste mínimo o nulo.

Opción 2.2: contribuciones obligatorias con cuotas de suscripción legales. La opción 2.2 incluiría las cuotas mínimas legales de suscripción para los flujos de datos de mercado consolidados. Supeditar las contribuciones obligatorias a un «modelo de participación en los ingresos» tiene por objeto crear un interés común entre los contribuidores de datos de mercado y los consolidadores de datos de mercado. Al establecer niveles mínimos de comisiones por el uso de datos básicos de mercado, los contribuidores de datos de mercado participan en el éxito comercial de los flujos de datos de mercado consolidados y comparten el riesgo de éxito del producto

de datos de mercado consolidados con los consolidadores de datos de mercado. Un comité operativo independiente establecería y revisaría periódicamente las cuotas de suscripción.

Opción 2.3: contribuciones obligatorias con compensación mediante una «cuota de utilización del precio de referencia». La opción 2.3 prevé garantizar una compensación a los contribuidores de datos de mercado mediante una cuota de utilización para todos los centros de ejecución que no contribuyan a la formación de precios en los mercados de renta variable («*dark trading*», o negociación no transparente). Técnicamente, el «*dark trading*» se define como una forma de negociación que no es transparente en la fase de pre-negociación: no se publican cotizaciones y las operaciones se ejecutan al precio de referencia establecido en las plataformas primarias de ejecución del mercado que casan operaciones utilizando un precio de referencia «importado» del mercado organizado de cotización. Quienes se acojan a la exención por utilización del precio de referencia tendrían que «comprar» el precio de referencia mediante una cuota mensual *ad valorem*, que se pagará (para el reembolso al mercado organizado de cotización) al operador del sistema de información consolidada.

Finalmente, *la opción preferida para la remuneración de los datos de mercado* es la opción 2.1, por ser la menos invasiva en el modelo de negocio del consolidador, garantizando al mismo tiempo un flujo de ingresos acorde con el que puede generarse con las opciones 2.2 o 2.3. En comparación con la complejidad de fijar las cuotas de suscripción individuales de forma centralizada, la opción 2.1 permite una mayor libertad comercial a la hora de establecer y revisar las cuotas de suscripción.

Opciones globales de actuación en materia de consolidación y remuneración justa

En lo que se refiere a la consecución de una combinación óptima que garantice una elevada calidad de los datos de mercado y una entrega oportuna de los mismos, el procedimiento de licitación competitivo de la opción 1.4 es el método más adecuado para garantizar la competencia en el nuevo mercado con el fin de establecer la infraestructura esencial necesaria para la consolidación de los datos de mercado. Por otra parte, muchas de las características positivas de la opción 1.2 pueden mantenerse, posiblemente en una fase posterior, creando un nuevo mercado «descendente» de publicación de datos de mercado y análisis avanzados de datos, un mercado abierto a la competencia. La mejor manera de garantizar la participación de los contribuidores de datos de mercado en los ingresos es la opción 2.1 (modelo de participación en los ingresos).

Posibles repercusiones de la opción preferida

Las repercusiones positivas de la eliminación de los obstáculos a la consolidación de los datos de mercado recaerían en los inversores, el lado de la demanda, en los mercados de capitales. El lado de la demanda (es decir, los inversores en los mercados de capitales) serían los principales beneficiarios de la consolidación de los datos de mercado, ya que un sistema de información consolidada garantizará a los inversores y a sus gestores de inversiones una visión completa de toda la liquidez de un instrumento financiero determinado, lo que les permitirá, en última instancia, aprovechar plenamente las ventajas del mercado único.

Al eliminar los obstáculos a la creación de un sistema de información consolidada, se incentivará a los gestores de activos y carteras a incluir en las carteras que gestionen los mejores instrumentos (o una combinación de ellos) disponibles en la Unión y no solo el instrumento disponible en los (pocos) centros a cuyos datos de mercado estén suscritos actualmente. Dispondrían de la información que les permitiría decidir si necesitan ser miembros de (otros) centros, cuando estos centros ofrezcan los productos óptimos para sus fines. Funcionará como una guía importan-

te para el operador comprador a la hora de evaluar y tomar sus decisiones de negociación y de establecer sus parámetros algorítmicos.

El principal beneficio para el inversor (gestor comprador) de un sistema de información consolidada es evitar el riesgo de liquidez y el deslizamiento. En el caso de las acciones, el 56% de los gestores de activos que participaron en una encuesta realizada por MSP²³ señaló un deslizamiento de entre 0 y 0,5 puntos básicos del valor de negociación anual como la consecuencia principal de la falta de transparencia con respecto a la liquidez en el mercado. Evitar este deslizamiento daría lugar a ganancias de hasta 1 060 millones EUR para los inversores.

En el caso de los bonos, las ganancias potenciales de una visión consolidada de los mercados serían aún mayores. Esto se debe a que las pérdidas estimadas debidas al deslizamiento superan con creces las estimaciones anteriores para las acciones. El 60% de los gestores de bonos entrevistados para el estudio de MSP estimaron unos costes de deslizamiento de hasta 5 puntos básicos, un 25% de ellos estimaron unos costes de deslizamiento de hasta 10 puntos básicos, y un 11%, un deslizamiento de hasta 50 puntos básicos. La falta de datos fiables sobre el valor negociado en bonos hace imposible cuantificar el deslizamiento en términos absolutos.

Las posibles ganancias también son previsibles para los mercados regulados, ya que los datos aumentarán el nivel de visibilidad de las acciones, especialmente las de las pymes, cotizadas en estos centros, que tendrán una mayor visibilidad que sus propios mercados locales y un consiguiente aumento de la liquidez. Esta mayor visibilidad aumenta el atractivo de las inversiones y las posibilidades de que las acciones se incluyan en fondos de inversión o carteras de inversión. Como consecuencia del aumento del atractivo de las acciones de las pymes, la información consolidada también podría aumentar la eficacia de la captación de capital para estas empresas.

Derechos fundamentales

La propuesta respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular, el principio por el que se establece un alto nivel de protección de los consumidores para todos los ciudadanos de la UE (artículo 38). Sin establecer las condiciones para la creación de un sistema de información consolidada en la UE, los clientes minoristas podrían quedarse sin una herramienta para evaluar el cumplimiento de la norma de «ejecución por lo mejor» por parte de sus intermediarios y que les permitiría tener un mayor abanico de oportunidades de inversión, especialmente en determinados Estados miembros en los que los centros de negociación son más pequeños y ofrecen menos oportunidades de inversión.

4. Repercusiones presupuestarias

La presente iniciativa no tiene incidencia en el presupuesto de la UE. El sistema de información consolidada será facilitado por el sector privado, bajo la supervisión de la AEVM. Los demás elementos que aborda la propuesta tampoco inciden en el presupuesto de la UE.

5. Otros elementos

Además de las disposiciones sobre la consolidación de los datos de mercado y el funcionamiento de los proveedores de información consolidada para las principales categorías de activos, acciones, fondos cotizados, bonos y derivados del MiFIR, la propuesta contiene una serie de medidas complementarias destinadas a reforzar la transparencia y la competitividad de los mercados de capitales de la Unión.

23. MSP (2019), Estudio sobre la creación de un sistema de información consolidada de la UE, gráfico 14.

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La propuesta contempla el seguimiento y la evaluación de la creación de un mercado integrado de la UE de datos de mercado consolidados. Se realizará un seguimiento tanto de la evolución de los modelos operativos utilizados para desarrollar un sistema de información consolidada como del éxito a la hora de facilitar a la comunidad de inversores en general el acceso universal a los datos de mercado consolidados. El seguimiento se centrará especialmente en las clases de activos para las que se ha establecido un sistema de información consolidada; la puntualidad y la calidad de la consolidación de los datos de mercado; el papel de la consolidación de los datos de mercado en la reducción del déficit en la ejecución por clase de activo; el número de abonados a los datos de mercado consolidados por clase de activos; el éxito de los modelos de asignación de ingresos para los mercados regulados por su aportación de datos de mercado relativos a acciones; el efecto de la consolidación de los datos de mercado en la subsanación de las asimetrías de información entre los distintos participantes en los mercados de capitales; y el efecto de un acceso más democrático a datos de mercado consolidados sobre las inversiones en pymes.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

El artículo 1, apartado 1, modifica determinados aspectos del objeto y el ámbito de aplicación del Reglamento, en particular en lo que se refiere a la obligación de que los sistemas multilaterales operen con una licencia de centro de negociación.

El artículo 1, apartado 2, letra *a*), desplaza las disposiciones sobre la delimitación entre sistemas multilaterales y bilaterales de la MiFID II al MiFIR con el fin de lograr un mayor grado de armonización para, en consecuencia, incrementar la transparencia.

El artículo 1, apartado 2, letras *b*), *c*) y *d*), contiene nuevas definiciones, en particular las que son esenciales para la consolidación de los datos de mercado, como la definición de datos básicos de mercado.

El artículo 1, apartado 3, propone establecer un umbral mínimo de volumen de negociación para poder aplicar la exención por utilización del precio de referencia que impida que cualquier centro de negociación alternativo ejecute pequeños volúmenes de negociación al amparo de la exención del precio de referencia, en consonancia con las recomendaciones de la AEVM.

El artículo 1, apartado 4, sustituye la doble limitación de volumen por una limitación única de volumen fijada en el 7% de las operaciones ejecutadas al amparo de la exención por utilización del precio de referencia o de la exención aplicable a las operaciones negociadas.

El artículo 1, apartado 6, acorta y armoniza los aplazamientos de publicación de los informes post-negociación destinados al público de los instrumentos distintos de acciones e instrumentos asimilados. También elimina la discrecionalidad de las autoridades nacionales competentes para permitir que los informes post-negociación de los instrumentos distintos de acciones e instrumentos asimilados se aplacen durante cuatro semanas, sustituyéndolos por umbrales a escala de la Unión. Solo queda a discreción de las autoridades nacionales competentes lo que respecta a la deuda soberana.

El artículo 1, apartado 7, faculta a la AEVM para especificar el contenido, el formato y la terminología del concepto de condiciones comerciales razonables, que ha sido interpretado de manera muy diferente.

El artículo 1, en sus apartados 8 y 9, refuerza las obligaciones de cotización pública que incumben a los internalizadores sistemáticos. Esta nueva disposición aumenta la obligación de cotización pre-negociación de los internalizadores sistemáticos relativa a las acciones a fin de cubrir las cotizaciones de las operaciones que tengan un tamaño de hasta un mínimo del doble del tamaño estándar del mercado. También

propone que el límite mínimo de la exención por utilización del precio de referencia se aplique también a las operaciones realizadas por un internalizador sistemático sin transparencia pre-negociación. En consonancia con el límite mínimo de la exención por utilización del precio de referencia, los internalizadores sistemáticos no estarán autorizados a casar pequeñas operaciones en el punto intermedio.

El artículo 1, apartado 10, introduce la obligación de que los centros de negociación aporten los datos de mercado armonizados, directa y exclusivamente, a las entidades designadas por la AEVM como PIC para cada clase de activo (contribuciones obligatorias). El artículo 1, apartado 10, también armoniza los formatos de la información de negociación y las obligaciones de información de los internalizadores sistemáticos con los aplicables a los mercados organizados y los centros de ejecución alternativos (SMN/sistemas organizados de contratación). Esto se logrará mediante un acto delegado que haga obligatorio el formato de notificación utilizado actualmente por los mercados organizados (la tipología de mercado tipo) para todos los informes de datos de mercado de los internalizadores sistemáticos. Además, el artículo 1, apartado 10, amplía el mandato de sincronización de los relojes comerciales más allá de los centros de negociación y sus miembros a los internalizadores sistemáticos, los APA y los PIC (artículo 22 *quater*).

El artículo 1, apartado 11, codifica el ámbito de la obligación de negociación de acciones. En consonancia con las propuestas de la AEVM en su informe final sobre el régimen de transparencia de las acciones y los instrumentos asimilados, siguiendo su enfoque en su declaración, este artículo circunscribe el ámbito de la obligación de negociación de acciones a las acciones admitidas a negociación en un mercado regulado del EEE y establece una «lista oficial» de la UE de acciones sujetas a dicha obligación, evitando las ambigüedades actuales en la delimitación de su ámbito de aplicación.

El artículo 1, en sus apartados 12, 13 y 14, introduce algunos cambios técnicos en relación con la comunicación de las operaciones y los datos de referencia.

El artículo 1, apartado 15, introduce un procedimiento de selección para la designación de un proveedor de información consolidada para cada categoría de activos (acciones, fondos cotizados, bonos y derivados).

El artículo 1, apartado 16, introduce una disposición sobre los requisitos organizativos y las normas de calidad del servicio que se aplican a todos los PIC seleccionados y nombrados por la AEVM (artículo 27 *nonies*). Los requisitos aplicables a los PIC incluyen: a) la recopilación de datos básicos de mercado consolidados; b) el cobro de cánones de licencia a los abonados; y c) para las acciones, un sistema de participación en los ingresos para los mercados regulados por su aportación de datos de mercado.

El artículo 1, apartado 17, introduce el artículo 27 *nonies bis*, que contiene una serie de obligaciones de publicación de información para los PIC. Estas obligaciones de información se refieren a las características de calidad de los requisitos de nivel de servicio, por ejemplo, respecto a la velocidad de entrega y a los informes sobre la resiliencia operativa.

El artículo 1, en sus apartados 18, 19 y 20, adapta las obligaciones de negociación de derivados en consonancia con las recomendaciones formuladas por la AEVM. La obligación de las contrapartes de negociar derivados sujetos a la obligación de compensación en centros de negociación se activa cuando se declara que una categoría de derivados está sujeta a la obligación de compensación. A la luz de esta estrecha interconexión, la modificación adapta la obligación de negociación de derivados en virtud del MiFIR a la obligación de compensación para los deri-

vados en virtud del «EMIR Refit»²⁴, a fin de garantizar la seguridad jurídica en el cumplimiento de ambas obligaciones, en particular con respecto a la delimitación de las entidades sujetas a la obligación de compensación y negociación y la posible suspensión de dichas obligaciones. El artículo 1, apartado 20, introduce el artículo 32 *bis*, que contiene un mecanismo de suspensión autónomo que permite a la Comisión suspender la obligación de negociación de determinadas empresas de servicios de inversión que actúen como creadores de mercado con contrapartes no pertenecientes al EEE cuando se cumplan determinadas condiciones. El mecanismo puede activarse a petición de la autoridad competente de un Estado miembro y adoptar la forma de un acto de ejecución adoptado por la Comisión. La suspensión debe ir acompañada de pruebas de que se cumple al menos una de las condiciones para la suspensión.

El artículo 1, en sus apartados 21, 22 y 23, suprime la obligación de «acceso abierto» para los derivados negociados en un mercado regulado. Las infraestructuras de compensación en la Unión ya no estarían obligadas a compensar operaciones con derivados que no se ejecuten en su plataforma de negociación integrada verticalmente. Del mismo modo, los centros de negociación de la Unión ya no tienen que aceptar que una infraestructura de compensación no afiliada compense las operaciones ejecutadas en su plataforma.

El artículo 1, en sus apartados 24 y 25, garantiza que la AEVM disponga de suficientes facultades de supervisión respecto a los proveedores de información consolidada.

El artículo 1, apartado 26, prohíbe a los internalizadores sistemáticos ofrecer pagos por el flujo de órdenes (minoristas). Esta propuesta pondría fin a la controvertida práctica de determinados operadores de alta frecuencia, organizados como internalizadores sistemáticos debido a sus grandes volúmenes de operaciones, que pagan a los intermediarios minoristas a cambio de que estos canalicen sus órdenes minoristas al operador de alta frecuencia para su ejecución. Se espera que, en ausencia de pagos por el flujo de órdenes, las órdenes minoristas se envíen a un mercado pre-negociación transparente (mercado regulado o SMN) para su ejecución. Junto con la obligación ampliada de publicar cotizaciones pre-negociación aplicable a los internalizadores sistemáticos, estas entidades tendrían que «ganar» el flujo minorista publicando cotizaciones competitivas de pre-negociación. Suponiendo que el flujo de órdenes minoristas represente entre el 7 y el 10% del volumen diario total, y dado el aumento previsto del corretaje en línea, la prohibición de pagos por el flujo de órdenes debería aumentar la calidad de ejecución para los inversores minoristas y aumentar la transparencia pre-negociación de todas las plataformas de ejecución que ejecutan órdenes minoristas.

El artículo 1, apartado 27, faculta a la Comisión para adoptar actos delegados que completen el Reglamento.

El artículo 1, apartado 28, letra *a*), impone a la AEVM la obligación de presentar informes de seguimiento.

El artículo 1, apartados 28, letra *b*), y 29, suprime una medida transitoria y la facultad de la Comisión para adoptar actos delegados basados en el marco de los PIC trasladados.

El artículo 2 establece que la entrada en vigor y la aplicación tendrán lugar el vigésimo día siguiente al de la publicación.

24. Reglamento (UE) 2019/834 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, que modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 en lo relativo a la obligación de compensación, la suspensión de la obligación de compensación, los requisitos de notificación, las técnicas de reducción del riesgo en los contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una entidad de contrapartida central, la inscripción y la supervisión de los registros de operaciones y los requisitos aplicables a los registros de operaciones.

2021/0385 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 600/2014 en lo que se refiere a la mejora de la transparencia de los datos de mercado, la eliminación de obstáculos al establecimiento de un sistema de información consolidada, la optimización de las obligaciones de negociación y la prohibición de recibir pagos por la transmisión de órdenes de clientes (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo²⁵,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²⁶,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) En su Plan de Acción para la UMC de 2020²⁷, la Comisión anunció su intención de presentar una propuesta legislativa para crear una base de datos centralizada con el fin de ofrecer una visión global de los precios y el volumen de las acciones y los instrumentos financieros asimilados negociados en toda la Unión en una multitud de centros de negociación («sistema de información consolidada»). El 2 de diciembre de 2020, en sus conclusiones sobre el Plan de Acción de la Comisión para la UMC²⁸, el Consejo animó a la Comisión a estimular el aumento de la actividad de inversión dentro de la Unión mejorando la disponibilidad y la transparencia de los datos, estudiando en mayor medida cómo abordar los obstáculos al establecimiento de un sistema de información consolidada en la Unión.

(2) En su hoja de ruta titulada «Sistema económico y financiero europeo: fomentar la apertura, la fortaleza y la resiliencia», de 19 de enero de 2021²⁹, la Comisión confirmó su intención de mejorar, simplificar y armonizar en mayor medida la transparencia de los mercados de capitales, en el marco de la revisión de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰ y del Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo³¹. Entre los esfuerzos destinados a reforzar el papel internacional del euro, la Comisión también anunció que dicha reforma incluiría el diseño y la aplicación de un sistema de información consolidada, en particular para las emisiones de obligaciones de empresa, con el objetivo de aumentar la liquidez de la negociación secundaria de los instrumentos de deuda denominados en euros.

(3) El Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo³² establece un marco legislativo para los «proveedores de información consolidada» o «PIC», tanto para las acciones e instrumentos asimilados como para los instrumentos distintos de acciones e instrumentos asimilados. Estos PIC son actualmen-

25. DO C [...] de [...], p. [...].

26. DO C [...] de [...], p. [...].

27. COM(2020) 590 final.

28. Conclusiones del Consejo relativas al plan de acción de la Comisión para la UMC, 12898/1/20 REV 1, EF 286 ECOFIN 1023: <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-12898-2020-REV-1/es/pdf>;

29. COM(2021) 32 final.

30. Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

31. Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).

32. Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).

te responsables de recoger datos de mercado sobre instrumentos financieros de los centros de negociación y de los agentes de publicación autorizados («APA») y de consolidarlos en un flujo electrónico continuo de datos en tiempo real que proporcione datos de mercado para cada instrumento financiero. La idea subyacente a la introducción de un PIC era que los datos de mercado de los centros de negociación y los APA se pondrían a disposición del público de forma consolidada, incluidos todos los mercados de negociación de la Unión, utilizando etiquetas de datos, formatos e interfaces de usuario idénticos.

(4) Sin embargo, hasta la fecha ninguna entidad supervisada ha solicitado autorización para actuar como PIC. La AEVM ha determinado tres obstáculos principales que han impedido a las entidades supervisadas solicitar su registro como PIC³³. En primer lugar, la falta de claridad en cuanto a la forma en que el PIC debe obtener datos de mercado de los distintos centros de ejecución o de los proveedores de servicios de suministro de datos de que se trate. En segundo lugar, la calidad insuficiente en términos de armonización de los datos comunicados por esos centros de ejecución para permitir una consolidación eficiente. En tercer lugar, la falta de incentivos comerciales para solicitar la autorización como PIC. Así pues, es preciso eliminar dichos obstáculos. Esta eliminación requiere, en primer lugar, que todos los centros de negociación e internalizadores sistemáticos faciliten a los PIC datos de mercado (norma de suministro). En segundo lugar, requiere una mejora de la calidad de los datos mediante la armonización de los informes de datos que los centros de negociación y los internalizadores sistemáticos deberían presentar al PIC.

(5) El artículo 1, apartado 7, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴ exige a los gestores de sistemas en los que confluyen los diversos intereses de compra y de venta de instrumentos financieros de múltiples terceros («sistemas multilaterales») que operen de conformidad con los requisitos relativos a los mercados regulados, los sistemas multilaterales de negociación (SMN) o los sistemas organizados de contratación (SOC). La inclusión de este requisito en la Directiva 2014/65/UE ha dejado margen para interpretaciones divergentes de dicho requisito, lo que ha dado lugar a una desigualdad de condiciones entre los sistemas multilaterales que están autorizados como mercados regulados, SMN o SON, y los sistemas multilaterales que no lo están. A fin de garantizar una aplicación uniforme de dicho requisito, debe introducirse en el Reglamento (UE) n.º 600/2014.

(6) El artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 600/2014 permite a las autoridades competentes eximir del cumplimiento de los requisitos de transparencia pre-negociación a los organismos rectores del mercado y las empresas de servicios de inversión que gestionen un centro de negociación si determinan sus precios por referencia al precio intermedio del mercado primario o del mercado más importante en términos de liquidez. Dado que no hay justificación para excluir las órdenes más pequeñas de un libro de órdenes transparente, y con el fin de aumentar la transparencia pre-negociación y, de este modo, reforzar el proceso de formación de precios, dicha exención debe aplicarse a las órdenes de un tamaño igual o superior al doble del tamaño estándar del mercado. Cuando la información consolidada para las acciones y los fondos cotizados ofrezca precios de compra y venta a partir de los cuales pueda obtenerse un punto intermedio, la exención por utilización del precio de referencia también debe estar disponible para los sistemas que obtengan el precio intermedio a partir de la información consolidada.

(7) La negociación no transparente («*dark trading*») se realiza sin transparencia pre-negociación, acogiéndose a la exención por utilización del precio de referencia

33. Informe de revisión n.º 1 de la MiFID II/MiFIR elaborado por la AEVM sobre la evolución de los precios de los datos pre-negociación y post-negociación y sobre la información consolidada para las acciones y los instrumentos asimilados.

34. Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

establecida en el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 600/2014 y la exención aplicable a las operaciones negociadas establecida en el artículo 4, apartado 1, letra b), inciso i), de dicho Reglamento. El uso de ambas exenciones está limitado por la doble limitación de volumen. La doble limitación de volumen es un mecanismo que limita el nivel de negociación no transparente a una determinada proporción de la negociación total de una acción o de un instrumento financiero asimilado. El importe de la negociación no transparente de una acción o de un instrumento financiero asimilado en un centro individual no podrá superar el 4% de la negociación total de dicho instrumento en la Unión. Cuando se supera este umbral, se suspende la negociación no transparente de ese instrumento en dicho centro. En segundo lugar, el importe de la negociación no transparente de un instrumento de renta variable en la Unión no puede superar el 8% de la negociación total de dicho instrumento en la Unión. Cuando se supera este umbral, se suspende toda negociación no transparente de ese instrumento. El umbral específico del centro deja margen para seguir utilizando esas exenciones en otras plataformas en las que todavía no se haya suspendido la negociación de esa acción o instrumento financiero asimilado, hasta que se supere el umbral a escala de la Unión. Esto genera complejidad en términos de seguimiento de los niveles de negociación no transparente y de ejecución de la suspensión. Para simplificar la doble limitación de volumen manteniendo al mismo tiempo su eficacia, la nueva limitación única de volumen debe basarse solamente en el umbral a escala de la UE. Dicho umbral debe reducirse al 7% para compensar un posible aumento de la negociación al amparo de dichas exenciones como consecuencia de la supresión del umbral específico del centro.

(8) El artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 600/2014 establece requisitos para que los centros de negociación publiquen información relativa a las operaciones con instrumentos distintos de acciones e instrumentos asimilados, incluidos el precio y el volumen. El artículo 11 de dicho Reglamento establece los motivos por los que las autoridades nacionales competentes permiten retrasar la publicación de dichos datos. Se permite aplazar la publicación de esos datos cuando una operación supere el umbral de gran volumen y se refiera a un instrumento para el que no exista un mercado líquido, o cuando dicha operación supere el volumen específico del umbral del instrumento en caso de que en la operación participen proveedores de liquidez. Las autoridades nacionales competentes tienen discrecionalidad en cuanto a la duración del aplazamiento y a los detalles de las operaciones que pueden aplazarse. Esta discrecionalidad ha dado lugar a prácticas diferentes entre los Estados miembros y a la ineficacia de publicaciones sobre transparencia post-negociación. Para garantizar la transparencia frente a todos los tipos de inversores, es necesario armonizar el régimen de aplazamiento a escala de la Unión Europea, eliminar la discrecionalidad a nivel nacional y facilitar la consolidación de los datos de mercado. Procede, por tanto, reforzar los requisitos de transparencia post-negociación eliminando la discrecionalidad de las autoridades competentes.

(9) Para garantizar un nivel adecuado de transparencia, el precio de las operaciones de instrumentos distintos de acciones e instrumentos asimilados debe publicarse en un momento tan próximo al tiempo real como sea posible y solo debe retrasarse como máximo hasta el final de la jornada de negociación. No obstante, con el fin de no exponer a los proveedores de liquidez en instrumentos distintos de acciones e instrumentos asimilados a un riesgo indebido, debe ser posible ocultar volúmenes de operaciones durante un breve período de tiempo, que no debe ser superior a dos semanas. La calibración exacta de los distintos segmentos correspondientes a diferentes aplazamientos debe dejarse a la AEVM debido a los conocimientos técnicos necesarios para especificar la calibración, así como a la necesidad de permitir la flexibilidad para modificar la calibración. Dichos aplazamientos deben basarse en la liquidez del instrumento distinto de acciones e instrumentos asimilados, en el volu-

men de la operación y, en el caso de los bonos, en la calificación crediticia, sin tener ya en cuenta el volumen específico del instrumento de que se trate.

(10) El artículo 13 del Reglamento (UE) n.º 600/2014 exige que los organismos rectores del mercado y las empresas de servicios de inversión que gestionen un centro de negociación pongan a disposición del público, en condiciones comerciales razonables, la información pre-negociación y post-negociación sobre las operaciones con instrumentos financieros, y que garanticen un acceso no discriminatorio a dicha información. Sin embargo, dicho artículo no ha cumplido sus objetivos. La información facilitada por los centros de negociación, los APA y los internalizadores sistemáticos en condiciones comerciales razonables no permite a los usuarios comprender las políticas de datos de mercado ni cómo se fija el precio de los datos de mercado. La AEVM publicó directrices en las que explicaba cómo debía aplicarse el concepto de condiciones comerciales razonables. Estas directrices deben convertirse en obligaciones legales. Debido al elevado nivel de detalle requerido para especificar el concepto de condiciones comerciales razonables y a la flexibilidad necesaria para modificar las normas aplicables atendiendo a la rápida evolución del panorama de datos, la AEVM debe estar facultada para elaborar proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen cómo debe aplicarse el concepto de condiciones comerciales razonables, reforzando así la aplicación armonizada y coherente del artículo 13 del Reglamento (UE) n.º 600/2014.

(11) A fin de reforzar el proceso de formación de precios y mantener unas condiciones de competencia equitativas entre los centros de negociación y los internalizadores sistemáticos, el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 600/2014 exige a los internalizadores sistemáticos que publiquen todas las cotizaciones de acciones e instrumentos asimilados que hayan colocado por debajo del tamaño estándar del mercado. Los internalizadores sistemáticos tienen libertad para decidir qué volúmenes cotizan, siempre que coticen a un tamaño mínimo del 10% del tamaño estándar del mercado. Sin embargo, esta posibilidad ha dado lugar a que los internalizadores sistemáticos de acciones e instrumentos asimilados proporcionen niveles muy bajos de transparencia pre-negociación, y ha obstaculizado la consecución de unas condiciones de competencia equitativas. Por lo tanto, es necesario exigir a los internalizadores sistemáticos que publiquen cotizaciones en firme relativas a un mínimo del doble del tamaño estándar del mercado.

(12) Con objeto de crear unas condiciones de competencia equitativas, además de la obligación de publicar cotizaciones en firme relativas a un mínimo del doble del tamaño estándar del mercado, los internalizadores sistemáticos ya no deben estar autorizados a casar en el punto intermedio por debajo del doble del tamaño estándar del mercado. Además, debe aclararse que los internalizadores sistemáticos deben poder casar en el punto intermedio en la medida en que cumplan las normas relativas a las variaciones mínimas de cotización de conformidad con el artículo 49 de la Directiva 2014/65/UE cuando negocien por encima del doble del tamaño estándar del mercado, pero por debajo del umbral de gran volumen. Cuando los internalizadores sistemáticos negocien por encima de un umbral de gran volumen, deben seguir estando autorizados a casar en el punto intermedio sin cumplir el régimen de variación mínima de cotización.

(13) Los participantes en el mercado necesitan datos básicos de mercado para poder tomar decisiones de inversión con conocimiento de causa. De conformidad con el actual artículo 27 *nonies* del Reglamento (UE) n.º 600/2014, la obtención de datos básicos de mercado sobre determinados instrumentos financieros directamente de los centros de negociación y los APA exige que los proveedores de información consolidada celebren acuerdos de licencia independientes con todos esos contribuidores de datos. Este proceso es gravoso, costoso y requiere mucho tiempo. Esto ha constituido uno de los obstáculos para que surgieran proveedores de información consolidada que operen de forma transversal en varios mercados. Este obstáculo

debe eliminarse para que los proveedores de información consolidada puedan obtener los datos de mercado y superar las cuestiones relacionadas con la concesión de licencias. Los centros de negociación y los APA, o las empresas de servicios de inversión y los internalizadores sistemáticos sin intervención de los APA («contribuidores de datos de mercado») deben estar obligados a presentar sus datos de mercado a los proveedores de información consolidada y a utilizar para ello plantillas armonizadas que respeten normas de datos de alta calidad. Solo los PIC seleccionados y autorizados por la AEVM deben poder recopilar datos de mercado armonizados de las distintas fuentes de datos de conformidad con la norma de contribución obligatoria. Para que los datos de mercado resulten útiles para los inversores, debe exigirse a los contribuidores de datos de mercado que faciliten al PIC datos de mercado en un momento tan próximo al tiempo real como sea técnicamente posible.

(14) Los títulos II y III del Reglamento (UE) n.º 600/2014 exigen que los centros de negociación, los APA, las empresas de servicios de inversión y los internalizadores sistemáticos («contribuidores de datos de mercado») publiquen datos pre-negociación sobre instrumentos financieros, incluidos los precios de compra y venta y los datos post-negociación sobre las operaciones, incluido el precio y el volumen al que se ha concluido una operación con un instrumento específico. Los participantes en el mercado no están obligados a utilizar los datos básicos de mercado consolidados facilitados por el PIC. Por lo tanto, la obligación de publicar esos datos pre-negociación y post-negociación debe seguir siendo aplicable para que los participantes en el mercado puedan acceder a los datos de mercado. No obstante, para evitar una carga indebida sobre los contribuidores de datos de mercado, conviene armonizar en la medida de lo posible su obligación de publicar datos de mercado y la obligación de aportar datos al PIC.

(15) Debido a las diferencias de calidad de los datos de mercado, resulta difícil para los participantes en el mercado comparar esos datos, lo que resta mucho valor añadido a la consolidación de datos. Es de suma importancia para el correcto funcionamiento del régimen de transparencia establecido en los títulos II y III del Reglamento (UE) n.º 600/2014 y para la consolidación de datos por parte de los proveedores de información consolidada que los datos de mercado sean de alta calidad. Procede, por tanto, exigir que dichos datos de mercado cumplan normas de alta calidad tanto en lo que se refiere al contenido como al formato. Debe ser posible modificar el contenido y el formato de los datos en un plazo breve para adaptarse a las cambiantes prácticas y perspectivas del mercado. Por consiguiente, la Comisión debe especificar los requisitos de calidad de los datos mediante un acto delegado teniendo en cuenta el asesoramiento de un grupo consultivo específico compuesto por expertos de la industria y por autoridades públicas.

(16) Para supervisar mejor los hechos que se deban notificar, la Directiva 2014/65/UE armonizó la sincronización de los relojes comerciales de los centros de negociación y sus miembros. Para garantizar que, en el contexto de la consolidación de los datos de mercado, los sellos de tiempo comunicados por diferentes entidades puedan compararse de forma significativa, conviene ampliar los requisitos de armonización de la sincronización de los relojes comerciales a los internalizadores sistemáticos, los APA y los proveedores de información consolidada. Debido al nivel de conocimientos técnicos necesario para especificar los requisitos para la aplicación de un reloj comercial sincronizado, la AEVM debe estar facultada para elaborar proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen la precisión con la que deben sincronizarse los relojes.

(17) El artículo 23 del Reglamento (UE) n.º 600/2014 exige que la mayor parte de la negociación de acciones tenga lugar en centros de negociación o internalizadores sistemáticos («obligación de negociación de acciones»). Este requisito no se aplicará a las operaciones con acciones que no sean sistemáticas, sino *ad hoc*, irregulares y ocasionales. No está claro cuándo resulta aplicable esta exención. Por consiguiente,

la AEVM aclaró este extremo estableciendo una distinción entre acciones sobre la base de su número internacional de identificación de valores (ISIN). Según esta distinción, solo las acciones con ISIN del EEE están sujetas a la obligación de negociación de acciones. Este criterio aporta claridad a los participantes en el mercado que negocian acciones. Procede, por tanto, incorporar la práctica actual de la AEVM en el Reglamento (UE) n.º 600/2014, suprimiendo al mismo tiempo la exención para las operaciones con acciones que no sean sistemáticas, sino *ad hoc*, irregulares y ocasionales. A fin de ofrecer a los participantes en el mercado seguridad sobre qué instrumentos entran en el ámbito de aplicación de la obligación de negociación de acciones, la AEVM debe estar facultada para publicar y mantener una lista que recoja todas las acciones sujetas a dicha obligación.

(18) La determinación de la fecha límite en la que se han de comunicar las operaciones es importante para garantizar una preparación suficiente tanto por parte de los supervisores como de las entidades que comunican la información. También es fundamental armonizar el calendario de los cambios en los distintos marcos de notificación. La fijación de esta fecha en un acto delegado proporcionará la flexibilidad necesaria y adaptará las competencias de la AEVM a las establecidas en el Reglamento (UE) 2019/834. Para aumentar la coherencia general de la comunicación de información en el mercado, la AEVM también deberá tener en cuenta la evolución internacional y las normas que se adopten tanto a escala de la Unión como a escala mundial a la hora de elaborar los proyectos de normas técnicas de regulación pertinentes.

(19) La notificación en los mercados financieros, en particular la notificación sobre operaciones, ya está altamente automatizada y los datos están más normalizados. Algunas incoherencias entre los marcos ya se han resuelto en el Reglamento sobre la infraestructura del mercado europeo (EMIR), en su revisión REFIT, y en el Reglamento sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores. Las competencias de la AEVM deben adaptarse para adoptar normas técnicas y garantizar una mayor coherencia en la notificación de las operaciones entre los marcos del EMIR, del Reglamento sobre las operaciones de financiación de valores y del MiFIR. Esto mejorará la calidad de los datos de las operaciones y evitará costes adicionales innecesarios para el sector.

(20) La competencia entre los proveedores de información consolidada garantiza que la información consolidada se facilite de la manera más eficiente y en las mejores condiciones para los usuarios. Sin embargo, hasta ahora ninguna entidad ha solicitado actuar como proveedor de información consolidada. Por consiguiente, se considera adecuado facultar a la AEVM para que organice periódicamente un procedimiento de selección competitivo para seleccionar una única entidad que pueda proporcionar información consolidada para cada clase de activo especificada. Teniendo en cuenta la novedad del régimen propuesto, la AEVM, en el primer procedimiento de selección que lleve a cabo en relación con las acciones, solo debe exigir que se faciliten datos de transparencia post-negociación. Al menos dieciocho meses antes del inicio del segundo procedimiento de selección, la AEVM debe presentar a la Comisión un informe en el que evalúe si existe demanda del mercado para ampliar los datos aportados a los datos consolidados pre-negociación. Sobre la base de dicho informe, la Comisión debe estar facultada, mediante un acto delegado, para especificar en mayor medida el nivel de detalle de los datos consolidados pre-negociación.

(21) De acuerdo con los datos presentados en la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta de Reglamento, la generación de ingresos prevista para el sistema de información financiera variará en función de las características precisas de la información consolidada. Los ingresos esperados del PIC deben superar significativamente el coste de su producción y, por lo tanto, contribuir a crear un sistema sólido de participación en los ingresos en el que el PIC y los contribuidores de

datos de mercado compartan intereses comerciales armonizados. Este principio no debe impedir que los PIC obtengan un margen de beneficio necesario para mantener un modelo de negocio viable y utilicen los datos básicos del mercado para ofrecer más análisis u otros servicios destinados a aumentar los ingresos globales.

(22) Existe una diferencia objetiva entre un centro de admisión primaria y otros centros de negociación que actúan como mercados secundarios de negociación. Un centro de admisión primaria admite a las empresas a los mercados públicos, desempeñando un papel crucial en la vida de una acción y en su liquidez. Esto es especialmente cierto en el caso de las acciones cotizadas en mercados regulados más pequeños, que suelen seguir negociándose principalmente en el centro de admisión primaria. Cuando la negociación transparente pre-negociación de una determinada acción tiene lugar exclusiva o predominantemente en el centro de admisión primaria, este centro de menor tamaño desempeña un papel más importante en la formación de precios de dicha acción. Los datos básicos de mercado que un mercado regulado más pequeño aporta a la información consolidada desempeñan, por tanto, un papel más determinante en la formación de precios de las acciones que este centro admite a negociación. Por tanto, se considera adecuado un trato preferente en el régimen de participación en los ingresos para que estos mercados organizados de menor tamaño puedan mantener sus admisiones locales y salvaguardar un ecosistema rico y dinámico en consonancia con los objetivos de la Unión de los Mercados de Capitales.

(23) Los pequeños mercados regulados son mercados regulados que admiten acciones de emisores cuya negociación en el mercado secundario tiende a ser menos líquida que la negociación de acciones admitidas a cotización en mercados regulados más grandes. Con el fin de evitar que los menores volúmenes de negociación (o valores nominales) penalicen los mercados organizados más pequeños en el régimen de participación en los ingresos diseñado para la información consolidada de las acciones, los datos de las operaciones con estas acciones menos líquidas deben recibir una remuneración superior a la que indicaría su valor de negociación teórico. La consideración de una acción como menos líquida debe determinarse sobre la base de la proporción de liquidez transparente pre-negociación que corresponda al mercado regulado que admite la acción menos líquida, en relación con el volumen medio diario de negociación de dicha acción.

(24) Dada la novedad de la información consolidada en el contexto de los mercados financieros de la UE, debe encomendarse a la AEVM que facilite a la Comisión Europea una evaluación del régimen de participación en los ingresos diseñado para los mercados regulados en el contexto del sistema de información consolidada sobre acciones. Este informe debe elaborarse tras un mínimo de doce meses de funcionamiento del PIC y, posteriormente, a petición de la Comisión, cuando se considere necesario o apropiado. La evaluación debe centrarse, en particular, en si la participación de pequeños mercados regulados en los ingresos del PIC es justa y eficaz para salvaguardar el papel que desempeñan estos mercados en su ecosistema financiero local. La Comisión debe estar facultada para revisar el mecanismo de asignación mediante un acto delegado, cuando sea necesario o apropiado.

(25) Es necesario garantizar que los proveedores de información consolidada subsanen las asimetrías de información en los mercados de capitales de manera sostenible y que faciliten datos consolidados fiables. Por consiguiente, los proveedores de información consolidada deben estar obligados a cumplir los requisitos organizativos y las normas de calidad del servicio que deben respetarse en todo momento una vez que hayan sido autorizados por la AEVM. Las normas de calidad deben abarcar aspectos relacionados con la recopilación de datos básicos de mercado consolidados, el sellado de tiempo preciso de dichos datos en las distintas fases de la cadena de suministro, el cobro y la administración de las cuotas de suscripción a

los datos de mercado y la asignación de ingresos a los contribuidores de datos de mercado.

(26) Con el fin de mantener la confianza de los participantes del mercado en el funcionamiento de un proveedor de información consolidada, dichas entidades deben elaborar periódicamente una serie de informes públicos sobre el cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud del presente Reglamento, en particular sobre estadísticas de rendimiento e informes de incidentes relativos a la calidad de los datos y los sistemas. Debido a la naturaleza sumamente técnica del contenido del informe, la AEVM debe estar facultada para especificar el contenido, el formato y el calendario.

(27) El requisito de que los informes de negociación estén disponibles gratuitamente después de quince minutos se aplica actualmente a todos los centros de negociación, APA y PIC. En el caso de los PIC, este requisito obstaculiza la comercialización de la consolidación de los datos básicos del mercado y limita considerablemente la viabilidad comercial de un posible PIC, ya que algunos clientes potenciales podrían preferir esperar a los datos gratuitos consolidados en lugar de suscribirse al sistema de información consolidada. Este es el caso, en particular, de los bonos y derivados que, en general, no se negocian con frecuencia y cuyos datos a menudo conservan la mayor parte de su valor después de quince minutos. Si bien el requisito de facilitar los datos gratuitamente después de quince minutos debe mantenerse para los centros de negociación y los APA, debe retirarse en el caso de los PIC para proteger su posible modelo de negocio.

(30) El artículo 28 del Reglamento (UE) n.º 600/2014 exige que los derivados extrabursátiles sujetos a la obligación de compensación se negocien en centros de negociación. El Reglamento (UE) 2019/834 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵ modificó el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁶ para reducir el alcance de las entidades sujetas a la obligación de compensación. A la luz de la estrecha interconexión entre la obligación de compensación en virtud del Reglamento (UE) n.º 648/2012 y la obligación de negociación de derivados en virtud del Reglamento (UE) n.º 600/2014, y con el fin de garantizar una mayor coherencia jurídica y simplificar el marco jurídico, es necesario y conveniente volver a armonizar la obligación de negociación de derivados con la obligación de compensación para los derivados. Sin esta armonización, determinadas contrapartes financieras y no financieras más pequeñas ya no estarían sujetas a la obligación de compensación, pero seguirían estando sujetas a la obligación de negociación.

(31) El artículo 6 *bis* del Reglamento (UE) n.º 648/2012 establece un mecanismo para suspender temporalmente la obligación de compensación cuando dejen de cumplirse los criterios en virtud de los cuales se sometieron a dicha obligación determinadas categorías de derivados extrabursátiles, o cuando la suspensión se considere necesaria para evitar una amenaza grave para la estabilidad financiera de la Unión. No obstante, dicha suspensión puede impedir que las contrapartes puedan cumplir con su obligación de negociación, establecida en el Reglamento (UE) n.º 600/2014, ya que la obligación de compensación es un requisito previo para la obligación de negociación. Por consiguiente, es necesario establecer que, cuando la suspensión de la obligación de compensación dé lugar a un cambio significativo de los criterios de la obligación de negociación, debe ser posible suspender simul-

35. Reglamento (UE) 2019/834 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, que modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 en lo relativo a la obligación de compensación, la suspensión de la obligación de compensación, los requisitos de notificación, las técnicas de reducción del riesgo en los contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una entidad de contrapartida central, la inscripción y la supervisión de los registros de operaciones y los requisitos aplicables a los registros de operaciones (DO L 141 de 28.5.2019, p. 42).

36. Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

táneamente la obligación de negociación para la misma categoría o categorías de derivados extrabursátiles sujetas a la suspensión de la obligación de compensación.

(32) Es necesario un mecanismo de suspensión *ad hoc* para garantizar que la Comisión pueda reaccionar rápidamente ante cambios significativos en las condiciones del mercado que puedan tener un efecto importante en la negociación de derivados y sus contrapartes. Cuando se den tales condiciones de mercado, y a petición de la autoridad competente de un Estado miembro, la Comisión debe poder suspender la obligación de negociación, independientemente de cualquier suspensión de la obligación de compensación. Dicha suspensión de la obligación de negociación debe ser posible cuando las actividades de una empresa de servicios de inversión de la UE con una contraparte no perteneciente al EEE se vean indebidamente afectadas por el ámbito de aplicación de la obligación de negociación de la UE sobre derivados y cuando dicha empresa actúe como creadora de mercado en la categoría de derivados sujetos a la obligación de negociación. La cuestión del solapamiento de las obligaciones de negociación de derivados es especialmente grave cuando se negocia con contrapartes domiciliadas en una jurisdicción de un tercer país que aplica su propia obligación de negociación de derivados. Esta suspensión también ayudaría a las contrapartes de la UE a seguir siendo competitivas en los mercados mundiales. A la hora de decidir sobre la suspensión de la obligación de negociación, la Comisión debe tener en cuenta el impacto de dicha suspensión en la obligación de compensación establecida en el Reglamento (UE) n.º 648/2012.

(33) Las disposiciones de acceso abierto para los derivados negociados en un mercado regulado reducen el atractivo de invertir en nuevos productos, ya que los competidores pueden acceder sin la inversión inicial. La aplicación del régimen de acceso abierto a los derivados negociados en un mercado regulado, establecido en el artículo 35 y 36 del Reglamento (UE) n.º 600/2014, puede, por tanto, limitar la competitividad de estos productos, eliminando los incentivos para que los mercados regulados creen nuevos derivados negociados en dichos mercados. Procede, por tanto, establecer que dicho régimen no se aplique a la ECC o el centro de negociación de que se trate en lo que respecta a los derivados negociados en un mercado regulado, fomentando así la innovación y el desarrollo de los derivados negociados en mercados regulados en la Unión.

(34) Los intermediarios financieros deben esforzarse por lograr el mejor precio posible y la mayor probabilidad posible de ejecución de las operaciones que ejecutan en nombre de sus clientes. A tal fin, los intermediarios financieros deben seleccionar el centro de negociación o la contraparte para ejecutar sus operaciones con sus clientes únicamente atendiendo al criterio de lograr la ejecución por lo mejor para sus clientes. La recepción por parte de un intermediario financiero de un pago de una contraparte de la negociación a cambio de garantizar la ejecución de las operaciones de clientes debe ser incompatible con ese principio de ejecución por lo mejor. Por consiguiente, debe prohibirse a las empresas de inversión recibir dicho pago.

(35) La Comisión debe adoptar los proyectos de normas técnicas de regulación elaborados por la AEVM en relación con las características exactas del régimen de aplazamiento para las operaciones con instrumentos distintos de acciones e instrumentos asimilados, el suministro de información en condiciones comerciales razonables, la aplicación de relojes comerciales sincronizados por los centros de negociación, los internalizadores sistemáticos, los APA y los PIC, y las características de la obligación de información pública de los PIC. La Comisión debe adoptar tales normas técnicas de regulación mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del TFUE y con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

(36) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, facilitar la aparición de un proveedor de información consolidada para el conjunto de los mercados para cada categoría de activos y modificar determinados aspectos de la legislación vigente con el fin de mejorar la transparencia de los mercados de instrumentos financieros, así como mejorar la igualdad de condiciones entre los mercados regulados

y los internalizadores sistemáticos, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a su dimensión y efectos, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, las medidas deben adoptarse a escala de la Unión, de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos. El presente Reglamento respeta además los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta, en particular la libertad de empresa y el derecho a la protección de los consumidores.

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1. Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 600/2014

1) El artículo 1 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se añade la letra *h)* siguiente:

h) el ámbito de aplicación de la negociación multilateral.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El título V del presente Reglamento se aplicará asimismo a todas las contrapartes financieras a que se refiere el artículo 4 *bis*, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 y a todas las contrapartes no financieras a que se refiere el artículo 10, apartado 1, párrafo segundo, de dicho Reglamento.»;

c) se inserta el apartado 7 *bis* siguiente:

«7 *bis*. Todo sistema multilateral operará o bien con arreglo a las disposiciones del título II de la Directiva 2014/65/UE en lo que respecta a los SMN o los SOC, o bien con arreglo a las disposiciones del título III de dicha Directiva en lo que respecta a los mercados regulados.

Toda empresa de servicios de inversión que, de forma organizada, frecuente, sistemática y sustancial, negocie por cuenta propia cuando ejecute órdenes de clientes al margen de un mercado regulado, un SMN o un SOC operará con arreglo al título III del presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23 y 28, todas las empresas de servicios de inversión que realicen operaciones con instrumentos financieros que no se concluyan en sistemas multilaterales o internalizadores sistemáticos cumplirán lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 22 *bis*, 22 *ter* y 22 *quater* del presente Reglamento.».

2) En el artículo 2, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) el punto 11 se sustituye por el texto siguiente:

«11) «sistema multilateral»: todo sistema o mecanismo en el que interactúan los diversos intereses de compra y de venta de instrumentos financieros de múltiples terceros;»;

b) se añade el punto 34 *bis*) siguiente:

«34 *bis*) «contribuidor de datos de mercado»: un centro de negociación, una empresa de servicios de inversión, incluidos los internalizadores sistemáticos, o un APA;»;

c) el punto 35 se sustituye por el texto siguiente:

«35) «proveedor de información consolidada» o «PIC»: una persona autorizada de conformidad con el título IV *bis*, capítulo 1, del presente Reglamento para prestar el servicio de recopilar datos de mercado relativos a acciones, fondos cotizados, bonos o derivados, de contribuidores de datos de mercado, y de consolidarlos en un flujo electrónico continuo de datos en tiempo real que proporcione datos básicos de mercado por acción, fondo cotizado, bono o derivado, y de proporcionarlos al usuario de datos de mercado;»;

d) se insertan los puntos 36 *ter*) y 36 *quater*) siguientes:

36 *ter*) «datos básicos de mercado»:

a) todos los siguientes datos sobre acciones:

- i) las mejores ofertas de compra y venta con los volúmenes correspondientes;
 - ii) el precio de la operación y el volumen ejecutado al precio indicado;
 - iii) la información sobre las subastas intradía;
 - iv) la información sobre las subastas de cierre;
 - v) el código identificador de mercado que identifica el centro de ejecución;
 - vi) el identificador normalizado del instrumento que se aplica en todos los centros;
 - vii) la información del sello de tiempo sobre todo lo siguiente:
 - la hora de ejecución de la operación;
 - la hora de publicación de la operación;
 - la recepción de los datos de mercado de los contribuidores de datos de mercado;
 - la recepción de los datos de mercado por parte del proveedor de información consolidada;
 - la difusión de los datos de mercado consolidados a los abonados;
 - viii) los protocolos de negociación y las exenciones o aplazamientos aplicables;
 - b) todos los datos siguientes sobre instrumentos distintos de acciones e instrumentos asimilados:
 - i) el precio de la operación y cantidad/volumen ejecutados al precio indicado;
 - ii) el código identificador de mercado que identifica el centro de ejecución;
 - iii) el identificador normalizado del instrumento que se aplica en todos los centros;
 - iv) la información del sello de tiempo sobre todo lo siguiente:
 - la hora de ejecución de la operación;
 - la hora de publicación de la operación;
 - la recepción de los datos de mercado de los contribuidores de datos de mercado;
 - la recepción de los datos de mercado en el mecanismo de agregación/consolidación del consolidador;
 - la difusión de los datos de mercado consolidados a los abonados;
 - v) los protocolos de negociación y las exenciones o aplazamientos aplicables;
- 36 quater) «datos reglamentarios»: datos relativos a la situación de los sistemas que casan órdenes relativas a instrumentos financieros, incluida la información sobre los mecanismos de gestión de volatilidad, las interrupciones de la negociación y los precios de apertura y cierre de dichos instrumentos financieros;”.

3) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) los sistemas de case de órdenes superiores al doble del tamaño estándar de mercado y que se basen en una metodología de negociación por la cual el precio de los instrumentos financieros a que se refiere el artículo 3, apartado 1, se derive de:

i) el precio de dichos instrumentos financieros en los centros de negociación en los que fueron admitidos a negociación por primera vez;

ii) el precio de dichos instrumentos financieros en el mercado más importante en términos de liquidez, cuando dicho precio se publique ampliamente y sea considerado por los participantes en el mercado como un precio de referencia fiable; o

iii) la información consolidada para acciones o fondos cotizados.»;

ii) se añade el párrafo siguiente:

«A efectos de la letra a), el uso continuado de dicha exención estará sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 5.»;

b) en el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«El precio de referencia mencionado en el apartado 1, letra a), se establecerá obteniendo:

a) el punto medio entre los precios de compra y venta actuales de cualquiera de las siguientes fuentes de información:

- i) el centro de negociación en el que dichos instrumentos financieros fueron admitidos a negociación por primera vez;
- ii) el mercado más importante en términos de liquidez;
- iii) la información consolidada para acciones o fondos cotizados;
- b) cuando no se disponga del precio contemplado en la letra a), el precio de apertura o cierre de la sesión de negociación pertinente.».

4) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5. Limitación de volumen»;

b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los centros de negociación suspenderán el uso de las exenciones a que se refieren el artículo 4, apartado 1, letra a), y el artículo 4 (1), letra b), inciso i), cuando el volumen de negociación de un instrumento financiero en la Unión al amparo de dichas exenciones supere el 7% del volumen total negociado con dicho instrumento financiero en la Unión. Los centros de negociación basarán su decisión de suspender el uso de dichas exenciones en los datos publicados por la AEVM de conformidad con el apartado 4. Adoptarán dicha decisión en un plazo de dos días hábiles a partir de la publicación de los datos mencionados y para un período de seis meses.»;

c) se suprimen los apartados 2 y 3;

d) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La AEVM publicará, en un plazo de cinco días hábiles a partir del final de cada mes natural, todos los datos siguientes:

a) el volumen total de negociación de la Unión de cada instrumento financiero en los 12 meses anteriores;

b) el porcentaje de la negociación de un instrumento financiero realizada en toda la Unión al amparo de las exenciones a que se refieren el artículo 4, apartado 1, letra a), y el artículo 4, apartado 1, letra b), inciso i);

c) la metodología utilizada para obtener el porcentaje a que se refiere la letra b).»;

e) se suprime el apartado 5;

f) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. A fin de garantizar una base fiable para el seguimiento de la negociación realizada al amparo de las exenciones a que se refieren el artículo 4, apartado 1, letra a), y el artículo 4, apartado 1, letra b), inciso i), y para determinar si se han superado los límites a que se refiere el apartado 1, los gestores de centros de negociación dispondrán de sistemas y procedimientos que permitan identificar todas las operaciones que se hayan realizado en su centro al amparo de dichas exenciones.».

5) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1 se suprime la letra b);

b) en el apartado 5 se suprime la letra d).

6) El artículo 11 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Con arreglo al régimen de aplazamiento establecido en el apartado 4, las autoridades competentes autorizarán a los organismos rectores del mercado y a las empresas de servicios de inversión que gestionen un centro de negociación a aplazar la publicación del precio de las operaciones hasta el final de la jornada de negociación o del volumen de las operaciones durante un máximo de dos semanas.»;

ii) en el párrafo segundo se suprime la letra c);

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando autoricen la publicación aplazada a que se refiere el apartado 1 en relación con las operaciones con deuda soberana, las autoridades competentes po-

drán permitir que los organismos rectores del mercado y las empresas de servicios de inversión que gestionen un centro de negociación:

a) autoricen la omisión de la publicación del volumen de una operación determinada durante un período de aplazamiento más largo; o

b) publiquen de forma agregada varias operaciones con deuda soberana por un período de tiempo indefinido.»;

c) el apartado 4 se modifica como sigue:

i) el párrafo primero se modifica como sigue:

la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) las operaciones admisibles para el aplazamiento de la publicación del precio o del volumen, y las operaciones para las que las autoridades competentes autorizarán a los organismos rectores del mercado y a las empresas de servicios de inversión que gestionen un centro de negociación a que aplacen la publicación del volumen o precio durante uno de los períodos siguientes:

i) 15 minutos;

ii) hasta el fin de la jornada de negociación;

iii) dos semanas.»;

ii) se añade el siguiente párrafo después del primer párrafo:

«A efectos del párrafo primero, letra c), la AEVM especificará los segmentos a los que se aplicará el aplazamiento en toda la Unión utilizando los siguientes criterios:

a) la determinación de la liquidez;

b) el volumen de la operación, en particular las operaciones en mercados ilíquidos o las operaciones de gran volumen;

c) en el caso de los bonos, la clasificación del bono como grado de inversión o alto rendimiento.».

7) En el artículo 13 se añade el apartado 3 siguiente:

«3. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar el contenido, el formato y la terminología de la información en condiciones comerciales razonables que los centros de negociación, los APA, los PIC y los internalizadores sistemáticos deben poner a disposición del público.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP, *insértese la fecha correspondiente a nueve meses después de la fecha de entrada en vigor*].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

8) El artículo 14 se modifica como sigue:

a) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. El presente artículo y los artículos 15, 16 y 17 se aplicarán a los internalizadores sistemáticos que negocien volúmenes inferiores o iguales al doble del tamaño estándar del mercado. Los internalizadores sistemáticos no estarán sujetos a lo dispuesto en el presente artículo y en los artículos 15, 16 y 17 cuando operen con volúmenes superiores al doble del tamaño estándar del mercado.

3. Los internalizadores sistemáticos pueden cotizar cualquier volumen. El tamaño de cotización mínimo será al menos equivalente al doble del tamaño estándar del mercado para una acción, certificado de depósito de valores, fondo cotizado, certificado u otro instrumento financiero similar a estos instrumentos financieros y que se negocie en un centro de negociación. Para cada acción, certificado de depósito de valores, fondo cotizado, certificado u otro instrumento financiero similar a estos instrumentos financieros y que se negocie en un centro de negociación, la cotización incluirá uno o varios precios en firme de compra y venta para un volumen o volúmenes que podrán ser de hasta el doble del tamaño estándar del mercado para la categoría de acciones, certificados de depósito de valores, fondos cotizados,

certificados u otros instrumentos financieros similares a estos a los que pertenezca el instrumento financiero. El precio o precios reflejarán las condiciones imperantes en el mercado para dicha acción, certificado de depósito de valores, fondo cotizado, certificado u otro instrumento financiero similar a estos instrumentos financieros.»;

b) se inserta el apartado 6 *bis* siguiente:

«6 *bis*. Los internalizadores sistemáticos no casarán órdenes en el punto medio entre los precios actuales de compra y venta.»;

9) El artículo 17 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 17 *bis*. Variación mínima de cotización

1. Las cotizaciones de los internalizadores sistemáticos, la mejora de precios en estas cotizaciones y los precios de ejecución respetarán la variación mínima de cotización fijada de conformidad con el artículo 49 de la Directiva 2014/65/UE.

2. La aplicación de los valores de variación mínima de cotización establecidos de conformidad con el artículo 49 de la Directiva 2014/65/UE no impedirá a los internalizadores sistemáticos casar órdenes de gran volumen en el punto medio entre los precios actuales de compra y venta. Se permitirá casar órdenes en el punto medio entre los precios actuales de compra y venta para volúmenes inferiores al nivel de gran volumen, pero por encima del doble del tamaño estándar del mercado, siempre que se respeten dichos valores de variación mínima de cotización.».

10) Se insertan los artículos 22 *bis*, 22 *ter* y 22 *quater* siguientes:

«Artículo 22 *bis*. Suministro de datos de mercado al PIC

1. En lo que respecta a las acciones, los fondos cotizados y los bonos que se negocien en un centro de negociación, y con respecto a los derivados extrabursátiles, tal como se definen en el artículo 2, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, que estén sujetos a la obligación de compensación a que se refiere el artículo 4 de dicho Reglamento, los contribuidores de datos de mercado facilitarán al PIC todos los datos de mercado contemplados en el artículo 22 *ter*, apartado 2, que sean necesarios para que el PIC sea operativo. Dichos datos de mercado se facilitarán en un formato armonizado, mediante un protocolo de transmisión de alta calidad y en un momento tan próximo al tiempo real como sea técnicamente posible.

2. Cada PIC tendrá libertad para elegir, entre los tipos de conexión que ofrezcan los contribuidores de datos de mercado a otros usuarios, la conexión que desee utilizar para el suministro de dichos datos. Los contribuidores de datos de mercado no recibirán más remuneración por proporcionar conectividad que la distribución de los ingresos por acciones, tal como se especifica en las condiciones de designación del PIC en el proceso de selección establecido en el artículo 27 *quinquies bis*.

3. Los contribuidores de datos de mercado facilitarán a los PIC, en relación con las operaciones con los instrumentos a que se refiere el apartado 1 realizadas por empresas de servicios de inversión al margen de un centro de negociación, los datos de mercado relativos a dichas operaciones, ya sea directamente o a través de un APA.

4. Los contribuidores de datos de mercado no recibirán más remuneración por los datos de mercado facilitados que la distribución de los ingresos a que se refiere el artículo 27 *quinquies bis*, apartado 2, letra c).

5. Los contribuidores de datos de mercado facilitarán la información relativa a las exenciones y aplazamientos establecidos en los artículos 4, 7, 11, 14, 20 y 21.

Artículo 22 *ter*. Calidad de los datos de mercado

1. La Comisión creará un grupo de expertos de las partes interesadas a más tardar el [OP: *insértese la fecha correspondiente a tres meses después de la fecha de entrada en vigor*] para prestar asesoramiento sobre la calidad y el contenido de los datos de mercado, la interpretación común de los datos de mercado y la calidad del protocolo de transmisión a que se refiere el artículo 22 *bis*, apartado 1. El grupo de

expertos de las partes interesadas prestará su asesoramiento con periodicidad anual. El asesoramiento se hará público.

2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 50 a fin de especificar la calidad y el contenido de los datos de mercado y la calidad del protocolo de transmisión.

Dichos actos delegados especificarán, en particular, lo siguiente:

a) los datos de mercado que los contribuidores deben facilitar al PIC para producir los datos básicos de mercado necesarios para que el PIC sea operativo, incluidos el contenido y el formato de dichos datos de mercado;

b) lo que se entiende por datos básicos de mercado a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 36 *ter*), y los datos reglamentarios a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 36 *quater*).

A efectos del párrafo primero, la Comisión tendrá en cuenta el asesoramiento de la AEVM y del grupo de expertos técnicos establecido de conformidad con el apartado 2, la evolución a escala internacional en este ámbito y las normas acordadas a nivel de la Unión o internacional. La Comisión velará por que los actos delegados adoptados tengan en cuenta los requisitos de información establecidos en los artículos 3, 6, 8, 10, 14, 18, 20, 21 y 27 *octies*.

Artículo 22 *quater*. Sincronización de los relojes comerciales

1. Los centros de negociación y sus miembros o participantes, los internalizadores sistemáticos, los APA y los PIC sincronizarán sus relojes comerciales para registrar la fecha y hora de cualquier hecho que se deba notificar.

2. La AEVM elaborará, con arreglo a las normas internacionales, proyectos de normas técnicas de regulación para especificar el nivel de precisión con el que habrán de sincronizarse los relojes.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: *insértese la fecha correspondiente a seis meses después de la fecha de entrada en vigor*].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

11) En el artículo 23, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las empresas de servicios de inversión garantizarán que las negociaciones que realicen de acciones con número internacional de identificación de valores (ISIN) del EEE tengan lugar en un mercado regulado, un SMN, un internalizador sistemático o un centro de negociación de un tercer país evaluado como equivalente de conformidad con el artículo 25, apartado 4, letra a), de la Directiva 2014/65/UE, según proceda, a menos que:

a) dichas acciones se negocien en un centro de negociación de un tercer país en la moneda local; o

b) dichas operaciones se realicen entre contrapartes admisibles, entre contrapartes profesionales o entre contrapartes admisibles y profesionales, y no contribuyan al proceso de formación de precios.

La AEVM publicará en su sitio web una lista con las acciones con ISIN del EEE sujetas a la obligación de negociación de acciones y actualizará dicha lista periódicamente.».

12) El artículo 26, apartado 9, se modifica como sigue:

a) se añade la letra j) siguiente:

«j) la fecha límite en que deberán notificarse las operaciones.»;

b) se añade el siguiente párrafo después del primer párrafo:

«Al elaborar estas normas técnicas de regulación, la AEVM deberá tener en cuenta la evolución a escala internacional en este ámbito y las normas que se adop-

ten tanto a escala de la Unión como a escala mundial, así como su coherencia con los requisitos de notificación establecidos en el Reglamento (UE) 2019/834 y el Reglamento (UE) 2015/2365.».

13) En el artículo 26 se añade el apartado 11 siguiente:

«11. A más tardar el [OP: *introdúzcase la fecha correspondiente a dos años después de la fecha de publicación*], la AEVM presentará a la Comisión un informe en el que se evalúe la viabilidad de una mayor integración en la información sobre las operaciones y la racionalización de los flujos de datos con arreglo al artículo 26 del presente Reglamento, a fin de:

a) reducir los requisitos duplicados o incoherentes para la comunicación de datos de operaciones, y en particular los requisitos duplicados o incoherentes establecidos en el presente Reglamento y en el Reglamento (UE) 2019/834 del Parlamento Europeo y del Consejo*1 y en el Reglamento (UE) 2015/2365;

b) mejorar la normalización de los datos y la puesta en común y utilización eficientes de los datos notificados con arreglo a cualquier marco de información de la Unión por cualquier autoridad competente, tanto de la Unión como nacional.

Al elaborar el informe, la AEVM trabajará, cuando proceda, en estrecha cooperación con los demás órganos del Sistema Europeo de Supervisión Financiera y el Banco Central Europeo.

*1 Reglamento (UE) 2019/834 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, que modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 en lo relativo a la obligación de compensación, la suspensión de la obligación de compensación, los requisitos de notificación, las técnicas de reducción del riesgo en los contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una entidad de contrapartida central, la inscripción y la supervisión de los registros de operaciones y los requisitos aplicables a los registros de operaciones (DO L 141 de 28.5.2019, p. 42)».

14) El artículo 27, apartado 3, se modifica como sigue:

a) se añade la letra c) siguiente:

«c) la fecha límite en que deberán notificarse los datos de referencia.»;

b) se añade el siguiente párrafo después del primer párrafo:

«Al elaborar estos proyectos de normas técnicas de regulación, la AEVM deberá tener en cuenta la evolución a escala internacional en este ámbito y las normas que se adopten tanto a escala de la Unión como a escala mundial, así como la coherencia de los proyectos de normas técnicas de regulación con los requisitos de notificación establecidos en el Reglamento (UE) 2019/834 y el Reglamento (UE) 2015/2365.».

15) Se inserta el artículo 27 *quinquies bis* siguiente:

«Artículo 27 *quinquies bis*. Proceso de selección para la autorización de un único proveedor de información consolidada para cada clase de activo

1. A más tardar el [OP: *introdúzcase la fecha correspondiente a 3 meses después de la fecha de entrada en vigor*], la AEVM organizará un procedimiento de selección para el nombramiento del PIC por un período de cinco años. La AEVM organizará un procedimiento de selección específico para cada una de las siguientes clases de activos: acciones, fondos cotizados, bonos y derivados (o subclases pertinentes de derivados).

2. Para cada una de las clases de activos a que se refiere el apartado 1, la AEVM evaluará las solicitudes sobre la base de los siguientes criterios:

a) la capacidad técnica de los solicitantes para proporcionar un sistema resiliente de información consolidada en toda la Unión;

b) la capacidad de los solicitantes para cumplir los requisitos organizativos establecidos en el artículo 27 *nonies*;

c) la estructura de gobernanza de los solicitantes;

d) la velocidad a la que los solicitantes pueden difundir los datos básicos del mercado;

e) la capacidad de los solicitantes para difundir datos de buena calidad;

- f) los gastos totales que necesitan los solicitantes para desarrollar el sistema de información consolidada y los costes de explotación permanente del mismo;
- g) el nivel de las cuotas que el solicitante pretende cobrar a los diferentes tipos de usuarios de los datos básicos de mercado;
- h) la posibilidad de que los solicitantes utilicen tecnologías de interfaz modernas para el suministro de los datos básicos del mercado y para la conectividad;
- i) el medio de almacenamiento que utilizarán los solicitantes para el almacenamiento de datos históricos;
- j) los protocolos que utilizarán los solicitantes para prevenir y corregir las interrupciones.

3. El primer procedimiento de selección organizado para las acciones solo invitará a presentar ofertas para la provisión de un sistema de información consolidada que contenga datos post-negociación. Antes de los procedimientos de selección posteriores, la AEVM evaluará la demanda del mercado y las repercusiones en los ingresos de los mercados regulados y, sobre la base de dicha evaluación, informará a la Comisión sobre la conveniencia de añadir a la información consolidada las mejores ofertas de compra y venta y los volúmenes correspondientes. Sobre la base de dicho informe y de la experiencia adquirida tras el primer procedimiento de selección, la Comisión está facultada para adoptar un acto delegado en el que se especifique el nivel adecuado de datos pre-negociación que deben aportarse al PIC.

4. En la selección de los PIC para las acciones, además de los criterios del apartado 2, se tendrá en cuenta el sistema de participación en los ingresos y, en particular, la fórmula aplicable a los mercados regulados que son contribuidores de datos de mercado. Al examinar las ofertas competidoras, la AEVM seleccionará el PIC para las acciones que ofrezca el sistema de participación en los ingresos que proporcione a los mercados regulados, en particular a los mercados regulados más pequeños, el mayor importe de ingresos disponible para distribuir una vez deducidos los costes de explotación y un margen razonable. Estos ingresos se distribuirán de conformidad con el artículo 27 *nonies*, apartado 1, letra c), y de forma proporcional a los datos de mercado aportados en virtud del artículo 22 *bis*.

5. En un plazo de tres meses a partir del inicio del procedimiento de selección a que se refiere el apartado 2, la AEVM adoptará una decisión plenamente motivada por la que se seleccione y autorice a las entidades que gestionen los sistemas de información consolidada. Dicha decisión motivada especificará las condiciones en las que operarán los PIC y, en particular, el nivel de las cuotas a que se refiere el apartado 2, letra g), y, en el caso de las acciones, el nivel de participación a que se refiere el apartado 3, en particular para los mercados regulados más pequeños.

6. Los PIC seleccionados cumplirán en todo momento los requisitos organizativos establecidos en el artículo 27 *nonies* y las condiciones establecidas en la decisión de la AEVM por la que se les conceda la autorización a que se refiere el apartado 3. Los PIC que ya no puedan cumplir dichos requisitos y condiciones, incluidos los requisitos y condiciones relativos a las perturbaciones e intrusiones del sistema, informarán de ello sin demora indebida a la AEVM.

7. La revocación de la autorización a que se refiere el artículo 27 *sexies* solo surtirá efecto a partir del momento en que se haya seleccionado y autorizado a un nuevo PIC de conformidad con los apartados 1 a 4.».

16) El artículo 27 *nonies* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 27 *nonies*. Requisitos organizativos aplicables a los proveedores de información consolidada

1. De conformidad con las condiciones de autorización a que se refiere el artículo 27 *quinquies bis*, los PIC:

- a) recopilarán todos los datos de mercado aportados para la clase de activos para la que estén autorizados;

b) cobrarán cuotas mensuales de suscripción a los usuarios;

c) en el caso de los datos de mercado relativos a las acciones, redistribuirán parte de sus ingresos con el fin de cubrir los costes relacionados con la contribución obligatoria y de garantizar un nivel equitativo de participación de los mercados regulados, y en particular de los mercados regulados más pequeños, en los ingresos generados por el sistema de información consolidada, de conformidad con el artículo 27 *quinquies bis*, apartado 4;

d) pondrán a disposición de los usuarios, de conformidad con los requisitos de calidad de los datos establecidos en el artículo 22 *ter*, los datos básicos de mercado consolidados para cuyo suministro sea seleccionado el PIC de conformidad con el artículo 27 *quinquies bis*, mediante un flujo electrónico continuo de datos en condiciones no discriminatorias en un momento tan próximo al tiempo real como sea técnicamente posible;

e) garantizarán que la publicación de los datos básicos de mercado cumpla las exenciones y aplazamientos aplicables en virtud de los artículos 4, 7, 11, 14, 20 y 21;

f) garantizarán que los datos básicos de mercado consolidados sean fácilmente accesibles, legibles por máquina y utilizables para todos los usuarios, incluidos los inversores minoristas.

A efectos de determinar la participación a que se refiere la letra c), los ingresos del PIC se distribuirán entre los mercados regulados con arreglo a una fórmula que refleje la proporción de liquidez transparente pre-negociación en acciones que corresponda a un mercado regulado en relación con el volumen medio diario de negociación de estas acciones en la Unión.

2. Los PIC adoptarán y publicarán en su sitio web normas de nivel de servicio que cubran todos los aspectos siguientes:

(a) una lista de los contribuidores de datos de mercado de los que reciben datos de mercado;

(b) los modos y la rapidez de entrega a los usuarios de los datos de mercado consolidados;

(c) las medidas adoptadas para garantizar la continuidad operativa en el suministro de datos de mercado consolidados.

3. Los PIC contarán con mecanismos de seguridad sólidos diseñados para garantizar la seguridad de los medios de transferencia de datos de mercado entre los contribuidores de datos de mercado y el PIC y entre el PIC y los usuarios, y para minimizar el riesgo de corrupción de datos y de acceso no autorizado. Los PIC mantendrán recursos adecuados y establecerán instalaciones de reserva a fin de ofrecer y mantener sus servicios en todo momento.

4. Tras doce meses de pleno funcionamiento del PIC para acciones, la AEVM presentará a la Comisión un dictamen motivado sobre la eficacia y equidad del nivel de participación de los mercados regulados en los ingresos generados por el PIC, según lo establecido de conformidad con el apartado 1, párrafo segundo. La Comisión podrá solicitar a la AEVM que emita nuevos dictámenes, cuando sea necesario o apropiado. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 50 a fin de revisar la clave de reparto para la redistribución de los ingresos, cuando proceda.».

17) Se inserta el artículo 27 *nonies bis* siguiente:

«Artículo 27 *nonies bis*. Obligaciones de información aplicables a los proveedores de información consolidada

1. Al final de cada trimestre, los PIC publicarán en su sitio web, al que se podrá acceder gratuitamente, las estadísticas de rendimiento y los informes de incidentes relativos a la calidad de los datos y los sistemas.

2. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar el contenido, el calendario, el formato y la terminología de la obligación de información.

La AEVM presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP, *insértese la fecha correspondiente a nueve meses después de la fecha de entrada en vigor*].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

3. Los PIC mantendrán y conservarán los registros relativos a sus actividades durante un período no inferior a cinco años. La información relativa a los dos primeros años se conservará en un lugar fácilmente accesible, y el PIC facilitará sin demora a la AEVM dicha documentación previa solicitud.».

18) En el artículo 28, apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las contrapartes financieras que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4 *bis*, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, y las contrapartes no financieras que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 10, apartado 1, párrafo segundo, de dicho Reglamento concluirán operaciones que no sean ni operaciones intragrupo, tal como se definen en el artículo 3 de dicho Reglamento, ni operaciones cubiertas por las disposiciones transitorias establecidas en el artículo 89 de dicho Reglamento, con otras de dichas contrapartes financieras o contrapartes no financieras, con derivados correspondientes a una categoría de derivados que haya sido declarada sujeta a la obligación de negociación de conformidad con el procedimiento que establece el artículo 32 del presente Reglamento y que figura en el registro mencionado en el artículo 34 del presente Reglamento, solo en:”.

19) En el artículo 32 se añaden los apartados 7, 8 y 9 siguientes:

«7. Cuando la AEVM considere que la suspensión de la obligación de compensación, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 *bis* del Reglamento (UE) n.º 648/2012, constituya un cambio significativo en los criterios para que la obligación de negociación surta efecto, de conformidad con el apartado 5 del presente artículo, la AEVM podrá solicitar a la Comisión que suspenda la obligación de negociación establecida en el artículo 28, apartados 1 y 2, del presente Reglamento para las mismas categorías de derivados extrabursátiles objeto de la solicitud de suspender la obligación de compensación.

8. Las solicitudes a que se refiere el apartado 7 no se harán públicas.

9. Una vez recibida la solicitud a que se refiere el apartado 7, la Comisión, sin demora injustificada y sobre la base de las razones y pruebas aportadas por la AEVM:

a) suspenderá, mediante un acto de ejecución, la obligación de negociación para las categorías de derivados extrabursátiles sujetas a la solicitud de suspensión de la obligación de compensación; o

b) denegará la suspensión solicitada.

A efectos de la letra b), la Comisión informará a la AEVM de las razones por las que denegó la suspensión solicitada. La Comisión informará inmediatamente de dicha denegación al Parlamento Europeo y al Consejo y les transmitirá las razones aportadas a la AEVM. La información facilitada al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la denegación y sus motivos no se harán pública.».

20) Se inserta el artículo 32 *bis* siguiente:

«Artículo 32 *bis*. Suspensión individual de la obligación de negociación

1. A petición de la autoridad competente de un Estado miembro, la Comisión podrá suspender la obligación de negociación de derivados con respecto a determinadas empresas de servicios de inversión, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 51 y previa consulta a la AEVM. La autoridad competente indicará las razones por las que considera que se cumplen las condiciones para una suspensión. En particular, la autoridad competente demostrará que una empresa de servicios de inversión de su jurisdicción:

a) recibe regularmente solicitudes de cotización de los derivados sujetos a la obligación de negociación de derivados;

b) de una contraparte no perteneciente al EEE que no es miembro activo de un centro de negociación de la UE que ofrece negociación con el derivado sujeto a la obligación de negociación; y

c) actúa regularmente como creador de mercado para el derivado sujeto a la obligación de negociación de derivados.

2. Al evaluar si procede suspender la obligación de negociación de conformidad con el apartado 1, la Comisión tendrá en cuenta si dicha suspensión de la obligación de negociación tendría un efecto distorsionador sobre la obligación de compensación establecida en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 648/2012.

3. El acto de ejecución a que se refiere el apartado 1 irá acompañado de las pruebas presentadas por la autoridad competente que solicite la suspensión.

4. El acto de ejecución a que se refiere el apartado 1 se comunicará a la AEVM y se publicará en el registro de la AEVM a que se refiere el artículo 34 del presente Reglamento.

5. La Comisión revisará periódicamente si los motivos de la suspensión de la obligación de negociación siguen siendo de aplicación.».

21) El artículo 35 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, párrafo primero, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 648/2012, una ECC aceptará compensar instrumentos financieros de manera transparente y no discriminatoria, incluso en lo que se refiere a los requisitos de garantía y tarifas de acceso, con independencia del centro de negociación en el que se haya ejecutado una operación.

El requisito del párrafo primero no se aplicará a los derivados negociados en un mercado regulado.

La ECC garantizará, en particular, que un centro de negociación tenga derecho a un trato no discriminatorio respecto de los contratos negociados en él en cuanto a:”;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La ECC presentará una respuesta por escrito al centro de negociación en un plazo de tres meses a partir de la autorización del acceso, a condición de que una autoridad competente haya concedido acceso de conformidad con el apartado 4, o en un plazo de tres meses a partir de la denegación del acceso. La ECC solo podrá denegar una solicitud de acceso en las condiciones especificadas en el apartado 6, letra a). En caso de denegar el acceso, la ECC deberá justificarlo plenamente en su respuesta e informar por escrito a su autoridad competente acerca de su decisión. Si el centro de negociación y la ECC se encuentran en distintos Estados miembros, la ECC remitirá igualmente la notificación y la justificación a la autoridad competente de dicho centro de negociación. La ECC facilitará el acceso en un plazo de tres meses tras la respuesta positiva a la solicitud de acceso.».

22) El artículo 36 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 648/2012, todo centro de negociación facilitará, previa solicitud, datos de negociación de manera transparente y no discriminatoria, inclusive sobre las tarifas de acceso, a cualquier ECC autorizada o reconocida por dicho Reglamento que desee compensar operaciones con instrumentos financieros que se hayan efectuado en dicho centro de negociación. Dicho requisito no se aplicará a:

a) ningún contrato con derivados que ya esté sujeto a las obligaciones de acceso con arreglo al artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 648/2012;

b) derivados negociados en mercados regulados.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El centro de negociación presentará una respuesta por escrito a la ECC en un plazo de tres meses ya sea concediendo el acceso, a condición de que la autoridad competente correspondiente haya concedido el acceso de conformidad con el apartado 4, ya sea denegando el acceso. El centro de negociación solo podrá denegar una solicitud de acceso en las condiciones especificadas en virtud del apartado 6, letra a). Cuando se deniegue el acceso, el centro de negociación deberá motivar plenamente su respuesta por escrito y transmitirla a su autoridad competente. Si la ECC y el centro de negociación están establecidos en distintos Estados miembros, el centro de negociación remitirá igualmente dicha respuesta por escrito a la autoridad competente de la ECC. El centro de negociación facilitará el acceso en un plazo de tres meses tras la respuesta positiva a la solicitud de acceso.»;

c) se suprime el apartado 5.

23) En el artículo 38, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Un centro de negociación establecido en un tercer país solo podrá solicitar el acceso a una ECC establecida en la Unión si la Comisión ha adoptado una decisión de conformidad con el artículo 28, apartado 4, en relación con dicho tercer país.

Una ECC establecida en un tercer país podrá solicitar acceso a un centro de negociación de la Unión, a condición de que esté reconocida de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 648/2012.

Las ECC y los centros de negociación establecidos en terceros países solo estarán autorizados a hacer uso de los derechos de acceso a que se refieren los artículos 35 y 36 en relación con los instrumentos financieros contemplados en dichos artículos y siempre que la Comisión haya adoptado una decisión de conformidad con el apartado 3 del presente artículo por la que se determine que se considera que el marco jurídico y de supervisión del tercer país establece un sistema equivalente efectivo para permitir a las ECC y los centros de negociación autorizados en virtud de regímenes extranjeros el acceso a las ECC y los centros de negociación establecidos en dicho tercer país.».

24) En el artículo 38 *octies*, apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando la AEVM considere que una de las personas enumeradas en el artículo 38 *ter*, apartado 1, letra a), no ha cumplido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 22 *bis*, el artículo 22 *ter* o el título IV *bis*, adoptará una o varias de las medidas siguientes:».

25) En el artículo 38 *nonies*, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando la AEVM, de conformidad con el artículo 38 *duodecies*, apartado 5, considere que una de las personas enumeradas en el artículo 38 *ter*, apartado 1, letra a), no ha cumplido, con dolo o por negligencia, alguno de los requisitos establecidos en el artículo 22 *bis*, el artículo 22 *ter* o el título IV *bis*, adoptará una decisión por la que se imponga una multa de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.».

26) Se inserta el artículo 39 *bis* siguiente:

«Artículo 39 *bis*. Prohibición de pago por la transmisión de órdenes de clientes para su ejecución

Las empresas de servicios de inversión que actúen por cuenta de clientes no recibirán honorarios, comisiones o beneficios no monetarios de terceros por transmitir órdenes de clientes a dicho tercero para su ejecución.».

27) El artículo 50 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los poderes para adoptar actos delegados a que se refieren las siguientes disposiciones se otorgan por un período indefinido a partir del 2 de julio de 2014: artículo 1, apartado 9, artículo 2, apartados 2 y 3, artículo 13, apartado 2, artículo 15, apartado 5, artículo 17, apartado 3, artículo 19, apartados 2 y 3, artículo 22 *ter*, apartado 2, artículo 27, apartado 4, artículo 27 *quinquies bis*, apartado 3, artículo 27 *octies*, apartado 7, artículo 27 *nonies*, apartado 4, artículo 31, apartado 4, artículo 38 *duodecies*, apartado 10, artículo 38 *quindecies*, apartado 3, artículo 40, apartado 8, artículo 41, apartado 8, artículo 42, apartado 7, artículo 45, apartado 10 y artículo 52, apartado 10.»;

b) en el apartado 3 la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«La delegación de poderes a que se refieren las disposiciones siguientes podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo: artículo 1, apartado 9, artículo 2, apartados 2 y 3, artículo 13, apartado 2, artículo 15, apartado 5, artículo 17, apartado 3, artículo 19, apartados 2 y 3, artículo 22 *ter*, apartado 2, artículo 27, apartado 4, artículo 27 *quinquies bis*, apartado 3, artículo 27 *octies*, apartado 7, artículo 27 *nonies*, apartado 4, artículo 31, apartado 4, artículo 38 *duodecies*, apartado 10, artículo 38 *quindecies*, apartado 3, artículo 40, apartado 8, artículo 41, apartado 8, artículo 42, apartado 7, artículo 45, apartado 10 y artículo 52, apartado 10.»;

c) en el apartado 5 la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 1, apartado 9, del artículo 2, apartados 2 y 3, del artículo 13, apartado 2, del artículo 15, apartado 5, del artículo 17, apartado 3, del artículo 19, apartados 2 y 3, del artículo 22 *ter*, apartado 2, del artículo 27, apartado 4, del artículo 27 *quinquies bis*, apartado 3, del artículo 27 *octies*, apartado 7, del artículo 27 *nonies*, apartado 4, del artículo 31, apartado 4, del artículo 38 *duodecies*, apartado 10, del artículo 38 *quindecies*, apartado 3, del artículo 40, apartado 8, del artículo 41, apartado 8, del artículo 42, apartado 7, del artículo 45, apartado 10 y del artículo 52, apartado 10, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de tres meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán.».

28) El artículo 52 se modifica como sigue:

a) los apartados 11 y 12 se sustituyen por el texto siguiente:

«11. Tres años después de la primera autorización de un sistema de información consolidada, la Comisión, previa consulta a la AEVM, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre lo siguiente:

a) las clases de activos cubiertas por un sistema de información consolidada;

b) la puntualidad y la calidad de la entrega de la consolidación de los datos de mercado;

c) el papel de la consolidación de los datos de mercado en la reducción del déficit en la ejecución;

d) el número de abonados a los datos de mercado consolidados para cada clase de activos;

e) el efecto de la consolidación de los datos de mercado en la subsanación de las asimetrías de información entre los distintos participantes en los mercados de capitales;

f) la idoneidad y el funcionamiento del sistema de participación para las contribuciones de datos de mercado;

g) los efectos de los datos de mercado consolidados sobre las inversiones en pymes;

h) la posibilidad de que el sistema de información consolidada facilite la determinación de los instrumentos financieros que presenten características acordes con

el Reglamento [OP: insértese la referencia al Reglamento sobre los bonos verdes europeos].

12. Si, a más tardar el [OP: *introdúzcase la fecha correspondiente a un año después de la fecha de entrada en vigor*], no se ha establecido un sistema de información consolidada a través del procedimiento de selección organizado por la AEVM a que se refiere el artículo 27 *quinquies bis*, la Comisión revisará el marco y podrá acompañar dicha revisión, cuando proceda y previa consulta a la AEVM, de una propuesta legislativa que establezca la forma en que la AEVM debe facilitar un sistema de información consolidada.»;

b) se suprime el apartado 14.

29) En el artículo 54 se suprime el apartado 2.

Artículo 2. Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor y se aplicará a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente / la presidenta; por el Consejo, el presidente / la presidenta

N. de la r.: La documentació esmentada pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 2014/65/UE, relativa als mercats d'instruments financers

295-00074/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 26.01.2022
Reg. 30214 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 31.01.2022

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros (texto pertinente a efectos del EEE)
[COM(2021) 726 final] [2021/0384 (COD)] {SEC(2021) 573 final} {SWD(2021) 346 final} {SWD(2021) 347 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 25.11.2021, COM(2021) 726 final, 2021/0384 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros (texto pertinente a efectos del EEE) {SEC(2021) 573 final} - {SWD(2021) 346 final} - {SWD(2021) 347 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

Esta iniciativa forma parte de una serie de medidas que implantan la Unión de los Mercados de Capitales (UMC). Su objetivo es capacitar a los inversores, en particular a los pequeños inversores y a los inversores minoristas¹, permitiéndoles acceder a los datos de mercado necesarios para invertir más fácilmente en acciones o bonos y obligaciones, y reforzando las infraestructuras del mercado de la UE. Esto también contribuirá a aumentar la liquidez del mercado, facilitando a su vez que las empresas obtengan financiación de los mercados de capitales. Con el fin de cumplir su objetivo de fomentar un mercado único real y eficiente para la negociación, la Comisión ha señalado tres ámbitos prioritarios para la revisión: mejorar la transparencia y la disponibilidad de los datos de mercado, mejorar la igualdad de condiciones de competencia entre los centros de ejecución y garantizar que las infraestructuras del mercado de la UE puedan seguir siendo competitivas a nivel internacional. Esta iniciativa va acompañada de una propuesta de modificación del Reglamento (UE) n.º 600/2014 relativo a los mercados de instrumentos financieros (MiFIR) y está incluida en el programa de trabajo de la Comisión de 2020.

En su Comunicación «Sistema económico y financiero europeo: fomentar la apertura, la fortaleza y la resiliencia», de 19 de enero de 2021², la Comisión Europea confirmó su intención de presentar una propuesta para mejorar, simplificar y armonizar en mayor medida la transparencia de los mercados de capitales, como parte de la revisión del marco de la MiFID II y el MiFIR. En el contexto más amplio de los esfuerzos destinados a reforzar el papel internacional del euro, la Comisión anunció que dicha reforma incluiría el diseño y la puesta en marcha de un sistema de información consolidada, en particular en relación con las emisiones de obligaciones empresariales, con el objetivo de aumentar la liquidez en la negociación secundaria³ de los instrumentos de deuda denominados en euros.

Aunque la mayor parte de las medidas legislativas destinadas a adoptar este paquete se encuentran en el Reglamento por el que se modifica el MiFIR, la presente propuesta contiene modificaciones incidentales de la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID II), que son necesarias para garantizar la coherencia. Por consiguiente, ambas propuestas han de leerse conjuntamente.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La iniciativa en la que se enmarca la presente propuesta se basa en las normas vigentes que rigen la participación en los mercados de capitales de la Unión Europea y las mejora. En 2007, la *MiFID I*⁴ introdujo la competencia en el mercado de negociación de instrumentos de renta variable. Las iteraciones posteriores del texto

1. Por inversores minoristas se entiende el amplio espectro de inversores que no son profesionales.

2. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52021DC0032>.

3. La negociación secundaria denota la actividad del mercado de capitales que tiene lugar después de la emisión de un instrumento financiero. La emisión puede hacerse, por ejemplo, mediante una oferta pública inicial.

4. Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo (DO L 145 de 30.4.2004, p. 1).

(MiFID II) ampliaron la competencia a la negociación de clases de activos distintas de los instrumentos de renta variable, como los bonos y obligaciones y los derivados. La consecuencia es que, cuando un intermediario o inversor desea ejecutar una orden de compra o venta de un activo, puede elegir entre diferentes centros, como los mercados regulados, los sistemas multilaterales de negociación (SMN), los *dark pools*⁵ y los internalizadores sistemáticos.

El *MiFIR*⁶, en aplicación desde el 3 de enero de 2018, reconoce los beneficios de la transparencia y la consolidación de los datos de mercado para la comunidad de inversores.

Con el fin de mantener un entorno de negociación equilibrado, las normas de transparencia que rigen la negociación en mercados organizados, así como en las plataformas alternativas o a través de internalizadores sistemáticos (bancos de inversión y creadores de mercado) se beneficiarían de determinados ajustes. Se considera que el recurso a determinadas exenciones de las normas de transparencia es responsable del porcentaje relativamente bajo de operaciones sobre acciones que se ejecutan en centros en los que los precios son transparentes. El Reglamento actual ya contiene normas para limitar el recurso a las exenciones de los requisitos de transparencia más utilizadas. Normas como la «doble limitación del volumen» tienen por objeto fijar un límite máximo a la cantidad de acciones sobre la que los participantes en el mercado pueden negociar amparándose en una exención de los requisitos de transparencia. Estas disposiciones, además de requerir una cantidad de recursos elevada para su gestión por parte de los reguladores, han demostrado ser rígidas e introducir colectivamente una complejidad innecesaria en el funcionamiento de los mercados de renta variable. Por consiguiente, la revisión tiene previsto racionalizar la compleja interacción entre las exenciones de los requisitos de transparencia y la doble limitación del volumen.

Además, por lo que respecta a la consolidación de datos, el *MiFIR* ya incluye el concepto de «proveedor de información consolidada» (en lo sucesivo, «PIC»)⁷. El objeto de contar con un PIC es que los mercados organizados y los centros alternativos de negociación envíen flujos de datos en tiempo real a un PIC acreditado. Dicho PIC pondría a disposición del público exactamente la misma información, a un coste supuestamente razonable, utilizando etiquetas de datos y formatos idénticos.

Las normas actuales en materia de información consolidada se basan en agentes privados (consolidadores competidores) que consolidan los datos de mercado de diversos centros de ejecución. Con arreglo a las disposiciones del Reglamento *MiFIR*, puede haber varios PIC competidores, pero también es posible que exista un único PIC si no se presentan múltiples proveedores. Hasta la fecha, esto no ha ocurrido por diversas razones.

La propuesta de reforma del *MiFIR* aborda las razones por las que no se ha presentado ningún PIC y modifica las disposiciones en materia de información consolidada del *MiFIR* a fin de facilitar la aparición de un PIC para cada clase de activos.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La política de servicios financieros de la Unión Europea fomenta la transparencia y la competencia. Estos objetivos políticos se extienden a los datos básicos sobre el mercado. En el marco del plan de acción para la Unión de los Mercados de Capitales, la Unión aspira a crear una perspectiva integrada de los mercados de negociación de la UE. Un sistema de información consolidada proporcionará datos consolidados sobre los precios y el volumen de los valores negociados en la UE, mejorando así la

5. Los *dark pools* son (partes específicas de los) SMN o mercados regulados que, tras acogerse a las exenciones a los requisitos de transparencia pre-negociación, no aplican dichos requisitos.

6. Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).

7. Las disposiciones relativas al PIC se introdujeron inicialmente en la *MiFID II*, pero se han trasladado al *MiFIR*, cuyas modificaciones entran en vigor el 1 de enero de 2022.

transparencia general de los precios en todos los centros de negociación. Asimismo, mejorará la competencia entre los centros de negociación, proporcionando a los inversores acceso a una información de mercado considerablemente mejorada a escala paneuropea.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

El marco MiFID/MiFIR es el código normativo que rige la participación en los mercados de capitales europeos. Consta de una directiva (Directiva 2014/65/UE, MiFID II) y un reglamento [Reglamento (UE) n.º 600/2014, MiFIR]. La base jurídica para la adopción de la MiFID II es el artículo 53 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Por consiguiente, la propuesta de reforma también debe enmarcarse en la misma base jurídica. El artículo 53 del TFUE otorga a los legisladores la competencia de adoptar directivas destinadas a facilitar a las personas el acceso a las actividades comerciales y su ejercicio en toda la UE.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

De acuerdo con el principio de subsidiariedad (artículo 5, apartado 3, del TFUE), la intervención a nivel de la UE solo debe tener lugar cuando los objetivos perseguidos no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión o los efectos de la acción propuesta, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión.

Teniendo en cuenta los objetivos generales del sistema de información consolidada, algunas disposiciones de la MiFID se trasladan al MiFIR para garantizar un enfoque más armonizado en toda la Unión. Las medidas adoptadas por los distintos Estados miembros no abordarían eficazmente la necesidad de consolidar los datos de mercado que generan los centros de negociación en toda la Unión. Los Estados miembros podrían intentar armonizar, a través de la legislación nacional, las normas de notificación de datos de mercado y las condiciones de concesión de licencias a los consolidadores de estos datos. No obstante, las iniciativas nacionales no resultarían eficaces para abordar la calidad de dichos datos ni la concesión de licencias a los consolidadores que necesiten recopilarlos de centros de negociación de toda la Unión.

Proporcionalidad

La presente propuesta complementa estrictamente la propuesta de modificación del MiFIR. Se limita, por una parte, a la eliminación de determinadas disposiciones de la MiFID II, que resultarán superfluas como consecuencia de las modificaciones introducidas en el MiFIR, y por otra a la creación de obligaciones jurídicas para que los Estados miembros organicen la supervisión de las normas que la modificación incorpora al MiFIR.

Por consiguiente, la propuesta tiene plenamente en cuenta el principio de proporcionalidad, al ser adecuada para alcanzar los objetivos y no ir más allá de lo necesario para ello, y es compatible con este principio, al tomar en consideración el equilibrio adecuado entre los intereses públicos en juego y la relación coste-eficiencia de la medida.

Elección del instrumento

La presente propuesta modifica una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo adoptada sobre la base del artículo 53, apartado 1, del TFUE. Por tanto, es necesaria una propuesta de Directiva para modificar dicha Directiva.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto⁸

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

La primera consulta con las partes interesadas que realizó la Comisión tras la entrada en vigor de las normas de la MiFID II y el MiFIR en enero de 2018 se llevó a cabo entre febrero y mayo de 2020. Se describe detalladamente en la propuesta de modificación del MiFIR que acompaña a la presente propuesta. En particular, puso de manifiesto que la mayoría de los inversores no tienen una visión completa de los precios y de la oferta disponible (es decir, de la liquidez) a la hora de decidir invertir en los mercados de capitales de la Unión.

Entre finales de 2019 y 2021, la AEVM realizó análisis en profundidad del marco de la MiFID II y el MiFIR centrándose principalmente en los temas mencionados en las cláusulas de revisión del artículo 90 de la MiFID y el artículo 52 del MiFIR, y publicó informes de revisión que contenían recomendaciones de modificación del marco jurídico⁹. Estos informes se basaban en amplias consultas públicas y contenían recomendaciones detalladas sobre cuestiones relativas a la estructura del mercado, en particular el régimen de transparencia actual. Los informes se describen detalladamente en la propuesta de modificación del MiFIR a la que acompaña la presente propuesta.

Consultas con las partes interesadas

El 28 de junio de 2019, la Comisión organizó un taller destinado a implicar a las partes interesadas en un debate interactivo sobre el establecimiento de un sistema de información consolidada de la UE, que reunió a unos ochenta participantes en el mercado para debatir los méritos y las características técnicas de un PIC de la UE, así como los obstáculos a su creación. Los participantes eran expertos en negociación o en datos de mercado por el lado de los compradores, vendedores de datos, centros de negociación y, por el lado normativo, la AEVM y varias autoridades nacionales competentes. En general, los participantes de todos los tipos coincidieron en que tal herramienta podría ser útil, aunque había diferentes puntos de vista en cuanto a las características del sistema.

El 17 de febrero de 2020, la DG FISMA publicó una consulta pública sobre la revisión de la MiFID II y el MiFIR destinada a recabar información de las partes interesadas, y en general de los ciudadanos de la UE, sobre el funcionamiento en conjunto del régimen tras dos años de aplicación. Las partes interesadas podían manifestar sus opiniones hasta el 18 de mayo de 2020 a través del portal en línea «EUSurvey». 458 partes interesadas respondieron a la consulta abierta sobre varios temas, entre ellos el funcionamiento del marco de transparencia, el sistema de información conso-

8. Esta sección se refiere al paquete legislativo en su conjunto.

9. La AEVM publicó los siguientes informes de revisión:

- *MiFID II/MiFIR Review Report No. 1 On the development in prices for pre- and post-trade data and on the consolidated tape for equity instruments* («Informe de revisión n.º 1 sobre la MiFID II y el MiFIR relativo a la evolución de los precios de los datos pre-negociación y post-negociación y la información consolidada sobre los instrumentos de renta variable», documento en inglés): [mifid_ii_mifir_review_report_no_1_on_prices_for_market_data_and_the_equity_ct.pdf](https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esma70-156-2682_mifidii_mifir_report_no_1_on_prices_for_market_data_and_the_equity_ct.pdf) (europa.eu)

- *MiFID II/MiFIR Review Report on the transparency regime for equity and equity-like instruments, the double volume cap mechanism and the trading obligations for shares* («Informe de revisión sobre la MiFID II y el MiFIR relativo al régimen de transparencia aplicable a los instrumentos de renta variable e instrumentos asimilados, el mecanismo de doble limitación del volumen y las obligaciones de negociación de las acciones», documento en inglés): https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esma70-156-2756_mifidii_mifir_report_on_transparency_equity_dvc_tos.pdf

- *MiFIR report on systematic internalisers in non-equity instruments* («Informe sobre el MiFIR relativo a los internalizadores sistemáticos en instrumentos distintos de acciones y de instrumentos asimilados», documento en inglés): https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esma70-156-2756_mifidii_mifir_report_on_systematic_internalisers.pdf

- *MiFID II/MiFIR Review Report on the transparency regime for non-equity instruments and the trading obligation for derivatives* («Informe de revisión sobre la MiFID II y el MiFIR relativo al régimen de transparencia aplicable a los instrumentos distintos de acciones y de instrumentos asimilados y la obligación de negociación de los derivados», documento en inglés): https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esma70-156-3329_mifid_ii_mifir_review_report_on_the_transparency_regime_for_non-equity_instruments.pdf

lidad y las obligaciones de negociación de las acciones y los derivados. Esta síntesis de las respuestas proporciona un resumen fáctico de las 253 respuestas únicas que se recibieron durante este período de compradores, vendedores, centros de negociación, proveedores de datos, usuarios finales y reguladores.

Además, la Comisión ha analizado activamente las cuestiones que se plantean y encargado un amplio estudio a fin de evaluarlas y determinarlas *ex ante*, con el objetivo final de apoyar un proceso de toma de decisiones bien fundamentado.

Por último, la Comisión ha mantenido numerosos contactos bilaterales con un amplio espectro de partes interesadas, especialmente empresas que se especializan en la agregación de datos de mercado, lo que ha servido para afinar su análisis y su enfoque político.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

La propuesta se basa en la experiencia tanto de las autoridades competentes de la UE que supervisan los centros de negociación como de los organismos rectores del mercado. Además, la Comisión sigue de cerca la evolución de la situación en otras jurisdicciones (en particular, Estados Unidos y Canadá) que ya han desarrollado, en el pasado, sistemas de información consolidada, así como los posibles cambios que esas jurisdicciones están considerando para sus respectivos sistemas. La Comisión ha estudiado las distintas alternativas y se ha formado una opinión sobre la posibilidad de aplicarlas a la situación de la UE.

Evaluación de impacto

El Comité de Control Reglamentario ha revisado la evaluación de impacto, que se centró en el desarrollo de un marco para la consolidación de los datos de mercado¹⁰. El informe de evaluación de impacto, que se describe detalladamente en la propuesta de modificación del MiFIR que acompaña a la presente propuesta, recibió un dictamen favorable con reservas del Comité de Control Reglamentario el 8 de octubre de 2021. Otros temas incluidos en la propuesta ya se habían abordado en profundidad en los diversos informes de la AEVM sobre el funcionamiento del marco del MiFIR, lo que explica por qué no fueron objeto de la evaluación de impacto.

Derechos fundamentales

La propuesta respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el principio que establece un nivel elevado de protección de los consumidores en favor de todos los ciudadanos de la UE (artículo 38). Sin un entorno favorable para la creación de un sistema de información consolidada en la UE, los clientes minoristas podrían seguir careciendo de un instrumento útil para evaluar el cumplimiento de la norma de «ejecución óptima» por parte de sus intermediarios y brindarles un mayor abanico de oportunidades inversoras, especialmente en determinados Estados miembros en los que los centros de negociación son más pequeños y ofrecen menos posibilidades de inversión.

4. Repercusiones presupuestarias

La iniciativa no tiene incidencia en el presupuesto de la UE. La información será facilitada por el sector privado, bajo el registro de la AEVM. Los demás elementos que aborda la propuesta tampoco inciden en el presupuesto de la UE.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La propuesta de modificación del MiFIR incluye el seguimiento y la evaluación del desarrollo de un mercado integrado de la UE de datos de mercado consolidados.

10. La ficha y el dictamen del Comité de Control Reglamentario pueden consultarse en: [Incluir enlace].

El seguimiento abarcará tanto la evolución de los modelos operativos de información consolidada que se utilicen como el éxito a la hora de facilitar a la comunidad de inversores en general el acceso universal a los datos de mercado consolidados. El seguimiento se centrará especialmente en las clases de activos sobre los que ha surgido información consolidada; la puntualidad y calidad de la consolidación de los datos de mercado; el papel que desempeña la consolidación de los datos de mercado para corregir la escasez de la ejecución por clase de activos; el número de suscriptores de datos de mercado consolidados por clase de activos; el éxito de los modelos de asignación de ingresos de quienes facilitan datos de mercado; el efecto de la consolidación de los datos de mercado en la subsanación de las asimetrías de información entre distintos participantes en los mercados de capitales; y la repercusión para un acceso más democrático a los datos de mercado consolidados sobre las inversiones en pymes.

Documentos explicativos (para las directivas)

La propuesta no requiere documentos explicativos en relación con su transposición.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

El artículo 1, apartados 1, 3, 4, 7 y 8, suprime o sustituye disposiciones de la MiFID II que pasarán a ser superfluas como consecuencia de las modificaciones del MiFIR propuestas en el presente paquete.

El artículo 1, apartado 2, elimina el requisito de autorización para las personas que negocian por cuenta propia en un centro de negociación mediante acceso electrónico directo (AED) en la medida en que no presten ni lleven a cabo otros servicios de inversión. Esta modificación está en consonancia con una recomendación de la AEVM en el informe sobre la negociación algorítmica¹¹.

El artículo 1, apartado 5, exige a los Estados miembros que obliguen a las empresas de servicios de inversión y a los organismos rectores del mercado que gestionen un SMN o un sistema organizado de contratación (SOC) a disponer de mecanismos que garanticen su cumplimiento de las normas de calidad de los datos que se incorporan al MiFIR.

El artículo 1, apartado 6, exige a los Estados miembros que obliguen a los mercados regulados a disponer de mecanismos que garanticen las normas de calidad de los datos que se incorporan al MiFIR.

El artículo 1, apartado 9, exige a los Estados miembros que establezcan también sanciones en caso de infracción de determinadas nuevas disposiciones del MiFIR en relación con el mecanismo revisado de limitación del volumen, las contribuciones obligatorias a los proveedores de información consolidada, la calidad de los datos comunicados a los proveedores de información consolidada y los pagos por flujo de órdenes.

2021/0384 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 53, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

11. Report on algorithmic trading («Informe sobre la negociación algorítmica», documento en inglés) https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esma70-156-4572_mifid_ii_final_report_on_algorithmic_trading.pdf.

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹²,
Visto el dictamen del Banco Central Europeo¹³,
De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,
Considerando lo siguiente:

(1) En su plan de acción para la Unión de los Mercados de Capitales (UMC) de 2020¹⁴, la Comisión anunció su intención de presentar una propuesta legislativa para crear una base de datos centralizada con el fin de ofrecer una visión global de los precios y el volumen de los instrumentos financieros de capital e instrumentos asimilados negociados en toda la Unión en múltiples centros de negociación («sistema de información consolidada»). El 2 de diciembre de 2020, en su conclusión sobre el plan de acción de la Comisión para la UMC¹⁵, el Consejo animó a la Comisión a estimular más actividades de inversión dentro de la Unión mejorando la disponibilidad y la transparencia de los datos y estudiando en mayor medida cómo se pueden abordar las barreras para establecer una información consolidada en la Unión.

(2) En su hoja de ruta «Sistema económico y financiero europeo: fomentar la apertura, la fortaleza y la resiliencia», de 19 de enero de 2021¹⁶, la Comisión confirmó su intención de mejorar, simplificar y armonizar en mayor medida la transparencia de los mercados de capitales, como parte de la revisión de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷ y del Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸. En el marco de los esfuerzos por reforzar el papel internacional del euro, la Comisión anunció también que dicha reforma incluiría el diseño y la puesta en marcha de un sistema de información consolidada, en particular en relación con las emisiones de obligaciones empresariales, a fin de aumentar la liquidez en la negociación secundaria de los instrumentos de deuda denominados en euros.

(3) El Reglamento (UE) n.º 600/2014 fue modificado por el Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹, que elimina los principales obstáculos que han impedido la creación de un sistema de información consolidada. El Reglamento, por tanto, introdujo contribuciones obligatorias de datos de mercado al proveedor de información consolidada y mejoró la calidad de los datos, en particular armonizando la sincronización del reloj comercial. Asimismo, redujo las posibilidades que los centros de negociación y los internalizadores sistemáticos tienen de recurrir a exenciones de los requisitos de transparencia pre-negociación. Además, introdujo mejoras en las obligaciones de negociación y la prohibición de la práctica de recibir pagos por la transmisión de órdenes de clientes para su ejecución. Dado que la Directiva 2014/65/UE también contiene disposiciones relativas a la información consolidada y la transparencia, las modificaciones del Reglamento (UE) n.º 600/2014 deben reflejarse en dicha Directiva.

(4) El artículo 1, apartado 7, de la Directiva 2014/65/UE exige que los operadores de sistemas en los que puedan interactuar intereses de compra y de venta de instrumentos financieros de múltiples terceros («sistemas multilaterales») actúen de

12. DO C [...] de [...], p. [...].

13. DO C [...] de [...], p. [...].

14. COM/2020/590 final.

15. Conclusiones del Consejo relativas al plan de acción de la Comisión para la UMC, 12898/1/20 REV 1 EF 286 ECOFIN 1023: <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-12898-2020-REV-1/es/pdf>;

16. COM/2021/32 final.

17. Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

18. Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).

19. Reglamento (UE) XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 600/2014 en lo que en lo que se refiere a la mejora de la transparencia de los datos de mercado, la eliminación de obstáculos al establecimiento de un sistema de información consolidada, la optimización de las obligaciones de negociación y la prohibición de recibir pagos por la transmisión de órdenes de clientes (COM 727).

conformidad con los requisitos relativos a los mercados regulados, los sistemas multilaterales de negociación (SMN) o los sistemas organizados de contratación (SOC). Sin embargo, como pone de manifiesto la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) en su informe final sobre el funcionamiento del sistema organizado de contratación²⁰, la práctica del mercado demuestra que en la Unión no se ha respetado el principio de que la actividad multilateral de negociación requiera una licencia, lo que ha dado lugar a condiciones de competencia desiguales entre los sistemas multilaterales con y sin licencia. Además, esta situación ha creado inseguridad jurídica para determinados participantes en el mercado en cuanto a las expectativas reglamentarias en relación con dichos sistemas multilaterales. A fin de aportar claridad a los participantes en el mercado, salvaguardar la igualdad de condiciones de competencia, mejorar el funcionamiento del mercado interior y garantizar una aplicación uniforme del requisito de que los sistemas híbridos solo puedan realizar actividades de negociación multilateral cuando estén autorizados como mercado regulado, sistema multilateral de negociación (SMN) o sistema organizado de contratación (SOC), el contenido del artículo 1, apartado 7, de la Directiva 2014/65/UE debe trasladarse de la Directiva 2014/65/UE al Reglamento (UE) n.º 600/2014.

(5) El artículo 2, apartado 1, letra d), inciso ii), de la Directiva 2014/65/UE exime a las personas que negocian por cuenta propia de la obligación de obtener una licencia como empresa de servicios de inversión o entidad de crédito, a menos que dichas personas tengan acceso electrónico directo a un centro de negociación. El artículo 17, apartado 5, y el artículo 48, apartado 7, de la Directiva 2014/65/UE exigen que los proveedores de acceso electrónico directo sean empresas de servicios de inversión o entidades de crédito autorizadas. Las empresas de servicios de inversión o las entidades de crédito que proporcionan acceso electrónico directo son responsables de garantizar que sus clientes cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17, apartado 5, y el artículo 48, apartado 7, de la Directiva 2014/65/UE. Esta función de guardián es eficaz y hace innecesario que los clientes del proveedor de acceso electrónico directo, en particular las personas que negocian por cuenta propia, queden sometidos a la Directiva 2014/65/UE. Además, la supresión de este requisito contribuiría a la igualdad de condiciones de competencia entre las personas de terceros países que acceden a los centros de la UE a través de un acceso electrónico directo, para los que la Directiva 2014/65/UE no requiere una licencia, y las personas establecidas en la Unión.

(6) Dada la eliminación de los sistemas multilaterales del ámbito de aplicación del artículo 1, apartado 7, de la Directiva 2014/65/UE y su inclusión en el Reglamento (UE) n.º 600/2014, es igualmente lógico trasladar la definición correspondiente de «sistema multilateral» a dicho Reglamento.

(7) El artículo 27, apartado 3, de la Directiva 2014/65/UE establece la obligación de que las plataformas de ejecución publiquen una lista de datos detallados relativos a la ejecución óptima. Las pruebas objetivas y las reacciones de las partes interesadas han demostrado que estos informes rara vez se leen y que no permiten a los inversores ni a ninguno de sus usuarios realizar comparaciones significativas sobre la base de la información que se facilita en ellos. Como consecuencia, la Directiva (UE) 2021/338 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹ suspendió el requisito de información durante dos años para que fuera objeto de revisión. El Reglamento (UE) XX/XXXX²² ha modificado el Reglamento (UE) n.º 600/2014 para eliminar los obstáculos que han impedido el establecimiento de un sistema de información con-

20. https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/esma70-156-4225_mifid_ii_final_report_on_functioning_of_otf.pdf.

21. Directiva (UE) 2021/338 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2021, por la que se modifica la Directiva 2014/65/UE en lo relativo a los requisitos de información, la gobernanza de productos y la limitación de posiciones, y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/878 en lo relativo a su aplicación a las empresas de servicios de inversión con el fin de contribuir a la recuperación de la crisis de la COVID-19 (DO L 68 de 26.2.2021, p. 14).

22. COM 727.

solidada. Entre los datos que se espera que proporcione el sistema de información consolidada figuran la información post-negociación relativa a todas las operaciones en instrumentos financieros. Esta información puede utilizarse para demostrar la ejecución óptima. Por consiguiente, el requisito de información establecido en el artículo 27, apartado 3, de la Directiva 2014/65/UE ya no será pertinente y, por lo tanto, debe suprimirse.

(8) El correcto funcionamiento de la consolidación de los datos de mercado mediante un sistema de información consolidada depende de la calidad de los datos que reciba el proveedor de información consolidada. El Reglamento (UE) n.º 600/2014 establece los requisitos de calidad de los datos que deben respetar quienes faciliten la información consolidada. A fin de garantizar que las empresas de servicios de inversión y los organismos rectores del mercado que gestionen un SMN o un SOC y los mercados regulados cumplen efectivamente esos requisitos, los Estados miembros deben exigir que dichas empresas y organismos dispongan de los mecanismos necesarios para hacerlo.

(9) La recepción de datos de alta calidad reviste la máxima importancia para el funcionamiento del sistema de información consolidada y del mercado interior. Esto incluye la necesidad de que todos aquellos que facilitan datos de mercado y el proveedor de información consolidada añadan un sello temporal a sus datos de forma sincronizada y sincronicen así sus relojes comerciales. Por consiguiente, el Reglamento (UE) XX/XXX²³ ha modificado el Reglamento (UE) n.º 600/2014 para ampliar este requisito, que en virtud de la Directiva 2014/65/UE solo se aplicaba a los centros de negociación y sus miembros, a los internalizadores sistemáticos, los agentes de publicación autorizados (APA) y los PIC. Dado que este requisito se establece ahora en el Reglamento (UE) n.º 600/2014, puede suprimirse de la Directiva 2014/65/UE.

(10) En el marco que regula los mercados de instrumentos financieros de la Unión, muchos de los requisitos sustantivos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 600/2014 se supervisan y sancionan a escala nacional y de conformidad con los artículos 69 y 70 de la Directiva 2014/65/UE. El Reglamento (UE) XX/XXXX²⁴ ha modificado el Reglamento (UE) n.º 600/2014 para incluir nuevas normas sobre el mecanismo de limitación del volumen, sobre las contribuciones obligatorias de datos básicos de mercado al sistema de información consolidada, sobre las normas de calidad de los datos a las que están sujetas dichas contribuciones y sobre la prohibición de recibir pagos por la transmisión de órdenes de clientes para su ejecución. Dado que la supervisión de las entidades pertinentes corresponde a las autoridades nacionales, estos nuevos requisitos sustantivos deben añadirse a la lista de la Directiva 2014/65/UE de las disposiciones para las que los Estados miembros deben establecer sanciones a escala nacional.

Han adoptado la presente directiva:

Artículo 1. Modificaciones de la Directiva 2014/65/UE

La Directiva 2014/65/UE se modifica como sigue:

1. En el artículo 1, se suprime el apartado 7.
2. En el artículo 2, apartado 1, letra *d*), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:
«ii) sean miembros o participantes de un mercado regulado o un SMN,».
3. En el artículo 4, apartado 1, el punto 19 se sustituye por el texto siguiente:
«19) sistema multilateral: un sistema multilateral según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 11, del Reglamento (UE) n.º 600/2014;».
4. El artículo 27 se modifica como sigue:
 - a) se suprime el apartado 3;

23. COM 727.

24. COM 727.

b) en el apartado 10, se suprime la letra a).

5. En el artículo 31, apartado 1, se añade la frase siguiente:

«Las empresas de servicios de inversión y los organismos rectores del mercado que gestionen un SMN o un SOC dispondrán de mecanismos que garanticen su cumplimiento de las normas de calidad de los datos establecidas en el artículo 22 *ter* del Reglamento (UE) n.º 600/2014.».

6. En el artículo 47, apartado 1, se añade la letra g) siguiente:

«g) disponga de mecanismos que garanticen su cumplimiento de las normas de calidad de los datos establecidas en el artículo 22 *ter* del Reglamento (UE) n.º 600/2014.».

7. Se suprime el artículo 50.

8. En el artículo 70, apartado 3, letra a), se suprime el inciso xxx).

9. En el artículo 70, apartado 3, letra b), se insertan los incisos ii *bis*), xvi *bis*), xvi *ter*), xvi *quater*) y xxvii *bis*) siguientes:

«ii *bis*) artículo 5,»;

«xvi *bis*) artículo 22 *bis*,»;

«xvi *ter*) artículo 22 *ter*,»;

«xvi *quater*) artículo 22 *quater*,»;

«xxvii *bis*) artículo 39 *bis*,».

Artículo 2. Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán, a más tardar el [OP sírvase insertar la fecha correspondiente a 12 meses después de la fecha de entrada en vigor del Reglamento sobre el PIC], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, la presidenta; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació esmentada pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.